Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales en Costa Rica

Volumen 90 Biblioteca de Arbitraje del
Estudio Mario Castillo Freyre

Arbitraje

Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales en Costa Rica

María Lucía Torrealba Carballo

CENTRO DE ARBITRAJE
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
Universidad Católica San Pablo
Asociación Iberoamericana de Derecho Privado

Estudio Mario Castillo Freyre

Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales nternacionales en Costa Rica

© Estudio Mario Castillo Freyre, S.C.R.L.
Av. Arequipa 2327, Lince, Lima, Perú
Telfs. (511) 422-6152 / 441-4166
estudio@castillofreyre.com - www.castillofreyre.com

© Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú
Calle Esquilache 371, San Isidro
Telfs. (511) 626-7400 / 626-7401
www.consensos.pucp.edu.pe

© Universidad Católica San Pablo
Urb. Campiña Paisajista s/n Quinta Vivanco - Barrio de San Lázaro
Telfs. (51) 54-605630 / 54-605600, Anexos 200, 300 ó 390
www.ucsp.edu.pe

© Asociación Iberoamericana de Derecho Privado
Calle 56 # 41 - 147 Medellín - Colombia
Telfs. +57 (4) 2398080
http://www.aiddp.com/

Primera edición, abril 2021
Tiraje: 500 ejemplares

Diagramación de interiores: F.M. Servicios Gráficos S.A.
Imprenta: F.M. Servicios Gráficos S.A.
Miguel Aljovín n.º 414, Miraflores, Lima

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso del autor.

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2021-04381

ISBN: 978-612-4400-38-4
Impreso en el Perú - Printed in Peru

A mis papás y a mi hermana, cuyo apoyo resultó esencial
para la culminación de esta etapa.

As long as arbitration has existed as an alternative to litigation in court, the award has been subject to some form of judicial review.

Albert Jan van den Berg

Índice

Nota del editor 19

Abreviaturas 21

Introducción 23

Capítulo 1

Aspectos generales sobre la ejecución y reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros

Sección 1: Delimitación del campo de estudio 28

1. Arbitraje comercial internacional 28

1.1. Arbitraje como medio de resolución alterna de conflictos 28

1.2. Carácter comercial del arbitraje 32

1.3. Carácter internacional del arbitraje comercial 34

2. Laudo o sentencia arbitral internacional 37

2.1. Definición de laudo o sentencia arbitral internacional 38

2.2. Principales categorías de laudos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia 46

2.2.1. Laudos finales y laudos interinos/globales o parciales 47

2.2.2. Laudos por consentimiento 49

2.2.3. Laudos por no comparecencia 50

2.3. Ejecución y reconocimiento de las medidas cautelares dictadas por tribunales arbitrales extranjeros 51

2.3.1. Cumplimiento voluntario 52
2.3.2. Medida cautelar considerada como laudo arbitral 53
2.3.3. Medida cautelar como figura independiente y susceptible de ejecución a través de la Ley Modelo de Uncitral 55
2.3.4. Auxilio o cooperación judicial 55

SECCIÓN 2: ETAPAS POSTERIORES AL DICTADO DEL LAUDO ARBITRAL 57
1. El ideal del cumplimiento voluntario 58
2. Pasividad de la parte vencida 59
3. Anulación del laudo arbitral en el país sede 60
4. Cumplimiento forzoso del laudo arbitral 62
4.1. Intervención judicial estatal 62
4.2. Situaciones de cumplimiento forzoso 66
5. Diferencias entre reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral 68

SECCIÓN 3: NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DEL LAUDO COMERCIAL INTERNACIONAL 75
1. Normativa internacional en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros 76
1.1. Convención de Nueva York 77
1.1.1. Antecedentes 77
1.1.2. Objetivos de la Convención de Nueva York 83
1.1.3. Ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York 85
1.1.4. Reservas en el ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York 92
1.1.5. Principios fundamentales bajo los cuales se rige la Convención de Nueva York 96

1.1.5.1. Principio de presunción de validez del laudo arbitral y obligación de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral 97

1.1.5.2. Principio de no discriminación del laudo arbitral 99

1.1.5.3. Principio de máxima eficacia 101

1.1.5.4. Principio de favorabilidad del arbitraje 106

1.1.5.5. Principio de prevalencia de autonomía de las partes 107

1.2. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional o Convención de Panamá 108

1.3. Otros convenios internacionales 110

2. Legislación local en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales 113

2.1. Ley Modelo de Uncitral 113

2.2. Normativa costarricense 115

3. Conclusiones del capítulo 118

CAPÍTULO 2

CAUSALES QUE JUSTIFICAN EL RECHAZO DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO

SECCIÓN 1: REQUISITOS A PRESENTAR POR LA PARTE INTERESADA (ARTÍCULO IV DE LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK) 120

1. Derecho *prima facie* a ser reconocido 121

2. Momento de presentación de la documentación 124

3. Requisito de autenticidad 126

4. Requisito de traducción 127

SECCIÓN 2: CAUSALES PARA LA DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN (ARTÍCULO V) 130

1. Principios generales de interpretación del artículo v 130

1.1. Prohibición de analizar el fondo del laudo 130

1.2. Carga de la prueba 131

1.3. Causales taxativas 131

1.5. *Estoppel* o doctrina de los actos propios 134

1.6. Potestad discrecional del juez 135

2. Causales para la denegación de reconocimiento del laudo arbitral de conformidad con el artículo v 137

2.1. Invalidez del acuerdo arbitral (artículo v.1.a) 137

2.1.1. El acuerdo arbitral según el artículo II de la Convención 137

2.1.2. Particularidades del acuerdo arbitral 139

2.1.3. Requisitos de forma según los instrumentos internacionales 142

2.1.4. Invalidez del acuerdo arbitral por incapacidad 146

2.1.5. Invalidez del acuerdo arbitral en general 148

2.1.6. Ley aplicable al acuerdo arbitral 149

2.2. Derecho de defensa (artículo v.1.b) 150

2.3. Disposiciones que exceden lo establecido en el acuerdo arbitral (artículo v.1.c) 155

2.4. Constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral en consonancia con el acuerdo arbitral (artículo v.1.d) 158

2.5. Sentencia arbitral no obligatoria o que ha sido anulada o suspendida (artículo v.1.e) 161

2.5.1. Obligatoriedad del laudo arbitral 161

2.5.2. Laudo anulado o suspendido en el Estado sede 164

3. Causales para rechazar de oficio la ejecución un laudo arbitral extranjero 172
3.1. Arbitrabilidad 172
3.2. Orden público 174
3.2.1. Definición 174
3.2.2. Aplicación del orden público en el contexto de la Convención de Nueva York 177
3.2.3. Categorías de orden público 178
3.2.4. Contenido del orden público 180
3.2.5. Análisis jurisprudencial 181
4. Conclusiones del capítulo 185

CAPÍTULO 3

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAUDOS ARBITRALES INTERNACIONALES EN COSTA RICA

SECCIÓN 1: PANORAMA NORMATIVO ACTUAL EN COSTA RICA EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES INTERNACIONALES 190

1. Normativa interna vigente en Costa Rica 191
1.1. El NCPC y su regulación sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales 195
1.1.1. Análisis comparativo 196
1.1.1.1. Unificación de la regulación de la sentencia extranjera con el laudo extranjero 198
1.1.1.2. Carácter de cosa juzgada nacional 200
1.1.1.3. Inversión de la carga de la prueba 201
1.1.1.4. Requisitos formales 202

1.1.2. Conclusiones del análisis comparativo 215

1.1.2.1. ¿Por qué el legislador decidió regularlo en el NCPC? 219

2. Interpretación normativa: ¿cuál norma debe regir considerando el panorama normativo actual? 220

3. Propuesta de reforma legislativa 223

4. Conclusiones de la sección 226

SECCIÓN 2: DETERMINACIÓN DE EFECTIVIDAD DE LOS LAUDOS ARBITRALES INTERNACIONALES CON BASE EN LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA 228

1. Análisis jurisprudencial 228

1.1. Czarnikow-Rionda Coffee Company vs. Granex Internacional Limitada 228

1.2. El Jardín de Cariari S. A. vs. Del Monte Fresh Produce International Inc. 230

1.3. Boskalis International B. V. vs. Ingenieros Civiles Asociados S. A. de C. V. y Constructora Meco S. A. 231

1.4. Del Monte Internacional GMBH vs. Inversiones y Procesadora Tropical Sociedad Anónima (Inprotsa) 235

1.5. Temas varios tocados por la sala en procedimientos de anulación o ejecución de sentencia judicial extranjera 246

2. Conclusiones del análisis jurisprudencial 253

3. Evaluación de efectividad de los laudos arbitrales internacionales en Costa Rica 257

4. Evaluación de efectividad de las medidas cautelares dictadas por tribunales arbitrales extranjeros 258

Sección 3: Análisis de derecho comparado sobre la aplicación de las convenciones internacionales 259
1. Argentina 260
2. Colombia 262
3. Francia 264
4. Alemania 265
5. Italia 267
6. España 270
7. Perú 272
8. Estados Unidos 273
9. Ecuador 275
10. Conclusiones del capítulo 276

Capítulo 4
Conclusiones generales y recomendaciones 279

Bibliografía 287

NOTA DEL EDITOR

Es muy grato para nuestra *Biblioteca de Arbitraje* incorporar a la colección el volumen 90, titulado *Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales en Costa Rica*, obra escrita por la joven y brillante abogada de ese país, María Lucía Torrealba Carballo.

María Lucía, además de sus propios méritos, tiene el de ser hija de don Federico Torrealba, notable académico y abogado costarricense, a la par que socio del Estudio Facio & Cañas de San José (donde también labora María Lucía) y director del Capítulo costarricense de la Asociación Iberoamericana de Derecho Privado (AIDDP), presidida por el profesor colombiano doctor Carlos Humberto Montoya Ortega y de la cual me honro en ser vicepresidente.

La obra que hoy presentamos, más allá de su excelente factura, tiene la virtud de tratar un tema de gran importancia cual es el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Es verdad que el estudio se centra en lo que ocurre en Costa Rica, pero los problemas generales sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros tienen mucho en común con aquello que ocurre en otras latitudes.

La *Biblioteca de Arbitraje* está cumpliendo los primeros quince años desde el inicio de sus publicaciones en diciembre del 2006. Hemos presentado obras individuales (como ésta, la de María Lucía Torrealba Carballo), obras colectivas, actas de congresos de arbitraje, además de algunas correspondientes a disciplinas afines al arbitraje como son el derecho civil, el derecho de las inversiones internacionales, los *dispute boards* y la mediación, entre otros.

El presente volumen lleva el número 90 y actualmente se encuentran en proceso de edición alrededor de diez volúmenes de nuestra colección. Para nosotros es un placer muy grande publicar una obra escrita por una joven abogada costarricense, con lo que nuestra colección ratifica su vocación universal.

Por lo demás, esta obra se imprimirá en formato papel y también se publica en versión digital en www.castillofreyre.com, como todos los demás volúmenes, los mismos que aparecen en nuestra web, a libre y gratuita disposición de nuestros lectores.

Para concluir, reiteramos nuestras felicitaciones a la autora de la obra, María Lucía Torrealba Carballo, y le agradecemos por haber confiado la publicación de su valioso libro a nuestra *Biblioteca de Arbitraje*.

Lima, abril del 2021
Mario Castillo Freyre[*]

[*] Abogado, magíster y doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú; abogado en ejercicio; socio del Estudio que lleva su nombre; miembro de número de la Academia Peruana de Derecho; profesor principal en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Director de las colecciones Biblioteca de Arbitraje y Biblioteca de Derecho de su Estudio. Exdecano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica San Pablo de Arequipa. www.castillofreyre.com

ABREVIATURAS

CCI: Cámara de Comercio Internacional.

Ciadi: Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.

CIAC: Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

COGEP: Código Orgánico General de Procesos Ecuatoriano.

Convención de Ginebra: Convención para la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Ginebra, 24 de septiembre de 1927.

Convención de Nueva York: Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de 1958.

Convención de Panamá: Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Convención de Viena: Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

CPA: Corte Permanente de Arbitraje.

CPCD EE. UU.: Código Procesal Civil Derogado de Estados Unidos de América.

ICCA: International Council for Commercial Arbitration (Consejo Internacional para Arbitraje Comercial).

ILA: Intenational Law Association (Asociación de Derecho Internacional).

LACI: Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Ley Modelo de Uncitral: La ley modelo de arbitraje internacional comercial promulgada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 1985 con reformas del 2006.

Ley RAC: Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social.

NCPC: Nuevo Código Procesal Civil.

OEA: Organización de Estados Americanos.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

Uncitral: United Nations Commission on International Trade Law.

Unidroit: Institut International pour L'unification du Droit Privé (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado).

INTRODUCCIÓN

El expresidente de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, Robert Briner, decía constantemente: «El arbitraje comercial internacional es el sirviente del comercio internacional».[1] Es por esta razón que el arbitraje va más allá de un procedimiento alterno de resolución de conflictos, también está ligado al desarrollo del comercio mismo. Se trata de una medida alterna que le permite al justo acreedor obtener el resarcimiento de la manera más eficiente posible. En las transacciones internacionales es cada vez más infrecuente que las partes se sometan a la justicia estatal.[2] Parte de esa eficiencia que busca el comerciante es que se resuelva su problema lo antes posible, y esta solución no sólo se encuentra en el dictado del laudo arbitral, sino sobre todo en la efectividad de éste en el país donde se requiera reconocer y ejecutar. Ahí radica la importancia de estudiar esta última etapa del procedimiento del arbitraje comercial internacional, ya que sin ella todo el sistema quedaría en lo meramente teórico.

Al recurrir al arbitraje, las partes satisfacen sus requerimientos de neutralidad, economía y celeridad, mientras que la parte favorecida con un laudo tiene expectativas razonables de obtener el cumplimiento obligatorio y expedito del laudo arbitral.[3] Es precisamente en esta última

1 JIMÉNEZ FIGUERES, Dyalá. «Las convenciones anteriores a la Convención de Nueva York: discusiones y problemas». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario.* Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 1.

2 *Ibidem*.

3 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). *Arbitraje comercial internacional, reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros*. MCLEAN, Magaly y Jaime MORENO VALLE (editores). Canadá: Organización de Estados Americanos, 2015, p. 9. Disponible en <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_reconocimiento_y_ejecucion_de_sentencias_y_laudos_arbitrales_extranjeros_2015.pdf> [consultado 20 de enero, 2019].

etapa de ejecución del laudo arbitral donde el papel del juez cobra fundamental importancia, ya que éste será uno de los factores determinantes de su efectividad y, por lo tanto, de desarrollo económico. La seguridad jurídica que demanda el comercio internacional exige reglas claras, bien elaboradas, dotadas de publicidad, aplicadas de forma eficiente, coherente, uniforme, y que las decisiones que adopte un árbitro, en la esfera de su competencia y en congruencia con el derecho internacional, sean efectivamente ejecutadas.[4] Es de gran importancia esta seguridad jurídica, ya que es de esperar que la parte vencida del procedimiento arbitral intente resistir cualquier intento de la parte ganadora para obtener el reconocimiento o la ejecución del laudo, en cualquier jurisdicción que se busque, por lo que cuanto más lagunas y baches existan, mejor será el camino para la parte vencida de lograr evadir el reconocimiento y, por lo tanto, hacer del tiempo y el dinero invertidos en el procedimiento arbitral un desperdicio.[5]

Como bien se ha dicho, los mecanismos internacionales han contribuido a que muchos de los laudos arbitrales dictados en el extranjero sean efectivos; sin embargo, siguen existiendo jurisdicciones en donde se sigue aplicando el derecho interno sin tomar en cuenta las convenciones internacionales. Por lo anterior, conviene analizar en la presente investigación cuáles son los parámetros que están siendo utilizados por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica a la hora de reconocer y ejecutar laudos y medidas cautelares arbitrales extranjeras, considerando el hecho de que actualmente existe una discordancia entre la normativa interna y la normativa internacional. Es de vital importancia señalar si existe seguridad jurídica en el país en relación con este tema o si bien, a pesar de haber ratificado las convenciones internacionales, las mismas se tornan inaplicables; y es

4 *Idem*, p. 10.

5 BLACKABY, Nigel; PARTASIDES, Constantine; REDFERN, Alan y Martin HUNTER. «Chapter 11. Recognition and Enforcement of Arbitral Awards». En *Redfern and Hunter on International Arbitration*. Oxford: Kluwer Law International, Oxford University Press, 2015, sexta edición, p. 605.

que, si bien la Convención de Nueva York ha tenido gran adopción por sinnúmero de países, su eficacia depende del comportamiento de las jurisdicciones nacionales.

Si bien en los últimos años se han hecho importantes estudios sobre la interpretación de la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá en diferentes países, lo cierto es que Costa Rica ha sido un país poco explorado. Por lo anterior, vale la pena estudiar cómo se han interpretado los convenios internacionales sobre la materia y analizar si la legislación costarricense, así como la práctica judicial permiten que las resoluciones arbitrales internacionales sean realmente efectivas. Lo anterior se hará no sólo a través de un estudio de la normativa y la jurisprudencia nacional, sino también a través de un estudio de derecho comparado, el cual permitirá revelar los retos y limitaciones que actualmente tiene la normativa nacional, para lo cual se harán propuestas de reforma.

Con el fin de responder a dicho cuestionamiento, se desarrolló la presente investigación en cuatro capítulos.

En el primer capítulo se comienza por dar al lector una delimitación del campo de estudio, definiendo los conceptos más importantes en la materia y dando un breve recorrido por las etapas que surgen a raíz de la emisión de un laudo arbitral, finalizando con las fuentes normativas aplicables, tanto nacionales como internacionales, bajo las cuales se rige el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en Costa Rica.

El segundo capítulo se centra en un análisis profundo de la Convención de Nueva York, comenzando por los requisitos formales que debe cumplir la parte acreedora del laudo para que se reconozca y ejecute el laudo arbitral, para luego estudiar las causales taxativas que existen a disposición de la parte deudora del laudo para impedir su reconocimiento y ejecución. De este análisis se logró identificar las

interpretaciones judiciales generalmente aceptadas por la mayoría de las jurisdicciones y definir cuáles son las posiciones interpretativas más acordes con los principios internacionales reflejados en las convenciones internacionales.

El tercer capítulo se centra en la situación normativa costarricense, con el fin de determinar si existe alguna discrepancia entre el derecho interno y los convenios internacionales, para luego realizar un estudio jurisprudencial con el objetivo de determinar si los laudos extranjeros son realmente efectivos en el país. Es en este capítulo donde se centra la solución del problema planteado al inicio y con base en él se llega a dos conclusiones importantes. La primera es que el sistema normativo costarricense contiene serias discrepancias con los convenios internacionales en la materia, específicamente en las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil recientemente reformado. Segundo, el desarrollo jurisprudencial en la materia es muy escaso; sin embargo, en los pocos casos existentes se ha dado una incorrecta aplicación de las fuentes normativas. Por lo tanto, es necesario hacer una reforma legislativa importante a efectos de uniformar el panorama normativo y, con ello, garantizar la efectividad de los laudos extranjeros.

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

El arbitraje comercial internacional es el sirviente del comercio internacional.
Robert Briner[1]

Es imprescindible, para el completo entendimiento del problema de la presente investigación, comenzar con una serie de conceptos que, con ayuda de doctrina y jurisprudencia, se buscarán definir. Para ello, se dividirá el capítulo en tres secciones, empezando la primera por definir el campo de estudio al cual se limitará la investigación. La segunda sección dará un breve recorrido por las etapas que surgen a raíz de la emisión de un laudo arbitral, finalizando con las fuentes normativas aplicables tanto nacionales como internacionales bajo las cuales se rige el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Esta última sección será clave para los capítulos posteriores, pues es en la normativa y su interpretación que se centra el problema principal.

SECCIÓN 1: DELIMITACIÓN DEL CAMPO DE ESTUDIO

Antes de profundizar en las condiciones que se deben cumplir para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional, es preciso comenzar por las nociones generales más básicas. Se partirá del propio título de la investigación para seleccionar los principales conceptos por

[1] Expresidente de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI.

definir, es decir, se analizará: 1. qué se debe entender por arbitraje comercial internacional; 2. cuál es la definición de un laudo arbitral internacional; y 3. el concepto de medidas cautelares internacionales.

1. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Hoy en día se desconoce el verdadero origen del arbitraje, lo cierto es que existen vestigios de esta figura en los pueblos de la antigüedad. Estudios históricos han podido identificar referencias a esta figura en el Antiguo Testamento, en civilizaciones preislámicas y de la antigua India; pero no es sino hasta el siglo XX que surge la idea por parte de un grupo de empresarios de crear una institución que buscara promover el comercio internacional. De esta manera se crea en 1919 la CCI, la cual crea la Corte Internacional de Arbitraje en aras de promover la solución rápida y eficaz de los litigios comerciales internacionales, la cual continúa siendo la institución más reconocida a nivel mundial en la resolución de arbitrajes comerciales internacionales.[2]

A continuación, se hará una descomposición de este concepto, empezando por lo que se debe entender por a) arbitraje; b) comercial; y c) internacional.

1.1. Arbitraje como medio de resolución alterna de conflictos

El arbitraje es un medio de resolución alterna de conflictos, por medio del cual las partes, de mutuo acuerdo, deciden renunciar a la jurisdicción estatal, en caso de conflicto, y en su lugar optan por otorgar esa función jurisdiccional a terceros imparciales denominados árbitros, los cuales

2 GONZÁLEZ ARROCHA, Katherine. «Intención de las partes con la Convención de Nueva York. Principales temas y discusiones que llevaron a su nacimiento». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 17-20.

estarán a cargo de conocer y, finalmente, resolver el conflicto.[3] Desde luego, existen muchas definiciones a nivel doctrinario de lo que debería ser entendido como arbitraje. Algunos autores han establecido que «es un método privado de solución de controversias, que las mismas partes eligen como mecanismo efectivo para poner fin a las diferencias surgidas entre ellas sin recurrir a los tribunales judiciales» o como «un método convencional de resolución de litigios por medio de particulares (los árbitros) elegidos por las partes e investidos de la misión de juzgar, en lugar de las jurisdicciones estatales».[4]

Se reconoce en la doctrina arbitral que el arbitraje comercial internacional es la vía idónea y natural, en el contexto económico actual de la globalización comercial, para resolver los conflictos surgidos en el comercio internacional.[5] La facultad de recurrir al arbitraje está garantizada por la inmensa mayoría de los textos constitucionales latinoamericanos. En Costa Rica, la Constitución Política,[6] en su artículo 43, defiende y promueve la institución del arbitraje, y se ha reafirmado vía jurisprudencial el carácter fundamental que tiene el derecho de acudir a una sede arbitral para resolver sus conflictos de determinadas

3 GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE. «Chapter I Definition of International Commercial Arbitration». En GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE (editores). *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*. Nueva York: Kluwer Law International, 1999, p. 9; CAIVANO, Roque. «¿Qué es "sentencia arbitral" a los fines de la Convención? Decisiones no Jurisdiccionales». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 70.

4 Alan Redfern *et al*., citado por FOLLONIER-AYALA, Alejandro. «Constitucionalización del arbitraje en América Latina». En *Revista del Club Español del Arbitraje*, 2015, p. 109. Recuperado de <https://www.academia.edu/14935460/Constitucionalizaci%C3%B3n_del_arbitraje_en_Am%C3%A9rica_Latina_aspectos_generales>.

5 FERNÁNDEZ LÓPEZ, Alberto. «El rol de las judicaturas nacionales en el arbitraje comercial internacional». En MCLEAN, Magaly y Jaime MORENO VALLE (editores). *Arbitraje comercial internacional, reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros*. Canadá: Organización de Estados Americanos, 2015, p. 143. Recuperado de <https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_Reconocimiento_y_Ejecucion_de_Sentencias_y_Laudos_Arbitrales_Extranjeros_2015.pdf> [consultado 20 de enero, 2019].

6 Constitución Política de Costa Rica, artículo 43.

cuestiones patrimoniales y disponibles.[7] Cabe aclarar que este derecho se limita para un determinado asunto, no es una jurisdicción permanente como sí lo es la judicial; por ello, la arbitral es una jurisdicción limitada en el tiempo y limitada por la materia que puede conocer y resolver.[8]

Es de interés señalar que la Sala Constitucional de Costa Rica determinó, en uno de sus primeros precedentes sobre el tema, que el arbitraje es un proceso de naturaleza jurisdiccional:

> IV.- Naturaleza del arbitraje y principales rasgos.- Para la Sala la naturaleza del arbitraje es jurisdiccional, puesto que es un proceso que emana directamente de la Constitución Política, como un medio idóneo y alterno para que las personas terminen sus diferencias patrimoniales, cuyas decisiones finales tienen las características y la misma fuerza de la cosa juzgada material, puesto que los laudos son obligatorios para las partes y ejecutorios por los medios procesales comunes e imperativos.[9]

De lo anterior se puede concluir que el arbitraje se compone de dos elementos esenciales: a) el deber jurisdiccional de los árbitros de resolver una disputa; y b) el origen de esta obligación se deriva de un contrato entre las partes.[10] En cuanto al primer punto, se podría decir que el rol del árbitro se asemeja a un rol judicial, ya que, al igual que una sentencia judicial, la resolución del árbitro será de carácter obligatorio y ejecutivo. De ahí también su diferencia con otros medios de resolución alterna de conflictos como la conciliación y la mediación, puesto que, en el caso del arbitraje, la resolución es vinculante para las partes.[11]

7 FILLOY ZERR, Marcela. «National Report for Costa Rica (2018 through 2019)». En INTERNATIONAL COUNCIL FOR COMMERCIAL ARBITRATION. *ICCA International Handbook on Commercial Arbitration*, abril 2019, n.° 105, p. 1.

8 FERNÁNDEZ LÓPEZ, Alberto. *Op. cit.*, p. 143.

9 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto n.º 10352 del 22 de noviembre del 2000, Expediente n.º 02-007994-0007-CO, 14:58 horas.

10 GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE. *Op. cit.*, pp. 16-35.

11 Debe tomarse en cuenta que, sin embargo, hay una cierta relación entre el arbitraje y la conciliación, sobre todo en los casos que han sido suspendidos y posteriormente finalizados a causa de la celebración de un acuerdo conciliatorio entre las partes. Estos casos son generalmente

En cuanto al segundo punto, el hecho de que el origen del arbitraje sea contractual implica que éste depende, primeramente, de las intenciones de las partes y, de manera subsidiaria, de la legislación aplicable en el país sede del arbitraje, por lo que el principio de autonomía de las partes del derecho privado, sin duda, cobra importancia aquí, sobre todo a la hora de definir el procedimiento interno y las reglas aplicables en cuanto al fondo de la disputa. Sin embargo, esta libertad de formas en el procedimiento y el principio de autonomía de la voluntad hoy en día se han dejado de lado por la mayoría de los procedimientos arbitrales celebrados alrededor del mundo, y se ha adoptado una práctica común: la escogencia de instituciones permanentes de arbitraje, las cuales tienen sus listados de árbitros y sus propias reglas de procedimiento.

La corte de apelaciones argentina resume muy bien los dos puntos anteriores al señalar lo siguiente:

> El juicio arbitral es sustituto de la jurisdicción, en cuya virtud los árbitros tienen la atribución de sustanciar y decidir contiendas no exclusivamente reservadas al Poder Judicial, por un procedimiento en el que prevalece la libertad de las formas y que reviste carácter obligatorio cuando las partes lo han convenido.[12]

Es importante reconocer que, si bien la labor de los árbitros es similar a la de los jueces al emitir resoluciones vinculantes, una de las principales diferencias radica en que los árbitros carecen de *imperium* para hacer cumplir forzosamente sus decisiones. Asimismo, a pesar de que el arbitraje proviene de un acuerdo de voluntades, regido por el derecho privado, no tiene efectos meramente privados ni puede ser reducido a un fenómeno puramente contractual, pues el arbitraje, una vez que termina en una resolución vinculante, implica poner en funcionamiento a

conocidos como laudos por consentimiento y se encuentran regulados en el artículo 26 de las Reglas del ICC.

12 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Argentina) sala G, 14/8/1990, citado por CAIVANO, Roque. *Op. cit.*, p. 72.

su vez el aparato jurisdiccional para su ejecución. En otras palabras, el arbitraje es contractual en sus orígenes, pero jurisdiccional en sus efectos.[13]

1.2. Carácter comercial del arbitraje

Ahora bien, como parte de la delimitación del campo de estudio, es preciso aclarar que esta investigación no se centrará en el arbitraje en general, sino aquél que resuelva disputas *comerciales*. De ahí la importancia de definir qué es una disputa comercial de conformidad con la normativa internacional que regula la materia. El carácter comercial no tiene nada que ver con la figura de acto de comercio o comerciante que todavía está presente en la mayoría de las legislaciones provenientes de países de corte civilista, sino que, cuando se habla de disputas comerciales, debe interpretarse desde la perspectiva de intercambio comercial, es decir, toda disputa arbitral entre dos personas físicas o jurídicas en la que se discuten temas de carácter económico será considerada comercial.[14] En este sentido, sobre esta definición deben considerarse dos aspectos: primero, se elimina la distinción que hacen muchos países entre derecho comercial y derecho civil; y, segundo, surge una nueva diferenciación entre derecho comercial y derecho público.

En cuanto al primer punto, cabe resaltar que la Ley Modelo de Uncitral (la cual se verá con mayor profundidad más adelante) no hace ninguna distinción entre arbitraje comercial y civil, por lo que opta por la definición de comercial en sentido amplio, tal y como señala la ley en una nota al pie de página:

> Debe darse una interpretación amplia a la expresión «comercial» para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de índole comercial

13 *Ibidem*.

14 GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE. *Op. cit.*, p. 10.

> comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (*factoring*), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (*leasing*), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.[15]

El hecho de que esta aclaración sea añadida meramente como una nota al pie de página puede interpretarse como una sugerencia que dan los redactores de lo que puede interpretarse como comercial; sin embargo, deja la puerta abierta a la interpretación que más convenga a cada país.

Resumiendo la nota citada, se puede concluir que en materia de arbitraje, comercial será aquello que incluya la producción, transformación o circulación de bienes, servicios asociados con estos bienes o bien actividades financieras o bancarias. La identificación de las partes como comerciantes no sale a relucir en esta definición, únicamente se tiene que dejar claro que las partes no pueden ser consumidores o bien estar en una relación laboral. Como se estudiará más adelante, algunas convenciones internacionales, como la Convención de Nueva York, permiten a los Estados realizar reservas de competencia, sobre todo pensando en aquellos países que hacen la diferencia entre disputas comerciales y no comerciales. Dicha reserva consiste en la aceptación de la aplicación de la Convención de Nueva York únicamente a aquellas controversias que se deriven de asuntos comerciales de acuerdo con el derecho interno. Un tercio de los países que han ratificado dicha convención han aplicado esta reserva.

15 COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.* 1985. Recuperado de <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf>.

El segundo aspecto por tomar en cuenta es el caso en que se dé un proceso arbitral en donde al menos una parte sea un ente o institución pública, o incluso un Estado. Autores como Fouchard y Goldman[16] señalan que las disputas en donde sólo una de las partes sea un ente público y la otra parte sea una empresa privada, deberían ser calificadas como comerciales, ya que los entes públicos también pueden llevar a cabo transacciones comerciales actuando en su faceta de derecho privado, siempre y cuando su estatus de institución pública no resulte en la aplicación de algún régimen especial. Por otro lado, cuando el arbitraje sea entre dos estados o dos entes de derecho público, la controversia no puede ser comercial, puesto que están siendo gobernadas por la normativa del derecho internacional público. Por lo tanto, éste es el único caso en el cual sí cobra relevancia la condición de las partes más allá de la materia que esté en juego.

1.3. Carácter internacional del arbitraje comercial

Otro componente necesario de definir en esta investigación es la naturaleza internacional del arbitraje en la cual estará enfocada. A la hora de determinar el carácter internacional del arbitraje se han explorado varias teorías, una de ellas consiste en la óptica mediante la cual el arbitraje no es visto como internacional, sino como arbitraje extranjero. En este último, los elementos extranjeros cobran relevancia a la hora de determinar el sistema normativo local que debería ser aplicable para cada caso concreto. Una vez que se determina cuál es la normativa aplicable, el procedimiento se «nacionaliza».

Por otro lado, en una visión más moderna, se plantea la teoría del arbitraje a-nacional, en el cual el elemento internacional o el elemento extranjero relevante que se conoce del derecho internacional privado no

16 GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE. *Op. cit.*, p. 10.

es utilizado en el arbitraje para determinar cuál es la normativa local aplicable en algún caso concreto, sino que el arbitraje comercial internacional se ha visto cada vez más distanciado de un sistema normativo local específico y se ha comenzado a tratar de manera independiente.[17] Según algunos autores,[18] a la hora de identificar si un arbitraje es internacional o no, se deben tomar en cuenta factores objetivos de internacionalidad como *la naturaleza internacional de la disputa*. Sin embargo, como se puede observar, las definiciones que se han dado por la doctrina y la jurisprudencia están lejos de ser precisas.

A pesar de la discusión planteada con anterioridad, lo cierto es que el carácter internacional del arbitraje se definirá de acuerdo con la concepción que tenga sobre el tema la normativa elegida por las partes o, en su defecto, la norma aplicable por puntos de conexión. Por lo tanto, no existe un enfoque mundialmente reconocido, sino que el criterio de internacionalidad dependerá del caso concreto.

La Ley Modelo de Uncitral, adoptada en Costa Rica recientemente, en su artículo 1.1 delimita su ámbito de aplicación utilizando criterios más estrictos de la siguiente manera:

> 3) Un arbitraje es internacional si:
>
> a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o b) Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos: (i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje; (ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o c) Las partes han convenido

17 *Idem*, p. 14.
18 *Ibidem*.

> expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.[19]

El artículo anterior contempla varias opciones en las cuales un proceso arbitral cobra el carácter de internacional, por lo que pareciera que, a pesar de considerar diferentes elementos extranjeros, utiliza un criterio a-nacional al no establecer reglas estrictas de cuándo debe ser aplicada la legislación nacional o no. Incluso, en el último inciso deja abierta la posibilidad para que las partes decidan o no si el arbitraje deberá ser tratado como internacional o doméstico. Algunos autores[20] consideran que este punto es un tanto excesivo y se podría prestar para el *forum shopping*, el cual implica la elección por el actor de los tribunales de aquel país cuyo derecho internacional privado, en combinación con el derecho privado, le garantice la victoria, no sólo por las facilidades procesales, sino también por la probable solución que se dará a su sentencia.[21]

En materia de arbitraje comercial internacional, en Costa Rica existe un sistema dualista,[22] en el que existe una legislación específica para el arbitraje doméstico, como es la Ley RAC; y una ley específica para el arbitraje internacional, como es la LACI, la cual está basada en la Ley Modelo de Uncitral. En otras palabras, la ley aplicable en Costa Rica para cualquier caso en que esté presente alguno de los elementos anteriormente citados es la LACI, por lo que deberán ser aplicados los prin-

19 ASAMBLEA LEGISLATIVA *n.º 8937: Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); 27 abril 2011*. Sinalevi: art 1.3 Recuperado de <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=70344&nValor3=84850&strTipM=TC&lResultado=2&nValor4=1&strSelect=sel> [consultado el 13 de marzo 2019].

20 GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE. *Op. cit.*, p. 18.

21 GOLDSCHMIDT, Werner. *Derecho internacional privado*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2009, décima edición, p. 948.

22 FILLOY ZERR, Marcela. *Op. cit.*, p. 1.

cipios de internacionalidad y uniformidad interpretativa, los cuales permiten, en caso de vacíos, acudir a otras fuentes del derecho internacional antes que la legislación local.[23]

En conclusión, para definir el concepto de arbitraje comercial internacional inevitablemente se debe descomponer con el objetivo de comprender su significado; es decir, el *arbitraje* es un método de resolución alterna de conflictos entre dos partes de origen contractual, en donde prevalece la autonomía de las partes para determinar aspectos procedimentales o la conformación del tribunal arbitral, que, sin embargo, tiene efectos jurisdiccionales, puesto que lo que se resuelva será vinculante para las partes y tendrá carácter de cosa juzgada. Ahora bien, esta disputa que surge entre las partes tiene que ser de carácter comercial, entendiendo la palabra comercial en su sentido amplio, basta que se incluya el intercambio de bienes y servicios. Finalmente, dicha disputa de carácter comercial debe ser de carácter internacional, lo cual será definido por cada normativa aplicable, ya sea que dependa de algún elemento extranjero, ya sea el establecimiento de las partes como se indica en la Ley Uncitral o bien un aspecto meramente territorial como es el ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York, el cual requiere que el laudo sea dictado en un territorio distinto de aquél en donde se quiere reconocer. Une vez hecho este análisis, será más fácil diferenciarlo de cualquier otro método de resolución de conflictos existente.

2. LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL INTERNACIONAL

Después de explorar la definición de arbitraje comercial internacional a nivel general, ahora se hará alusión a la figura principal del objeto de estudio del presente trabajo: e*l laudo o sentencia arbitral internacional.* Primero, se dará una definición a través de un análisis de los debates

[23] OVIEDO ALBÁN, Jorge. «El carácter internacional y la interpretación uniforme de la Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías». En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2012, n.º 133, p. 254.

doctrinarios y jurisprudenciales más importantes (a); para luego abordar las distintas tipologías que la doctrina y la jurisprudencia utilizan en relación con los laudos arbitrales (b); y, finalmente, se analizará si las medidas cautelares deben ser reconocidas y ejecutadas como laudos arbitrales o si bien deben verse como una figura separada (c).

2.1. Definición de laudo o sentencia arbitral internacional

Conviene aclarar que en esta investigación ambos términos («sentencia arbitral» y «laudo arbitral») se utilizarán indistintamente. Ahora bien, existe poca claridad tanto en las convenciones internacionales como en la normativa nacional sobre qué debe entenderse por laudo arbitral, y esta definición ha sido objeto de grandes debates. Seguidamente se detallarán las principales discusiones doctrinarias sobre la materia.

Es razonable pensar que un laudo arbitral es el resultado final del procedimiento arbitral, conforme el cual el tribunal ha escuchado los argumentos de las partes y ha deliberado acerca de ambas posiciones, es decir, la resolución definitiva de la controversia vinculante entre las partes. Sin embargo, la anterior premisa no es la única forma en la que el tribunal arbitral emite un laudo. El artículo 31 de la Ley Modelo de Uncitral[24] establece una serie de requisitos formales, como lo es su carácter escrito y firmado por los árbitros, indicando la fecha y el lugar, así como el razonamiento en el que basan su resolución. Sin embargo, a la hora de reconocer un laudo arbitral no bastan sus características formales ni el nombre que le asignen los árbitros a determinada resolución,[25] sino va mucho más allá de eso, y saber exactamente los factores que lo caracte-

24 ASAMBLEA LEGISLATIVA *n.º 8937: Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); 27 abril 2011*.

25 COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*. 2016, p. 12. Recuperado de <http://newyorkconvention1958.org/pdf/guide/2016_NYCG_Spanish.pdf>.

rizan es de vital importancia a la hora de determinar el ámbito de aplicación de convenciones internacionales como lo son la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá.

Como se ha indicado anteriormente, a pesar de la importancia que tiene definir este término, la Convención de Nueva York,[26] la cual es la convención internacional más importante y exitosa en la materia, únicamente menciona en su artículo 1(2) que «la expresión sentencia arbitral no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido».[27]

De lo anterior se puede apreciar que la Convención omite dar una definición precisa de lo que debiera entenderse por laudo arbitral. Pareciera que era la intención de sus redactores dejar esta definición a la libre interpretación de los jueces de cada país y, de hecho, analizando los borradores de las discusiones en torno a la negociación del artículo 1 de la Convención de Nueva York, un delegado de Austria indicó que «había que atenerse a la legislación del Estado en que se pida la ejecución de la sentencia para decidir si ésta tiene o no el carácter de arbitral».[28]

De igual forma, los legisladores de la Ley Modelo de Uncitral plantearon un borrador de definición de laudo arbitral que no incorporaron en la versión final, ya que no lograban decidir si las resoluciones tomadas por los árbitros de carácter procedimental o provisional deberían o no

26 NACIONES UNIDAS. *Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*. Nueva York: 1958, art 1(2).

27 *Ibidem*.

28 COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 12.

ser consideradas como laudos. Según Zuleta,[29] el juez de reconocimiento de la sentencia arbitral tiene dos opciones: apegarse a la normativa interna del país en donde se emitió el laudo y buscar la definición de laudo de acuerdo con determinado sistema jurídico; o bien buscar una *regla material* que le permita entender el significado de sentencia arbitral.

A continuación, se sintetizarán las interpretaciones que la mayoría de los jueces han dado con el fin de definir una regla material.

Algunas legislaciones locales como la de Nueva Zelanda y Singapur definen el laudo arbitral como aquella decisión de un tribunal arbitral sobre el fondo del asunto que también incluye las resoluciones interinas, interlocutorias o parciales.[30] En Israel, el laudo arbitral se define como una resolución realizada por un árbitro, que también incluye los laudos interinos.[31] Otras jurisdicciones no proponen tan siquiera ninguna definición, tal es el caso de Austria, Brasil, Canadá, India, Corea, Macao, México, Holanda, entre otras; en estas jurisdicciones generalmente se le deja la tarea de definir el término a las cortes en conjunto con la doctrina.[32]

En algunas jurisdicciones, por otro lado, se ha restringido el concepto de laudo arbitral a aquellas decisiones que resuelven *la totalidad de las controversias* entre las partes, es decir, las decisiones que ponen fin al arbitraje al resolver la totalidad de las cuestiones de mérito o de fondo

29 ZULETA, Eduardo. «¿Qué es una sentencia o laudo arbitral? El laudo parcial, el laudo final y el laudo interino». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 50.

30 BORN, Gary B. «Chapter 22: Legal Framework of International Arbitral Awards». En *International Commercial Arbitration*. Nueva York: Kluwer Law International, 2014, segunda edición, pp. 3394-3731 [consultado en Kluwer Arbitration Online el 20 de febrero, 2019].

31 BERMANN, George A. (editor). *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards: The Interpretation and application of the New York Convention by National Courts*. Nueva York: Springer International Publishing, 2017, p. 11.

32 *Ibidem*.

que le han sido propuestas al tribunal arbitral.[33] No obstante, otras jurisdicciones, como la francesa, han adoptado una concepción más amplia al entender el laudo como aquél que también resuelve de manera definitiva en todo o en parte asuntos procesales litigiosos entre las partes.[34] La Corte de Apelaciones de París resolvió en esta misma línea al decir que tres decisiones que resolvían asuntos de competencia y debida constitución del tribunal eran laudos en cuanto constituían decisiones de naturaleza jurisdiccional que resolvían de manera definitiva asuntos procesales litigiosos entre las partes.[35]

La misma tendencia del criterio amplio la han seguido tanto las cortes estadounidenses como las españolas, por ejemplo, en el caso Publicis Communications & Publicis S. A. vs. True North Communications Inc.,[36] el tribunal arbitral emitió una resolución denominada «orden», de acuerdo con la cual, Publicis debía entregar información fiscal a True North. Ante el incumplimiento de la primera, True North presentó la decisión arbitral ante las cortes de Estados Unidos para que fuera confirmada. Tanto la Corte de Distrito como la Corte de Apelaciones del Séptimo Circuito consideraron que la decisión denominada «orden» era un laudo arbitral susceptible a la ejecución y reconocimiento bajo la Convención de Nueva York, ya que la misma era final y resolvía la totalidad del asunto planteado ante el tribunal arbitral.

Por otro lado, las cortes colombianas también han tomado un criterio opuesto, por ejemplo, en el caso Merck *et al.* vs. Tecnoquímicas,[37] la Corte Suprema de Justicia de Colombia resolvió una decisión de un

33 ZULETA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 50.
34 Corte de apelaciones de París 9/7/1999, citada ZULETA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 50.
35 Corte de Apelaciones de París, 9/07/1999, citada por ZULETA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 54.
36 *Yearbook Commercial Arbitration, vol. XXV-2000* (The Hague: Kluwer Law) citado por ZULETA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 55.
37 Decisiones 26/1 y 1/3/1999, *Yearbook Commercial Arbitration, vol XXVI-2001* (The Hague: Kluwer Law) citado por ZULETA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 55.

tribunal arbitral sobre la validez de un acuerdo arbitral alegando que dicha decisión no era un laudo porque no resolvía en su totalidad el mérito (o fondo) de la controversia. Esta interpretación la hace con base en lo que considera la ley colombiana como laudo arbitral, normativa aplicable de manera subsidiaria a la Convención de Nueva York.

La doctrina, por su parte, ha buscado precisar el concepto de laudo para diferenciarlo de otro tipo de resoluciones. Un importante sector de autores suizos considera que las decisiones de los árbitros, incluso las que se refieren a cuestiones sustantivas, solamente califican como laudos en la medida en que pongan fin a la totalidad o parte del procedimiento arbitral.[38] Bajo esta óptica, las decisiones que resuelven sobre cuestiones sustantivas tales como la validez del contrato, la responsabilidad de las partes sin decidir sobre los daños o las decisiones sobre prescripción no constituirán laudos, sino solamente medidas preparatorias del procedimiento arbitral.

En sentido contrario, como se ha dicho, la doctrina francesa tiene un criterio más amplio. Autores como Fouchard, Guillard y Goldman definen el laudo como «toda decisión final tomada por los árbitros, después de haber considerado los argumentos de las partes y analizado minuciosamente los fundamentos invocados por ellas, que de manera definitiva y motivada pongan fin a una cuestión litigiosa que las partes les han sometido, relacionada con el fondo o procedimiento del asunto».[39] Por lo tanto, una decisión sobre jurisdicción, sobre la ley aplicable, sobre medidas cautelares o sobre la asignación de responsabilidad es una decisión que resuelve de manera definitiva un aspecto de la controversia y, en consecuencia, debe ser considerada como un laudo.

38 Pierre-Poudret Lalive *et al.* citado ZULETA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 56.

39 GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE. «Chapter IV - The Arbitral Award». En GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE (editores). *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*. Nueva York: Kluwer Law International, 1999, p. 2.

Gary Born,[40] uno de los autores más influyentes en materia de arbitraje internacional, señala que, de las convenciones y legislación local, se puede interpretar que los laudos arbitrales deben cumplir con tres condiciones básicas: a) deben surgir de un acuerdo arbitral; b) deben cumplir ciertas formalidades mínimas como el hecho de que debe presentarse de manera escrita y ser emitido por un árbitro o tribunal arbitral; y c) deben resolver de manera definitiva un tema de fondo y no un tema procedimental. En cuanto al último punto, enfatiza que el laudo es la decisión final con carácter vinculante que resuelve una o más de las pretensiones de las partes. Es distinto a una orden procedimental, ya que éstas generalmente tienen que ver con la logística del procedimiento arbitral más que con el fondo del asunto.

Además, se plantea la preocupación de que las decisiones interlocutorias o procedimentales sean consideradas laudos arbitrales, ya que lo anterior implica que puedan ser sujetas a acciones de nulidad, retrasando así considerablemente el proceso arbitral. La conclusión que se plantea es que únicamente las decisiones interlocutorias o procedimentales que resuelvan de manera definitiva una controversia entre las partes deberán ser consideradas como laudos arbitrales.

En conclusión,[41] de la doctrina y jurisprudencia citadas, se pueden distinguir algunos elementos esenciales que el laudo arbitral debe como mínimo contener, los cuales se detallarán a continuación.

1. Debe ser una decisión proferida por árbitros.

2. Debe resolver una controversia de manera definitiva, lo cual no quiere decir que debe resolver la *totalidad* de las controversias o el

40 BORN, Gary B. *Op. cit.*, pp. 3394-3731.

41 ZULETA, Eduardo. *Op. cit.*, pp. 57-59; COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, pp. 12-15.

mérito de la reclamación. Quedarían excluidas de la categoría de laudos aquellas decisiones que sirven para impulsar el procedimiento arbitral, puesto que son órdenes arbitrales transitorias y no resuelven la controversia de manera definitiva.

3. Debe ser una decisión de carácter obligatorio o vinculante.

Seguidamente se desarrollarán cada uno de estos elementos.

El primer punto señala que debe ser emitida por árbitros. Pareciera lógico, sin embargo, pueden surgir casos en los que no es del todo claro. Por ejemplo, un tribunal de los Estados Unidos afirmó que una decisión de la CPA, en la que se denegaba una solicitud de arbitraje sobre la base de un examen *prima facie* de la documentación presentada por las partes, no constituía un laudo en el sentido de la Convención de Nueva York. El tribunal agregó que la decisión de la CPA no podía considerarse un «laudo» porque «nunca se nombraron árbitros para dirimir la controversia entre las partes».[42] Igualmente, una resolución dictada por un perito dentro de un procedimiento arbitral no puede ser considerada como laudo porque no cumple este requisito subjetivo, a saber: que sea emitido por árbitros previamente nombrados por las partes con base en un acuerdo arbitral. Lo mismo sucede con una resolución de la CCI (ICC por sus siglas en inglés) rechazando un recurso contra algún árbitro.[43]

En cuanto al segundo punto, es importante hacer la diferencia entre la resolución definitiva y la resolución final de la controversia. Un laudo es aquél que es definitivo sin necesariamente ser la resolución que pone fin al proceso arbitral. Es por ello por lo que una resolución que decide sobre la validez de un acuerdo arbitral o la ley aplicable puede ser considerada como un laudo arbitral a la luz de la Convención de Nueva York, ya que resuelve de manera definitiva *una* controversia del proceso,

42 *Idem*, p. 14.

43 GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE. «Chapter IV - The Arbitral Award», p. 2.

a pesar de que no resuelva, finalmente, la totalidad de la controversia. Lo anterior lleva a la conclusión del posible carácter parcial del laudo arbitral.

En este sentido, un tribunal de los Estados Unidos señaló que para que una decisión se considerase «laudo» bastaba con que resolviera de manera definitiva y concluyente una pretensión independiente y separada.[44] Otro ejemplo es el caso de un Tribunal de Apelaciones del Séptimo Circuito de los Estados Unidos,[45] el cual señaló que una orden procesal por la que un tribunal arbitral instruía a una parte a entregar cierta documentación fiscal a la otra era «definitiva» y, por lo tanto, susceptible de ser reconocida con arreglo a la Convención de Nueva York. Los laudos parciales, como cualquier otro, pueden ser objeto de recursos de nulidad dentro del país sede del arbitraje, así como pueden ser objeto de reconocimiento y ejecución a la luz de las convenciones internacionales.[46] Es decir, *a contrario sensu*, una decisión proferida por un árbitro que constituye una decisión meramente de impulso procesal como la programación de audiencias o bien la producción de documentos, que son en sí mismas necesarias para la continuación del procedimiento, pero no resuelven una disputa entre las partes, no debería ser considerada un laudo arbitral.[47]

Pasando ahora al tercer punto, además de definitiva, la decisión debe ser vinculante entre las partes, es decir, no debe poder ser recurrida mediante apelación dentro del mismo proceso arbitral o bien ante una sede jurisdiccional. Aplicando un criterio similar, el Tribunal de

44 Hall Steel Company vs. Metalloyd Ltd. Tribunal de Distrito, Distrito Este de Michigan, División Sur, Estados Unidos de América. n.º 05-70743 (7 junio 2007). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/us+623>.

45 Publicis Communication vs. Publicis S.A., True North Communications Inc. Corte de Apelaciones, séptimo circuito Estados Unidos de América n.ºs 99-1199, 99-3424 (14 de marzo 2000). Recuperado de < http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/us+338>.

46 GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE. «Chapter IV - The Arbitral Award», p. 2.

47 *Ibidem*.

Casación de Francia[48] se negó a ordenar la ejecución de un laudo sobre la base de que éste no era vinculante porque una de las partes había solicitado su revisión ante otro tribunal arbitral. En este sentido, una decisión que está sujeta a la aceptación de las partes no puede ser considerada como vinculante.

En conclusión, como se puede observar, no existe una uniformidad a la hora de definir el laudo o sentencia arbitral, y resulta un tanto apurado definirlo de acuerdo con las leyes nacionales, ya que éstas pueden variar de un Estado a otro. Por esto lo ideal es, como se ha hecho anteriormente, identificar los elementos esenciales que un laudo debe contener, llegando a la conclusión de que debe ser una resolución proferida por un árbitro o tribunal arbitral, la cual resuelve de manera definitiva y vinculante ya sea la totalidad de las controversias del procedimiento arbitral o bien sólo una de éstas. De esta manera, aquí se adoptará una concepción amplia de laudo arbitral, de manera tal que toda aquella resolución que cumpla con dichas características pueda ser reconocida y ejecutada de acuerdo con las convenciones internacionales.

2.2. Principales categorías de laudos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia

Ahora bien, existe una tipología de laudos arbitrales creada tanto por la doctrina como por distintos tribunales arbitrales. El problema, hoy en día, es que se utilizan varias categorías y tipologías de laudos arbitrales en diferentes jurisdicciones, sin tener una uniformidad aparente, se utilizan sin suficiente precisión y en algunos casos son términos distintos

48 La Société Diag vs. e Czech Republic, Tribunal de Casación, Francia, n.º 12-29.112 (5 de marzo de 2014). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/france+56>; Publicis Communication vs. Publicis S.A., True North Communications Inc. Corte de Apelaciones, séptimo circuito Estados Unidos de América n.ºs 99-1199, 99-3424 (14 de marzo 2000). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/us+338>.

utilizados como equivalentes.[49] A continuación se detallarán las clasificaciones más comunes.

2.2.1. Laudos finales y laudos interinos/globales o parciales

Los laudos finales, como se ha dicho, han sido interpretados de diferentes maneras. Ciertos sectores de la doctrina lo definen como aquél que pone fin por completo a la controversia, mientras que otro sector lo define como aquella decisión arbitral que decide sobre ciertos aspectos controversiales sin necesariamente terminar todo el proceso.[50] El término final también ha sido utilizado como sinónimo de definitivo, es decir, aquel laudo que no admite ningún otro recurso. Lo cierto es que los laudos pueden ser aquéllos que ponen fin a la totalidad del proceso o bien a una parte de éste, por lo que, para evitar confusiones, lo ideal sería que en este último caso se nombrara como laudo parcial final, como lo hizo la legislación alemana al decir que «[…] un tribunal arbitral puede emitir un laudo final, un laudo parcial final o un laudo interino».[51] El término se utiliza entonces también para aquellos laudos que resuelven de manera definitiva alguna controversia entre las partes aunque no sea el último laudo que se profiere en el curso del arbitraje ni termine la jurisdicción del tribunal arbitral.[52]

Un laudo interino ha sido interpretado como aquella decisión que no pone fin a ningún elemento de la disputa, según la Comisión de Trabajo de la Ley Modelo de Uncitral,[53] por lo que, en sentido estricto y desde esta óptica, un laudo interino no sería realmente un laudo. Sin embargo, dicha definición fue abandonada porque la práctica arbitral

49 JAN VAN DEN BERG, Albert. «Consolidated Commentary Cases Reported in volumes XXII (1997) - XXVII (2002)». En *Yearbook Commercial Arbitration*, 2003, vol. 28, p. 6 [consultado en Kluwer Arbitration Online el 11 de marzo 2019].

50 GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE. «Chapter IV - The Arbitral Award», p. 2.

51 *Idem*, p. 3.

52 ZULETA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 60.

53 GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE. «Chapter IV - The Arbitral Award», p. 3.

asimilaba en muchos casos los términos de laudo interino y laudo parcial, por lo que se generaba confusión.[54] Incluso hoy en día se han utilizado como equivalentes. Algunos tribunales mencionan la existencia de los laudos interlocutorios refiriéndose a aquellas resoluciones que resuelven sobre la competencia sobre el propio tribunal arbitral. Por ejemplo, la Corte Suprema de Queensland, en Australia, señaló que un laudo interlocutorio en que el tribunal arbitral se declaraba incompetente y que incluía una decisión sobre las costas era ejecutable conforme con la Convención de Nueva York. La Corte indicó que el que «no se hubiera resuelto el fondo del asunto podía afectar a la posibilidad del demandado [...] de solicitar la ejecución del laudo interlocutorio [...] con respecto a las costas».[55] En el caso de los laudos interinos, se deberá examinar en cada caso si se trata de un laudo de conformidad con la regla material, vista anteriormente o a través de la legislación aplicable.

Otra categoría que se ha encontrado en la doctrina y entre distintos tribunales arbitrales y legislaciones nacionales e internacionales para referirse también a este tipo de laudos es la de los laudos parciales y globales. Muchas legislaciones, como la suiza, la alemana, la belga, la inglesa y la francesa, permiten el dictado de laudos parciales. Esto generalmente ocurre cuando se desea separar dentro del procedimiento arbitral las cuestiones procedimentales y las cuestiones de fondo. De hecho, las reglas de Unicitral parecen impulsar el uso de laudos parciales en temas procesales en su artículo 21(4).[56]

Generalmente, hay cuatro tipos de controversias que resulta más conveniente resolver con anticipación por medio de laudos arbitrales parciales, a saber: las controversias relativas a la jurisdicción de un tribu-

54 ZULETA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 65.

55 Justin John Montague vs. Commonwealth Development Corporation, Corte Suprema de Queensland, Australia, n.º 8159 de 1999 (27 de junio de 2000). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/australia+19>

56 GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE. «Chapter IV - The Arbitral Award», p. 2.

nal, las relativas a la ley aplicable, las que deciden sobre la responsabilidad de las partes, o bien en los eventos del arbitraje multiparte para resolver de manera previa todos los asuntos concernientes a un grupo. El reconocimiento de un laudo sobre jurisdicción, por ejemplo, puede resultar relevante cuando la parte que objeta la jurisdicción del tribunal ha intentado accionar por los mismos hechos en una jurisdicción diferente, por lo cual en este caso sería necesario obtener el reconocimiento del laudo para invocarlo ante la jurisdicción en la cual se ha iniciado la nueva acción.[57] Debe aclararse una vez más que el hecho de que los laudos sean parciales no quiere decir que estos no son vinculantes, es decir, un laudo parcial puede ser obligatorio para las partes si contra él no cabe recurso alguno y podrán solicitarse su reconocimiento y ejecución aunque no se hayan resuelto las demás controversias planteadas al tribunal.

En conclusión, depende del criterio de cada tribunal si llamarlos laudos finales, interinos, interlocutorios, parciales o globales, lo cierto es que puede haber laudos que finalicen todo el proceso o una parte de éste. Debe tenerse presente que la denominación que se le dé a la decisión es irrelevante a efectos de determinar si constituye o no un laudo. Lo que realmente importa a efectos de su reconocimiento y ejecución es que resuelvan una controversia en todo o en parte de manera definitiva y vinculante.

2.2.2. Laudos por consentimiento

En algunas ocasiones, las partes pueden llegar a un acuerdo en el transcurso del procedimiento arbitral, y para ello pueden solicitar al tribunal arbitral consolidar su decisión en un laudo arbitral. Al plasmar el acuerdo conciliatorio en un laudo arbitral, las partes se aseguran que gozarán de las propiedades ejecutorias y vinculantes del mismo.[58] La Ley de Uncitral refuerza la posibilidad de ejecutar y reconocer los laudos por

57 ZULETA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 63.

58 GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE. «Chapter IV - The Arbitral Award», p. 4.

consentimiento en su artículo 30(2), al decir que tienen el mismo efecto que cualquier otro. La Convención de Nueva York no menciona nada acerca de este tipo de laudos arbitrales; sin embargo, se interpreta que, de acuerdo con sus principios de favorabilidad de ejecución de los laudos y de autonomía de las partes, tienen el mismo carácter que cualquier otro laudo arbitral y, por lo tanto, son susceptibles de ser reconocidos y ejecutados. Es importante aclarar que para otros autores[59] no basta la voluntad de las partes para que el acuerdo tomado por éstas se consagre como laudo, sino que es necesario que los árbitros estén de acuerdo en proferir el laudo correspondiente. Lo anterior es razonable, considerando que el arbitraje, a diferencia de la conciliación, es un procedimiento en el cual se le confiere al árbitro o tribunal arbitral una potestad de carácter jurisdiccional a efectos de resolver una disputa, por lo que, en este sentido, las partes no se pueden valer de su autonomía para obligar a los árbitros a hacer valer su acuerdo mediante un laudo.

2.2.3. Laudos por no comparecencia

Como su nombre lo indica, son aquellos laudos dictados por el árbitro o tribunal arbitral cuando una de las partes no comparece en el procedimiento arbitral. Este tipo de laudo es válido siempre y cuando la parte rebelde haya sido debidamente notificada. Esta categoría de laudo debería ser objeto igualmente de ejecución y reconocimiento si el procedimiento pactado por las partes o las reglas elegidas por éstas permiten que el tribunal emita un laudo en ausencia de alguna de ellas.[60]

Las anteriores categorías llevan a la conclusión de que no es la denominación que los árbitros o las partes le den a un laudo para tener el carácter de tal, sino que es su contenido material. Al contrario de lo que se podría creer a primera vista, un laudo arbitral no es únicamente aquél que termina la totalidad de la controversia, sino también es aquél

59 CAIVANO, Roque. *Op. cit.*, p. 85.
60 ZULETA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 67.

que resuelve definitivamente *una* controversia planteada por las partes sin necesariamente dar por finalizada la totalidad de la controversia.

2.3. Ejecución y reconocimiento de las medidas cautelares dictadas por tribunales arbitrales extranjeros

La tutela cautelar no es exclusiva de los litigios que se dirimen ante tribunales estatales;[61] de este modo, es posible afirmar que puede ser imprescindible también en el transcurso de un procedimiento de arbitraje, ya sea por el peligro de destrucción de pruebas o el peligro de la dilapidación u ocultación de un patrimonio.[62] El momento procesal donde se necesite puede ser diverso, puede ser en el transcurso del procedimiento, pero también en el lapso temporal entre la solicitud de anulación del laudo y la decisión del tribunal estatal sobre su procedencia, o incluso cuando se ha solicitado el *exequatur* del laudo.[63]

Una acertada definición de lo que se entiende por medidas cautelares la encontramos en la Ley Modelo de Uncitral,[64] al mencionar que por medida cautelar se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo final por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que realice algún tipo de acción de las que ahí menciona (artículo 17.2):

> a. mantenga o restablezca el *status quo* [sic] en espera de que se dirima la controversia;

61 Esto es una premisa indiscutible y presente en la mayoría de reglamentos de las instituciones arbitrales; por ejemplo, ver el artículo 28 del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional.

62 ANTÓN JUÁREZ, Isabel. «Tutela cautelar: Convención de Nueva York y arbitraje privado internacional ¿una relación imposible?». En LÓPEZ RODRÍGUEZ, Ana Mercedes y Katia FACH GÓMEZ (editoras). *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 187.

63 *Ibidem*.

64 COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, artículo 17.

> b. adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente, o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
>
> c. proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
>
> d. preserve elementos de prueba que puedan ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Igualmente, las condiciones para el otorgamiento de dichas medidas son las usuales (artículo 17A):

> a. de no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida en caso de ser ésta otorgada; y
>
> b. existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

Con base en los artículos citados anteriormente, quedan claras las condiciones para otorgar medidas cautelares y reconocer su carácter vinculante susceptibles de ejecución en el Estado correspondiente. Sin embargo, al igual que los laudos arbitrales, las medidas cautelares arbitrales carecen de fuerza ejecutiva para ser ejecutadas por sí solas, necesariamente necesitan de un mecanismo adicional. A continuación, se verán posibles mecanismos de ejecución.

2.3.1. Cumplimiento voluntario

La primera opción que no puede descartarse es que la parte, con base en el principio de buena fe que rige el comercio internacional, decida

cumplir voluntariamente lo establecido por el tribunal arbitral. Esto ha sido denominado por la doctrina como la *fuerza moral* o *eficacia fáctica* de las disposiciones que dicta un árbitro. No debe subestimarse el hecho de perder reputación comercial, ya que es un poderoso motivo para que las partes acaten lo dispuesto por el tribunal arbitral.[65]

2.3.2. Medida cautelar considerada como laudo arbitral

Tal y como se menciona en el apartado anterior, el hecho de si una medida cautelar debe considerarse como laudo arbitral es objeto de debate hoy en día, ya que existen jurisdicciones que reconocen la posibilidad de que un laudo pueda ser parcial, y otras son firmes en la posición de que un laudo, además de vinculante, debe ser final. El debate se centra, por lo tanto, en el carácter final de estas resoluciones.

Bermann[66] realiza un estudio de la aplicación de la Convención de Nueva York en distintos países del mundo y concluye que la mayoría de las jurisdicciones no reconocen las medidas cautelares o provisionales como laudos arbitrales y, por lo tanto, no son objeto de reconocimiento y ejecución de acuerdo con la Convención de Nueva York. La razón de esto es que, en su mayoría, consideran que las medidas provisionales dictadas por los árbitros son, como su nombre lo dice, «provisionales», pueden cambiar y, por lo tanto, no son finales. Estas jurisdicciones opositoras parecen incluir países como Argentina, Austria, Canadá, Croacia, República Checa, Grecia, Italia, Japón, Holanda, Noruega, Rusia, Suiza, Taiwán, Turquía, entre otros. Estos países defienden la tesis que postula que para la ejecución y reconocimiento de una medida cautelar en un Estado extranjero no es necesario someterla a un procedimiento como el *exequatur*, pues esto, además de que atrasaría el procedimiento arbitral, no sería adecuado, ya que este tipo de resoluciones no son finales y no deberían ser tratadas como laudos arbitrales.

65 *Ibidem*.

66 BERMANN, George A. *Op. cit.*, p. 16.

Por otro lado, la minoría de los países que sí están a favor de considerar las medidas cautelares como laudos arbitrales son, entre otros, Estados Unidos, China, Irlanda, Corea, México, Perú, Reino Unido, Singapur y Venezuela. Muchos se fundamentan en el artículo V.e) de la Convención de Nueva York, el cual utiliza el término «obligatoria», y no «final», interpretando que las medidas cautelares, si bien no son finales, sí son obligatorias.[67] Es decir, se interpreta el silencio de la Convención de Nueva York sobre este tema como positivo a la ejecución y reconocimiento también de las medidas cautelares, valiéndose también de uno de los principios fundamentales que gobiernan este tema, que es el principio de *pro ejecutorio* de los laudos arbitrales.[68] Esta postura ha sido plasmada en decisiones de tribunales extranjeros como el ya mencionado caso en Estados Unidos Publicis Communication vs. True North Communication, en donde la Corte de Apelaciones del Séptimo Circuito de los Estados Unidos consideró en el año 2000 la ejecutabilidad como laudo de una medida cautelar dictada por un tribunal arbitral.[69] Por ejemplo, la práctica en España es que las medidas cautelares dictadas por un tribunal arbitral se dicten como un laudo o como una orden. De este modo, la necesidad de *exequatur* sólo podría predicarse de las medidas cautelares que se recogen en forma de «laudo provisional» o en forma de «laudo parcial», para que puedan tener efectos ejecutivos en el ordenamiento jurídico español. Este planteamiento no es necesario en países como Alemania, ya que las medidas cautelares dictadas por los árbitros tienen carácter ejecutivo con independencia de que hayan sido dictadas en un arbitraje en el extranjero o bien en territorio alemán.[70]

67 *Ibidem*.

68 Caivano citado en SOMMER, Christian. *Laudos arbitrales del CIADI. Reconocimiento y ejecución*. Buenos Aires: Astrea, 2016, p. 235.

69 Publicis Communication vs. Publicis S.A., True North Communications Inc. Corte de Apelaciones, séptimo circuito Estados Unidos de América n.os 99-1199, 99-3424 (14 de marzo 2000). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/us+338>.

70 ANTÓN JUÁREZ, Isabel. *Op. cit.*, p. 197.

Como se puede observar, el tema es debatible y será definido con el tiempo con base en la aplicación jurisprudencial.

2.3.3. Medida cautelar como figura independiente y susceptible de ejecución a través de la Ley Modelo de Uncitral

Cabe aclarar que, si bien las medidas cautelares arbitrales carecen de fuerza ejecutiva por sí solas, sí existen otros mecanismos para ejecutarlas en caso de que no sean consideradas como laudos arbitrales. La Ley de Uncitral, en su artículo 17.h), señala que las medidas cautelares deben ser consideradas como vinculantes y serán ejecutadas al ser solicitada tal ejecución ante el tribunal competente, cualquiera que sea el Estado en donde haya sido ordenada; y, de hecho, el artículo 17.i) establece las causales por las cuales podría ser rechazado el reconocimiento y ejecución de una medida cautelar.[71] Las causales para rechazar el reconocimiento de una medida cautelar son igual de restrictivas a las establecidas por la Convención de Nueva York para rechazar los laudos arbitrales, por lo que pareciera que la Ley Modelo de Uncitral solventa el silencio de la Convención de Nueva York de regular las medidas cautelares.

2.3.4. Auxilio o cooperación judicial

Asimismo, en cuanto a la ejecución de estas medidas, localmente se acepta que, por medio del mecanismo de *cooperación internacional*, se solicite la realización de tales medidas, por lo cual el auxilio de la persona juzgadora local para lograr su cumplimiento es de vital importancia. La cooperación internacional es definida como la cooperación a la que los Estados se han comprometido, ya sea por medio de tratados particulares o de normas generales para todo tipo de arbitraje, sin que ello implique renunciar a los valores jurídicos nacionales y que tal asistencia judicial no colisione con derechos fundamentales de las partes. Para ello, es

71 COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, artículo 17.h) y 17.i).

necesario, por parte de los decisores judiciales, un abordaje transversal sobre las fuentes legales involucradas al momento de la aplicación del reconocimiento y ejecución, permitiendo con ello un fluido diálogo de fuentes que tienda hacia la armonización en el proceso de cooperación internacional.[72] Sin el auxilio judicial o sin la cooperación judicial no podría llevarse a cabo la evacuación de pruebas u obtener un fallo justo conforme con la verdad material del proceso llevado a cabo en el extranjero. De tal suerte que el auxilio judicial busca no frenar la dinámica de justicia en el plano internacional, sino provocar una asistencia al concepto de justicia de carácter solidario y transnacional.[73]

En conclusión, en cuanto al tema del reconocimiento y ejecución de medidas cautelares a través de las convenciones internacionales, existe una discrepancia práctica y teórica. Desde el punto de vista teórico, la mayoría de los académicos concluyen que una medida cautelar, al ser una resolución de una disputa de manera definitiva, debería ser considerada como laudo arbitral en el sentido amplio y, por lo tanto, susceptible de ejecución a través de las convenciones internacionales como lo son la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá. Por el contrario, desde el punto de vista práctico, se puede llegar a la conclusión de que la mayoría de las jurisdicciones consideran que las medidas cautelares deben ser ejecutadas, pero a través de otros mecanismos diferentes a las convenciones internacionales y, por lo tanto, no deberían ser consideradas como laudos arbitrales, ni siquiera en su sentido amplio. Ahora bien, los países que han ratificado la Ley de Uncitral, como es el caso de Costa Rica, tienen la obligación expresa de

72 SOMMER, Christian. *Op. cit.*, p. 228; ZELAYA, Román. «El papel del juez en el arbitraje comercial internacional». En MCLEAN, Magaly y Jaime MORENO VALLE (editores). *Arbitraje Comercial Internacional. Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros*. Canadá: Organización de Estados Americanos, 2015, p. 106. Recuperado de <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_reconocimiento_y_ejecucion_de_sentencias_y_laudos_arbitrales_extranjeros_2015.pdf> [consultado el 20 de enero, 2019].

73 BOUTIN, Gilberto. *Derecho Internacional Privado*. Ciudad de Panamá: Edition Maître Boutin, 2018, cuarta edición, p. 228.

ejecutar las medidas cautelares independientemente de si éstas son consideradas laudos arbitrales o no, por lo que, atendiendo al espíritu de las convenciones, lo importante es que en la práctica se reconozcan y ejecuten. Se considera que con un procedimiento de *exequatur* se les restaría eficacia a las medidas cautelares dictadas, ya que ralentizaría de forma considerable la posibilidad de que la medida cautelar despliegue efectos jurídicos, considerando el carácter de urgencia y celeridad con que se piden generalmente las medidas cautelares.[74]

Como se pudo apreciar, el objetivo principal de la primera sección la presente investigación es dar al lector las concepciones básicas en las cuales se basará la misma; empero, como se ha visto, son definiciones complejas, basadas sobre todo en interpretaciones y reglas materiales, por lo que será inevitable la controversia y el debate tanto doctrinario como jurisprudencial.

SECCIÓN 2: ETAPAS POSTERIORES AL DICTADO DEL LAUDO ARBITRAL

El principal propósito del procedimiento arbitral es llegar a una solución vinculante de todas las controversias que se puedan presentar entre las partes por medio de laudos o sentencias arbitrales.[75] Una vez que se dicta el laudo que pone fin a la totalidad de la controversia, finaliza la función jurisdiccional de los árbitros, y es precisamente en esta etapa en la que se centrará la presente investigación. En esta sección se analizarán las etapas posteriores al dictado del laudo o sentencia arbitral, comenzando por el cumplimiento voluntario de los laudos (1); la completa inactividad de la parte vencida (2); la búsqueda de anulación del laudo arbitral en el Estado sede (3); pasando a analizar el cumplimiento forzoso, en el que

74 Para ampliar sobre el tema de las medidas cautelares en el arbitraje ver VOLIO SOLEY, Felipe. *El financiamiento por terceros frente a la* cautio judicatum solvi *en el arbitraje internacional comercial y de inversión*. Tesis de licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, 2019, pp. 5-47.

75 BLACKABY, Nigel; PARTASIDES, Constantine; REDFERN, Alan y Martin HUNTER. *Op. cit*., p. 605.

será necesaria la ayuda del aparato judicial de cada país (4); y, finalmente, se analizarán las diferencias entre el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales internacionales (5).

1. EL IDEAL DEL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO

En el momento de negociar los términos y condiciones de un contrato, las partes generalmente prevén que de éste puedan surgir posibles conflictos o incumplimientos. De ahí que muchos deciden con antelación someter sus disputas a un eventual procedimiento arbitral por medio de lo que se conoce como un acuerdo arbitral. Es, por ende, un acuerdo entre las partes producto de la autonomía de la voluntad de las mismas. Someterse a un procedimiento arbitral, en consecuencia, implica no sólo que las partes renuncian a la competencia de los tribunales nacionales, sino que transfieren esta potestad jurisdiccional a terceros imparciales, los árbitros.

Partiendo de la definición de arbitraje dada anteriormente, el arbitraje tiene origen contractual, pero efectos jurisdiccionales, es decir, los laudos arbitrales tienen todos los efectos de una sentencia emitida por un juez, son vinculantes, creando de manera inmediata derechos y obligaciones para las partes, con carácter de cosa juzgada y, por lo tanto, dignos de ser ejecutados de la manera más célere posible.[76] El carácter vinculante de un laudo no sólo se ha planteado por la doctrina, sino también por las legislaciones internas a través de la Ley Modelo de Uncitral.[77] El ideal es la ejecución espontánea e inmediata; no obstante, es de esperar que la parte que no es favorecida por el laudo (el «deudor» del laudo) no sea el primero en querer que se ejecute en su contra una resolución.[78]

76 BORN, Gary B. *Op. cit.*, p. 2898.

77 Ver COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, artículo 34.

78 BLACKABY, Nigel; PARTASIDES, Constantine; REDFERN, Alan y Martin HUNTER. *Op. cit.*, p. 606.

Recientes estudios indican que, de hecho, la mayoría de los laudos arbitrales (cerca del 90 %) que se dictan alrededor del mundo se cumplen voluntariamente y de buena fe.[79] Este sorprendente porcentaje de cumplimiento refleja la naturaleza contractual del procedimiento arbitral, en donde las partes conocen de antemano a qué se están sometiendo e incluso tienen la posibilidad de elegir los árbitros y el procedimiento que se llevará a cabo. En consecuencia, en el caso del cumplimiento voluntario, la etapa posdictado del laudo finaliza en el momento en que el deudor indemniza los daños generados o cumple con las disposiciones establecidas en el laudo arbitral.

En conclusión, el cumplimiento voluntario del laudo es la respuesta que todo comerciante anhela de un procedimiento arbitral. Cuando se da este caso, el arbitraje se basta a sí mismo y no requiere de auxilio judicial para hacer valer lo dispuesto en el laudo. Es el reflejo de uno de los principios más importantes que se defienden en el comercio internacional: el principio de buena fe entre las partes.

2. PASIVIDAD DE LA PARTE VENCIDA

Ahora bien, existe un pequeño porcentaje de casos en que la parte vencida o el deudor del laudo decide de mala fe hacer caso omiso al acuerdo arbitral celebrado entre las partes y, por lo tanto, decide expresa o tácitamente no cumplir con lo dictado por el laudo arbitral. Existen varias razones por las cuales la parte vencida no quiera cumplir con lo establecido por el laudo, ya sea el no tener los medios para hacer frente a la condena impuesta, o bien puede que la parte esté convencida de que el tribunal arbitral no resolvió conforme con el derecho.

Lo cierto es que una actitud completamente pasiva de la parte deudora puede jugar en su contra, considerando que posteriormente se

[79] BORN, Gary B. *Op. cit.*, p. 2898.

inicien procesos de reconocimiento y ejecución del laudo en un Estado extranjero, lo cual llevaría a creer a los jueces que el incumplimiento es injustificado y de mala fe. La actitud pasiva del deudor es una actitud abiertamente contraria al principio de buena fe entre las partes y al mismo tiempo puede ser la más frustrante para la parte vencedora, que no tiene más remedio que exigir su ejecución ante alguna instancia judicial.[80] De igual forma, la parte vencida puede aprovechar la urgencia por su opositor de obtener la ejecución para negociar términos o indemnizaciones menores a las acordadas por los árbitros.[81]

En suma, la desobediencia de la parte vencida al mostrar una actitud pasiva ante el dictado del laudo no es la mejor estrategia para el deudor del laudo, al contrario, confirma que efectivamente hay una mala intención o mala fe al no cumplir con un laudo arbitral vinculante.

3. ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN EL PAÍS SEDE

Con el objeto de impedir la ejecución de un laudo arbitral, la parte vencida puede también optar por una posición activa mediante la tramitación de la anulación del laudo en el Estado sede, es decir, el estado en donde éste se dictó, siendo esta opción el único recurso existente en contra de un laudo arbitral. La anulación de un laudo arbitral implica la privación de efectos jurídicos de una resolución emitida por un tribunal arbitral en el país donde éste fue dictado.[82] El procedimiento, las causales, así como los plazos para requerir la anulación varían de una jurisdicción a otra, reservando algunas esta labor a las sedes judiciales de mayor rango, tal es el caso de Costa Rica, en donde se reserva esta tarea a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

80 *Ibidem*.
81 BLACKABY, Nigel; PARTASIDES, Constantine; REDFERN, Alan y Martin HUNTER. *Op. cit.*, p. 606.
82 BORN, Gary B. *Op. cit.*, p. 2898.

La Ley Modelo de Uncitral, en su artículo 34,[83] puede servir de ejemplo para reconocer algunas de las causales generalmente aceptadas por la mayoría de jurisdicciones para anular un laudo.

Como se verá más adelante, dichas causales de nulidad son prácticamente las mismas que las causales para denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, según la Convención de Nueva York, por lo que es de esperar que, si se anula el laudo por una de estas causales en el Estado sede, también se rechace el reconocimiento y ejecución de dicho laudo en un Estado extranjero. Sin embargo, se reitera que las causales dependen de la legislación interna de cada país y, por ende, de la interpretación que realicen los jueces en cada caso concreto, no existe ningún límite de causales en materia de anulación.[84]

La anulación del laudo en el Estado sede puede ser una buena estrategia para la parte que se opone al laudo, ya que la anulación puede ser considerada como una causal para rechazar el reconocimiento y ejecución del laudo en un Estado extranjero según el artículo V.e) de la Convención de Nueva York.[85] Queda a criterio de los jueces donde se solicite la ejecución del laudo el determinar si los motivos por los cuales se solicita la anulación del laudo en el Estado sede son lo suficientemente graves para que efectivamente se incurra en una de las causales de no reconocimiento y ejecución en cualquier otra jurisdicción. Generalmente, los jueces de reconocimiento no toman en cuenta la causal de anulación cuando ésta se ha dado por causas domésticas particulares.[86]

83 Ver COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, artículo 34.

84 BORN, Gary B. *Op. cit.*, p. 2898.

85 NACIONES UNIDAS. *Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, artículo V.

86 GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE. «Chapter II International Conventions». En GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE (editores). *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*. Nueva York: Kluwer Law International, 1999, p. 982.

La anulación del laudo en el Estado sede es uno de los temas que ha originado más debates y de los cuales no hay aparente solución normativa, por lo que queda al completo criterio de los jueces en el país donde se ejecuta. En Francia, por ejemplo, se ha establecido vía jurisprudencial que un laudo que ha sido anulado en el país sede puede de igual forma ser ejecutado en una jurisdicción extranjera si en ésta se determina que se cumple con los estándares de reconocimiento y ejecución ordinarios establecidos convencionalmente o bien por la legislación interna.[87]

En conclusión, la solicitud de anulación de un laudo en el Estado sede es una posibilidad que puede ejercer la parte vencida para cuestionar el laudo, lo cual tiene efectos completamente distintos en un Estado u otro. En el Estado sede, la anulación de un laudo deja sin efectos jurídicos lo dispuesto en el laudo únicamente en dicho Estado sede. Por el contrario, la anulación del laudo en el Estado sede puede constituir una estrategia para la parte vencida con el fin de influir negativamente en la decisión de reconocimiento y ejecución del laudo en el Estado extranjero, pero de ninguna manera es vinculante para el Estado extranjero.

4. CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL LAUDO ARBITRAL

4.1. Intervención judicial estatal

Si bien es parte de la naturaleza del arbitraje internacional gozar de autonomía procesal y limitar, en la medida de lo posible, la intervención estatal, es inevitable que los jueces estatales deban intervenir con el objetivo de promover el respeto del propósito del arbitraje y prestar a su

87 *Idem*, p. 983.

vez su capacidad de *imperium* o su fuerza estatal.[88] En este sentido, la mayoría de las leyes establecen el deber de los jueces de prestar el auxilio a los árbitros, por ejemplo, la ley brasileña de arbitraje (artículo 22) faculta a los árbitros para producir cualquier tipo de prueba y, ante alguna resistencia para obtenerla en forma voluntaria, para solicitar la colaboración del órgano judicial.[89] En este mismo sentido, la ley de arbitraje de Ecuador dispone que para la ejecución de las medidas cautelares, los árbitros, siempre que las partes así lo estipulen en el convenio arbitral, solicitarán el auxilio de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos que sean necesarios, sin tener que recurrir a juez ordinario alguno del lugar donde se encuentren los bienes o donde sea necesario adoptar las medidas.[90]

Por otro lado, la Ley Modelo de Uncitral dispone taxativamente la intervención judicial en determinados supuestos:

1. Se otorga competencia a los tribunales judiciales de la sede del arbitraje para resolver las gestiones de nombramiento de árbitro ante la ausencia de acuerdo o designación por las partes o el ente nominador.

2. Se otorga competencia a los tribunales judiciales de la sede del arbitraje para conocer la impugnación de la resolución que deniega la recusación de un árbitro y emitir la resolución de cesación de un árbitro, cuando existe conflicto en tal sentido.

88 CAIVANO, Roque. «El rol del Poder Judicial en el arbitraje comercial internacional». En MCLEAN, Magaly y Jaime MORENO VALLE (editores). *Arbitraje Comercial Internacional. Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros*. Canadá: Organización de Estados Americanos, 2015, p. 345. Recuperado de <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_reconocimiento_y_ejecucion_de_sentencias_y_laudos_arbitrales_extranjeros_2015.pdf> [consultado 20 de enero, 2019].

89 *Idem*, p. 106.

90 Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Arbitraje de Ecuador, citado por CAIVANO, Roque. «El rol del Poder Judicial en el arbitraje comercial internacional», p. 106.

3. Se otorga competencia a los tribunales judiciales de la sede del arbitraje para resolver la impugnación sobre la declaratoria de competencia que emita el tribunal arbitral.

4. Se otorga competencia a los tribunales judiciales de la sede del arbitraje para conocer el recurso de nulidad contra el laudo.

5. Se otorga competencia al tribunal judicial donde se pretenda el reconocimiento y la ejecución de las órdenes procesales sobre medidas cautelares, auxilio en la producción de prueba, reconocimiento y ejecución de laudos internacionales.

Como puede notarse, se trata de funciones de intervención judicial necesarias y, en la mayoría de los casos, imprescindibles, puesto que, sin ellas, el objetivo del procedimiento arbitral podría verse truncado. En la presente investigación se hará énfasis en la intervención judicial que ocurre en los últimos dos supuestos.

Además de la colaboración en la ejecución de los laudos arbitrales, los jueces realizan, según establece la doctrina, una especie de «control judicial», en el cual entran a revisar, primero, por medio de los recursos de nulidad, la validez del laudo, fiscalizando si se da en el caso alguna de las situaciones que, taxativamente, la ley consagra como causales de nulidad. En este caso, el control judicial no puede extenderse al fondo o a los méritos del laudo, limitándose su jurisdicción a decidir sobre la validez o nulidad del laudo.

Segundo, otra forma de control judicial la realizan a través del procedimiento de reconocimiento, por medio del cual los jueces nacionales controlan ciertos aspectos de los laudos extranjeros cuya ejecución se pretende en el país y con ello protegen la soberanía estatal.[91]

91 *Idem*, p. 107.

Esta etapa constituye un medio de control de una decisión extranjera que tiene autoridad de cosa juzgada y que pretende producir sus efectos extraterritorialmente o ejercer fuerza ejecutiva más allá de la jurisdicción del lugar de la emisión del fallo.[92] Este control judicial lo realizan únicamente los jueces del país en donde se busca reconocer y ejecutar el laudo y, como se ha dicho, los parámetros en los que se basa este control deberían ser uniformes universalmente.[93]

Sin embargo, se debe dejar claro que tanto jueces como árbitros deben aceptar los límites de sus respectivas funciones, tal y como lo dice Caivano:

> Jueces y árbitros tienen la responsabilidad de lograr que la coexistencia del arbitraje con el Poder Judicial sea armónica. Los árbitros deben comprender y aceptar las limitaciones que impone a su jurisdicción el origen convencional y la falta de *imperium*.
>
> Los jueces, por su lado, deben comprender y aceptar sin recelos que su jurisdicción se ve cercenada, por la voluntad de las partes, en casos que legítimamente fueron sustraídos de su competencia y prestar sin reticencias su auxilio cuando se recurre a ellos para ejecutar una medida que requiera de la *coertio* que ellos retienen.[94]

En resumidas cuentas, debe tenerse claro que el objetivo de las convenciones internacionales basadas en el principio de máxima eficacia de los laudos arbitrales internacionales es un ideal dependiente del criterio de los jueces nacionales. La participación de los jueces incluso representa una sana barrera a este principio de máxima eficacia, en los casos excepcionales donde el proceso arbitral se vea envuelto en serias injusticias,

92 BOUTIN, Gilberto. *Op. cit*., p. 220.

93 PAULSSON, Marike R. P. «Chapter 1: Essential Features». En *The 1958 New York Convention in Action*. Nueva York: Kluwer Law International, 2016, p. 22. Ver BASEDAW, Jurgen; HOPT, Klaus J.; ZIMMERMANN, Reinhard; STIER, Andras (editores). *The Max Plank Encyclopedia of European Private Law*. Publicado bajo los auspicios de Max Plank Institute for Comparative and International Private Law. Oxford: Oxford University Press, 2012, p. 1420.

94 CAIVANO, Roque. «El rol del Poder Judicial en el arbitraje comercial internacional», p. 107.

procesales o de fondo, asegurando en la mayoría de los casos que los objetivos del arbitraje en sí mismo se cumplan reflejando en todo momento la autonomía de la voluntad de las partes y la seguridad jurídica.[95]

4.2. Situaciones de cumplimiento forzoso

Ahora corresponde analizar los mecanismos a disposición de la parte vencedora del laudo para ejecutar lo allí establecido.

Primero, para agotar todas las alternativas existentes, se puede optar por negociar con la parte contraria para lograr el cumplimiento de la sentencia, esto obviamente depende de la buena voluntad de la parte vencida. Como parte de esta negociación, puede ejercer medidas de presión, ya sea políticas o económicas, para demostrarle a la parte vencida que le conviene más cumplir voluntariamente el laudo. Por ejemplo, cuando se trata de grandes empresas con prestigio internacional, no es conveniente tener la fama de incumplidoras de acuerdos y mucho menos de laudos arbitrales, ya que esto no daría una buena imagen al resto de los comerciantes interesados. Algunas asociaciones de comercio se encargan de desalentar el comercio con determinadas empresas que son conocidas como incumplidoras, ejemplo de esto es la Asociación de Comercio de Granos y Alimentos (Gafta, por sus siglas en inglés), que contiene en su reglamento la disposición de que si una parte se niega a cumplir lo establecido en un laudo arbitral, el consejo de la asociación puede hacer pública esta situación de rebeldía, ya sea en su foro de noticias o en su página web, como medida de presión.

Finalmente, prácticamente como último recurso, la parte vencedora puede acudir a los tribunales nacionales para iniciar un procedimiento formal en el que se solicita al juez competente el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral.[96]

95 PAULSSON, Marike R. P. *Op. cit.*, p. 14.
96 BORN, Gary B. *Op. cit.*, p. 2905.

En el caso de que resulte más conveniente confirmar el laudo en el mismo país sede en donde se dictó, el proceso es relativamente más sencillo, puesto que únicamente se deben seguir los procedimientos ejecutorios propios de una sentencia nacional establecidos en las legislaciones de cada país.

Ahora bien, el tema se torna más complejo cuando la parte vencedora desea reconocer y ejecutar el laudo arbitral en un Estado distinto del que se emitió el laudo. En este caso, el primer paso es determinar dónde se debería de reconocer y ejecutar. Para esto, lo primero que se debe hacer es un estudio de los bienes (bienes inmuebles, muebles, cuentas bancarias, materiales, etc.) de la parte vencida o deudor, con el fin de determinar dónde están ubicados la mayoría de ellos.[97] El segundo paso consiste en determinar el procedimiento de ejecución y reconocimiento aplicable, ya que en algunos Estados el laudo se podría ejecutar inmediatamente o bien recibir el mismo trato que las sentencias nacionales, cada procedimiento depende de cada jurisdicción y esta libertad de formas está claramente establecida en las convenciones internacionales. Generalmente, se debe realizar, ante el tribunal competente, una solicitud formal de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, el cual en muchas jurisdicciones es conocido como *exequatur*.

Es justamente en este último caso en donde también las convenciones internacionales juegan un papel esencial. Es importante señalar que el laudo, para ser reconocido en otro país, no debe ser confirmado en el país donde se dictó, ambos son procedimientos separados.[98] Lo anterior es una de las grandes innovaciones que vino a traer la Convención de Nueva York, contraste con su antecedente la Convención de Ginebra, como se verá más adelante.

97 BLACKABY, Nigel; PARTASIDES, Constantine; REDFERN, Alan y Martin HUNTER. *Op. cit.*, p. 609.

98 BORN, Gary B. «Part Three: Chapter 11. Recognition and Enforcement of International Arbitration Awards: Basic Principles». En *International Commercial Arbitration*. Nueva York: Kluwer Law International, 2001, segunda edición, p. 705.

Existen, en resumen, diferentes opciones por escoger para ambas partes en la fase posterior al dictado del laudo. No todas dependen del aparato jurisdiccional; sin embargo, en caso de rebeldía y pasividad de la parte vencida, recurrir al procedimiento de *exequatur* en determinado país es la opción más segura para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el laudo arbitral.

5. DIFERENCIAS ENTRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL

Corresponde ahora definir los términos de reconocimiento y ejecución que tanto se han utilizado y que forman parte del título de este trabajo. Antes es importante dejar claro que las convenciones internacionales aplicables no brindan una definición de estos dos conceptos; sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de aclarar el panorama.

Pareciera que a lo largo de esta investigación se han utilizado los términos «reconocimiento» y «ejecución» de un laudo indistintamente, mas se trata de términos diferentes. Un laudo puede ser reconocido sin ser ejecutado; sin embargo, un laudo no podrá ser ejecutado, en una jurisdicción extranjera, sin ser reconocido. En seguida se verán las principales diferencias entre ambos conceptos.

El cumplimiento de las reglas procedimentales establecidas por las partes para el procedimiento arbitral determina, desde luego, la validez de una resolución emitida en el país donde se emite el laudo arbitral; sin embargo, para que esta validez surta efectos en otra jurisdicción, en la mayoría de los casos, es necesario someterla a un nuevo escrutinio por parte de las autoridades competentes del país extranjero.

Este proceso es lo que se conoce como reconocimiento de un laudo, el cual, en otras palabras, es un examen de validez realizado en

determinada jurisdicción.[99] El reconocimiento tiene por objeto otorgar al laudo extranjero el carácter de acto jurisdiccional válido y eficaz en el ordenamiento nacional en el cual se persigue su invocación como fuente de derechos y obligaciones. En consecuencia, un laudo extranjero que no ha sido objeto de reconocimiento en el Estado en el que es invocado carecería allí, en principio, de valor jurídico suficiente.[100] Lo que se busca generalmente con el procedimiento de reconocimiento y ejecución de un laudo es dotarlo de los mismos efectos que tendría una sentencia nacional, por lo que el no reconocimiento no implica la anulación del laudo, sino la ineficacia del mismo en ese país determinado.[101] La razón de ser del reconocimiento se deriva del concepto de soberanía de cada Estado, lo cual implica que una sentencia judicial o un laudo arbitral no tendría la misma fuerza vinculante más allá de las fronteras de dicho Estado.[102]

Cabe distinguir dos tipos de sistema de reconocimiento: el sistema de reconocimiento automático y el sistema de autorización previa. El primer sistema asimila a la decisión emanada de un tribunal arbitral o judicial extranjero a una sentencia nacional. Un ejemplo de éste es el régimen del Convención sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, el Convenio Ciadi. Los laudos dictados en el marco del mencionado convenio deben ser reconocidos por los Estados parte como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal con asiento en sus territorios. Los Estados parte no pueden condicionar el reconocimiento de un laudo Ciadi al cumplimiento previo de eventuales requisitos establecidos en sus

99 TAWIL, Guido Santiago. «Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales. Concepto y diferencias». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 32.

100 *Ibidem*.

101 BLACKABY, Nigel; PARTASIDES, Constantine; REDFERN, Alan y Martin HUNTER. *Op. cit*., p. 609.

102 TAWIL, Guido Santiago. *Op. cit*., p. 32.

legislaciones nacionales ni someterlos a procedimientos de reconocimiento o *exequatur*.[103]

El segundo sistema es el que goza de mayor aceptación en la actualidad, el cual consiste en el control de requisitos de fondo específicos y forma predeterminados, lo que evita adentrarse en temas de apreciación del fondo, los hechos o el derecho valorados en la decisión original.[104] Es precisamente este último procedimiento el que se analizará esta investigación, por ser el sistema aceptado por la Convención de Nueva York, la Ley Modelo de Uncitral y la mayoría de legislaciones nacionales. Por ejemplo, en materia de arbitraje, el derecho francés prevé un proceso expedito encuadrado en este sistema, en el cual el juez únicamente puede rechazar el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero si resulta contrario al orden público internacional.[105]

El reconocimiento de un laudo arbitral tiene dos principales efectos: el de «eficacia probatoria» y el de «eficacia ejecutiva». La primera situación se refleja en los casos en donde la parte vencida intenta abrir un nuevo proceso en otra sede judicial sobre el mismo asunto, ante lo cual la parte vencedora puede solicitar el reconocimiento del laudo a manera de defensa y así hacer valedero el laudo ante cualquier jurisdicción.[106] Por ejemplo, la Corte Suprema de la India sostuvo que el reconocimiento podía solicitarse «como una protección que impida que se vuelvan a plantear cuestiones ya tratadas en el laudo».[107] Ese mismo tribunal señaló que la parte a favor de la cual se hubiese dictado un laudo

103 *Idem*, p. 38

104 *Idem*, p. 35.

105 *Idem*, p. 36.

106 BORN, Gary B. «Part Three: Chapter 11. Recognition and Enforcement of International Arbitration Awards: Basic Principles», p. 705.

107 Brace Transport Corporation of Monrovia, Bermuda vs. Orient Middle East Lines Ltd. and others, Corte Suprema, India, 12 de octubre de 1993, recursos de apelación en materia civil n.os 5438 y 5439 de 1993, citado por COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 10.

podía invocarlo cuando se incoara un proceso en su contra respecto de una cuestión que ya se hubiera dirimido en él.

Ahora bien, la segunda situación en la que es necesario reconocer un laudo arbitral es cuando se busca ejecutar este laudo en una determinada jurisdicción. La ejecución de un laudo consiste en hacer uso de la fuerza estatal para compeler a la otra parte a ejecutar lo que se establece en el laudo, que ha sido previamente reconocido, estableciendo las sanciones correspondientes, de ser necesario.[108] La ejecución va más allá del reconocimiento, ya que, si bien el reconocimiento se encarga de confirmar la validez o no de un laudo, la ejecución hace efectiva dicha validez o bien pone en marcha los recursos coercitivos del Estado cuando las partes no cumplen voluntariamente.[109] La ejecución del laudo depende de lo establecido en el mismo, lo cual puede incluir, entre otras cosas, el embargo de los bienes de la parte contraria, la confiscación de cuentas bancarias o de acciones, la intervención de cuentas comerciales, entre otros.[110] Como se puede observar, cuando se trata de ejecutar un laudo, necesariamente se tiene que pasar por el proceso de reconocimiento ante los tribunales competentes del Estado donde se quiera reconocer y ejecutar. Un tribunal colombiano sostuvo que, mientras que el «reconocimiento» tenía como propósito reconocer la fuerza y efectos jurídicos del laudo, la «ejecución» consistía en el cumplimiento forzoso de un laudo reconocido previamente por ese mismo Estado.[111]

108 BLACKABY, Nigel; PARTASIDES, Constantine; REDFERN, Alan y Martin HUNTER. *Op. cit.*, p. 612.

109 Miguel Virgós Soriano, «Título IX. Del *exequatur* de laudos extranjeros» citado por TAWIL, Guido Santiago. *Op. cit.*, p. 33.

110 BLACKABY, Nigel; PARTASIDES, Constantine; REDFERN, Alan y Martin HUNTER. *Op. cit.*, p. 612.

111 Drummond Ltd. vs. Ferrovías en Liquidación, Ferrocarriles Nacionales de Colombia S. A. (Fenoco). Corte Suprema de Justicia, Colombia, n.º 11001-0203-000-2008-01760-00 (19 de diciembre de 2011). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/colombia+8>

Cabe aclarar que el reconocimiento se da siempre en un Estado diferente de donde se dictó el laudo, por lo que el primer paso es identificar cuál Estado es el más adecuado para comenzar este proceso, y para ello se deben tomar en cuenta varios factores. Primero, generalmente se tiene que tomar la decisión de conformidad con la ubicación de la mayoría de los bienes de la parte contraria, de no ser así, la ejecución sería en vano. Segundo, se debe tomar en cuenta si el Estado ha ratificado o no las convenciones internacionales sobre la materia y la interpretación que se ha hecho de las disposiciones de estos instrumentos internacionales, ya que de esto dependería la uniformidad del proceso y, por lo tanto, la seguridad jurídica entre las partes. De lo anterior se deriva que es la parte vencedora la que tiene derecho a escoger el Estado en donde más le convendría realizar los procesos de reconocimiento y ejecución, realizando así una especie de *forum shopping*.[112]

Es importante tomar en cuenta que el no reconocimiento únicamente tiene efecto en el país donde se negó, es decir, no se invalida el laudo y nada impide que la parte vencedora pueda acudir a otra jurisdicción para hacerlo valer. No se deben olvidar, eso sí, los plazos que cada legislación interna dispone para iniciar los procesos de ejecución del laudo. En Estados Unidos, por ejemplo, el tiempo límite varía de estado en estado, pero en promedio es de uno a dos años.[113] En Inglaterra, el periodo es de seis años a partir de que la parte vencida falla en ejecutar el laudo voluntariamente.[114] Es importante tener en cuenta este tiempo límite, sobre todo en caso de que la parte vencedora tenga que acudir a varias jurisdicciones diferentes con el objetivo de ejecutar el laudo. La razón de ser se justifica en los abusos de derecho que se pueden generar al otorgarle a la parte vencedora un derecho perpetuo

112 BLACKABY, Nigel; PARTASIDES, Constantine; REDFERN, Alan y Martin HUNTER. *Op. cit*., p. 613.
113 *Idem*, p. 615.
114 VAN DEN BERG, Jan Albert. «Consolidated Commentary Cases Reported in Volumes XXII (1997) - XXVII (2002)». En *Yearbook Commercial Arbitration*, 2003, vol. 28, p. 645.

de búsqueda de reconocimiento del laudo indefinidamente, después de haber fallado varias veces en obtenerlo en otras jurisdicciones.

Como se puede observar, el proceso de reconocimiento de un laudo depende de cada jurisdicción; sin embargo, la Convención de Nueva York, en su artículo III, establece una restricción: no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.[115] Estos procesos, en la buena teoría, deberían ser sumarios y nunca deberían entrar a analizar el fondo del asunto, así lo han dicho gran número de cortes, lo cual implica que debe haber poco o nada de análisis sobre los hechos o las pruebas de éstos.[116] Debe tomarse en cuenta que este parámetro de comparación con las sentencias nacionales se aplica sobre todo al proceso de ejecución, ya que son pocos los ordenamientos que imponen un procedimiento de reconocimiento de laudos nacionales que pueda servir de comparación conforme con lo dispuesto en la Convención de Nueva York.[117]

Se ha observado que el grado de receptividad de los Estados a decisiones extranjeras varía, por lo general, según el efecto que pretenda otorgarse a éstas. Los Estados, generalmente, se muestran más reticentes a reconocer un laudo arbitral que tiene efecto ejecutorio que aquéllos que únicamente tienen efecto probatorio.[118] Ello se refleja en las reglas procesales que resultan aplicables en uno u otro caso, ya que el reconocimiento como instancia preparatoria para la ejecución es, en general, sometido a un procedimiento especial de confirmación u homologación.

115 NACIONES UNIDAS. *Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, artículo III.

116 BORN, Gary B. «Chapter 26: Recognition and Enforcement of International Arbitral Awards». En *International Commercial Arbitration*. Nueva York: Kluwer Law International, 2014, segunda edición, pp. 3423-3424.

117 TAWIL, Guido Santiago. *Op. cit.*, p. 47.

118 Juan Carlos Hitters, «Efectos de las sentencias y de los laudos arbitrales extranjeros» citado por TAWIL, Guido Santiago. *Op. cit.*, p. 40.

Por el contrario, en aquellos casos en donde se quiera únicamente reconocer el carácter de cosa juzgada de una sentencia o laudo arbitral extranjero, generalmente se admite el reconocimiento por vía incidental dentro del proceso principal donde se invoca la sentencia o incluso mediante la vía administrativa. Menor aún es la exigencia cuando se requiere utilizar la sentencia extranjera únicamente para efectos probatorios, pues en este caso bastaría verificar únicamente el carácter auténtico del documento, sujetando su valor probatorio a las reglas de la sana crítica.[119]

Por ejemplo, en Uruguay,[120] cuando se requiere hacer valer los efectos imperativos o probatorios de una sentencia, se tramita el proceso ante los tribunales de primera instancia competentes; por otro lado, cuando se trata de hacer valer los efectos ejecutorios de una sentencia o laudo arbitral, se debe tramitar el reconocimiento ante la Suprema Corte de Justicia, sujeta, por supuesto, a un proceso de mucha mayor complejidad.

En el caso de Costa Rica, el artículo 99.3 del NCPC le da la competencia a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de conocer sobre el reconocimiento y eficacia de las sentencias y laudos extranjeros comerciales, a través del procedimiento de reconocimiento o tradicionalmente conocido como *exequatur,* el cual se define como el procedimiento mediante el cual un Estado reconoce la validez y eficacia jurídica de resoluciones dictadas fuera de su territorio y las dota de efectividad. Dicho artículo dispone que se debe tramitar en la vía incidental. [121]

En resumidas cuentas, el reconocimiento implica una superación de fronteras para la ejecución de laudos y sentencias extranjeras, en donde

119 TAWIL, Guido Santiago. *Op. cit.*, p. 41.

120 Artículo 541 del Código General del Proceso de Uruguay, citado por TAWIL, Guido Santiago. *Op. cit.*, p. 43.

121 Víctor Pérez, «El Exequatur», *Boletín Informativo de la Corte Suprema de Justicia* (1974), p. 12, citado por CASTRO RODRÍGUEZ, Mariela. *El orden público en el reconocimiento de sentencias extranjeras*. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2014.

se debe contar con la colaboración entre los Estados a través de una superación de la noción absoluta de soberanía, de tal manera que se proteja las nociones más fundamentales de un país. Este examen tiene como propósito principal controlar los requisitos de autenticidad del documento que lo contiene, verificar su autoridad de cosa juzgada, comprobar que se hayan respetado las garantías del debido proceso y determinar si esa decisión vulnera o no el orden público interno.[122]

Se puede concluir que la razón de que exista un procedimiento paralelo para el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales demuestra el recelo que tienen los Estados por que se respete su marco jurídico y su soberanía. Sin embargo, con la ayuda de las convenciones internacionales que han establecido que este procedimiento sea expedito y sin entrar en el fondo del asunto, se demuestra un gran avance en el campo de la cooperación internacional. Lo que se busca con el proceso de reconocimiento es un simple examen de validez del laudo sin entrar en temas de fondo y, sobre todo, garantizando la ejecución expedita del laudo. Más adelante se analizará cómo este examen de validez no se deja a la libre voluntad, sino que se disponen causales taxativas que el juez de reconocimiento tiene que valorar y cómo estas causales fijan el límite a la libre interpretación

SECCIÓN 3: NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DEL LAUDO COMERCIAL INTERNACIONAL

El campo del arbitraje, y especialmente el del arbitraje comercial internacional, se encuentra poblado de numerosas normas, de diferente naturaleza y jerarquía normativa. Algunas de estas fuentes de regulación del arbitraje son de carácter convencional, y provienen tanto de centros

122 CAIVANO, Roque. «El rol del Poder Judicial en el arbitraje comercial internacional», p. 107.

codificadores mundiales como también regionales y subregionales.[123] En materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales encontramos una amplia gama de fuentes normativas que regulan distintos aspectos importantes concernientes a la etapa posterior al dictado del laudo arbitral. Lo anterior debido a la gran incertidumbre que existe en relación con la falta de *imperium* de los árbitros para hacer valer sus decisiones. En el presente apartado se analizarán los principales tratados y convenios existentes en materia internacional (1), así como las principales fuentes normativas locales (2).

1. NORMATIVA INTERNACIONAL EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

En cierto punto de la historia del arbitraje, la comunidad internacional detectó una de las principales fallas del procedimiento arbitral: la falta de *imperium* de los árbitros y, con ello, la necesidad irremediable de contar con el auxilio judicial. En consecuencia, se crearon normas internacionales con el afán de establecer una serie de principios necesarios por tomar en cuenta a la hora de proceder con el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero. Como producto de estas decisiones, se generaron varios cuerpos normativos importantes, entre ellos la conocida Convención de Nueva York y su casi gemela Convención de Panamá, así como otros importantes tratados bilaterales y multilaterales, los cuales se verán a continuación.

123 SANTOS BELANDRO, Rubén. «La pluralidad de los tratados y de legislaciones en relación con el arbitraje comercial internacional». En MCLEAN, Magaly y Jaime MORENO VALLE (editores). *Arbitraje Comercial Internacional. Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros*. Canadá: Organización de Estados Americanos, 2015, p. 50.

1.1. Convención de Nueva York

En el presente apartado se verán i) los principales antecedentes históricos de la Convención de Nueva York; ii) sus principales objetivos; iii) su ámbito de aplicación; iv) sus reservas; y v) los principios fundamentales bajo los cuales se rige.

1.1.1. Antecedentes

Con el crecimiento de la economía global, el arbitraje se convierte en un atractivo para los comerciantes que deben solucionar sus conflictos; sin embargo, como parte de su desarrollo, el arbitraje se vio marcado por varias dificultades, entre ellas el problema de la ejecución y reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros. Las presiones sociales y económicas ya dejan de ser suficientes en un mundo cada vez más globalizado, por lo que se hace patente la necesidad de crear un tratado internacional vinculante.[124]

Posterior a la finalización de la Segunda Guerra Mundial, casi inmediatamente después de la instauración de las Naciones Unidas, la CCI encargó en el año 1953, al Consejo Social y Económico (Ecosoc por sus siglas en inglés) de las Naciones Unidas, la tarea de crear una convención que tratara exclusivamente del reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.[125] Meses después se creó un comité *ad hoc* especializado integrado por varios representantes estatales, los cuales crearon los primeros borradores de la convención.

124 DE MEULEMEESTER, Dirk y Paul LEFEBVRE. «The New York Convention: An Autopsy of Its Structure and Modus Operandi». En *Journal of International Arbitration*, 2018, vol. 35, p. 414 [consultado en noviembre 2019].

125 PAULSSON, Marike R. P. *Op. cit*., p. 3.

Ahora bien, no es posible entender la Convención de Nueva York sin hacer referencia a sus principales antecedentes normativos: el Protocolo Relativo a las Cláusulas Arbitrales en materia Comercial, suscrito en Ginebra en 1923, el cual se dedicaba principalmente al reconocimiento de la validez de los acuerdos arbitrales;[126] y la Convención de Ginebra sobre la Ejecución de Laudos Arbitrales de 1927, ambas conocidas como «Acuerdos de Ginebra».[127] Sin duda, para la época, estos dos (protocolo y convención) eran muy novedosos, ya que facilitaron el reconocimiento internacional y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros al limitar las causales de rechazo de reconocimiento a una lista taxativa de excepciones específicas y limitaron la intervención de los jueces locales en el fondo del asunto, por lo tanto, ambos representaron un primer paso sustancial para garantizar la presunta validez internacional y la exigibilidad de los laudos arbitrales.[128]

Sin embargo, tras la Segunda Guerra Mundial y el posterior crecimiento del comercio internacional, las debilidades de la Convención de Ginebra de 1927 y el Protocolo se hicieron evidentes, sobre todo considerando que ni Estados Unidos ni la Unión Soviética los habían ratificado.[129] Algunas de estas falencias consistían en lo siguiente.

Primero, el Convenio de Ginebra comenzó a exigir el reconocimiento de las resoluciones «finales». Es decir, se imponía un doble *exequatur* al exigir el reconocimiento de validez del laudo en el Estado sede, para posteriormente buscar a su vez el reconocimiento o *exequatur* en el Estado extranjero.[130] El requisito de «finalidad» obligaba a la parte vencedora (quien además tenía la carga de la prueba) a iniciar dos

126 GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE. «Chapter II International Conventions», p. 963.
127 *Ibidem*.
128 BORN, Gary B. «Chapter 26: Recognition and Enforcement of International Arbitral Awards», pp. 3394-3731.
129 BORN, Gary B. «Part Three: Chapter 11. Recognition and Enforcement of International Arbitration Awards: Basic Principles», pp. 703-778.
130 BORN, Gary B. «Chapter 22: Legal Framework of International Arbitral Awards», pp. 3394-3731.

procedimientos: uno en el país en el cual se dictó el laudo arbitral y otro en el país en el cual se solicitaba el reconocimiento y ejecución, lo cual alentaba a las partes vencidas a iniciar procesos para atacar los laudos con el fin de frustrar su reconocimiento.[131] Este requerimiento vino a ser eliminado con la Convención de Nueva York, con el objetivo de facilitar el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, eliminando la mayor cantidad de cargas y procedimientos para la parte interesada y así facilitar su ejecución. Lo anterior implica que el reconocimiento y ejecutoriedad de un laudo será fiscalizado únicamente por el país donde este reconocimiento y ejecución se busque. La única situación en donde podría tener importancia el escrutinio de validez en el Estado sede es en el caso del artículo V.1.e), en donde un juez de reconocimiento podría rechazar la ejecución de un laudo si éste ha sido anulado en el Estado sede, mas lo plantea como una potestad discrecional del juez, y no como una obligación, alineándose una vez más con el concepto de soberanía estatal.[132]

Segundo, otro de los aspectos que llevó a la creación de una nueva convención fue el tema de la carga probatoria por parte del acreedor del laudo. Según la Convención de Ginebra, la parte vencedora que quisiera reconocer y ejecutar el laudo arbitral en un Estado extranjero debía encargarse de *probar* el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

> (a) Que el laudo se realizó en cumplimiento de un sometimiento a arbitraje válido de conformidad con la ley aplicable; (b) que el objeto del laudo puede resolverse mediante arbitraje en virtud de la ley del país en el que se solicita el laudo; (c) que el laudo ha sido otorgado por el Tribunal Arbitral previsto en la presentación a arbitraje o constituido en la forma acordada por las partes y de conformidad con la ley que rige el procedimiento de arbitraje; (d) que el laudo se ha convertido en definitivo en el país en el que se ha realizado, en el sentido de que no se considerará como tal si está abierto a la oposición, la apelación o el *pourvoi*

131 GONZÁLEZ ARROCHA, Katherine. *Op. cit.*, p. 19.
132 PAULSSON, Marike R. P. *Op. cit.*, p. 10.

> *en cassation* (en los países donde existe un procedimiento de tales formas) o si se comprueba que están pendientes los procedimientos para impugnar la validez del laudo; (e) que el reconocimiento o la ejecución del laudo no son contrarios a la política pública ni a los principios de la ley del país en el que se busca confiar.

Reconociendo la dificultad en la que ponía la Convención de Ginebra al acreedor del laudo, la Convención de Nueva York vino a invertir la carga de la prueba e impuso al deudor del laudo la carga probatoria de las causales de no reconocimiento, las cuales se verán más adelante. Además, impuso un principio general en su artículo III de presunción de validez del laudo arbitral. Es decir, bajo la Convención de Nueva York deberían reconocerse y ejecutarse todos los laudos, salvo prueba en contrario y, por lo tanto, no deberían imponerse procedimientos de reconocimiento y ejecución más onerosos que los establecidos para los laudos nacionales. De conformidad con esta reforma establecida por la Convención de Nueva York, el laudo arbitral ante cualquier Estado contratante es, *prima facie*, un título ejecutivo,[133] el cual debe reconocerse y ejecutarse, siempre y cuando se cumplan las formalidades establecidas expresamente para ello.[134] Debe tenerse en cuenta que el juez tiene la potestad de actuar de oficio si considera que el laudo arbitral trata sobre un tema no arbitrable o bien que vaya en contra del orden público (ver artículo V.2).[135]

Estos obstáculos que presentaban tanto el Protocolo como la Convención de Ginebra generaron diversas críticas y discusiones que motivaron la iniciativa de crear una nueva convención. Es así como surgió la *Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras,* aprobada bajo los auspicios de la ONU el 10 de junio 1958. La Convención es un tratado internacional que es

133 *Idem*, p. 20.

134 Ver artículos III y IV de la Convención de Nueva York.

135 NACIONES UNIDAS. *Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, artículo V.2).

parte del derecho público internacional, razón por la cual para su debida interpretación deben tenerse en cuenta los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969. La Convención de Nueva York consta de 16 artículos, y sus versiones en chino, español, francés, inglés y ruso son consideradas auténticas y se encuentran depositadas en los archivos de las Naciones Unidas.[136]

Llegar a la versión final de esta convención no fue tarea fácil, puesto que en el proceso de redacción surgieron algunos debates dignos de mencionar. Uno de ellos fue la propuesta inicial de los redactores de crear la figura de laudos internacionales completamente desligados de la legislación de algún país, propuesta que más tarde fue rechazada por ser *demasiado progresista para la época.*[137] Además, es de rescatar que, originalmente, el propósito de la Convención se centraba únicamente en el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, por lo que los acuerdos arbitrales estaban completamente fuera de su objeto, siendo la intención originaria la de tratarlos en una convención aparte; sin embargo, se adicionó a último minuto a través del artículo II de la Convención, el cual vino a ampliar el alcance de dicho tratado.[138] Finalmente, hubo un desacuerdo en cuanto a la definición del término «sentencia arbitral extranjera». Mientras que Suecia consideraba esencial incluir tal definición, la Unión Soviética consideraba que no era necesario, ya que la falta de definición en la Convención de Ginebra no había presentado problema, por lo que se optó por no incluir tal definición en el texto final de la Convención.[139]

136 BOUCHENAKI, Amal; OJEA, Mildred e Irma RIVERA. «La Convención de Nueva York. Algunos aspectos relacionados con el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales. El orden público». En MCLEAN, Magaly y Jaime MORENO VALLE (editores). *Arbitraje Comercial Internacional. Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros*. Canadá: Organización de Estados Americanos, 2015, p. 64.

137 TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario.* Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. XXX.

138 PAULSSON, Marike R. P. *Op. cit*., p. 9.

139 GONZÁLEZ ARROCHA, Katherine. *Op. cit*., p. 24.

Importantes doctrinarios consideran que la Convención de Nueva York es uno de los mejores ejemplos de convención «exitosa», puesto que, de 192 países existentes en el mundo, ha sido ratificada por 158, de los cuales 29 son americanos: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.[140] Más allá de su ratificación por 158 países, el mayor éxito de la Convención de Nueva York estriba en la aplicación que de ella han hecho los jueces, lo cual ha permitido que en la gran mayoría de los casos los laudos hayan podido hacerse efectivos.[141] Se podría decir que, en la mayoría de los casos, la Convención ha cumplido con su propósito, a saber, facilitar el reconocimiento transfronterizo y la ejecución de laudos arbitrales, así como el reconocimiento de los acuerdos arbitrales mediante el establecimiento de un conjunto único y uniforme de reglas que se apliquen en todo el mundo.[142] Es, sin duda, una de las convenciones más efectivas en la historia de la normativa del comercio internacional, ejemplo de esto es la Ley Modelo de Uncitral, la cual en materia de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros adoptó casi literalmente lo establecido por la Convención de Nueva York, y la cual es en sí misma uno de los aparatos legislativos más influyentes en materia de arbitraje comercial internacional, adoptada en las legislaciones internas de más de 78 países alrededor del mundo.[143]

En conclusión, llegar a la creación de la Convención de Nueva York implicó una ardua labor, y es producto de dos instrumentos nor-

140 SANTOS BELANDRO, Rubén. *Op. cit.*, p. 50.
141 TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *Op. cit.*
142 BORN, Gary B. «Chapter 26: Recognition and Enforcement of International Arbitral Awards», pp. 3394-3731.
143 BLACKABY, Nigel; PARTASIDES, Constantine; REDFERN, Alan y Martin HUNTER. *Op. cit.*, p. 617; DE MEULEMEESTER, Dirk y Paul LEFEBVRE. *Op. cit.*, p. 416.

mativos anteriores como lo son los acuerdos de Ginebra, los cuales presentaban ciertas falencias históricas que se venían dando en materia de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros. Por ello, no se trata tan sólo del interés que puede despertar la génesis de la Convención desde el punto de vista histórico, sino que los antecedentes muestran lo indispensables que son, para la efectividad de los laudos arbitrales, elementos como la carga de la prueba y la eliminación del doble *exequatur*, y con ello los hace fundamentales a la hora de interpretar los textos de la nueva Convención de Nueva York.[144]

1.1.2. Objetivos de la Convención de Nueva York

Una decisión de reconocimiento de los Estados Unidos citada con frecuencia ha establecido el objetivo básico de la Convención de Nueva York de la siguiente manera:

> El objetivo básico de la Convención de 1958 fue liberalizar los procedimientos para hacer cumplir los laudos arbitrales extranjeros: mientras que la Convención de Ginebra colocó la carga de la prueba en la parte buscando la ejecución de un laudo arbitral extranjero y no circunscribió el rango de defensas disponibles a las enumeradas en la convención, la Convención de 1958 claramente transfirió la carga de la prueba a la parte que defendía contra la ejecución y limitó sus Defensas a siete establecidas en el artículo V.[145]

La Convención de Nueva York se centra en lograr dos principales objetivos. Por una parte, el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, ello se deduce no solamente del nombre mismo del tratado, sino de la mayor parte de sus artículos. Por otro lado, la Convención tiene también como objetivo el reconocimiento y la efectividad del

144 TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *Op. cit.*, p. XXX.

145 Parsons & Whittemore Overseas Co. vs. Société Generale De L'Industrie Du Papier, 508 F.2d 969, 973 (2d Cir. 1974), citado por BORN, Gary B. «Chapter 26: Recognition and Enforcement of International Arbitral Awards», pp. 3394-3731.

acuerdo arbitral.[146] En efecto, el artículo II no sólo señala lo que es un acuerdo arbitral, sino además impone a los Estados la obligación de reconocer ese acuerdo arbitral.[147] Como se puede observar, la historia de la redacción de la Convención de Nueva York y el claro impulso de las decisiones de los tribunales nacionales que aplican la Convención enfatizan el deseo de los redactores de hacer que los laudos arbitrales sean más fáciles de hacer cumplir que en la Convención de Ginebra, y menos sujetos a desafíos basados en la ley local o la política pública.[148] Parte de su estilo es que no busca definir los procesos por seguir ni busca inmiscuirse en la autonomía de la voluntad de las partes, simplemente es el parámetro ante el cual las legislaciones nacionales deben necesariamente acudir.[149]

En este sentido, la Convención de Nueva York se caracteriza por el principio de eficacia máxima del laudo arbitral, por medio del cual busca garantizar que los laudos arbitrales extranjeros sean ejecutados de la manera más sencilla posible, restringiendo el número de causales en las cuales se pueda rechazar su ejecución, incorporando así uno de los cambios más importantes: la inversión de la carga de la prueba, la cual ahora está a cargo de la parte que se opone al reconocimiento y la ejecución del laudo, no la parte favorecida. Por lo tanto, ahora existe una obligación por parte de los Estados de reconocer y ejecutar los laudos extranjeros, con aplicación de las pocas excepciones que se establecen en el artículo V de la Convención, las cuales se verán más adelante.

146 TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *Op. cit.*, p. XXX.

147 *Ibidem*.

148 BORN, Gary B. «Part Three: Chapter 11. Recognition and Enforcement of International Arbitration Awards: Basic Principles», pp. 703-778.

149 PAULSSON, Marike R. P. *Op. cit.*, p. 2.

1.1.3. Ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York

El artículo I de la Convención de Nueva York expone el ámbito de aplicación, el cual se aparta de lo dispuesto en la Convención de Ginebra en dos aspectos.

En primer lugar, amplía el ámbito de aplicación por la sencilla razón de que, en principio, se aplica para cualquier Estado, independientemente de si es Estado contratante o no. En el proceso de redacción de la Convención de Nueva York se señaló que si se mantenía la redacción de la Convención de Ginebra de 1927, que contemplaba sólo la ejecución de los laudos que se dictaran en un Estado contratante, se podría dar una situación «paradójica» cuando ambas partes (quienes resultaran acreedor y deudor según el laudo) fueran nacionales de Estados contratantes, pero no se pudiera ejecutar el laudo con arreglo a la Convención porque el Estado en que se hubiera dictado no fuera parte en ella. Para evitar esa situación, los redactores de la Convención de Nueva York eliminaron el requisito obligatorio de la reciprocidad que se establecía en la Convención de Ginebra de 1927 y lo sustituyeron por la opción de reserva de reciprocidad que figura en el artículo I.3).[150]

En segundo lugar, la Convención de Ginebra limitaba su ámbito de aplicación también a los laudos arbitrales dictados en procedimientos en donde las partes en sí mismas tuvieran la nacionalidad de los Estados partes, o bien su domicilio en alguno de los Estados partes. Esta disposición fue eliminada en la Convención de Nueva York.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes, lo primero que se debe hacer es analizar la literalidad del artículo que dispone el ámbito de aplicación:

150 COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 8.

> La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.[151]

Nótese primeramente que en este artículo se definen dos tipos de laudos: a) el laudo extranjero; y b) el laudo que no es considerado como nacional o, como lo califica la doctrina, laudo a-nacional o laudo no doméstico. Analizando la primera definición, se puede observar que se utiliza un criterio meramente territorial, en el cual se mencionan dos Estados diferentes: un Estado donde se dictó el laudo arbitral (Estado sede) y otro Estado en donde el laudo se quiere reconocer y ejecutar (Estado extranjero). Por lo cual, basta examinar si estos dos lugares son diferentes para que automáticamente se aplique la Convención de Nueva York, independientemente de si los Estados han ratificado o no la Convención.

Es importante destacar que la sede del arbitraje no corresponde en realidad a un vínculo de orden geográfico, sino que más bien forma un concepto de naturaleza puramente jurídica, en otras palabras, la función de la sede del arbitraje es crear un vínculo jurídico de orden inmaterial entre un laudo arbitral y el derecho de un Estado. Por lo tanto, el Estado sede del arbitraje no será sino aquél establecido en el acuerdo arbitral o, alternativamente, el que designe la autoridad arbitral, independientemente del lugar geográfico en el que se practicaron las audiencias o el lugar en que deliberaron o firmaron los árbitros.[152] Por ejemplo, los artículos 1(2) y 31 de la Ley Modelo de Uncitral disponen que el lugar de

151 NACIONES UNIDAS. *Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, artículo I.

152 BORN, Gary B. «Chapter 22: Legal Framework of International Arbitral Awards», p. 2945.

arbitraje será aquél que establezcan las partes mediante acuerdo.[153] Asimismo, el artículo 14 (2 y 3) del Reglamento de Arbitraje de la CCI prevé que el tribunal arbitral, salvo pacto en contrario, podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado.[154] En consecuencia, la Convención será aplicable únicamente en aquellos casos donde se requiera reconocer y ejecutar el laudo en un país distinto (cualquiera) de donde éste se emitió.[155] Reiteramos, se utiliza un criterio completamente territorial a la hora de determinar el ámbito de aplicación, lo cual permite uniformidad internacional a la hora de interpretarlo, llegando casi a la precisión de una fórmula matemática.[156]

En cuanto a la segunda parte del artículo, se menciona «las sentencias arbitrales que no sean consideradas como nacionales», lo cual se refiere a aquellos laudos que, por otros elementos extranjeros, ya sea nacionalidad de las partes o diversa legislación aplicable, no son considerados nacionales en el país donde se dictaron y se quieren ejecutar. En consecuencia, para reconocerlos y ejecutarlos en el propio Estado sede, también sería aplicable la Convención de Nueva York y no la legislación interna. Esta segunda parte del artículo se adicionó después de un amplio debate en los trabajos preparatorios de la Convención. Fue una idea defendida por delegados de Alemania y Francia, ya que en esa época, por lo menos en la jurisdicción francesa, no se admitía recurso contra los laudos dictados en Francia si el laudo era considerado como no francés, y consideraba como tal un laudo dictado en un arbitraje regido por

153 COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, artículos 1(2) y 31.

154 CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL - CCI. *Reglamento de arbitraje. Vigente a partir del 1 de marzo del 2017*. París: ICC, 2019. Recuperado de <https://iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2017/03/ICC-2017-Arbitration-and-2014-Mediation-Rules-spanish-version.pdf>, artículo 14.

155 Si un Estado decide aplicar la reserva de reciprocidad, la cual se verá más adelante, el ámbito de aplicación de la Convención se restringe a sólo los Estados que han ratificado la Convención. Aproximadamente dos tercios de los Estados que han ratificado la Convención han optado por practicar dicha reserva.

156 BORN, Gary B. «Chapter 22: Legal Framework of International Arbitral Awards», p. 2943.

una ley procesal o arbitral diferente a la francesa y sin contacto alguno con el ordenamiento jurídico francés.[157]

La definición contenida en la segunda parte del artículo generalmente es referida doctrinariamente como «laudos a-nacionales» o «laudos no domésticos». En vista de que la Convención no define qué debe entenderse por «nacional», la determinación de cuándo un laudo es a-nacional o no es completamente discrecional y depende de cada caso concreto, a diferencia de la primera definición, la cual depende de un criterio meramente territorial.[158]

Se dice que este lenguaje discrecional que decidieron adaptar los creadores de la Convención no atenta contra sus fines, puesto que entre más se extienda el concepto de laudo no doméstico, más se extenderá el ámbito de aplicación de la Convención.[159] En la práctica, la mayoría de las interpretaciones optan por un criterio territorial generalizado, es decir, cualquier laudo que se quiera ejecutar en el país sede es doméstico, y cualquier laudo que se quiera ejecutar fuera del país sede es extranjero.[160]

La doctrina ha definido ciertas categorías importantes en las que podría hablarse de laudo a-nacional.

Primero, un laudo a-nacional puede ser un laudo que se desea ejecutar en el Estado donde fue emitido, pero regido por la legislación de un país diferente. En este caso, la práctica ha demostrado que es extremadamente raro que las partes acuerden arbitrar en un país, pero

157 MANTILLA-SERRANO, Fernando. «Laudo no nacional. La segunda hipótesis del artículo 1.1». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 102.

158 VAN DEN BERG, Jan Albert. *Op. cit.*, p. 570.

159 BORN, Gary B. «Chapter 22: Legal Framework of International Arbitral Awards», p. 2959.

160 *Ibidem*.

aplicando la legislación arbitral de otro.[161] Por ejemplo, un tribunal de los Estados Unidos sostuvo que un laudo dictado en los Estados Unidos no era nacional, entre otras cosas, porque se había dictado con arreglo a un derecho procesal extranjero y el Reglamento de Arbitraje de la CCI.[162]

Segundo, puede ser un laudo emitido en el país donde se quiere ejecutar, regido bajo la legislación de dicho Estado, pero que contiene un elemento extranjero relevante. Por ejemplo, en el caso Bergesen vs. Müller[163] de la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de Estados Unidos, en el año 1983, se determinó que un laudo a-nacional es aquél realizado dentro del marco legal de otro país, por ejemplo, pronunciado en concordancia con las leyes de un país extranjero, o bien que involucre partes de una nacionalidad diferente al Estado sede, o bien que tengan su establecimiento o centro principal de operaciones en otro Estado diferente a aquél en el que se busca la ejecución. El caso en cuestión era un laudo emitido y ejecutado en Nueva York bajo la legislación de Nueva York; sin embargo, las partes eran una suiza y la otra noruega. Según este caso, la no nacionalidad también puede deducirse del domicilio y, eventualmente, de la nacionalidad de las partes cuando no tenga ningún contacto con el país donde se celebró el arbitraje. En consecuencia, gracias a esta interpretación expansiva, se puede recurrir a la Convención de Nueva York cuando el derecho local es menos favorable y no es suficiente para permitir el reconocimiento y la ejecución de un laudo.[164]

Tercero, esta definición también incluye aquellos laudos que no se encuentran gobernados por legislación arbitral alguna.[165] Este tipo de

161 MANTILLA-SERRANO, Fernando. *Op. cit.*, p. 105.

162 RZS Holdings AVV (US) vs. PDVSA Petróleos S. A. *et al.*, Tribunal de Distrito, Distrito Este de Virginia, División de Alexandria, Estados Unidos de América, n.º 598 F. Supp. 2d 762. (5 de febrero de 2009). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/us+661>.

163 VAN DEN BERG, Jan Albert. *Op. cit.*, p. 570.

164 MANTILLA-SERRANO, Fernando. *Op. cit.*, p. 106.

165 VAN DEN BERG, Jan Albert. *Op. cit.*, p. 570.

laudos pueden estar referidos a la *lex mercatoria* o los principios generales del derecho como los principios de Unidroit en Contratos Comerciales Internacionales de 1994; no son muy usuales y puede generar problemas en cuanto a la validez del acuerdo arbitral. También se podría pensar en el arbitraje Ciadi, que contempla un sistema autosuficiente desconectado de cualquier ordenamiento jurídico nacional.[166] Algunos autores plantean una inevitable sumisión del laudo arbitral a uno o más derechos nacionales, incluso en el momento del reconocimiento y ejecución, el laudo arbitral será sometido al imperio del derecho del Estado en el que se solicita dicho reconocimiento y ejecución.[167]

Como se puede observar, el primer párrafo del artículo I de la Convención es claro en el sentido de que lo único que se toma en cuenta es el lugar donde se quiere reconocer y ejecutar el laudo arbitral; sin embargo, con el segundo párrafo el ámbito de aplicación se encuentra a su vez sujeto a la discrecionalidad del juez a la hora de definir si un laudo es a-nacional o no.[168] Las principales consecuencias, por lo tanto, en determinar que un laudo sea extranjero o a-nacional radica en que ambos recibirán el mismo trato a la hora de reconocerlos y ejecutarlos, en concordancia con la Convención de Nueva York, y limitando las causales de no reconocimiento únicamente al artículo V de la Convención.[169]

Ahora bien, vale la pena analizar en este punto un problema que puede surgir con el concepto de laudo a-nacional presente en el artículo I de la Convención, pues puede darse el caso en que, al mismo tiempo que la parte vencedora solicita el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral en el Estado sede, la parte vencida puede solicitar la anulación de dicho laudo. Si bien el reconocimiento y ejecución bajo la

166 MANTILLA-SERRANO, Fernando. *Op. cit.*, p. 108.

167 SILVA ROMERO, Eduardo. «Laudo extranjero y criterio de territorialidad». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario.* Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 97.

168 VAN DEN BERG, Jan Albert. *Op. cit.*, p. 571.

169 BORN, Gary B. «Chapter 22: Legal Framework of International Arbitral Awards», p. 2961.

Convención de Nueva York se rige bajo una lista taxativa de causales por las cuales se puede rechazar el reconocimiento, el proceso de anulación, por el contrario, se rige enteramente por la legislación local, por lo que las causales de anulación pueden variar. Aunado a ello, en la mayoría de las jurisdicciones los jueces que ven estos dos tipos de procesos, tanto el de reconocimiento como el de anulación, son los mismos, por lo que surge la duda de cuál criterio prevalece, si las causales de nulidad o las de reconocimiento. Este debate ha sido poco explorado, únicamente en Estados Unidos se han analizado casos similares, y aun así existen opiniones divididas al respecto.

Algunas cortes han interpretado que de la Convención de Nueva York se puede inferir, aludiendo a su artículo V.1.e), que un Estado puede anular los laudos arbitrales dictados en dicho Estado por cualquier causal que a bien disponga la legislación de determinado país, es decir, no se debe limitar a las disposiciones del artículo V de la Convención de Nueva York, ya que el procedimiento de anulación nada tiene que ver con el reconocimiento y ejecución regulados en dicho cuerpo normativo.[170]

Otras cortes estadounidenses han interpretado que los laudos catalogados como no domésticos *únicamente* pueden ser anulados por las mismas causales mencionadas en el artículo V de la Convención de Nueva York. Según la doctrina, la segunda interpretación, a pesar de ser parte de la minoría, es la más acertada, ya que, de lo contrario, se estaría optando por un doble *exequatur*, en donde el laudo debe ser confirmado en primera instancia para luego ser objeto de reconocimiento de acuerdo con la Convención de Nueva York. En otras palabras, se pierde el sentido de la existencia de un laudo no doméstico si al final no se verá beneficiado de los principios y estándares internaciones que impone la Convención de Nueva York para su reconocimiento.

170 *Ibidem*.

1.1.4. Reservas en el ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York

En el proceso de tratar de extender el alcance de las normas internacionales existentes a más países del mundo, los Estados han comprendido que, si se exigiera aceptación completa e incondicional de un texto, el número de instrumentos jurídicos internacionales sería muy escaso. Por ello, se han visto precisados a aceptar las reservas, las cuales, a criterio de Rodrigo Oreamuno,[171] a pesar de ser una imperfección, han sido un instrumento indispensable para ampliar la vigencia de ese ordenamiento. La Convención de Viena de 1969 define la reserva como «una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado».[172]

Como parte de su ámbito de aplicación, la Convención de Nueva York, en su artículo I, establece la opción a los Estados contratantes de realizar dos tipos de reservas en el ámbito de aplicación de la Convención: la reserva de reciprocidad y la reserva de comercialidad.

La reserva de reciprocidad consiste en la posibilidad de los Estados parte de disponer que la Convención les será aplicable siempre y cuando la otra parte haya a su vez ratificado la Convención de Nueva York. *A contrario sensu*, un Estado puede denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo que haya sido dictado en un Estado que no es parte de la Convención de Nueva York. Los tribunales han afirmado sistemática-

171 OREAMUNO BLANCO, Rodrigo. «Las reservas: comercialidad y reciprocidad». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 139.

172 NACIONES UNIDAS. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. 1980. Recuperado de <https://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/pdf/vienna-convention-es.pdf>, artículo 2.d).

mente que la nacionalidad de las partes es irrelevante a la hora de establecer la reciprocidad. Lo que importa es que exista reciprocidad entre el Estado en donde se dictó el laudo y el Estado donde se solicita el reconocimiento y ejecución.[173] Por ejemplo, un laudo arbitral dictado en Taiwán, el cual no es parte de la Convención, no podría ser ejecutado, de conformidad con la Convención de Nueva York, en Estados Unidos, ya que dicho país efectuó la reserva de reciprocidad.

Algunos Estados han determinado esta reciprocidad basándose en lo dispuesto en el boletín oficial de cada país, por ejemplo, un tribunal de la India se negó a ejecutar un laudo emitido en Sudáfrica alegando que no aparecía en ningún medio oficial que Sudáfrica hubiera ratificado la Convención.[174] Un tema que ha causado debate es si un Estado debe ser parte de la Convención en el momento en que se dicta el laudo arbitral o bien en el momento en que se solicita su ejecución. La Cámara de los Lores[175] ha establecido que es en el momento en que comienza el

173 COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 36.

174 Gas Authority of India Ltd. vs. Spie Capag S. A. and others, Tribunal Superior de Delhi, India. 1440; IA n.º 5206 (15 de octubre de 1993). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/india+26>; Brace Transport Corporation of Monrovia, Bermuda vs. Orient Middle East Lines Ltd. and others, Corte Suprema, India, 12 de octubre de 1993, recursos de apelación en materia civil núms. 5438 y 5439 de 1993., citado por Naciones Unidas, COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 36

175 Minister of Public Works of the Government of the State of Kuwait vs. Sir Frederick Snow & Partners, Cámara de los Lores, Inglaterra y Gales. 1984] A. C. 426. (1 de marzo de 1984). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/uk+18>.

procedimiento de solicitud del laudo, el mismo criterio han adaptado las cortes de Alemania[176] y de Hong Kong.[177]

Se dice que la razón de ser de esta reserva es por el carácter de universalidad que tiene el ámbito de aplicación de la Convención, el cual en sí mismo únicamente depende de si el laudo fue dictado en un país diferente de donde se emitió, por lo cual, en primera instancia, esta aplicación pareciera muy abierta para los países más conservadores.[178] Con base en el artículo mencionado, casi dos tercios de los Estados parte de la Convención han realizado dicha reserva. Una corte estadounidense explicó la razón de ser de la reserva de la siguiente manera:

> Its purpose seems obvious [:] Concerned with reciprocity, Congress must have meant only to allow signatories to partake of the Convention's benefits in U.S. courts and thus to give further incentives to non-signatory nations to adhere to the Convention.[179]

Como se puede observar, el hecho de que se haya establecido una reserva de reciprocidad tiene que ver con un tema de política internacional, en donde se sacrifica en algunos casos el derecho de las partes de recibir reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral por la necesidad de fomentar la adhesión a la Convención. De ahí la razón del éxito de la Convención a nivel internacional y la importancia de la escogencia de la sede del tribunal arbitral.

176 Oberlandesgericht [OLG], Colonia, Alemania, 10 de junio de 1976, *Yearbook Commercial Arbitration*, vol. IV, 258 (1979); Hanseatisches Oberlandesgericht [OLG], Hamburgo, Alemania, 27 de julio de 1978, *Yearbook Commercial Arbitration*, vol. IV, 266 (1979), citado por COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 36

177 Polytek Engineering Company Limited v. Hebei Import & Export Corporation. Tribunal Supremo de la Región Polytek Engineering Company Limited vs. Hebei Import & Export Corporation. Tribunal Supremo de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, Hong Kong, n.º 116 de 1997 (16 de enero de 1998). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/hong+kong+12>.

178 BORN, Gary B. «Chapter 22: Legal Framework of International Arbitral Awards», p. 2971.

179 *Idem*, p. 2973.

En cuanto a la reserva de comercialidad, en el mismo artículo la Convención permite que los Estados parte ratifiquen la Convención, siempre y cuando se trate de conflictos relacionados con el arbitraje comercial internacional; es decir, conflictos, sean o no contractuales, considerados comerciales de acuerdo con su derecho interno. En la mayoría de los casos de reconocimiento a la luz de la Convención se tratan este tipo de casos; sin embargo, algunos Estados prefirieron dejar claro este tema resaltando la especialidad de la materia en la que se aplicará dicho reconocimiento, sobre todo considerando que ciertos países no diferencian en sus legislaciones internas los temas civiles de los mercantiles.[180] Aunque ahora se está presentando en algunas naciones un fenómeno contrario, que tiende a crear códigos únicos que regulen de manera unificada situaciones similares propias de los derechos civil y comercial.[181]

Los tribunales han interpretado el alcance de la frase «según su derecho interno» de manera amplia, de modo que abarque todas las transacciones comerciales y empresariales en todas sus formas. Por ejemplo, un tribunal de los Estados Unidos[182] sostuvo que la interpretación de relación comercial es amplia, y que su objetivo era excluir los laudos dictados producto de relaciones matrimoniales, laudos políticos y otros similares. En vista de que la Convención es clara al remitir esta definición al derecho interno, esto va a depender de la definición que cada país interprete, es decir, si bien puede ser una interpretación amplia como en los países del *common law* como Estados Unidos, también se puede dar una interpretación restrictiva de corte civilista, en donde se centre la discusión en la teoría de los actos de comercio o en la figura del comerciante, en donde los temas civiles y mercantiles estén regulados

180 COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 36.

181 OREAMUNO BLANCO, Rodrigo. *Op. cit.*, p. 143.

182 Island Territory of Curacao vs. Solitron Devices, Inc. Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos de América, n.º 356 F. Supp. 1 (14 de febrero de 1973). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/us+1>.

de manera separada. Sin embargo, para efectos de esta obra, y como se ha dicho en apartados anteriores, el término comercial será interpretado de la manera más amplia, es decir, «el comercio internacional significa todos los intercambios económicos que se realizan a través de las fronteras nacionales».[183] Lo cierto es que dejar al criterio de cada país definir las relaciones comerciales abre un amplio campo de discusión, conveniente para la parte que desea que el laudo no se ejecute.[184]

De igual forma, la frase «sean o no contractuales» ha generado la duda de si los reclamos extracontractuales caben dentro del ámbito de aplicación. Por ejemplo, un tribunal de apelación de Canadá[185] ha interpretado que el ámbito de aplicación se extiende a las relaciones extracontractuales, siempre y cuando dicha responsabilidad se derive de una relación comercial.

Se puede concluir que el ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York busca ser lo más amplio posible, contrarrestando cualquier situación que pueda desalentar su ratificación, por lo que no es de extrañar que sea una de las convenciones más exitosas a nivel mundial. Eso sí, no es perfecta, por lo que, a medida que se profundiza en sus artículos, surgen debates interesantes que les corresponderá a los jueces de cada país resolver basándose en los principios fundamentales sobre los que se basa, los cuales se verán a continuación.

1.1.5. Principios fundamentales bajo los cuales se rige la Convención de Nueva York

Basta leer los artículos de la Convención de Nueva York y saber un poco de su historia para captar la esencia principal: la presunción de validez

183 GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE. «Chapter IV - The Arbitral Award», p. 2.
184 OREAMUNO BLANCO, Rodrigo. *Op. cit.*, p. 144.
185 Kaverit Steel vs. Kone Corp., Tribunal de Apelación de Alberta, Canadá, n.º 2 ABCA 7 (16 de enero de 1992). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/canada+6>.

de los laudos internacionales para su reconocimiento y ejecución. Es decir, todas las interpretaciones que se deriven de su lectura deben estar basadas en los principios fundamentales que este tratado emana. En este sentido, es fundamental estudiarlos para comprender de manera global la intención de los redactores de la Convención a fin de homogeneizar su interpretación. Seguidamente se examinarán algunos de ellos.

1.1.5.1. Principio de presunción de validez del laudo arbitral y obligación de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral

La presunción de validez del laudo, sin duda, no es una disposición exclusiva de la Convención de Nueva York, ya que se encuentra presente en la mayoría de los cuerpos normativos internacionales en la materia como la Convención de Panamá y la Ley Modelo de Uncitral. Sin embargo, con la Convención de Ginebra dicha presunción no quedaba del todo clara, puesto que era la parte favorecida la que debía incurrir en la carga de probar la validez del laudo, no sin antes solicitar el reconocimiento de éste en el Estado sede para lograr su reconocimiento y ejecución en otro Estado. Es precisamente por ello que los cambios introducidos con la Convención de Nueva York son cruciales, pues vienen a reflejar el carácter vinculante de los laudos arbitrales, los cuales son generadores de derechos y obligaciones desde el momento mismo en que son dictados y, por lo tanto, dignos de ser reconocidos y ejecutados.[186] Lo anterior es recalcado por la gran mayoría de la doctrina:

> […] This represents enormous progress and reflects a radical change of attitude towards arbitral awards. The New York Convention recognizes that the award in itself constitutes a title capable of producing certain effects without the need for various extrinsic elements to be established.[187]

186 BORN, Gary B. «Chapter 22: Legal Framework of International Arbitral Awards», p. 2971.

187 GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE. «Chapter II International Conventions», p. 968.

La Convención de Nueva York refleja este principio en la primera parte del artículo III, el cual establece que «cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral […]». La redacción de esta primera frase no es sugestiva, sino que se impone como una obligación para todos los Estados contratantes, salvo que se cumplan las excepciones del artículo V. Si bien el artículo III no establece expresamente que los laudos arbitrales surtan efecto de cosa juzgada, varios tribunales nacionales han decidido que sí tienen esa consecuencia en la práctica. Por ejemplo, un tribunal de los Estados Unidos decidió que «si bien en la Convención no se dispone expresamente que el laudo surta efecto de cosa juzgada [...] se consagra el principio de que hasta que un laudo arbitral no se impugne con éxito, dicho laudo establece presuntivamente los derechos y las obligaciones de las partes en el arbitraje».[188]

La única manera de romper con la presunción de validez es a través del artículo V de la Convención de Nueva York, el cual establece una lista de causales taxativas por las cuales un Estado puede denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral. Se establece *expresamente* que estas causales deben ser probadas por la parte no favorecida del laudo, en caso contrario, bastará con que se cumplan las formalidades establecidas en el artículo IV para que se reconozca y se ejecute inmediatamente. Incluso la Convención permite a los jueces del Estado donde se quiere reconocer decidir apartarse de las causales del artículo V (aunque hayan sido probadas por la parte vencida) con el afán de promover el reconocimiento.[189] Este carácter a favor del reconocimiento de la Convención ha sido tomado por las cortes locales, incluyendo la

188 American Express Bank Ltd. vs. Banco Español de Crédito S. A., Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, 13 de febrero de 2009, citado por COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras.*

189 BORN, Gary B. «Chapter 26: Recognition and Enforcement of International Arbitral Awards», p. 3410.

de Estados Unidos, Inglaterra, Canadá, Irlanda, Singapur, Hong Kong, India, Australia y muchas otras.[190]

El lenguaje de la redacción del artículo V es completamente contrario al del artículo III, al establecer que «Sólo se *podrá* denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia […]». La palabra «podrá» es discrecional, lo cual implica que, si el juez de reconocimiento considera que, a pesar de que se cumpla con una de las excepciones del artículo V, es necesario reconocer y ejecutar el laudo, puede perfectamente hacerlo. El mismo lenguaje lo encontramos en los artículos 35 y 36 de la Ley modelo de Uncitral,[191] la cual adopta la obligación de reconocer y ejecutar el laudo, salvo que, si se cumplen las excepciones allí establecidas, el juez *puede* rechazar el reconocimiento. Las excepciones son casi adoptadas literalmente de la Convención de Nueva York.

Aunado a esto, el artículo V.1.c) también refleja la aplicación del principio de *pro ejecución* de los laudos arbitrales en la medida que permite el reconocimiento y la ejecución parcial de un laudo arbitral. En otras palabras, si el juez de reconocimiento considera que el laudo arbitral no es válido en su totalidad, puede rechazar el reconocimiento de una porción del laudo que a su criterio cumpla con alguna de las causales del artículo V de la Convención de Nueva York y aceptar el reconocimiento y la ejecución de la otra parte válida del laudo *per se*, siempre y cuando la naturaleza del laudo permita hacer esta separación.

1.1.5.2. Principio de no discriminación del laudo arbitral

Este principio también se encuentra reflejado en el artículo III de la Convención, el cual hace referencia a la legislación nacional, tal y como se puede apreciar a continuación:

190 *Idem*, p. 3414.

191 COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, artículos 35 y 36.

> Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, *no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales*.[192]

Como se puede observar, a la Convención no le interesa definir los procedimientos internos a los cuales se debe someter un laudo arbitral para su reconocimiento, únicamente establece la disposición obligatoria de que estos procesos no deben de ninguna forma ser más engorrosos u onerosos que los procedimientos de reconocimiento y ejecución locales. Además, la doctrina ha adicionado que este artículo busca que los procedimientos sean expeditos y que no sean susceptibles de discusión en sus temas de fondo, lo cual va de la mano del principio de *pro reconocimiento* y ejecución del laudo.[193] Por ejemplo, la Corte Suprema de Portugal resolvió que la parte que solicitaba la ejecución de un laudo arbitral extranjero no necesitaba obtener el reconocimiento previo de ese laudo, porque ello no era una condición que se exigiera para los laudos nacionales.[194]

192 NACIONES UNIDAS. *Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, artículo III.

193 BORN, Gary B. «Chapter 26: Recognition and Enforcement of International Arbitral Awards», p. 3423.

194 S.A. (Belgium) vs. B Sociedade Nacional, S.A., Corte Suprema de Justicia, Portugal, 19 de marzo de 2009, *Yearbook Commercial Arbitration*, vol. XXXVI, 313 (2011), citado por COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 101.

Algunos tribunales de la India han sostenido que, a falta de disposiciones específicas, las normas de procedimiento aplicables al reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales nacionales eran las que debían aplicarse a los laudos arbitrales extranjeros.[195]

En conclusión, los Estados parte tienen completa libertad de elegir el procedimiento mediante el cual se podrán reconocer y ejecutar los laudos arbitrales, para lo cual pueden: i) legislar para establecer el procedimiento específico que deberán seguir los jueces para el reconocimiento y ejecución de laudos *extranjeros*; o bien ii) adaptar el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros a los procedimientos para ejecutar un laudo doméstico,[196] siempre y cuando se cumplan las condiciones claramente establecidas en el artículo III, indicado anteriormente.

1.1.5.3. Principio de máxima eficacia

El principio de máxima eficacia es introducido por la Convención de Nueva York, y su principal propósito es que, en caso de existir conflictos de normas aplicables en la materia, se aplique la ley, ya sea nacional o internacional, más favorable al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.

Este principio se ve reflejado en el artículo VII,[197] el cual dispone lo siguiente:

> Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la

195 Orient Middle East Lines Ltd., Bombay and others (India) vs. M/s Brace Transport Corporation of Monrovia and another (Liberia), Tribunal Superior de Gujarat, India, 19 de abril de 1985, *Yearbook Commercial Arbitration*, vol. XIV, 648 (1989), citado por COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 33.

196 DE MEULEMEESTER, Dirk y Paul LEFEBVRE. *Op. cit.*, p. 421.

197 NACIONES UNIDAS. *Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, artículo VII.

> ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

Este artículo se ha interpretado como la libertad que da la Convención para que las partes interesadas apliquen alguna otra legislación o acuerdo multilateral o bilateral, siempre y cuando sea más favorable para el reconocimiento y ejecución de los laudos. Un tribunal suizo ha confirmado que la expresión «las partes interesadas» se refiere sólo a las partes que procuran obtener la ejecución de un laudo arbitral, y no a las partes que se oponen a dicha ejecución.[198]

Por ejemplo, una corte alemana ha establecido lo siguiente:

> The New York Convention allows for the application of national law where it is more favorable for the recognition and enforcement of the arbitral award... Vence, a German Court may rely on domestic law in its entirety that is more friendly to recognition... The more favorable right principle (Article VII [1]) is generally understood to allow for the application of domestic provisions that are less strict that Article II (2).[199]

En otras palabras, el artículo VII de la Convención le da a la parte vencedora el derecho de elegir si solicitar el reconocimiento y la ejecución de un laudo con base en su derecho local (si éste es más favorable) o con base en el derecho internacional a través de la Convención de Nueva York. Un ejemplo de tratado bilateral más favorable lo encontramos en el caso planteado ante la Corte Suprema de Alemania, en donde se permitió que una parte invocara el Tratado sobre el Reconocimiento

198 Italian party vs. Swiss company, Bezirksgericht, Zúrich, Suiza (14 de febrero de 2003). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/switzerland+37>.

199 BORN, Gary B. «Chapter 26: Recognition and Enforcement of International Arbitral Awards», p. 3430.

y la Ejecución Recíprocos de Sentencias Judiciales, Laudos Arbitrales y Documentos Oficiales sobre Asuntos Civiles y Comerciales, firmado por Alemania y Bélgica en 1958, según el cual un laudo dictado en Bélgica debía reconocerse y ejecutarse en Alemania cuando hubiera sido declarado ejecutable en Bélgica y no contraviniera disposiciones alemanas de orden público.[200]

En esta misma línea, un ejemplo de legislación interna más favorable también se puede encontrar en la jurisprudencia alemana, en donde se ha aplicado sistemáticamente el principio del derecho más favorable contenido en el artículo VII.1) para que una parte interesada pueda invocar los requisitos menos exigentes del derecho alemán, en virtud del cual una parte que procure obtener la ejecución de un laudo arbitral extranjero en Alemania sólo necesita presentar el original autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.[201]

Ahora bien, se han realizado diversas interpretaciones sobre este artículo. Algunos tribunales han establecido que este derecho no implica poder escoger normas de una o la otra, sino que se tiene que escoger un solo régimen.[202] En la opinión de otros tribunales alemanes, en cambio, el sesgo de la Convención favorable a la ejecución permitiría a una parte interesada escoger las disposiciones más favorables de otra fuente y

200 Bundesgerichtshof, Alemania, III ZR 78/76, 9 de marzo de 1978. Véase también Bundesgerichtshof, Alemania, III ZB 50/05, 23 de febrero de 2006, citado por COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 325.

201 Alemania, Código de Procedimiento Civil, arts. 1064, párrs. 1 y 3. Véase, por ejemplo, Oberlandesgericht [OLG], Múnich, Alemania, 34 Sch 14/09, 1 de septiembre de 2009 citado por COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 329.

202 H. Kronke *et al.* (editores). *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards: A Global Commentary on the New York Convention*, artículo VII, pp. 448-50 (2010) («[P]arties may rely on other conventions or on domestic law as alternative means»), citado por BORN, Gary B. «Chapter 26: Recognition and Enforcement of International Arbitral Awards», p. 3430.

combinarlas con las de la Convención de Nueva York.[203] De igual forma, la mayoría de los tribunales han adoptado el criterio de que la parte interesada no necesita pedir expresamente la aplicación de una ley más favorable, sino que los tribunales de reconocimiento pueden hacerlo de oficio en cumplimiento del artículo VII de la Convención de Nueva York.[204]

Asimismo, hace ya mucho tiempo que los tribunales franceses vienen considerando que el artículo VII.1) se aplica también al reconocimiento y la ejecución de los *acuerdos* arbitrales.[205] Esta última interpretación ha sido confirmada por la CNDUMI en su recomendación relativa a la interpretación de los artículos II y VII de la Convención de Nueva York. En la recomendación se aclara que el artículo VII 1) debe aplicarse:

> [D]e forma que permita a toda parte interesada acogerse a los derechos que puedan corresponderle, en virtud de las leyes o tratados del país donde se invoque el acuerdo de arbitraje, para obtener el reconocimiento de la validez de ese acuerdo de arbitraje.[206]

203 Oberlandesgericht [OLG], Celle, Alemania, 8 Sch 06/06, 31 de mayo de 2007, citado por COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 320.

204 COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 319.

205 Bomar Oil NV vs. Etap - L'Entreprise Tunisienne d'Activités Pétrolières, Tribunal de Casación, Francia, 87-15.094, 9 de noviembre de 1993, citado por COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 319.

206 COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Recomendación relativa a la interpretación del artículo II, párrafo 2, y del artículo VII, párrafo 1, de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958 (2006)*. Recuperado de <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/a2s.pdf>.

Por ejemplo, una corte neerlandesa[207] ordenó la ejecución del laudo de conformidad con su derecho interno aduciendo que el acuerdo arbitral es válido aunque no esté incluido en el contrato firmado por las partes, condición que sí exige el artículo II de la Convención de Nueva York. Por último, se ha establecido que, en aras de proteger el debido proceso y el derecho de defensa, la parte favorecida del laudo que decida aplicar el artículo VII debe comunicarlo a la parte contraria, y el juez de reconocimiento no podrá rechazar el régimen jurídico elegido por la parte.[208]

El principio de máxima eficacia es uno de los principios más relevantes y característicos de la Convención de Nueva York y es en buena medida la razón de su triunfo rotundo a nivel global. En palabras del profesor Philippe Fouchard, «le trésor, l'idée geniale de la Convention, qui lui assure sa pérennité […] c'est son article VII». Asimismo, recientemente el profesor Emmanuel Gaillard confirma dicha aseveración al decir «the genious of the Convention is to have foreseen the evolution of arbitral law. As per its article VII, the Convention sets only a minimum standard».[209]

Sin embargo, lo establecido en el artículo VII puede a su vez generar inseguridad jurídica por la falta de uniformidad en cuanto a la aplicación de las causales de rechazo de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral.[210] Es decir, puede darse el caso de que un laudo arbitral que cumpla con alguna de las causales del artículo V de la Convención sea ejecutado en algún país donde no se incluya esta causal.

207 Claimant vs. Ocean International Marketing B.V. *et al*., Rechtbank, Ro erdam, Países Bajos, 29 de julio de 2009, 194816/HA ZA 03-925, citado por COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 328.

208 DE MEULEMEESTER, Dirk y Paul LEFEBVRE. *Op. cit*., p. 429.

209 Maximin de Fontmichel y Jérémy Jourdan- Marques, eds., *L'éxecution des sentences arbitrales internationales* (París, Francia: DE FONTMICHEL, Maximin y Jérémy JOURDAN-MARQUES (editores). *L'éxecution des sentences arbitrales internationales*. París: Lextenso éditions, 2017, p. 92.

210 DE MEULEMEESTER, Dirk y Paul LEFEBVRE. *Op. cit*., p. 427.

1.1.5.4. Principio de favorabilidad del arbitraje

Antes de la Convención de Nueva York, muchas legislaciones —y en especial las latinoamericanas— abordaban la institución del arbitraje de manera subordinada a la legislación ordinaria,[211] esto aunado al hecho de que la Convención de Ginebra (principal antecesor de la Convención de Nueva York) exigía el doble *exequatur* y recargaba el *onus probandi* en la parte interesada en la ejecución del laudo. Por lo cual, la Convención de Nueva York viene a representar un gran avance en la materia e instaura sus principios más importantes, como el principio de favorabilidad del arbitraje.

El artículo II.3) establece que «el tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje [...]». La razón de ser de este artículo es reforzar la obligación de las partes de hacer cumplir los acuerdos de arbitraje. Se ha interpretado este artículo de dos maneras distintas dependiendo de la tradición romanista o anglosajona adoptada en cada país. Por un lado, los romanistas interpretan que el acuerdo arbitral excluye completamente a los tribunales nacionales para entrar a conocer el caso y, en consecuencia, remiten a las partes a arbitraje. Por otro lado, los países de tradición anglosajona han interpretado que, a raíz de un acuerdo arbitral, pueden suspenderse las actuaciones judiciales, dejando a criterio de las partes si efectivamente quieren someterse a arbitraje o no.[212] Lo cierto

211 ARAQUE BENZO, Luis Alfredo. «El principio de favorabilidad del arbitraje». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 333.

212 Véanse, por ejemplo, Renusagar Power Co. Ltd. vs. General Electric Company and anor., Corte Suprema, India, 16 de agosto de 1984; i-Fert Pty. Ltd. vs. Kuikiang Maritime Carriers Inc., Tribunal Federal, Australia, 26 de mayo de 1998, NG 1100 y 1101 de 1997 citado por COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 64.

es que, independientemente de la interpretación anglosajona o romanista, el acuerdo arbitral debe respetarse no sólo por estar así establecido en la Convención de Nueva York, sino también por estar así dispuesto en la mayoría de las constituciones políticas, incluida la costarricense.

1.1.5.5. Principio de prevalencia de autonomía de las partes

El artículo V.1.d) afirma expresamente la supremacía del acuerdo entre las partes en lo que respecta a la composición del tribunal y el procedimiento arbitral. Los tribunales han reconocido sistemáticamente que los motivos enunciados en el apartado d) deben medirse, en primer término, en relación con dicho acuerdo.[213] En consecuencia, un tribunal que examina una solicitud de reconocimiento y ejecución a la luz del derecho procesal del país donde tuvo lugar el arbitraje sin determinar primero si existía un acuerdo entre las partes infringe la Convención.[214] La autonomía de las partes únicamente está limitada por motivos de orden público de acuerdo con el inciso d del párrafo 2 del artículo V.

Se debe concluir que la Convención de Nueva York está lejos de ser perfecta y tiene disposiciones tan amplias que pueden generar tantas interpretaciones como jurisdicciones. Sin embargo, su redacción imprecisa en algunas ocasiones tiene un propósito y es que se logre adaptar a la pluralidad de sistemas jurídicos existentes en el mundo. Por lo cual, las reglas de interpretación para una convención internacional de este género son fundamentales para homogeneizar su aplicación práctica en la medida de lo posible. De ahí que los principios estudiados en la presente sección se deben tomar en cuenta en todo momento y son, por lo tanto,

213 COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 208.

214 Rederi Aktiebolaget Sally vs. S. R. L. Termarea, Tribunal de Apelación de Florencia, Italia (13 de abril de 1978). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/italy+32>.

la mejor forma de entender la intención de los redactores de la Convención.

1.2. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional o Convención de Panamá

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (creada en Panamá el 30 de enero de 1975) se elaboró tomando como modelo la Convención de Nueva York y se redactó de tal modo que fuera plenamente compatible con ésta.[215] Reunida en Panamá el 30 de enero de 1975 bajo los auspicios de la OEA, la cual contabiliza 19 ratificaciones: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.[216] Como se puede observar, este instrumento reúne únicamente países que se encuentran geográficamente en el continente americano, por lo que se le considera un acuerdo regional.[217] La Convención de Panamá es una reproducción bastante fiel de la Convención de Nueva York (artículos 1, 4, 5 y 6), aunque es aplicable sólo a nivel regional.[218] La adopción de dicha convención representa la culminación de un proceso regional que se inició en Montevideo, durante la Séptima Conferencia Internacional de los Estados Americanos, la cual adoptó una resolución recomendando a las asociaciones del hemisferio la elaboración y aprobación de una convención sobre arbitraje.[219]

215 COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 323.

216 SANTOS BELANDRO, Rubén. *Op. cit.*, p. 50.

217 CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CHIPANA CATALÁN, Jhoel y Laura CASTRO ZAPATA. *La Ley de Arbitraje: análisis y comentarios a diez años de su vigencia*. Lima: Gaceta Jurídica, 2018, p. 848.

218 BORN, Gary B. «Part Three: Chapter 11. Recognition and Enforcement of International Arbitration Awards: Basic Principles», pp. 703-778.

219 FILLOY ZERR, Marcela. *Op. cit.*, p. 2.

Una diferencia que presenta la Convención de Panamá con respecto a la Convención de Nueva York es que en su artículo 4 equipara los laudos arbitrales definitivos a una sentencia judicial ejecutoriada cuyo reconocimiento y ejecución puede ser exigido en cualquier otro de los países firmantes. De esta manera queda ratificada la improcedencia del doble *exequatur*.[220] La Convención de Panamá no incluye, eso sí, el principio de máxima eficacia tan característico de la Convención de Nueva York.

Además, en su artículo 3, la Convención de Panamá establece el procedimiento por seguir en caso de que éste no haya sido acordado por las partes, como se puede observar a continuación: «A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial».[221]

En consecuencia, la Convención de Panamá viene a suplir la voluntad de las partes cuando éstas no hayan acordado el procedimiento de forma expresa, lo cual conlleva la facultad del tribunal arbitral, en caso de que se apliquen los procedimientos de la CIAC, a elegir la legislación aplicable.

En cuanto al ámbito de aplicación, la Convención de Panamá establece límites de materia, puesto que se establece que se aplicará únicamente a laudos internacionales en materia comercial o bien una relación de carácter mercantil. No establece tampoco una diferenciación entre laudo arbitral extranjero o no doméstico como sí lo hace la Convención de Nueva York, sino que acuna la aplicación en la palabra «internacional», al igual que lo hace la Ley Modelo de Uncitral.

220 ARAQUE BENZO, Luis Alfredo. *Op. cit.*, p. 338.

221 ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, 30 de enero de 1975*. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-35.html>, artículo 3.

Ahora bien, en caso de que no se haya establecido previamente por las partes, surge la duda de cuál convención o tratado será aplicable en caso de que un Estado haya ratificado ambas convenciones. El artículo 305 de la Ley Federal de Arbitraje de Estados Unidos establece que cuando ambas convenciones sean aplicables a un laudo o acuerdo arbitral, se aplicará la Convención de Panamá si la mayoría de las partes en el acuerdo de arbitraje son ciudadanas de un Estado o Estados que hayan ratificado la Convención de Panamá o se hayan adherido a ésta y sean Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.[222] En la práctica, los tribunales de los Estados Unidos han aplicado la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá como si fueran idénticas. Sin embargo, en algunos casos concretos, la Convención de Panamá puede ofrecer mejores opciones para asegurar la ejecución que las ofrecidas por la Convención de Nueva York. Así, por ejemplo, el artículo 4 de la Convención de Panamá puede, en ciertos casos, ofrecer alternativas más favorables para la ejecución de laudos arbitrales que la Convención de Nueva York al equiparar los laudos arbitrales que han quedado firmes a las sentencias judiciales que han quedado firmes.[223] Como se puede ver, se puede hacer una elección de acuerdo con el caso en concreto y de acuerdo con la conveniencia de las partes, lo cierto es que ambas tienen la ventaja de ser casi idénticas, por lo que la elección entre una u otra no debería ser determinante para la ejecución y reconocimiento de un laudo.

1.3. Otros convenios internacionales

Además de la Convención de Nueva York y la de Panamá, existen otros instrumentos internacionales que también imponen las obligaciones de

222 Código de los Estados Unidos, título 9, Arbitraje, artículo 302.

223 COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 324.

reconocer y hacer cumplir los laudos arbitrales internacionales, generalmente paralelos a la Convención de Nueva York.

Entre ellas cabe destacar la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional o bien la Convención de Ginebra de 1961, la cual ratificó todo lo expresado en la Convención de Nueva York al proteger la cláusula compromisoria, y en lo relativo a la ejecución de la sentencia o laudo busca principalmente complementar la Convención de Nueva York, no sustituirla. El ámbito de aplicación de esta convención se basa en la nacionalidad de las partes, no hace referencia al Estado sede.[224] Un aspecto importante por considerar es que esta convención aclara el tema de la ejecución de los laudos arbitrales anulados en el Estado sede al establecer en su artículo IX que se puede solicitar el reconocimiento y ejecución de un laudo que anteriormente fue declarado nulo en algún otro de los países firmantes, siempre y cuando la nulidad no se haya dado por alguna de las causales taxativas previstas en la misma convención.[225] En los capítulos posteriores se aclarará más sobre este tema.

También a nivel regional, se encuentra vigente la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrita en Montevideo el 8 de mayo de 1979, durante la CIDIP II (Segunda Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado) y que ha sido ratificada por 10 países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, México, República Dominicana, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.[226]

En el ámbito subregional existe el Acuerdo de Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur, elaborado dentro de dicho sistema de

224 GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE. «Chapter II International Conventions», p. 998.
225 ARAQUE BENZO, Luis Alfredo. *Op. cit.*, p. 338.
226 SANTOS BELANDRO, Rubén. *Op. cit.*, p. 50.

integración económica y que ha sido respaldado por sus cuatro países fundadores: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.[227]

Por último, existe un sinnúmero de acuerdos bilaterales sobre la materia, que también pueden ser aplicados en caso de que contengan disposiciones más favorables.[228] De hecho debe tomarse en cuenta que por más de un siglo, antes de la existencia de tratados multilaterales, la materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales se regulaba a través de acuerdos bilaterales.[229] Algunos de los acuerdos bilaterales existentes son el acuerdo entre Suiza y Francia de 1869, el de Bélgica y Francia de 1899, y el Suiza y Austria de 1960.[230]

Algunos autores consideran que la pluralidad de organismos codificadores, que actúan en los ámbitos universal, regional o subregional, puede producir una superposición de normas sobre las mismas materias, elaboradas en distintos ámbitos codificadores, que trae como consecuencia negativa la posibilidad de que se generen conflictos entre tratados internacionales.[231] Ahora bien, para que se genere un conflicto entre tratados internacionales es necesario que las normas primarias de derecho internacional privado de cada uno de los tratados sean inconciliables.[232] Sin embargo, en la materia que nos ocupa, todos los tratados internacionales mencionados tienen un objetivo en común que es favorecer el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

227 *Ibidem*.

228 GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE. «Chapter II International Conventions», p. 965.

229 MATSCHER, Franz. «Experience with Bilateral Treaties». En VAN DEN BERG, Albert Jan (editor). *Improving the Efficiency of Arbitration Agreements and Awards: 40 Years of Application of the New York Convention*, *ICCA Congress Series*. Nueva York: Kluwer Law International, 1999, p. 452.

230 *Ibidem*.

231 NOODT TAQUELA, María Blanca. «El principio de la aplicación de las normas más favorables a la cooperación judicial internacional». En *XI Anuário De Direito Internacional*, 2013, p. 2.

232 François Rigaux, *Derecho internacional privado. Parte general*, trad., Madrid, Civitas, 1985, traducción de la edición en francés *Droit international privé*, t. 1, Bruxelles, 1977, p. 274, parágr. 324, p. 6, Carine Brière, citada en nota 2, p. 15, parágr. 14, citado por NOODT TAQUELA, María Blanca. *Op. cit*., p. 2.

Afortunadamente, algunas convenciones se han preocupado por incluir en sus textos una o varias cláusulas de compatibilidad, lo cual permite sortear la duda de qué convención aplicar cuando se comprueba que existen varias aplicables a un mismo litigio, o qué intervención puede tener una norma legal también con eventual incidencia sobre la controversia.[233] Tal es el caso del artículo VII de la Convención de Nueva York, ya mencionado anteriormente, que manifiesta el principio de máxima eficacia, manteniendo en vigencia tanto tratados como legislaciones más favorables al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, dando prevalencia, por supuesto, a los más favorables.

2. LEGISLACIÓN LOCAL EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

2.1. Ley Modelo de Uncitral

La mayoría de los países han adoptado legislaciones en relación con el arbitraje y sobre todo los laudos arbitrales nacionales, en las que contemplan estándares de procedimiento, plazos en los cuales incoar acciones de nulidad y las respectivas causales de nulidad, los cuales van a variar de acuerdo de un Estado a otro. Por lo anterior y con el fin de intentar uniformar la legislación sobre arbitraje internacional, los delegados de las Naciones Unidas optan por crear una ley modelo que servirá de referencia a los países para adaptarla de la manera que más convenga a sus legislaciones internas, es así como surgió la Ley Modelo de Uncitral en 1985. Se trata de un ofrecimiento que realiza la CNUDMI a los países del mundo, para que sus legislaciones adopten una postura uniforme en cuanto al arbitraje y, así, ya sea que el litigio se lleve a cabo en Hong Kong, Sao Paulo o Montevideo, el litigante no se vea sacudido o sorprendido por regulaciones exóticas, sino que sean tan familiares como las existentes en el lugar donde habitualmente opera.[234]

233 SANTOS BELANDRO, Rubén. *Op. cit.*, p. 53.

234 *Idem*, p. 50.

A la par del sistema CNUDMI, el arbitraje internacional se desarrolló en países como Francia, Inglaterra y los Estados Unidos, que, aunque no adoptaron el sistema CNUDMI, han dado más fuerza y previsibilidad al proceso arbitral y el reconocimiento de laudos arbitrales internacionales a nivel doméstico a través de una implementación coherente y predecible de los principios enunciados en las convenciones internacionales.[235]

El ámbito de aplicación de la Ley Modelo de Uncitral es distinto al de la Convención de Nueva York, en el sentido de que no clasifica los laudos como «extranjeros» o «no domésticos», sino que aplica para el arbitraje comercial internacional en general. El término «internacional» es definido mediante el artículo 1(3)[236] de la Ley de la siguiente forma:

> 3) Un arbitraje es internacional si:
>
> a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o
>
> b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
>
> i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
> ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o
>
> c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.
>
> 4) A los efectos del párrafo 3) de este artículo:

235 BOUCHENAKI, Amal; OJEA, Mildred e Irma RIVERA. *Op. cit.*, p. 64.

236 COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, artículo 1.

> a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;
> b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Como se puede apreciar, la Ley es clara a la hora de definir su ámbito de aplicación, utilizando elementos extranjeros relevantes alternativos como el establecimiento comercial, la naturaleza de la relación de las partes y la sede del arbitraje.

Ahora bien, la inclusión del capítulo sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales fue debatida por los redactores de la Ley, ya que para muchos bastaba la Convención de Nueva York para regular la materia, y los Estados que ya hubieran ratificado la Convención no habrían querido además adaptar la Ley Modelo de Uncitral a sus legislaciones.[237] Sin embargo, se optó por incluir este capítulo con el fin de uniformar la normativa en todos los países tanto para laudos domésticos como para laudos internacionales, los cuales, como se ha dicho, son casi una copia de la Convención de Nueva York.

2.2. Normativa costarricense

En cuanto a las fuentes normativas costarricenses sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrajes internacionales, se ha adoptado, por un lado, la LACI, la cual es una adaptación costarricense de la Ley Modelo de Uncitral; y, por otro lado, se tiene el NCPC, recientemente reformado con el fin de modernizar el marco legal de los procedimientos del derecho privado.

[237] Naciones Unidas, *Uncitral Model Law*, «Chapter VIII, article 35 – original version [Recognition and enforcement]», citado en HOLTZMANN, Howard M. y Joseph NEUHAUS. *A Guide to the Uncitral Model Law on International Commercial Arbitration: Legislative History and Commentary*. Nueva York: Kluwer Law International, 1989, p. 1007.

El artículo 99 del Código Procesal Civil busca regular de manera conjunta el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales internacionales y las sentencias judiciales extranjeras, dotándolos de igual eficacia y carácter de cosa juzgada. En un solo artículo, dicho código establece los requisitos formales y de fondo que un laudo arbitral o sentencia judicial extranjera debe cumplir para obtener su reconocimiento y ejecución en territorio costarricense, dándole el artículo 99.3 del NCPC la competencia en la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al establecer lo siguiente:

> 99.3. Competencia y procedimiento. Corresponderá a cada una de las salas de casación, según su competencia, conocer sobre el reconocimiento y la eficacia de las sentencias y los laudos extranjeros.[238]

Al ser la Sala I la competente en las materias civil y comercial, no cabe duda de que será este órgano el responsable de otorgarles el reconocimiento a los laudos extranjeros en materia arbitral internacional, como lo ha venido haciendo.[239] El artículo 99.3 indica además que para el *exequatur* se seguirá el procedimiento incidental, y dicta otras normas de tramitación que no se encuentran en la Ley 8937 ni en los convenios internacionales. Por esta razón, todo aspecto de tramitación seguirá esa norma y las que resulten aplicables según el propio NCPC y la Ley Orgánica del Poder Judicial.[240] Más adelante se profundizará sobre los requisitos específicos para el reconocimiento y la ejecución, así como la disposición de la carga de la prueba, únicamente se adelantará en este

238 ASAMBLEA LEGISLATIVA. *Código Procesal Civil de la República de Costa Rica, n.° 9342, 3 de febrero del 2016*. Recuperado de <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC>, artículo 99.3.

239 JIMÉNEZ FIGUERES, Dyalá. «Ejecución de laudos extranjeros en el contexto del nuevo Código Procesal Civil de Costa Rica». En *Revista Judicial*, 2017, n.º 121, pp. 59-64. Recuperado de <http://djarbitraje.com/pdf/309OT46828RevistaJudicial1212.pdf> [consultado el 11 de enero 2019].

240 *Ibidem.*

apartado que el Código Procesal Civil presenta serias discrepancias con los tratados internacionales ya mencionados.

Por otro lado, la LACI o Ley 8937 fue el resultado de una iniciativa del Ministerio de Justicia de Costa Rica por establecer una legislación enfocada al arbitraje internacional, puesto que, anteriormente, únicamente existía la Ley RAC, la cual regula exclusivamente el arbitraje doméstico, lo cual, en definitiva, no mostraba a nivel internacional a Costa Rica como una sede atractiva para el arbitraje. Las disposiciones por seguir en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales están reguladas en el capítulo VIII de la LACI. En su artículo 36 establece las causales por las cuales un tribunal costarricense puede denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, el cual es coincidente con el artículo V de la Convención de Nueva York.

En conclusión, en Costa Rica actualmente existe una gran gama de fuentes normativas tanto nacionales e internacionales. Se han ratificado la Convención de Nueva York, así como la Convención de Panamá y localmente se ha regulado la materia por medio de la LACI y el Código Procesal Civil. Ahora bien, en la práctica surge la duda de cuál fuente normativa debería aplicar el juez de la Sala Primera a la hora de determinar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral. Éste, sin duda, es de los problemas protagonistas de esta obra.[241] En la buena teoría, y conforme los principios de interpretación normativa, se debe aplicar la norma de mayor rango, en este caso y de acuerdo con el artículo 11 de la Constitución Política, la Convención de Nueva York y

[241] El tema de elección de legislación aplicable no sólo es un problema en Costa Rica, sino que también se ha analizado en otros países de Latinoamérica como es el caso de Chile en el caso Stemcor UK Limited vs. Compañía Comercial Metalúrgica Limitada. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V11/852/26/PDF/V1185226.pdf?OpenElement>, en donde los tribunales chilenos no estaban seguros si aplicar los artículos del Código Civil chileno, si aplicar la Ley modelo de Uncitral o bien la Convención de Nueva York. El tribunal concluyó que el caso versaba sobre un contrato comercial internacional, por lo cual se debía aplicar la Ley Modelo con consideración de la Convención de Nueva York.

la Convención de Panamá. Sin embargo, es preciso recordar en este punto el principio de máxima eficacia que promueve la Convención de Nueva York, que da a los jueces la facultad de aplicar la ley más favorable al reconocimiento y la ejecución de un laudo. Por lo que debería analizarse cuál de las fuentes normativas existentes es más favorable y con base en ello tomar una decisión. Ahora bien, más adelante se analizará cómo se ha interpretado y aplicado este tema en la práctica.

3. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO

A pesar de los múltiples debates doctrinarios y jurisprudenciales, el presente capítulo tiene como misión principal la de empapar al lector de un panorama general y claro de los conceptos y principios básicos que deben tenerse en cuenta a la hora de comprender la materia de reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales internacionales. Se analizó primero los conceptos básicos para luego estudiar las fuentes normativas vigentes y los principios básicos que estas normas defienden, todo en aras de dejar claro el fin último: promover la fácil ejecución y reconocimiento de los laudos arbitrales internacionales, fomentando así el desarrollo del comercio internacional en el mundo globalizado en que vivimos.

CAPÍTULO 2

CAUSALES QUE JUSTIFICAN EL RECHAZO DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO

The New York Convention, among the most widely ratified treaties in force today, was intended and expected to prove fundamental to the workings of the international arbitral system.
George Bermann[242]

Uno de los elementos clave de la Convención de Nueva York, junto con la Convención de Panamá, fue la incorporación de una serie de causales *taxativas* para el rechazo del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral internacional, limitando con esto los requisitos que debía presentar la parte interesada para obtener el reconocimiento y ejecución del laudo.

Para los redactores de la Convención no fue tarea fácil llegar a una lista precisa de causales, logrando a la vez un balance entre la autonomía de las partes y el respeto de los principios fundamentales de cada Estado en donde se busca su reconocimiento.[243] No debe olvidarse que lo establecido en la Convención de Nueva York es el techo o el máximo de causales que pueden ser consideradas, por lo que ningún país que haya ratificado la Convención podrá justificar el rechazo del reconocimiento en otras causales que no sean las allí dispuestas. Por lo anterior, es preciso estudiar a detalle cada una de estas causales, para lo cual se dedicará el presente capítulo. En la primera sección se analizarán los requisitos

242 BERMANN, George A. *Op. cit.*, p. 2.
243 DE FONTMICHEL, Maximin y Jérémy JOURDAN-MARQUES. *Op. cit.*, p. 102.

formales que debe cumplir la parte acreedora del laudo para que se reconozca y ejecute el laudo arbitral. En la segunda sección se estudiarán las causales taxativas que existen a disposición de la parte deudora del laudo para impedir el reconocimiento del laudo arbitral.

SECCIÓN 1: REQUISITOS A PRESENTAR POR LA PARTE INTERESADA (ARTÍCULO IV DE LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK)

El primer paso que debe seguir la parte interesada para que se le reconozca un laudo arbitral en el extranjero consiste en analizar los requisitos formales que debe presentar para que, *prima facie,* le sea reconocido el laudo en cuestión. El máximo nivel de control o bien el nivel máximo de requisitos está delimitado en el artículo IV de la Convención de Nueva York, es decir, ningún Estado puede exigir mayores requisitos a los allí dispuestos. A continuación, se transcribe dicho artículo:

> 1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:
>
> a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
> b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.
>
> 2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de ésta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.[244]

[244] NACIONES UNIDAS. *Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, artículo IV.

De conformidad con el artículo IV.1), la parte que solicita el reconocimiento y la ejecución de un laudo deberá, únicamente, presentar ante el tribunal dos documentos: el original debidamente autenticado del laudo (o una copia debidamente certificada de éste) y el original del acuerdo a que se refiere el artículo II (o una copia debidamente certificada de éste). De acuerdo con el artículo IV.2), si esos dos documentos no estuvieran en un idioma oficial del país en que se solicita el reconocimiento o la ejecución, la parte deberá presentar una traducción de ambos.

Como se puede observar, la Convención de Nueva York facilita considerablemente el proceso de reconocimiento y ejecución al reducir el número de requisitos que la parte interesada necesita probar, sin entrar en temas como la validez o no del laudo, o si éste es final en el Estado donde se ha dictado, tal y como se exigía con el *doble exequatur* en la Convención de Ginebra de 1927.[245] A continuación, se verán algunos elementos importantes que se pueden extraer del presente artículo.

1. DERECHO *PRIMA FACIE* A SER RECONOCIDO

Cumplidas las formalidades establecidas, a saber: el laudo arbitral y el acuerdo arbitral, se considera que ya la parte interesada obtiene un derecho *prima facie* al reconocimiento, es decir, el artículo IV encierra la presunción de validez del laudo y, por lo tanto, a partir de ese momento, únicamente se puede denegar su reconocimiento si la parte contraria prueba que el laudo se encuentra contenido en alguna de las causales del artículo V de la Convención de Nueva York, causales que se verán más adelante.[246]

245 COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 106.

246 PAULSSON, Marike R. P. «Chapter 5: Article IV: Requesting Enforcement of Awards». En *The 1958 New York Convention in Action*. Nueva York: Kluwer Law International, 2016, p. 138 [consultado en noviembre 2019].

El secretario general de las Naciones Unidas resumió muy bien este punto al decir lo siguiente:

> […] la Convención debe basarse en el principio de que un laudo arbitral constituye un título *prima facie* para la ejecución que debe rechazarse sólo si un examen sumario de laudo por parte de las autoridades judiciales del país en el que se confía revela la existencia de cualquiera de los motivos estipulados en el Artículo [V] de la Convención.[247]

La mayoría de los tribunales han sostenido que los dos documentos exigidos en el artículo IV son los únicos dos que deben presentarse por la parte interesada, por ejemplo, la Corte Suprema de Casación de Italia[248] ha afirmado que, de conformidad con el artículo IV, la parte que pide la ejecución está obligada a presentar solamente el laudo original (o copia certificada de éste) y el acuerdo de arbitraje. Asimismo, el Tribunal Supremo español[249] consideró, en el caso Kil Management A/S (Denmark) vs. J. García Carrión, S. A., que se puede proporcionar documentación adicional en respuesta a cualquier excepción que plantee la parte que se opone a la ejecución, pero sólo después de interpuestas dichas excepciones.

En cuanto al requerimiento de presentación del acuerdo arbitral, esta disposición meramente requiere que la parte que solicite el reconocimiento proporcione un documento que es *prima facie* un acuerdo arbitral válido.[250] En esta etapa, la corte no debe considerar si el acuerdo consta «por escrito» como se establece en el artículo II.2) o si es válido

247 *Idem*, p. 139.

248 Tortora Amedeo vs. Tolimar S. A, Corte Suprema de Casación de Italia n.º 10278 (27 de junio de 1983). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/italy+76>.

249 Kil Management A/S (Denmark) vs. J. García Carrión, S. A. Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, España, n.º 1724/1998 (28 marzo 2000). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/spain+49>.

250 VAN DEN BERG, Albert Jan. *New York Convention of 1958 Annotated List of Topics*, 2013. Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/description> [consultado el 17 de diciembre 2019].

bajo la ley aplicable. El examen sustantivo de la validez del acuerdo arbitral y el cumplimiento del artículo II.2) de la Convención toma lugar durante la segunda fase del procedimiento de reconocimiento o ejecución.[251] Si bien algunos tribunales han interpretado este artículo de manera distinta, puesto que han concluido que la parte que pide la ejecución tiene la carga de presentar la prueba documental de lo que constituye un «acuerdo por escrito» de conformidad con el artículo II.2),[252] otros tribunales más flexibles, como los alemanes, han optado por aplicar el principio de la ley más favorable, mediante el cual no exigen probar la validez del acuerdo de arbitraje por escrito.[253]

Lo cierto es que en esta etapa la parte no debe probar la validez del acuerdo arbitral, simplemente debe presentar el original o la copia de éste. El tema de si es válido o no estará a cargo de la parte que se opone al reconocimiento del laudo arbitral, es decir, al igual que el laudo arbitral, el acuerdo arbitral es *prima facie* un acuerdo válido de acuerdo con la Convención.[254] Por ejemplo, el Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales sostuvo que, una vez que la parte ha presentado un acuerdo de arbitraje que reúne los requisitos del artículo IV.1.b), la carga de probar que el acuerdo de arbitraje no es válido con arreglo al artículo V.1.a) se traslada al demandado.[255] Nótese que el artículo IV.1.b) no exige que el acuerdo arbitral esté autenticado, como sí se exige para el laudo arbitral, la razón radica en que, en las labores preparatorias de la Convención, se

251 INTERNATIONAL COUNCIL FOR COMMERCIAL ARBITRATION - ICCA. *Guía del ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958. Un manual para jueces*, 2013, p. 78. Recuperado de <www.arbitration-icca.org> [consultado en diciembre 2019].

252 COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 124.

253 Bayerisches Oberstes Landesgericht, Alemania, 11 de agosto de 2000, 4 Z Sch 05/00, citado por COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 125.

254 VAN DEN BERG, Albert Jan. *New York Convention of 1958 Annotated List of Topics*.

255 Yukos Oil Co. vs. Dardana Ltd., Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, n.º EWCA Civ 543 (18 abril 2002). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/uk+60>.

analizó que no era necesario imponer al acuerdo arbitral formalidades innecesarias, considerando que un acuerdo arbitral se podía inclusive derivar de un intercambio de correspondencia.[256]

Como se puede observar, el derecho *prima facie* es uno de los elementos más importantes de este artículo, ya que permite que el proceso de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral sea lo más expedito posible, sobre todo en los casos en que la parte contraria no se opone de alguna forma a su reconocimiento. Debe quedar claro que ningún Estado puede exigir a la parte que desea ejecutar el laudo otro requisito ni prueba de que el laudo o el acuerdo arbitral es válido. Cabe resaltar que, en esta primera fase, existe la posibilidad de que el juez *ex officio* examine alguna de las causales previstas en el artículo V.2.b), las cuales hacen referencia al orden público y la arbitrabilidad, únicas causales que pueden ser examinadas de oficio.[257]

2. MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Si se lee el artículo IV, se puede observar que al inicio se ordena que la documentación se debe establecer *junto con la demanda*. Sin embargo, se han presentado algunos debates acerca de si un tribunal puede rechazar el reconocimiento si no ha presentado algún requerimiento del artículo IV.

Existen, como es de esperar, tribunales más estrictos como los italianos y los españoles, que se apegan a la literalidad de la norma; y, por otro lado, tribunales más flexibles como los suizos, que han interpretado

256 NACIONES UNIDAS. *Travaux Préparatoires: Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards (New York, 1958)*. Summary Records of the United Nations Conference on International Commercial Arbitration, New York, 20 May - 10 June 1958. Actas resumidas de la 17ª sesión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, documento de las Naciones Unidas E/CONF.26/SR.17. Recuperado de <http://undocs.org/E/CONF.26/SR.17>, p. 7.

257 PAULSSON, Marike R. P. «Chapter 5: Article IV: Requesting Enforcement of Awards», p. 153.

la Convención con base en el principio de la aplicación de la ley más favorable, permitiendo ampliar la presentación de la documentación al momento de la ejecución. Las cortes italianas consideran que la presentación de los documentos es un prerrequisito para el inicio del procedimiento de reconocimiento o ejecución y que, si esta condición no se cumple, la solicitud será declarada inadmisible.[258] Sobre este mismo tema, la CNUDMI en el año 2008 señaló que la frase «junto con la demanda» ya no parecía ser un obstáculo en la práctica y había una tendencia general a favor de otorgar a las partes la oportunidad de corregir defectos en la solicitud.[259]

Por ejemplo, en el caso Kanto Yakin Kogyo Kabushiki-Kaisha vs. Can-Eng Manufacturing Ltd.,[260] la parte que se oponía a la ejecución del laudo alegó que éste no se presentó mediante copia certificada y que, por lo tanto, no debía ejecutarse. Sin embargo, la corte razonó que, a pesar de que no se hayan presentado las copias certificadas, era un requisito que se podía subsanar más adelante, por lo que el laudo podría ser reconocido y ejecutado. Este caso se basó en el artículo 35 de la Ley Modelo de Uncitral, el cual incluye *verbatim* las causales del artículo IV de la Convención de Nueva York.

En consecuencia, el momento de presentación de los requisitos puede ser al presentar la solicitud de reconocimiento o bien después, dependiendo del criterio de cada tribunal. Como se puede observar, la cultura jurídica influye mucho a la hora de hacer este tipo de interpretaciones, ya que es normal que los países de corte civilista sean más estrictos y apegados a la literalidad de la norma, mientras que los países pertenecientes al sistema del *common law* tienden a ser más flexibles

258 INTERNATIONAL COUNCIL FOR COMMERCIAL ARBITRATION - ICCA. *Guía del ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958. Un manual para jueces*, p. 79.

259 VAN DEN BERG, Albert Jan. *New York Convention of 1958 Annotated List of Topics*.

260 Kanto Yakin Kogyo Kabushiki-Kaisha vs. Can-Eng Manufacturing Ltd., 779, Corte de Canadá/Ontario, División General (30 enero 1992), CLOUT. Recuperado de <https://www.uncitral.org/docs/clout/CAN/CAN_300192_FT_clean29.pdf#>.

en sus interpretaciones. Ahora bien, se debe recordar que los jueces, a la hora de valorar cada caso, deben hacerlo desde una perspectiva internacional y con base en los principios y el fin último de los tratados internacionales, tal y como lo estipula la Convención de Viena. Por lo anterior, se deberían analizar los artículos de la Convención de conformidad con el principio de máxima eficacia que tanto promulga la Convención de Nueva York.

3. REQUISITO DE AUTENTICIDAD

Para ambos documentos solicitados por el artículo IV a) se requiere el requisito de autenticidad. La autenticación de un laudo es el proceso por medio del cual las firmas que consten en éste son confirmadas como genuinas por una autoridad competente.[261] El propósito de la autenticación del laudo original o de la copia certificada es confirmar que es el texto auténtico y ha sido emitido por los árbitros designados.[262] Por otro lado, el objetivo de la certificación es confirmar que la copia del laudo es idéntica al original. La Convención no especifica la ley que rige el procedimiento de certificación, el cual generalmente se estima regido por la *lex fori*.[263]

Son muy pocos los casos jurisprudenciales en los que se analiza una definición expresa de los términos «autenticado» y «certificado». Un tribunal austriaco ha sostenido que autenticar significa «confirmar que las firmas de los árbitros son auténticas».[264] El mismo tribunal ha sostenido que la certificación es el proceso por el cual se «da fe de que la copia de

261 PAULSSON, Marike R. P. «Chapter 5: Article IV: Requesting Enforcement of Awards», p. 143.

262 INTERNATIONAL COUNCIL FOR COMMERCIAL ARBITRATION - ICCA. *Guía del ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958. Un manual para jueces*, p. 75.

263 *Ibidem*.

264 Corte Suprema de Austria, «O Limited (Cyprus) vs. M Corp. (formerly A, Inc.) (US) and others», 3 de septiembre de 2008, 3Ob35/08f, *Yearbook Commercial Arbitration*, vol. XXXIV, 409 (2009), citado por COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 118.

un documento es copia fiel del documento original».[265] Tal y como sucede con la mayoría de los términos mencionados, la Convención de Nueva York no da una definición de la legislación aplicable con base en la cual definir los términos «autenticado» y «certificado», por lo cual se debe entender que se deja a la libre interpretación de los jueces de reconocimiento de cada país. La opción más viable para la parte interesada es investigar las interpretaciones de los jueces del país en donde se busca la ejecución (*lex fori)*, ya que éste seguramente será el parámetro por utilizar.[266]

Hoy en día, esta discusión de la ley aplicable no es de mucha relevancia considerando la existencia del Convenio de La Haya, el cual instauró el sistema de la apostilla como método de autenticación de documentos para su uso en el extranjero, lo cual implicó la sustitución del sistema de legalización consular, facilitando y uniformando el proceso de autenticación alrededor del mundo. Su fundamento es la eliminación de las legalizaciones en cadenas de los documentos públicos, buscando así la celeridad de los documentos públicos a través de un mecanismo simple y poco costoso en beneficio de la libre circulación de documentos públicos y en provecho del comercio mundial.[267] Dicho convenio ha sido ratificado por la mayoría de los Estados del mundo.[268]

4. REQUISITO DE TRADUCCIÓN

En cuanto a la última parte del artículo, la Convención de Nueva York tampoco establece cuál debería ser la legislación aplicable para la

265 *Ibidem*.

266 PAULSSON, Marike R. P. «Chapter 5: Article IV: Requesting Enforcement of Awards», p. 143.

267 BOUTIN, Gilberto. *Op. cit.*, p. 634.

268 PODER EJECUTIVO. *Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la Apostilla), 8 marzo 2011*. Recuperado de <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=69797&nValor3=83991&strTipM=TC> [consultado 2 de marzo 2020], Sinalevi, artículo 2.

traducción de los documentos a presentar,[269] mas sí establece la autoridad competente para realizar las traducciones: *un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular*; sin embargo, no aclara si el traductor oficial, el traductor jurado o el agente diplomático o consular debe ser del Estado donde se dictó el laudo o del Estado en que se pide la ejecución. Las cortes, sobre este tema, han interpretado que la parte interesada tiene la libertad de elegir entre los traductores del Estado donde se pide la ejecución y los traductores del Estado en que se dictó el laudo.[270] Los tribunales generalmente aceptan que la traducción sea realizada por un traductor oficial o jurado del país en el que se realizó el laudo o del país en el que se solicita la ejecución del laudo, o que la traducción esté certificada como correcta por un funcionario o traductor jurado de cualquier país. La certificación de la traducción por un agente diplomático o consular de cualquier país también parece ser suficiente.[271] Incluso, aplicando el principio de la norma más favorable, los tribunales de los Países Bajos han considerado que las traducciones son innecesarias cuando los documentos pertinentes están redactados en idiomas que ellos entienden.[272]

Ahora bien, queda a criterio de cada tribunal si se debiera presentar la traducción de la totalidad del documento o si bien se debería traducir únicamente la cláusula arbitral y lo que interesa del laudo arbitral. Se considera que, en estos aspectos, las cortes deberían ser prácticas, sobre todo en aras de agilizar los procesos, al igual como lo han interpretado las cortes suizas al decir que:

269 En la mayoría de las convenciones interamericanas y en las del Mercosur se exige que los documentos que canalizan pedidos de cooperación o cuyo reconocimiento y eficacia se pretende se acompañen con su traducción. Ver GOLDSCHMIDT, Werner. *Op. cit.*, p. 977.

270 Corte Suprema, Austria, 11 de junio de 1969, 3, *Yearbook Commercial Arbitration*, vol. II, 232 (1977).

271 VAN DEN BERG, Albert Jan. *New York Convention of 1958 Annotated List of Topics.*

272 INTERNATIONAL COUNCIL FOR COMMERCIAL ARBITRATION - ICCA. *Guía del ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958. Un manual para jueces*, p. 79.

> La mera presentación de una traducción parcial del laudo arbitral era suficiente, y que una interpretación más restringida sería contraria al espíritu y la finalidad de la Convención, que propiciaban el reconocimiento y la ejecución de los laudos. El tribunal concluyó que sería demasiado formalista exigir una traducción de todo el laudo, dado que el demandante había presentado una traducción que abarcaba la parte dispositiva y la parte relativa a las costas procesales, que era el objeto de la controversia.[273]

En conclusión, el primer paso para obtener el reconocimiento y ejecución de un laudo está regulado en el artículo IV de la Convención de Nueva York, requisitos que representan una carga para la parte interesada y favorecida del laudo arbitral. En resumen, estos requisitos lo que buscan es probar la autenticidad del laudo y el acuerdo arbitral ante un tribunal extranjero y obtener un derecho *prima facie* al reconocimiento del laudo.

Ahora bien, como es característico de la Convención de Nueva York, ésta no define los procedimientos internos por seguir ni la legislación aplicable para definir temas como el de la autenticidad y la traducción, por lo cual se deja a criterio de los tribunales de cada país definir cuáles procedimientos son suficientes. Por un lado, como se ha visto, algunos tribunales optan por una posición pragmática y flexible; y, por otro lado, algunas cortes optan una posición estricta, apegándose a la literalidad de la norma. Sin embargo, en general, los tribunales han adoptado el llamado enfoque funcionalista: aplican el artículo IV de una manera que cumple con el propósito de la Convención: defender los laudos y, con ello, el principio de buena fe entre las partes.[274]

273 Tribunal Federal, Suiza, 2 de julio de 2012, 5A_754/2011, citado por COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 129.

274 PAULSSON, Marike R. P. «Chapter 5: Article IV: Requesting Enforcement of Awards», p. 153.

SECCIÓN 2: CAUSALES PARA LA DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN (ARTÍCULO V)

Como se ha establecido en el apartado anterior, las causales establecidas en el artículo V de la Convención de Nueva York representan el techo bajo el cual se debe basar cualquier legislación interna a la hora de rechazar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero. A partir de la Convención de Nueva York, cualquier regulación en la materia debe ser más flexible y en pro del reconocimiento, siendo de ninguna manera más engorrosa o estricta. En el presente apartado se hará un resumen de los principios generales que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de este artículo (1); y, posteriormente, se estudiará cada causal por separado analizando la norma en cuestión y las diversas interpretaciones jurisprudenciales (2).

1. PRINCIPIOS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO V

Antes de examinar cada causal por separado, es importante aclarar ciertos principios generales a la hora de interpretar este artículo.

1.1. Prohibición de analizar el fondo del laudo

Primero, los jueces de reconocimiento no tienen la potestad para sustituir su propia decisión sobre el fondo por la decisión del tribunal arbitral, incluso si éste ha emitido una decisión errónea de hecho o de derecho.[275] La revisión del juez de reconocimiento se va a limitar a las causales establecidas en el artículo V, sin discutir los argumentos, el razonamiento y el derecho aplicado por el tribunal arbitral; tampoco podrá discutir temas procesales, valorar la prueba o discutir los hechos

[275] INTERNATIONAL COUNCIL FOR COMMERCIAL ARBITRATION - ICCA. *Guía del ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958. Un manual para jueces*, p. 81. DE FONTMICHEL, Maximin y Jérémy JOURDAN-MARQUES. *Op. cit.*, p. 102.

probados de determinado caso, la fase de ejecución y reconocimiento de ninguna manera se puede convertir en una instancia de apelación de las decisiones tomadas por los árbitros.[276]

1.2. Carga de la prueba

Como se ha dicho ya en reiteradas ocasiones, uno de los elementos más importantes que vino a incorporar la Convención de Nueva York fue la inversión de la carga de la prueba. El demandado o la parte contra la cual se quiere ejecutar el laudo tiene la carga de la prueba y únicamente puede resistir el reconocimiento y ejecución de un laudo con base en las causales establecidas en el artículo V. Ahora bien, la corte puede rehusar el reconocimiento y ejecución con base en las dos causales identificadas en el artículo V.2) sin requerimiento de parte.[277]

1.3. Causales taxativas

El artículo V establece siete causales taxativas por las cuales se puede rechazar el reconocimiento, las cuales se transcriben a continuación:

> 1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:
>
> a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o
>
> b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento

276 PAULSSON, Marike R. P. «Chapter 5: Article IV: Requesting Enforcement of Awards», p. 168.
277 *Idem*, p. 82.

> de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
>
> c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
>
> d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o
>
> e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

Éstas son las únicas causales en las cuales puede basarse el demandado, y ningún Estado puede exigir más causales de las antes mencionadas.[278] Además, la corte puede por sí misma, sin requerimiento de parte, rehusar el reconocimiento y ejecución con base en las dos causales adelante mencionadas. Sin embargo, en la práctica, el demandado invoca estas causales también:

278 Véase ACTIV Financial Systems, Inc. vs. Orbixa Management Services, 109 O.R. (3d) 385, Corte Suprema de Justicia de Ontario (8 diciembre 2011). Recuperado de <https://www.uncitral.org/docs/clout/CAN/CAN_081211_FT.pdf#>, en donde el Tribunal Superior de Ontario tuvo que resolver la objeción del demandado de que el solicitante había basado incorrectamente su solicitud en las normas de derecho consuetudinario en el reconocimiento y la ejecución de laudos en lugar de en la Ley Modelo. El tribunal acordó tratar la solicitud como si hubiera sido hecha bajo la Ley Modelo; sin embargo, sí notó que los artículos 35 y 36 de la Ley Modelo eran los medios exclusivos para reconocer y hacer cumplir los laudos arbitrales extranjeros y que una aplicación bajo las reglas del derecho consuetudinario no podía ser considerada.

> 2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:
>
> a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
>
> b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.[279]

1.4. Interpretación restringida

Uno de los principios básicos por tomar en cuenta a la hora de analizar este artículo es que los redactores de la Convención tenían la intención de que las causales para oponerse al reconocimiento y ejecución de los laudos fuesen interpretadas y aplicadas de manera restringida y que la denegación fuese otorgada en casos graves y excepcionales únicamente.[280] Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Tercer Circuito expresó en el 2003, en el caso China Minmetals Materias Import & Export Co., Ltd. vs. Chi Mei Corp., lo siguiente:

> Consistente con la política que favorece la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, las cortes estrictamente tienen defensas a la ejecución limitadas a las defensas establecidas en el artículo V de la Convención, y generalmente han interpretado esas excepciones de manera restringida.[281]

279 NACIONES UNIDAS. *Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, artículo V.

280 INTERNATIONAL COUNCIL FOR COMMERCIAL ARBITRATION - ICCA. *Guía del ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958. Un manual para jueces*, p. 83.

281 China Minmetals Materials Import and Export Co., Ltd. vs. Chi Mei Corporation, Corte de Apelaciones, tercer circuito, Estados Unidos de América, n.º 02-2897, 02-3542, (26 junio 2003). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/us+459>.

1.5. Estoppel *o doctrina de los actos propios*

Otro tema importante y que tal vez no es analizado por la Convención expresamente, pero sí ha sido abordado jurisprudencialmente, es el conocido *estoppel* [282] *o doctrina de los actos propios*. Esta doctrina constituye una regla derivada del principio de buena fe, que sanciona como inadmisible una pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto.[283] En otras palabras, es el deber de un comportamiento coherente con la conducta anterior del sujeto que suscita en otro una fundada confianza.[284] Respecto al reconocimiento y ejecución de los laudos, es aplicable en el caso en que la parte que resiste el reconocimiento conocía la existencia de alguna nulidad o defecto en el procedimiento arbitral durante el curso mismo del arbitraje y no plantea ninguna objeción sino hasta el proceso de reconocimiento y ejecución. La mayoría de las cortes han interpretado que no es consecuente con el principio de buena fe y, de hecho, la Corte Arbitrazh (Comercial) Federal para el Distrito del Nordeste de la Federación Rusa consideró que «una objeción por falta de jurisdicción arbitral que no fue presentada en el arbitraje no podría ser presentada por primera vez en los procedimientos de ejecución».[285] Un tribunal alemán ha resumido muy bien el concepto de la siguiente forma: «There is a violation of the principle of the fair conduct of the proceedings when the defendant fully participates in the examination of the issue of jurisdiction in the arbitration, does not request a review of

282 PAULSSON, Marike R. P. «Chapter 6: Resisting enforcement of awards». En *The 1958 New York Convention in Action*. Nueva York: Kluwer Law International, 2016, p. 163 [consultado en diciembre 2019].

283 Alejandro Borda, *La teoría de los actos propios,* Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2000, pp. 51-53, citado por CASTILLO FREYRE, Mario y Rita SABROSO MINAYA. *La teoría de los actos propios*. Instituto Pacífico. Segunda edición, 2017, p. 70.

284 *Idem*, p. 71.

285 Federación Rusa: Federal Arbitrazh (Commercial) Court, Northwestern District, «Dana Feed A/S v. OOO Arctic Salmon», 9 de diciembre del 2004, *Yearbook Commercial Arbitration* XXXIII (2008), pp. 658-665, citado por INTERNATIONAL COUNCIL FOR COMMERCIAL ARBITRATION - ICCA. *Guía del ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958. Un manual para jueces*, p. 85.

an unfavorable decision from the competent state courts and further participates in the discussion on the merits in the arbitration, and then again raised the objection of the lack of an arbitration agreement at the enforcement stage».[286]

Por lo tanto, los jueces de reconocimiento, basándose en la misma discrecionalidad que les da el artículo V, podrían decidir aplicar el *estoppel* en algún caso concreto y, por ende, rechazar los argumentos de la parte vencida que de alguna manera de mala fe intenta dilatar injustificadamente el proceso.[287] Además, interpretando el artículo de conformidad con la Convención de Viena, parecería razonable aplicar el *estoppel*, ya que estaría conforme con los principios de la Convención.[288] Por ejemplo, la ley peruana establece que las causales presentes en el artículo V no supondrán la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha invocado la incompetencia del tribunal arbitral por falta de validez del convenio arbitral.[289]

1.6. Potestad discrecional del juez

Por último, no se debe olvidar que la Convención de Nueva York otorga a los jueces de reconocimiento una amplia potestad discrecional, sobre todo a favor del reconocimiento. Por lo cual, a pesar de que en un caso determinado exista una causal para el rechazo del laudo arbitral y ésta haya sido probada por el deudor del laudo, un juez tiene la potestad de apartarse de dicha causal y decidir reconocer de igual forma el laudo

286 Oberlandesgericht Hamm, 27 septiembre 2005, XXXI Y.B. Comm. Arb. 685, 691, citado por BORN, Gary B. «Chapter 26: Recognition and Enforcement of International Arbitral Awards», p. 3487.

287 PAULSSON, Marike R. P. «Chapter 6: Resisting enforcement of awards», p. 163.

288 *Ibidem*.

289 CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CHIPANA CATALÁN, Jhoel y Laura CASTRO ZAPATA. *Op. cit.*, p. 859. Véase artículo 75 incisos 4 y 5 de la Ley de Arbitraje peruana.

arbitral. Generalmente, lo hacen cuando la causal de denegación concierne una violación menor de las reglas procesales aplicables al arbitraje —un caso de *minimis*—[290] o el demandado ha sido negligente en invocar esa causal en el arbitraje, interpretando el artículo con base en el principio de buena fe.[291] Por ejemplo, una corte de Hong Kong estableció lo siguiente:

> Incluso si se prueba un motivo de oposición, todavía queda una discreción residual para que la corte ejecutoria la haga cumplir. Esto muestra que los motivos de oposición no deben aplicarse inflexiblemente. La discreción residual permite al tribunal ejecutor lograr un resultado justo en todas las circunstancias, aunque acepto que en muchos casos donde se establece un motivo de oposición, es poco probable que se ejerza la discreción a favor de la ejecución.[292]

En el mismo sentido, una corte en Canadá, en el caso Europcar Italia SpA vs. Alba Tours International Inc., aplicando esta vez la Ley Modelo de Uncitral, concluyó que «es claro que incluso si una de las circunstancias [establecidas en el artículo 36.1)] existe, la ejecución aún podría ordenarse en el ejercicio de la discreción judicial».[293]

En conclusión, los principios de la convención vistos anteriormente están reflejados sobre todo en el presente artículo, y la aplicación de cada

290 VAN DEN BERG, Albert Jan. «Should the Setting aside of the arbitral award should be abolished?». En *ICSID Review*, 2014, doi:10.1093/icsidreview/sit053, p. 6 [consultado enero 2020].

291 INTERNATIONAL COUNCIL FOR COMMERCIAL ARBITRATION - ICCA. *Guía del ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958. Un manual para jueces*, p. 86; PAULSSON, Marike R. P. «Chapter 6: Resisting enforcement of awards», p. 160.

292 China Nanhai Oil Joint Service Corporation Shenzhen Branch vs. Gee Tai Holdings Co. Ltd., Corte Suprema de Hong Kong. n.º MP 2411 (13 julio 1994). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/hong+kong+8>.

293 Europcar Italia SpA vs. Alba Tours International Inc. Canada/Ontario Corte de Justicia (21 enero 1997), CLOUT, Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V00/602/96/PDF/V0060296.pdf?OpenElement>.

una de las causales aquí previstas debe ser interpretada acorde con estos principios.

2. CAUSALES PARA LA DENEGACIÓN DE RECONOCIMIENTO DEL LAUDO ARBITRAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO V

2.1. Invalidez del acuerdo arbitral (artículo V.1.a)

La primera causal que permite denegar el reconocimiento de un laudo arbitral tiene que ver con la validez del acuerdo que dio origen al laudo arbitral. Se transcribe de seguido la literalidad del inciso:

> Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia.

Como se ha visto, el reconocimiento del acuerdo arbitral es parte de los objetivos de la Convención de Nueva York, junto con el reconocimiento de los laudos arbitrales, y de ahí su incorporación a través del artículo II. Para analizar el presente inciso, primero se verá de manera resumida lo que debe entenderse como acuerdo arbitral de conformidad con el artículo II de la Convención. Segundo, se analizará el término incapacidad de las partes como causal para denegar el reconocimiento; y, por último, se abordará el tema de la invalidez del acuerdo arbitral en general y su ley aplicable.

2.1.1. El acuerdo arbitral según el artículo II de la Convención

El artículo II de la Convención de Nueva York impone la obligación a los Estados de reconocer los acuerdos arbitrales *que consten por escrito* a través de los cuales las partes se obliguen a someter a arbitraje todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto

a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.[294]

Un acuerdo arbitral tiene lugar cuando dos o más partes convienen dirimir, por medio de árbitros y con arreglo a determinadas fuentes sustantivas, sus controversias patrimoniales presentes o futuras fundadas en derechos disponibles.[295] El acuerdo arbitral puede optar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato principal o la forma de un acuerdo independiente.[296] La cláusula compromisoria es netamente consensual, voluntarista y realmente no exige una forma prevista, aunque pretende imponer la necesidad de que sea documentaria o que se desprenda de cualquier documento la existencia de dicha cláusula.[297]

Según Castillo Freyre, «en este contrato las partes se obligan inequívocamente a sustraerse de la jurisdicción del Estado para someterse a una jurisdicción privada determinada por ellas».[298] No se debe olvidar que el acuerdo arbitral es un contrato de derecho privado, por lo que, para su plena eficacia, debe cumplir con los elementos genéricos de todo contrato, a pesar de tener efectos procesales o jurisdiccionales;[299] es decir, tiene que nacer de un consentimiento que no esté viciado, y que haya sido expresado válidamente y de manera clara a

294 NACIONES UNIDAS. *Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, artículo II.

295 TORREALBA NAVAS, Federico. *Contratos especiales*. San José Costa Rica: libro inédito.

296 ASAMBLEA LEGISLATIVA. *Nº 8937: Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); 27 abril 2011*.

297 BOUTIN, Gilberto. *Op. cit.*, p. 192.

298 CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CHIPANA CATALÁN, Jhoel y Laura CASTRO ZAPATA. *Op. cit.*, p. 194.

299 Christian Larroumet, *El contrato de arbitraje. Naturaleza contractual del arbitraje internacional*. Rosario: Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Legis, 2008, citado por CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CHIPANA CATALÁN, Jhoel y Laura CASTRO ZAPATA. *Op. cit.*, p. 195.

través de la cláusula arbitral.[300] Asimismo, dicho consentimiento debe ser manifestado por personas con plena capacidad para obligarse, teniendo un objeto lícito y posible jurídica y físicamente, hallándose también revestido de la formalidad prescrita por ley.[301] Como se ha dicho, el acuerdo arbitral debe ser considerado como cualquier contrato del derecho privado, estando así sometido a las mismas causales de invalidez que cualquier otro contrato. Sin embargo, existen ciertas particularidades del acuerdo arbitral necesarias de tomar en cuenta, las cuales se detallan brevemente a continuación.

2.1.2. Particularidades del acuerdo arbitral

Primero, la invalidez del acuerdo arbitral puede invocarse únicamente en relación con dicha cláusula compromisoria, es decir, no se pueden alegar argumentos de invalidez de todo el contrato en general. Esto tiene su base en la doctrina de separabilidad del acuerdo arbitral, universalmente aceptada, la cual promulga el acuerdo o cláusula arbitral como un contrato autónomo, separado del contrato principal.[302] Lo anterior es fundamental, ya que, si no se siguiese este principio, todo proceso arbitral sobre nulidad del contrato en el cual se encuentre inserto un acuerdo arbitral tendría que seguirse ante el poder judicial, por lo que se perdería el sentido del arbitraje en sí mismo.[303] Pueden existir casos, eso sí, en donde se discuta la inexistencia del contrato principal, lo que derivaría necesariamente en la inexistencia del acuerdo

300 TORREALBA NAVAS, Federico. *Op. cit.*, establece que la redacción de algunas cláusulas arbitrales es confusa ya que generalmente se utilizan fórmulas lingüísticas potestativas u optativas, dando a entender que la decisión de iniciar un procedimiento arbitral depende del acreedor, por ello la cláusula arbitral debe ser lo más clara posible, denotando el consentimiento de ambas partes.

301 CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CHIPANA CATALÁN, Jhoel y Laura CASTRO ZAPATA. *Op. cit.*, p. 198.

302 LAHLOU, Yasmine; POPLINGER, Andrew; SADO, Stephanie; WALTERS, Gretta; y Andreas FRISCHKNECHT. «Chapter 9: Substantive Barriers to Recognition and Enforcement of Foreign Awards under Article V (1) of New York and Panama Conventions». En *Enforcement of Foreign Arbitral Awards and Judgments in New York*. Nueva York: Kluwer Law International, 2018, p. 117.

303 CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CHIPANA CATALÁN, Jhoel y Laura CASTRO ZAPATA. *Op. cit.*, p. 552.

arbitral en sí mismo. Esto podría suceder en el caso de que se discuta, por ejemplo, la validez de las firmas de las partes en el contrato principal, lo cual podría derivar en la no existencia del acuerdo arbitral en cuestión.[304] Sin embargo, la norma es que deben ser vistos como dos contratos autónomos separados uno del otro y, por lo tanto, su validez debe ser analizada de manera independiente.

Segundo, la ley aplicable para determinar la invalidez de un acuerdo arbitral será aquélla que las partes hayan establecido expresamente como la ley aplicable al contrato o cláusula arbitral, en virtud del principio de autonomía de las partes. En caso de que no se haya establecido alguna, según la Convención de Nueva York, debe de aplicarse la *lex arbitri,* es decir, la ley del país en donde se dictó el laudo.[305]

Tercero, el acuerdo arbitral puede extenderse a terceros no signatarios en casos muy específicos donde *sea clara la participación de dicho tercero en el contrato*. Se han dado casos en los que la invalidez bajo el artículo V.1.a) también puede ser invocada por un no signatario de un acuerdo de arbitraje para impugnar un laudo que pretende determinar los derechos y/u obligaciones del no signatario, sobre la base de que nunca acordó arbitrar en primer lugar.[306] El juez de reconocimiento debe realizar un análisis profundo con el fin de determinar si efectivamente existió un acuerdo arbitral entre las partes, de lo contrario, implicaría una falta grave a los derechos fundamentales de la parte no signataria y claro ejercicio abusivo del derecho a la acción.[307]

304 BORN, Gary B. «Chapter 26: Recognition and Enforcement of International Arbitral Awards», p. 3458.

305 LAHLOU, Yasmine; POPLINGER, Andrew; SADO, Stephanie; WALTERS, Gretta; y Andreas FRISCHKNECHT. *Op. cit*., p. 117.

306 *Ibidem*.

307 Ver también Expediente n.º 19-000025-1624-CI del Tribunal Segundo Colegiado de Primera Instancia Civil y el proceso de ejecución y reconocimiento de laudo arbitral tramitado ante la Sala Primera bajo el Expediente n.º 18-000209-0004-AR. Nótese que para la fecha de culminación del presente libro no se ha culminado el proceso tramitado bajo dicho expediente. Cabe resaltar que en él se discute la inexistencia de un contrato de construcción y, por ende, el

Un caso líder, representativo de esta interpretación extensiva del artículo II de la Convención de Nueva York, es el caso Dow Chemical France vs. Isover-Saint Gobain, donde se postuló, con el aval de la Corte de Apelaciones de París, que una cláusula arbitral suscrita expresamente por ciertas sociedades de un grupo empresarial[308] podía vincular a otras sociedades del mismo grupo que asumieron un rol activo en la ejecución o resolución de los contratos que contienen la cláusula. La Corte de Apelaciones de París invocó la existencia de usos mercantiles internacionales comprensivos de la teoría del grupo de sociedades, propia de la *lex mercatoria*.[309] Por otro lado, la Sala Primera de la Corte costarricense ha admitido la extensión del acuerdo arbitral a los no signatarios, cuando éstos han participado en la ejecución del convenio marco que incorporaba la cláusula arbitral. En el caso Disexport y Autochic vs. SGS Societé Génerale de Surveillance Holdings, la Sala Primera consideró que la cláusula compromisoria incorporada a una carta de intenciones era extensible a un sujeto (Autochic S. A.) que no figuró en la citada carta de intenciones, pero sí en la fase de ejecución del acuerdo asociativo originalmente pactado.[310]

Como se puede observar, la extensión de la cláusula arbitral a terceros no signatarios es un tema digno de desarrollo por sí solo,[311] por lo cual en esta sección únicamente se hará referencia a éste como un

acuerdo arbitral que dio origen al laudo arbitral que se desea ejecutar en Costa Rica, por lo cual es un ejemplo en donde media el ejercicio abusivo de la acción para incluir a un tercero que nunca concertó ni expresa ni tácitamente un acuerdo arbitral.

308 Para ampliar sobre la teoría del grupo de empresas ver SANTABAYA GONZÁLEZ, Juan Ignacio y Carlota DOMÍNGUEZ ORTIZ. «Reconocimiento y ejecución del laudo frente a no signatarios del convenio arbitral. ¿Realmente queremos prescindir del acuerdo de arbitraje por escrito?». En LÓPEZ RODRÍGUEZ, Ana Mercedes y Katia FACH GÓMEZ (editoras). *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p. 233.

309 Corte de Apelaciones de París, Caso CCI número 4131, confirmado por la el 11/10/1983, citado por TORREALBA NAVAS, Federico. *Op. cit*.

310 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, número 766-F-01 de las 16:10 horas del 26 de septiembre de 2001, citado por TORREALBA NAVAS, Federico. *Op. cit*.

311 Ver teoría de «*estoppel* arbitral» en SANTABAYA GONZÁLEZ, Juan Ignacio y Carlota DOMÍNGUEZ ORTIZ. *Op. cit*., p. 232.

atributo de la cláusula arbitral digno de ser considerado y que podría ser debatido en el caso de reconocimiento de laudos arbitrales cuando un tercero alegue la invalidez del laudo arbitral por no haber sido parte del acuerdo.[312]

2.1.3. Requisitos de forma según los instrumentos internacionales

Los requisitos de «forma» que debe seguir un acuerdo arbitral para su validez están dispuestos en el artículo II de la Convención de Nueva York, el cual establece, en lo que interesa, lo siguiente: «2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas».[313]

Nótese el énfasis que da el artículo II en que el acuerdo debe constar por *escrito*, lo cual se puede hacer a través de varias formas, por ejemplo, a través de un documento firmado por las partes o intercambio de correspondencia. Ahora bien, el artículo II debe ser interpretado evolutivamente en armonía con la Ley de Modelo de Uncitral[314] y, por lo tanto, a su vez con la Ley de Arbitraje Internacional costarricense en su artículo 7, la cual establece lo siguiente:

> «Artículo 7.- Definición y forma del acuerdo de arbitraje
> […]
>
> 2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito.

312 Ver MÉNDEZ VALLE, Viviana. *El criterio de extensión de una cláusula arbitral a terceros no signatarios en el arbitraje internacional comercial*. Tesis de licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, 2016, pp. xv y 199.

313 NACIONES UNIDAS. *Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, artículo II.

314 Compañie de Navigation et Transports SA vs. Mediterranean Shipping Company, citado por «Artículo II.3: La remisión de las partes al arbitraje», en TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *Op. cit*., p. 289.

> 3) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.
>
> 4) El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica, si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por «comunicación electrónica» se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por «mensaje de datos» se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pueden ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.
>
> 5) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación, en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.
>
> 6) La referencia hecha en un contrato, a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato».[315]

Queda claro de los artículos mencionados que el requerimiento formal conforme el cual el acuerdo arbitral debe constar por escrito es bastante amplio y utiliza varios elementos equivalentes[316] a un acuerdo por escrito, que pueden ser intercambios de escritos o correspondencia, en tanto se denote el consentimiento de ambas partes. De esta manera, el acuerdo de arbitraje podrá concertarse en cualquier forma (incluso

315 ASAMBLEA LEGISLATIVA. *Nº 8937: Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); 27 abril 2011.*

316 GRAHAM TAPIA, Luis Enrique. «¿Qué es acuerdo por escrito? (Art II.2 de la Convención de Nueva York)». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 244.

verbalmente), a condición de que se deje constancia de su contenido.[317] La importancia de esta disposición radica en que ya no se exige la firma de las partes ni un intercambio de comunicaciones entre ellas, es decir, se ha modernizado el enunciado al utilizar vocabulario alusivo a la utilización del comercio electrónico.[318]

La doctrina ha interpretado que el requisito de constar por escrito no es una solemnidad so pena de nulidad, sino que se trata de un acto *ad probationem,* el cual constituye tan sólo un medio de prueba de existencia de un acto.[319] No obstante el principio de libertad de formas en el convenio arbitral, éste debe constar por escrito para ser eficaz, por lo que el convenio verbal es válido, pero para hacerse eficaz y exigible deberá probarse su existencia.[320] Según aseveran importantes académicos, «la regulación de la forma es una cuestión de certeza en función de la cotidianeidad y trascendencia del negocio, es ésta la forma de entender la regulación de forma, como un instrumento que auxilia el tráfico comercial y no como un obstáculo para él».[321]

Ahora bien, como es de esperar, esta disposición también ha generado variadas interpretaciones entre los tribunales de distintos países. Por un lado, ha existido posiciones extremas como la de una corte noruega, la cual negó el reconocimiento del acuerdo arbitral porque el mismo se encontraba plasmado por medio de correo electrónico. En el mismo sentido, una corte italiana rechazó la validez de un contrato arbitral alegando que no había seguridad en la intención de las partes en concertar un arbitraje, puesto que la parte que se oponía al arbitraje firmó un conocimiento de embarque que únicamente mencionaba el

317 CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CHIPANA CATALÁN, Jhoel y Laura CASTRO ZAPATA. *Op. cit.*, p. 189.

318 *Idem*, p. 190.

319 *Idem*, p. 198.

320 José Merino Merchán, *Tratado de derecho arbitral,* Navarra: Thomson Civitas, 2006, tercera edición, citado por CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CHIPANA CATALÁN, Jhoel y Laura CASTRO ZAPATA. *Op. cit.*, p. 199; GRAHAM TAPIA, Luis Enrique. *Op. cit.*, p. 242.

321 GRAHAM TAPIA, Luis Enrique. *Op. cit.*, p. 231.

contrato de referencia, el cual sí contenía la cláusula arbitral. Según el tribunal, al no estar mencionada la cláusula arbitral expresamente, sino únicamente el contrato de referencia, no había claridad en la intención de las partes y, por lo tanto, se invalidaba el acuerdo.[322]

Ahora bien, queda clara desde el inicio la importancia fundamental del consentimiento entre las partes; sin embargo, también tiene que hacerse una interpretación de conformidad con las prácticas comerciales habituales, por lo que pareciera que tanto la interpretación de la corte italiana como la noruega son legalistas y poco acordes a la realidad, prácticas y usos de los comerciantes. Hoy en día, cualquier actor del comercio internacional sabe que la inmensa mayoría del tráfico mercantil en la actualidad incluye cláusulas arbitrales, y que éstas no tienen que constar en un documento para ser válidas. Se ha interpretado que incluso los acuerdos verbales o tácitos son válidos en el contexto del arbitraje.[323] Por ejemplo, una corte del Reino Unido estableció que una cláusula de arbitraje firmada por sólo una de las partes era válida porque había elementos adicionales que permitían demostrar la existencia del acuerdo de arbitraje.[324]

Ahora bien, con el fin de uniformar la interpretación que del artículo II han hecho los tribunales, la CNUDMI adoptó, el 7 de julio de 2006, una «recomendación», la cual busca que el artículo II se aplique «reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas».[325] De

322 *Idem*, p. 235. Sobre este caso, es importante tomar en cuenta que la Ley Modelo de Uncitral incluye la posibilidad que el acuerdo arbitral sea incluido por referencia en su artículo 7.2 por lo que los tribunales de los países que han ratificado dicha ley no pueden alegar dicho argumento para no reconocer el consentimiento del acuerdo arbitral.

323 GRAHAM TAPIA, Luis Enrique. *Op. cit.*, p. 235.

324 Zambia Steel & Building Supplies Ltd vs. James Clark & Eaton Ltd. (1986), citado por GRAHAM TAPIA, Luis Enrique. *Op. cit.*, p. 239.

325 COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Recomendación relativa a la interpretación del artículo II, párrafo 2, y del artículo VII, párrafo 1, de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958 (2006)*.

esta manera, se desaprueba la utilización del método formal y se valida el uso de los métodos sustancial y de presunción de validez.[326]

En conclusión, el requisito de forma establecido en la Convención de Nueva York no es solemne, por lo que un acuerdo verbal no estaría viciado de nulidad por la sencilla razón de no constar por escrito. No obstante, lo verdaderamente relevante es la existencia de la voluntad de las partes.[327] Una interpretación estricta del presente artículo pareciera ser contradictorio con los objetivos de la Convención de Nueva York y el comercio internacional mismo al imponer una formalidad innecesaria que más bien podría obstaculizar la ejecución de un acuerdo arbitral e ir en contra de las prácticas y usos del comercio.[328]

2.1.4. Invalidez del acuerdo arbitral por incapacidad

Al ser la invalidez del acuerdo arbitral una disposición tremendamente amplia, en la práctica la parte demandada generalmente se vale de ella para oponerse al reconocimiento y ejecución del laudo.[329] La capacidad de actuar es la posibilidad legal de concertar negocios jurídicos y, en general, depende de que el sujeto tenga la edad suficiente para concertar un negocio, de que el sujeto no tenga una incapacidad natural (incapacidad mental no declarada), de que no haya sido declarado en estado de incapacidad legal o que la naturaleza jurídica y los estatutos de la persona

326 SALDARRIAGA, Andrea. «El requisito de forma escrita del artículo II. 2 de la Convención de Nueva York y la doctrina del grupo de sociedades ¿Están de más en el Arbitraje Internacional?». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 262.

327 CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CHIPANA CATALÁN, Jhoel y Laura CASTRO ZAPATA. *Op. cit*., p. 199.

328 PAULSSON, Marike R. P. «Chapter 3: Enforcing Arbitration Agreements». En *The 1958 New York Convention in Action*. Nueva York: Kluwer Law International, 2016, p. 78.; CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CHIPANA CATALÁN, Jhoel y Laura CASTRO ZAPATA. *Op. cit*., p. 190.

329 INTERNATIONAL COUNCIL FOR COMMERCIAL ARBITRATION - ICCA. *Guía del ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958. Un manual para jueces*, p. 90.

jurídica permitan la celebración del negocio.[330] La incapacidad, por lo tanto, se ha interpretado como la incapacidad legal para contratar o la incapacidad de celebrar el acuerdo de arbitraje en el momento en que se firmó y, por lo tanto, la no obligatoriedad de éste entre las partes.[331] Se contemplan los casos de incapacidad mental o física, minoridad, falta de representación en el caso de una persona jurídica o bien una prohibición expresa para contratar por parte de la ley aplicable, como, por ejemplo, el caso de alguna entidad estatal que no pueda celebrar acuerdos de arbitraje.[332]

La redacción de este artículo lleva a interpretar que la ley conforme la cual se deberá determinar la incapacidad es la «ley personal»,[333] la cual podría comprender la nacionalidad; el domicilio o residencia, en caso de personas naturales; y el lugar de incorporación o sede de la administración, en caso de personas jurídicas.[334] Esta interpretación parece ser apoyada por los *travaux preparatoires* de la Convención, donde el profesor Sanders explicó que la capacidad iba a ser determinada

330 TORREALBA NAVAS, Federico. *Lecciones de contratos. Primera parte: Elementos del contrato*. San José: Isolma, 2016, p. 157.

331 LAHLOU, Yasmine; POPLINGER, Andrew; SADO, Stephanie; WALTERS, Gretta; y Andreas FRISCHKNECHT. *Op. cit*., p. 116.

332 INTERNATIONAL COUNCIL FOR COMMERCIAL ARBITRATION - ICCA. *Guía del ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958. Un manual para jueces*.

333 La ley personal regula lo relativo al estado, capacidad y derecho de familia concerniente a la identificación de personas vinculadas a su estado civil como lo son: el nombre, el domicilio, nacionalidad, actos del estado civil. Por otro lado, la ley personal de las personas jurídicas es aquélla que fija las condiciones de constitución y de funcionamiento, su actitud a ser titular de derechos, así como el proceso de disolución y liquidación de la misma. Ver BOUTIN, Gilberto. *Op. cit*., p. 439.

334 El artículo 27 del Código de Bustamante establece que la capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por este Código o por el derecho local. Por lo que, en el caso de la aplicación de la Convención de Nueva York, se podría integrar con lo establecido por el Código de Bustamente. Asimismo, el artículo 23 del Código Civil de Costa Rica establece una norma de conflicto unilateral al dictar que a todas las personas de nacionalidad costarricense se le aplicará la ley costarricense a la hora de determinar la capacidad. En el caso de los extranjeros, les aplica la ley nacional si el contrato se celebró o ejecutó en Costa Rica. Ver OBANDO PERALTA, Juan José. *Private International Law in Costa Rica*. Amsterdam: Kluwer Law International, 2013, p. 40.

únicamente según la ley que gobernara el estatus personal, y no la ley aplicable al laudo.[335]

2.1.5. Invalidez del acuerdo arbitral en general

Según el inciso a) del artículo V, la invalidez «en general» del acuerdo arbitral puede dar paso al rechazo del reconocimiento y ejecución de un laudo en un Estado extranjero. Como ya se mencionó anteriormente, el acuerdo arbitral debe ser visto como un contrato regido bajo los principios del derecho privado y, por lo tanto, sujeto a los mismos vicios de nulidad que cualquier otro contrato, por ejemplo, problemas de capacidad o legitimación, vicios del consentimiento (dolo, coacción, error), fraude de ley, abuso del derecho o cláusulas abusivas, entre otros. Conforme al principio *kompetenz kompetenz*,[336] no sólo les corresponde en primera instancia a los árbitros decidir sobre su competencia, sino que también deben decidir sobre la validez del acuerdo arbitral.[337] Como segunda instancia, la Convención de Nueva York ha dado la potestad a los jueces de reconocimiento el reexaminar, a solicitud de parte, la validez del acuerdo arbitral en cuestión.

La nulidad en el sentido amplio es un vicio originario del contrato cuya declaración implica, normalmente y salvo casos de excepción, la eliminación retroactiva de los efectos del contrato.[338] En este sentido, la palabra nulidad se utiliza como sinónimo de invalidez.

335 SUÁREZ ANZORENA, Ignacio. «La Defensa de Incapacidad en la Convención de Nueva York». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario.* Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 409.

336 GARNER, Bryan A. (editor). *Black's Law Dictionary*. Minnesota: West Publishing Co., 2019, undécima edición.

337 Gerold Herrman, *The Arbitration agreement as the foundation of arbitration and its recognition by the courts.* Boston: Kluwer Law and Taxation Publishers, citado por CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CHIPANA CATALÁN, Jhoel y Laura CASTRO ZAPATA. *Op. cit.*, p. 544.

338 TORREALBA NAVAS, Federico. *Lecciones de contratos. Primera parte: Elementos del contrato*, p. 430.

La nulidad del acuerdo arbitral debe ser vista desde una óptica internacional, tal y como establece Born: «The limited scope of the Convention's null and void clause must be interpreted to encompass only those situations —such as fraud, mistake, duress, and waiver— that can be applied neutrally on an international scale».[339] Es decir, la posibilidad de nulidad puede ser amplia, lo cierto es que corresponderá al juez analizar de manera restrictiva y acorde con los principios de la Convención si la causal de nulidad es suficientemente grave para rechazar el reconocimiento del laudo.

2.1.6. Ley aplicable al acuerdo arbitral

En virtud del principio de autonomía de la cláusula arbitral respecto al el contrato principal, el derecho aplicable en el contrato principal generalmente no coincide con el derecho aplicable en la cláusula arbitral.[340] La Convención de Nueva York establece dos reglas para determinar el derecho aplicable a cualquier acuerdo arbitral. Primero, se debe analizar el derecho que las partes han escogido, y únicamente en ausencia de éste debe mirarse el derecho del país en el cual el laudo fue dictado (*lex arbitri)*. Estas reglas fueron establecidas con el fin de ser interpretadas uniformemente por los tribunales de todos los países y prevalecen sobre cualquier regla del conflicto que exista en el país en el que el laudo fue dictado.[341] Estas reglas de conflictos de normas están específicamente diseñadas y han sido interpretadas por la mayoría de los

339 BORN, Gary B. «Chapter 26: Recognition and Enforcement of International Arbitral Awards», pp. 3471-3472.

340 AGUILAR-ÁLVAREZ, Guillermo y Santiago MONTT. «El derecho aplicable al acuerdo arbitral». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 184.

341 Jan Paulsson, «The New York Convention in International Practice - Problems of Assimilation», citado por AGUILAR-ÁLVAREZ, Guillermo y Santiago MONTT. *Op. cit*., p. 184.

tribunales nacionales para dar efecto a los objetivos generales «proarbitraje» de la Convención.[342]

Con el objetivo de cerrar el presente apartado, se puede decir que la primera causal de la Convención se centra en la validez del acuerdo arbitral, manteniendo una redacción lo suficientemente amplia para varias interpretaciones. Los jueces de reconocimiento, como se ha dicho, deben analizar cada caso de manera restrictiva, resaltando el hecho de que hoy en día el acuerdo arbitral no debe constar necesariamente por escrito para ser válido y debe ser analizado de manera separada del acuerdo o contrato principal. Lo que al final del día importa es que se denote de manera clara e indiscutible el consentimiento de las partes a la hora de concertar el acuerdo arbitral, ya que de ello depende la validez de todo el proceso y, por consiguiente, del laudo arbitral mismo.

2.2. Derecho de defensa (artículo V.1.b)

La segunda causal mediante la cual se puede denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral se basa en la protección del debido proceso del procedimiento arbitral celebrado, y a través del cual se dicta el laudo arbitral que se quiere reconocer y ejecutar. Si bien esta causal podría perfectamente ser cubierta por la sombrilla del orden público que más adelante se menciona en el artículo V.2.b), se dice que la razón de ser de esta protección particular es para alcanzar una interpretación uniforme o bien cristalizar un estándar mínimo uniforme, y de esta manera se logra dar énfasis a la importancia del derecho de defensa en el procedimiento arbitral.[343] A continuación se transcribe el inciso b) del numeral 1 del artículo V.

342 BORN, Gary B. «Chapter 26: Recognition and Enforcement of International Arbitral Awards», p. 3463.

343 Miguel Virgós Soriano, «Del *exequatur* de laudos extranjeros (art 46)», citado por CAÍNZOS FERNÁNDEZ, José Antonio José Antonio. «La indebida notificación de la designación del árbitro o del procedimiento arbitral». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje*

> […] Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa.

Como se puede observar, este artículo está compuesto de dos supuestos específicos y, finalmente, uno general: primero, se protege la debida notificación de la designación de los árbitros; segundo, se vela por la correcta notificación del procedimiento arbitral en general; y, por último, abarca cualquier razón que pueda afectar el derecho de defensa de la parte demandada.

La primera disposición contenida en el artículo en cuestión busca asegurar que las partes conozcan quién va a ser la persona o personas que van a resolver las pretensiones que se plantean en el seno del procedimiento arbitral, sobre todo para asegurar la independencia de los árbitros, siendo éste un requisito primordial en cualquier procedimiento arbitral.[344] Las partes deben necesariamente tener noticia de quiénes van a actuar como árbitros, y ello debe ocurrir tanto en el caso de que se trate de personas designadas por las partes como en el de las nombradas por instituciones.[345] Es por ello que esta notificación debe cumplir con ciertas características mínimas que garanticen el conocimiento de las partes, pero sobre todo que se haga de una manera oportuna, de tal manera que la partes hagan una investigación adecuada a fin de determinar si existe alguna causal de recusación.

Por ejemplo, en un caso alemán, la parte demandada reclamaba que el plazo de siete días que se le había dado por telefax para designar a un segundo árbitro no se ajustaba a las reglas acordadas por las partes, a lo

comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 447.

344 CAÍNZOS FERNÁNDEZ, José Antonio José Antonio. *Op. cit*., p. 438.

345 *Idem*, p. 439.

que el Tribunal Federal alemán consideró que la objeción era infundada y que el plazo de siete días era corto pero aceptable.[346]

En cuanto al segundo supuesto contemplado: la notificación del procedimiento de arbitraje, es uno de los elementos esenciales del debido proceso[347] y se refiere a cualquier situación que haya impedido a una parte hacer valer sus alegatos, proponer pruebas o formular conclusiones; por ejemplo, la falta de notificación del acto iniciador del procedimiento.[348]

Ahora bien, muchas de las interpretaciones de los tribunales de estos dos supuestos no han sido estrictas, en el sentido de que exijan necesariamente un acta de notificación debidamente firmada, al contrario, la debida notificación no puede valorarse desde la óptica del derecho interno,[349] ya que cada procedimiento arbitral es distinto, y las reglas de procedimiento necesariamente varían de un procedimiento a otro, por lo que los jueces han flexibilizado sus interpretaciones tomando en cuenta elementos o factores con base en los cuales se pueda estimar que el demandado había tenido real y efectivo conocimiento del procedimiento y sus incidencias.[350]

De igual forma, los tribunales han analizado el momento oportuno en el que la parte demandada debió alegar cualquier violación a su derecho de defensa y, de hecho, en un caso ya mencionado anteriormente, un tribunal alemán sostuvo que «[…] las objeciones que

346 «International Council for Commercial Arbitration», *Yearbook Commercial Arbitration,* vol. XXIX (2004), Kluwer Law International, La Haya, 2005, pp. 700-714, citado por CAÍNZOS FERNÁNDEZ, José Antonio José Antonio. *Op. cit*., p. 440 .

347 Anhui Provincial Imp. & Exp. Corp. vs. Hart Enters. Int'l Inc., n.º 96 Civ. 128, 1996 WL 229872, at *3 (S.D.N.Y. May 7, 1996), citado por LAHLOU, Yasmine; POPLINGER, Andrew; SADO, Stephanie; WALTERS, Gretta; y Andreas FRISCHKNECHT. *Op. cit*., p. 127.

348 CAÍNZOS FERNÁNDEZ, José Antonio José Antonio. *Op. cit*., p. 447.

349 LAHLOU, Yasmine; POPLINGER, Andrew; SADO, Stephanie; WALTERS, Gretta; y Andreas FRISCHKNECHT. *Op. cit*., p. 128.

350 Auto del Tribunal Supremo de 1/2/2000 citado por CAÍNZOS FERNÁNDEZ, José Antonio José Antonio. *Op. cit*., p. 449.

surjan en el procedimiento deben ser planteadas primero en el país de origen del laudo, y sólo si es imposible o la objeción no prospera puede plantearse como medio de oposición al reconocimiento y ejecución del laudo».[351] Como se puede apreciar, muchos de los tribunales analizan la doctrina de los actos propios, ya analizada anteriormente, con el fin de corroborar si existe buena fe de la parte demandada, y la mejor prueba de ello es analizando si la violación a su derecho de defensa era algo que ya había sido alegado con anticipación o si bien es sólo una estrategia que la parte demandada tenía bajo la manga. Sin embargo, esta interpretación depende de cada caso concreto y, por supuesto, del tribunal en cada caso, pues esta doctrina no la dispone la Convención de Nueva York expresamente.

Finalmente, el último supuesto del artículo V.1.b) es la violación al *derecho de defensa* en general. De acuerdo con el Tribunal Constitucional español, «se produce la indefensión cuando una de las partes se ve privada de la posibilidad de utilizar medios legales suficientes para su defensa, viéndose con ello situada involuntariamente en una posición de desigualdad o viendo impedida la aplicación efectiva del principio de contradicción mediante el adecuado desarrollo del debate procesal».[352]

En consecuencia, como parte del derecho de defensa, están contenidos los derechos de contradicción e igualdad de trato,[353] mediante los cuales ambas partes tendrán las mismas oportunidades para presentar su caso en el momento adecuado y de la manera adecuada,[354] defender sus

351 «International Council for Commercial Arbitration», *Yearbook Commercial Arbitration,* vol. XXIX (2004), Kluwer Law International, La Haya, 2005, pp. 700-714, citado por CAÍNZOS FERNÁNDEZ, José Antonio José Antonio. *Op. cit*., p. 440.

352 SSTC 73/85 del 14 de junio, citado por ALONSO, José María. «El derecho de defensa». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 458.

353 Ver artículo 18 de la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI.

354 LAHLOU, Yasmine; POPLINGER, Andrew; SADO, Stephanie; WALTERS, Gretta; y Andreas FRISCHKNECHT. *Op. cit*., p. 126.

argumentos y presentar pruebas, y esto debe ser garantizado en todo momento por el tribunal arbitral. En este sentido, una parte que ha sido rebelde o desinteresada en el proceso no puede más tarde oponerse a la ejecución de un laudo basándose en no haber tenido la oportunidad de presentar su caso, ya que no se puede alegar la indefensión cuando las causas son imputables al desinterés, negligencia o impericia.[355] En esta línea, muchos reglamentos de arbitraje prevén la posibilidad de continuar el proceso arbitral aún a falta de comparecencia de una parte.[356]

Debe recordarse que la interpretación de este artículo debe hacerse de manera restrictiva, por lo que el vicio en el procedimiento que se alegue en este apartado debe implicar un serio detrimento a la justicia procesal, y no debe ser visto desde la óptica del procedimiento nacional y sus prácticas usuales.[357] En algunos casos, incluso, se ha impuesto a la parte que lo alega la carga de probar que la falta al procedimiento lo ha perjudicado de manera sustancial o grave.[358]

Se puede concluir que los derechos de defensa son pilares fundamentales para cualquier procedimiento tanto jurisdiccional como arbitral, y la razón de incluirlos por separado en la Convención de Nueva York y de manera independiente del orden público radica en lo esencial que es fomentar la confianza de los actores internacionales en el arbitraje internacional. Ahora bien, el ideal es mantener un estándar mínimo uniforme para la interpretación de este artículo; sin embargo, no debe olvidarse que esto depende del país en que se pida el reconocimiento y

355 ALONSO, José María. *Op. cit.*, p. 458.

356 Reglamento de la Corte Arbitral de Londres, artículos 6.3 y 21.2 RCCI; artículo 15.8. Recuperado de <http://www.ohadac.com/legislations/47/reglamento-de-la-corte-de-arbitraje-internacional-de-londres-lcia.html?lang=es> [consultado el 2 de marzo 2020].

357 Gary B. Born, *International Commercial Arbitration*, p. 3454 (segunda edición, 2014), citado por LAHLOU, Yasmine; POPLINGER, Andrew; SADO, Stephanie; WALTERS, Gretta; y Andreas FRISCHKNECHT. *Op. cit.*, p. 126.

358 Ver Reasuransi Umum Indon. vs. Evanston Ins. Co., n.º 92 Civ. 4623 (MGC), 1992 WL 400733, citado por LAHLOU, Yasmine; POPLINGER, Andrew; SADO, Stephanie; WALTERS, Gretta; y Andreas FRISCHKNECHT. *Op. cit.*, p. 127.

la ejecución, pudiéndose dar en la práctica algunos resultados contradictorios.

2.3. Disposiciones que exceden lo establecido en el acuerdo arbitral (artículo V.1.c)

El tercer inciso del artículo V introduce una nueva causal para el rechazo del reconocimiento y ejecución, la cual consiste en la protección del principio de congruencia entre el pacto arbitral y el laudo. También menciona la facultad de escindir un laudo para conceder el reconocimiento y ejecución a la parte del laudo que sí es congruente con lo establecido en el acuerdo arbitral, tal y como se observa a continuación:

> c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.

El tema de la congruencia entre el pacto arbitral y el laudo no es nuevo ni polémico, ya que prácticamente todas las leyes internas la exigen so pena de nulidad de laudos y sentencias, además de que es comúnmente aceptado que las partes tengan la facultad para acotar los linderos del litigio que adelantan.[359]

Es importante aclarar que éste no es un caso en que los jueces analizan la validez del acuerdo arbitral o la competencia de los jueces para dictar el laudo, sino que el inciso c) del numeral 1 del artículo V trata los

[359] ALJURE SALAME, Antonio. «El literal c) del artículo V de la Convención de Nueva York del 10 de junio de 1958». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 470.

casos en que un acuerdo arbitral es válido en sí mismo; sin embargo, el tribunal arbitral rindió una resolución que excede el alcance de dicho acuerdo arbitral y los asuntos señalados por las partes.[360] Por lo tanto, el primer paso para determinar si existe dicha causal o no es determinar el alcance del acuerdo arbitral y los temas cubiertos por él. Segundo, se debe de analizar los temas conflictivos que las partes han sometido al tribunal arbitral, ya que las mismas partes pueden extender o limitar lo establecido por el mismo acuerdo arbitral en un inicio. Una vez hecho esto, el juez de reconocimiento determinará si, efectivamente, el laudo se ha excedido de aquello requerido por las partes, e incluso el juez puede decidir si reconocer parcialmente el laudo arbitral para aquellos aspectos que sí estén contenidos dentro del acuerdo arbitral. Por ejemplo, una decisión del tribunal de apelaciones de Trento decidió reconocer parcialmente un laudo arbitral dictado en Siria, el cual se basaba en un acuerdo arbitral que establecía que se iba a someter a arbitraje únicamente lo referente a aspectos «no técnicos» de la disputa; sin embargo, el tribunal arbitral se refirió tanto a los aspectos técnicos como no técnicos. Por lo tanto, el tribunal italiano decidió reconocer únicamente los aspectos no técnicos referidos en el laudo en congruencia con el acuerdo arbitral.[361]

Debe tomarse en cuenta que el mero hecho de que el tribunal otorgue una reparación diferente de la solicitada por las partes normalmente no proporcionará motivos suficientes para denegar la ejecución conforme al artículo V.1.c). De hecho, la doctrina reconoce que los árbitros «disfrutan de una amplia discreción para crear remedios a menos que el acuerdo de las partes limite específicamente este poder».[362] Por ejemplo,

360 VAN DEN BERG, Jan Albert. «Consolidated Commentary Cases Reported in Volumes XXII (1997) - XXVII (2002)», p. 656.

361 Italy n.º 53 sub 4 and 7-8, reported in vol. VII pp. 386-388, citado por VAN DEN BERG, Jan Albert. «Consolidated Commentary Cases Reported in Volumes XXII (1997) - XXVII (2002)», p. 657.

362 LAHLOU, Yasmine; POPLINGER, Andrew; SADO, Stephanie; WALTERS, Gretta; y Andreas FRISCHKNECHT. *Op. cit.*, p. 134.

en el caso de Gas Natural Aprovisionamientos SDG S. A. vs. Atlantic LNG Company of Trinidad and Tobago, en la fase de reconocimiento en Estados Unidos, la parte afectada por el laudo se opuso al reconocimiento alegando que el tribunal arbitral se había excedido de sus capacidades por redefinir el precio del contrato, lo cual implicó que la parte demandada indemnizara a la otra. El juez de reconocimiento resolvió que el inciso c) del numeral 1 del artículo V de la Convención de Nueva York debe ser interpretado de manera restrictiva y analizando el contrato en cuestión. Se le otorgó al tribunal arbitral suficientes facultades para reajustar el precio, por lo cual resuelve que no se incurrió en una extralimitación de sus funciones y se opta por reconocer el laudo en cuestión.[363]

Ahora bien, la separación del laudo para dar paso a la parte que es congruente con el pacto arbitral no parece haber tenido, hasta la fecha, gran aplicación en la práctica, lo que indica, al menos en principio, un adecuado trabajo arbitral para no exceder los límites del pacto arbitral.[364]

Como se ha dicho anteriormente, el artículo V debe ser interpretado restrictivamente por los jueces de reconocimiento, por lo que no debe olvidarse que la cuestión de si el tribunal arbitral se excedió o no con lo establecido en el acuerdo arbitral no implica de ninguna forma una reexaminación del fondo del conflicto arbitral ni mucho menos, mas sí es necesario hacer un examen cuidadoso, puesto que existe la posibilidad de que una extralimitación de este tipo no salte a la vista; claro que la carga de probar esta causal corresponde a la parte que se oponga al reconocimiento del laudo.

363 Corte del Distrito de Nueva York, 16 septiembre 2008, Gas Natural Aprovisionamientos SDG S.A. vs. Atlantic LNG Company of Trinidad and Tobago / 08 Civ. 1109 (DLC). Recuperado de <http://newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=notice_display&id=1055&opac_view=6>.

364 ALJURE SALAME, Antonio. *Op. cit.*, p. 479.

2.4. Constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral en consonancia con el acuerdo arbitral (artículo V.1.d)

La cuarta causal se centra principalmente en la protección de la autonomía de las partes a la hora de decidir sobre la constitución del tribunal arbitral y de las pautas que regularán el procedimiento arbitral, como se puede observar a continuación:

> d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje.

Como se puede acotar, la Convención de Nueva York le otorga primacía a la voluntad de las partes a efectos de elegir las pautas bajo las cuales se va a regir el nombramiento de los árbitros y el procedimiento arbitral, y sólo de manera supletoria, ante el silencio de las partes, se hace referencia a la ley del país en donde se dicta el laudo arbitral (*lex arbitri)*. La razón de ser de este artículo se remonta a la Convención de Ginebra, la cual, como parte de sus grandes defectos, le daba primacía a la ley del país donde se dictó el laudo para determinar las reglas de procedimiento, anulando así lo que las partes, en virtud de su autonomía, pudieran elegir. Una de las innovaciones y soluciones que vino a incorporar la Convención de Nueva York fue dejar la ley local en un segundo plano y brindar toda su atención a la autonomía de las partes como característica primordial del arbitraje en general.

Ahora bien, el juez de reconocimiento puede considerar, también de manera supletoria, el artículo III de la Convención de Panamá cuando ésta sea aplicable, en donde se establece que, a falta de acuerdo expreso entre las partes, el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje, esto en el

caso de que se trate del reconocimiento y ejecución de un laudo en un Estado americano.[365]

Esta primacía de la autonomía de la voluntad implica que las partes tienen la libertad de conformar el tribunal arbitral conforme con los requisitos de número, nacionalidad, capacidad profesional y demás elementos que consideren necesarios. Dicha libertad también implica la facultad de regular por vía convencional todo el procedimiento arbitral o bien, lo que es bastante usual, acordar, expresa o tácitamente,[366] la aplicación de determinadas reglas institucionales de arbitraje, las cuales brindan un marco jurídico procesal dentro del cual los árbitros gozan de las facultades necesarias para dictar las medidas procesales que consideren adecuadas.[367]

La jurisprudencia, en su gran mayoría, ha buscado proteger la autonomía de las partes, como es el caso resuelto por la Cámara de Apelaciones de Basilea (Suiza),[368] en donde existía un acuerdo arbitral que se iba a regir por el procedimiento arbitral establecido en la Hamburg Commodity Association, mediante el cual las controversias debían resolverse mediante un único proceso arbitral. Sin embargo, una vez surgido el conflicto, una de las partes deseaba llevar el arbitraje en dos etapas, a pesar de que la otra parte no estaba de acuerdo. En consecuencia, la ejecución del laudo arbitral fue rechazada, puesto que el procedimiento arbitral no era conforme al que habían acordado las partes en un inicio.

365 ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, 30 de enero de 1975*, artículo 3.

366 LAHLOU, Yasmine; POPLINGER, Andrew; SADO, Stephanie; WALTERS, Gretta; y Andreas FRISCHKNECHT. *Op. cit.*, p. 140.

367 PARODI, Gustavo. «Artículo V.1.D: El procedimiento arbitral: acuerdo de las partes vs. *Lex fori*. ¿Puede el juez de reconocimiento pronunciarse sobre la validez del procedimiento arbitral regido por una ley diferente a la suya?». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 493.

368 Cámara de Apelaciones, Basilea 6/9/1968, citado por PARODI, Gustavo. *Op. cit.*, p. 493.

En otro caso, Encyclopaedia Universalis S. A. vs. Encyclopaedia Britannica, Inc.,[369] las partes acordaron una cláusula arbitral, la cual preveía un procedimiento específico para el nombramiento de los árbitros, el cual exigía, en resumidas cuentas, el nombramiento de un tercer árbitro. Sin embargo, el procedimiento se llevó a cabo únicamente con dos árbitros, contraviniendo lo establecido por el acuerdo arbitral. Por lo tanto, se rechazó la ejecución del laudo arbitral con base en el artículo V.1.d).

En algunos casos, estos argumentos no han tenido éxito, especialmente cuando las partes no han presentado tales objeciones al propio tribunal arbitral, pero sí lo han hecho posteriormente con la intención de evitar la ejecución de un laudo desfavorable. Ésta es, como hemos mencionado anteriormente, la doctrina del *estoppel* o doctrina de los actos propios, la cual ha sido generalmente aceptada en arbitrajes internacionales e incorporada en diversas legislaciones como la Ley Modelo de Uncitral. Según algunos autores, dicha doctrina es también un principio legal *implícito* en la Convención de Nueva York.[370]

En conclusión, el objetivo de la Convención de Nueva York al imponer esta causal es la de proteger la autonomía de las partes, protegiendo así dos de los derechos fundamentales que se encuentran en el arbitraje y que lo diferencian de cualquier otro proceso jurisdiccional: la facultad de nombrar los árbitros que resolverán la disputa, y la posibilidad de fijar las pautas que mejor les convenga para definir las reglas aplicables al procedimiento arbitral. El hecho de haber fijado estos dos elementos como causales para rechazar la ejecución de un laudo arbitral demuestran el énfasis e importancia que los redactores quisieron dar a la autonomía de las partes en el arbitraje en general. Como se puede observar de los casos mencionados, los jueces de

369 Tribunal de distrito de EE. UU., distrito sur de Nueva York, 4/12/2003, citado por PARODI, Gustavo. *Op. cit*., p. 494.

370 *Ibidem*.

reconocimiento, si bien han valorado la importancia de la autonomía de las partes, han interpretado esta causal de manera restrictiva y analizando otros factores importantes, como lo es la doctrina de los actos propios o *estoppel*.

2.5. Sentencia arbitral no obligatoria o que ha sido anulada o suspendida (artículo V.1.e)

La quinta causal que permite rechazar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral es, sin duda, una de las más controversiales. A continuación, se transcribe la literalidad del inciso e) del artículo V de la Convención: «Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia».[371]

Es preciso, antes de analizar esta causal, dividirla en dos partes: primero, que el reconocimiento del laudo puede ser rechazado por la no obligatoriedad de la sentencia arbitral; y, segundo, la anulación o suspensión de dicha sentencia arbitral en el país sede.

2.5.1. Obligatoriedad del laudo arbitral

Primero, pareciera redundante enfatizar la obligatoriedad de un laudo arbitral cuando ya se ha visto el objetivo del arbitraje en general, el cual consiste en un acuerdo mediante el cual dos o más partes voluntariamente no sólo han renunciado a la competencia de los tribunales nacionales, sino que se han comprometido a llevar un procedimiento arbitral a través del cual le otorgan a un tercero imparcial el poder de decidir de manera definitiva sobre la controversia que les atañe, dando a esta resolución autoridad de sentencia judicial con carácter de cosa juzgada. Este carácter vinculante del laudo arbitral no sólo es aceptado por las partes

371 NACIONES UNIDAS. *Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, artículo V.1.e).

a lo interno de su pacto arbitral, sino que también es reconocido así por sinnúmero de convenios internacionales. Sobre la materia, el artículo III de la Convención de Nueva York reza que «[…] cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral»[372], y el artículo 4 de la Convención de Panamá establece que «[l]as sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada».[373] Por lo tanto, basándose en los principios internacionales, un laudo es obligatorio con el solo hecho de haberse emitido, puesto que se deriva de un convenio que han establecido las partes y es parte del carácter jurisdiccional del arbitraje internacional.

Aclarado lo anterior, se puede concluir que la obligatoriedad del laudo arbitral no está puesta en duda, lo que sí puede variar de un procedimiento arbitral a otro es el momento en que el laudo arbitral se considera obligatorio para las partes. En un sentido práctico, el laudo arbitral es obligatorio cuando no cabe recurso ordinario alguno de conformidad con las reglas procesales aplicables al procedimiento arbitral, entendiéndose como recurso ordinario la apelación o revocatoria del laudo como parte del procedimiento arbitral establecido por las partes, y no el procedimiento extraordinario de anulación del laudo arbitral.[374] Así lo refuerza la doctrina al establecer que la expresión «obligatorio» hace referencia a la ausencia de recursos que puedan ser interpuestos contra el laudo.[375]

372 *Idem*, artículo III.

373 ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, 30 de enero de 1975*, artículo 4.

374 LAHLOU, Yasmine; POPLINGER, Andrew; SADO, Stephanie; WALTERS, Gretta; y Andreas FRISCHKNECHT. *Op. cit*., p. 144.

375 BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael y David ARAQUE QUIJANO. «Laudo obligatorio para las partes». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 518.

En consecuencia, si una de las partes no tuvo la oportunidad de recurrir el laudo arbitral o bien éste no ha sido declarado como definitivo por el tribunal arbitral, la parte afectada puede alegar la causal del artículo V.1.e) para oponerse al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral. Debe tomarse en cuenta que el laudo es obligatorio de acuerdo con las reglas procedimentales acordadas por las partes, es decir, no es de aplicación la ley interna del Estado sede para determinar cuándo los laudos son obligatorios. Por ejemplo, en el caso Murmansk Trawl Fleet vs. Bimman Realty Inc., la parte que se oponía a la ejecución de un laudo arbitral en Canadá alegó que el laudo no era obligatorio de conformidad con la ley federal al no haber sido confirmado por la Corte de Nueva York; sin embargo, el tribunal de reconocimiento canadiense concluyó que el laudo sí debía ser ejecutado, ya que el requerimiento de confirmación por la corte de Nueva York únicamente era necesario para los casos de reconocimiento y ejecución en Nueva York, y no en un Estado extranjero, por lo que en este caso el reconocimiento estaba gobernado por la Ley Modelo de Uncitral.[376]

Cabe aclarar que, anterior a la Convención de Nueva York, el Convenio de Ginebra exigía, como se ha visto anteriormente, que el laudo fuera «final» para ser reconocido, por lo que debía atravesar un procedimiento de *doble exequatur*, primero en el país de origen para demostrar que el laudo era final en dicha sede. No se debe olvidar esto, ya que no es casualidad que la Convención de Nueva York eliminara la palabra «final» y en su lugar se haya decidido utilizar la palabra «obligatorio», eliminando así el requisito de doble *exequatur* y con ello facilitar la ejecución y reconocimiento de los laudos arbitrales internacionales.[377]

376 Murmansk Trawl Fleet vs. Bimman Realty Inc, Canada/Ontario Corte de Justicia - División General, (19 diciembre 1994). Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V01/847/23/PDF/V0184723.pdf?OpenElement>.

377 BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael y David ARAQUE QUIJANO. *Op. cit.*, p. 520.

2.5.2. Laudo anulado o suspendido en el Estado sede

En cuanto a la segunda parte del inciso, la Convención de Nueva York otorga la *posibilidad* al juez de reconocimiento de rechazar el reconocimiento de un laudo arbitral si éste ha sido *anulado o suspendido* en el país donde fue dictado. Se ha interpretado que el hecho de que un laudo sea anulado no necesariamente implica automáticamente el rechazo de su reconocimiento, sino que depende de muchos factores. Cabe aclarar que la Convención no especifica nada de cómo debería interpretarse este inciso, por lo que debe estudiarse lo que ha dicho la doctrina y la jurisprudencia al respecto.

Esta causal es una de las más controvertidas tanto por la doctrina como la jurisprudencia, generando así dos posiciones marcadas y contrarias la una de la otra. Por un lado, los que están a favor del reconocimiento de los laudos anulados en el Estado sede y, por otro lado, aquéllos que se inclinan por el rechazo del reconocimiento y ejecución de un laudo que ha sido anulado en el Estado sede.

Algunos de los autores que se inclinan por la segunda posición consideran como una especie de «aberración jurídica» el hecho de que un laudo que se haya declarado nulo en un Estado, es decir, que haya dejado de existir jurídicamente y, por lo tanto, sea carente de todo efecto jurídico, tenga la posibilidad de «revivir» en otro Estado y, por lo tanto, tener plenos efectos jurídicos en este otro Estado.[378] Visto de este punto

378 Albert van den Berg, «The application of the New York Convention by the courts», 9 ICCA *Congress Series,* 25 (1999), citado por MALINVAUD, Carole. «Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales anulados. La experiencia francesa». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario.* Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 577. Sobre este tema, Van den Berg menciona: «Por más internacional que un caso pudiese ser, los arbitrajes y los laudos son, en la gran mayoría de casos, productos del régimen legal que gobierna al arbitraje en el sitio arbitral. Ese régimen legal compromete tanto al arbitraje como a las cortes […] en el caso de un laudo problemático, las partes no pueden ir alrededor del mundo buscando una corte flexible que quiera ejecutar tal laudo».

de vista, la parte que se considera afectada por el laudo y, por ende, que solicita una anulación del mismo en el Estado sede no es ajena a la posibilidad de que ese mismo laudo sea ejecutado en otro país, como si nada hubiese sucedido.[379]

Por otro lado, aquéllos que se inclinan por el reconocimiento de los laudos arbitrales a pesar de que hayan sido anulados en su país de origen justifican su posición a través de varios argumentos, los cuales se verán a continuación.

Primero, clasifican las causales de anulación en domésticas o bien causales internacionales. Bajo esta lógica, aquellas causales que se fundamenten exclusivamente en la legislación interna de un país y no son en sí mismas consideradas como esenciales o universalmente aceptadas son consideradas como domésticas y, al contrario, aquéllas que son universalmente aceptadas y se encuentren acorde con los más altos estándares de justicia, generalmente relacionadas con el orden público y el respeto a derechos fundamentales, son causales internacionales.

Una vez identificadas las causales, se concluye que aquellos laudos que son anulados con base en las causales domésticas deben ser reconocidos y ejecutados a pesar de su anulación, ya que, primero, las causales domésticas no afectan en nada a los principios y valores del país de ejecución y, además, el hecho de rechazarlos iría en contra de los principios de la Convención de Nueva York, conforme los cuales las causales de rechazo de reconocimiento deben ser interpretadas de manera restrictiva. Por ejemplo, en el caso Cromalloy, un tribunal de Egipto anuló el

379 Véase SANDERS, Peter. «New York Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards». (1959) 6 en *Netherlands Intl L Rev* 43, 55, en donde Pieter Sanders, uno de los redactores más importantes de la Convención de Nueva York, establece lo siguiente: «Courts will...refuse the enforcement as there does no longer exist an arbitral award and enforcing a non-existing arbitral award would be an impossibility or even go against the public policy of the country of enforcement».

laudo arbitral por la incorrecta aplicación de la ley de Egipto. Al identificar que se trataba de una causal doméstica, la corte federal estadounidense decidió ejecutar al laudo. Por otro lado, si, hipotéticamente, en ese mismo caso se hubiese basado la anulación en una falta grave al debido proceso o una irregularidad en el nombramiento de los árbitros, por ejemplo, el resultado habría sido distinto, puesto que universalmente existen parámetros indiscutiblemente inviolables como son el derecho de defensa o el derecho de igualdad de trato, los cuales son reconocidos como principios básicos del debido proceso.

Ahora bien, no existe un manual para determinar cuáles son los estándares universales de justicia que se deberían aplicar como causales que justifiquen el rechazo del reconocimiento de un laudo que a su vez ha sido anulado. Sin embargo, existen regulaciones que se acercan mucho al concepto de «uniformidad internacional», tal es el caso de la Ley Modelo de Uncitral, que fue creada justamente con el propósito de armonizar y estandarizar muchos de los temas del arbitraje comercial internacional. Así lo ha expuesto la Secretaría de la CNUDMI al decir lo siguiente: «La ley modelo constituye una base sólida y alentadora para la armonización y el perfeccionamiento deseado de las leyes nacionales y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica internacional».[380] Tal es el impacto de esta ley, que ha sido adoptada casi literalmente en muchos de los ordenamientos internos de los países, incluido el de Costa Rica.

La Ley Modelo, en su artículo 34, incluye una lista taxativa de causales por las cuales se puede anular un laudo arbitral, las cuales son casi idénticas a las causales mencionadas en el artículo V de la Convención de Nueva York. Lo anterior, sin duda, resuelve considerablemente el

380 COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el arbitraje comercial internacional,* parr. 2. Recuperado de <http://www.sice.oas.org/dispute/comarb/uncitral/icomars3.asp> [consultado diciembre 2019].

problema que surge entre las causales domésticas de anulación y las causales internacionales, mencionadas anteriormente. Sin embargo, en aquellas jurisdicciones en las que no se ha adoptado la Ley Modelo sigue existiendo dicha discrepancia, por lo que no deja de ser un tema necesario de abordar. Las causales uniformes generalmente aceptadas que establece la Ley Modelo se resumen en la protección del acuerdo de arbitraje, el debido proceso, el derecho de contradicción, el justo trato y violaciones al orden público.[381]

El segundo argumento a favor del reconocimiento de los laudos anulados se encuentra en la misma redacción del artículo V de la Convención de Nueva York, en la cual, mediante la palabra «podrá», le otorga un poder discrecional al juez de reconocimiento para decidir si reconocer o no una sentencia arbitral.[382] Bajo esta óptica, si el juez de reconocimiento considera que las causales de anulación del laudo son infundadas o excesivas, puede rechazarlas y continuar con el proceso de reconocimiento. Además, el artículo VII de la Convención de Nueva York promulga el principio de la norma más favorable ya visto anteriormente de la presente investigación. De conformidad con este artículo, un juez de reconocimiento está facultado para aplicar sus propias causales de rechazo de reconocimiento si éstas son más favorables. Éste es el caso de Código Civil francés,[383] por ejemplo, el cual, en su apartado de causales para el rechazo de reconocimiento de laudos extranjeros, no incluye la causal de anulación del laudo en el Estado sede. Por lo que, a la hora de determinar si ejecutar un laudo o no, las cortes francesas prefieren aplicar el principio de la norma más favorable.

381 ABASCAL, José María. «Anulación de Laudos y sus efectos». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario.* Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 528.

382 *Idem*, p. 529.

383 Nuevo Código Procesal Civil francés; Corte de Casación 9/10/1984, artículo 1502, «Societé Pabalk Ticaret Sirketi vs. Societé Norsolor», *Yearbook Commercial Arbitration XI,* 1986, p. 486, citado por MALINVAUD, Carole. *Op. cit*., p. 554.

Un último argumento a favor del reconocimiento y ejecución de los laudos anulados en el Estado sede se encuentra en el artículo IX del Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, adoptado en Ginebra el 21 de abril de 1961, el cual es una norma internacional de carácter regional que permite expresamente el reconocimiento de un laudo arbitral anulado en origen y se podría complementar con el artículo V.1.e) de la Convención de Nueva York, siempre y cuando la anulación se haya declarado con base en alguno de los motivos señalados en el artículo IX, los cuales son prácticamente los mismos que para denegar el reconocimiento y ejecución de los laudos presentes en la Convención de Nueva York.[384] La excepción es la causal de orden público, es decir, un laudo que es anulado en un Estado por la causal de orden público no tiene efecto en algún otro país perteneciente a la Unión Europea.[385] Dicho convenio cobra relevancia a la hora de interpretar la Convención de Nueva York e incluso facilita su aplicación, por lo que incluso los países no pertenecientes a la Unión Europea podrían tomar este convenio como parámetro para uniformar las causales de nulidad de los laudos arbitrales con el objetivo de que este recurso no se convierta en un obstáculo para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.[386]

En los últimos años, la doctrina y la jurisprudencia se han inclinado por la posición a favor del reconocimiento a pesar de la anulación, de lo contrario, argumentan que se corre el riesgo de anulaciones patológicas.[387] Las cortes que más se han inclinado por esta posición son las francesas y las estadounidenses. De hecho, las francesas han tenido una

384 ARIAS, David. «La anulación del laudo en la sede y la anulación del laudo por la autoridad cuya *lex fori* se aplicó». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 539.

385 VAN DEN BERG, Albert Jan. «Should the Setting aside of the arbitral award should be abolished?», p. 12.

386 *Ibidem*.

387 ABASCAL, José María. *Op. cit*., p. 524.

posición bastante consistente en los últimos 25 años, al ratificar la autonomía del arbitraje frente al derecho local, independizando así la decisión de anulación de un laudo en el Estado sede con la decisión de ejecutarlo en otro Estado. Las cortes francesas, tanto en el caso Cromalloy como Norsolor y Hilmarton,[388] hacen referencia al hecho de que los laudos internacionales deben considerarse parte de un ordenamiento legal arbitral autónomo de modo que la decisión de un Estado de anular un laudo puede tener validez sólo en el marco de la legislación doméstica relevante.[389] A continuación, un extracto traducido de dicha sentencia:

> Un laudo arbitral internacional, que no está anclado en ningún orden legal nacional, es una decisión de la justicia internacional cuya validez debe determinarse con respecto a las normas aplicables en el país donde se busca su reconocimiento y ejecución.[390]

Las cortes estadounidenses concuerdan en que el permisivo «podrá» del artículo V.1) les da la discrecionalidad para decidir si ejecutan o rechazan un laudo arbitral; no es claro cómo las cortes ejercitan esta discreción, pero, basándose en la última decisión,[391] es probable que la ejerzan con base en los postulados de cortesía para con las sentencias extranjeras. Claro está que si el fallo extranjero es contrario a las nociones

388 Corte de Casación, 23/ 3/1994, *Yearbook Commercial Arbitration, XX, 1995,* citado por MALINVAUD, Carole. *Op. cit.*, p. 556.

389 *Idem*, p. 558. Sobre el tema de los laudos internacionales independientes de la normativa local véase Berthold Goldman, «Une bataille judiciaire autour de la Lex Mercatoria - L'affaire Norsolor» (1983) en *Revue de l'arbitrage* 388.

390 Hilmarton Ltd. vs. Omnium de traitement et de valorisation - OTV, Corte de Casación de Francia, 92- 15.137 (23 March 1994). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/france+23>; PT Putrabali Adyamulia (Indonesia) vs. Rena Holding and others, Cour de Cassation (Supreme Court) France, 05-18.053 (29 June 2007); (2007) 32 YB Com Arb 299, citado por VAN DEN BERG, Albert Jan. «Should the Setting aside of the arbitral award should be abolished?», p. 20.

391 Ver TermoRio SA ESP vs. Electrificadora del Atlántico SA ESP2, citado por FRIEDLAND, Paul y Judith LEVINE. «Reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales nulos. La experiencia en los Estados Unidos de América». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 591.

fundamentales de lo decente y lo justo,[392] no será probable su acatamiento.[393] Un ejemplo es el caso Corporación Mexicana de Mantenimiento Integral, S. de R. L. de C. V. vs. Pemex-Exploración y Producción (Pemex),[394] en donde se reconoce un laudo arbitral en Nueva York, que a su vez ha sido anulado por las cortes mexicanas. La anulación se basó en que, producto de una reforma legal ocurrida en México durante el desarrollo del procedimiento arbitral, el objeto discutido en el arbitraje se transformó en inarbitrable, hecho que generó su anulación. Sin embargo, las cortes norteamericanas razonaron de manera diferente al decir que la reforma legal había ocurrido de manera posterior al nacimiento del acuerdo arbitral y, por lo tanto, la anulación no tendría incidencia a la hora de determinar su reconocimiento y ejecución en Nueva York.

Es importante tener en cuenta que la Convención de Nueva York le otorga la posibilidad al juez de reconocimiento en el artículo VI de aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia si lo considera procedente en el caso en que la parte afectada por el laudo haya interpuesto un recurso de nulidad en el país de origen de manera posterior o simultánea al requerimiento de reconocimiento y ejecución del laudo, interpuesto por la parte vencedora.[395] Lo anterior debido a que el resultado del procedimiento de nulidad puede influir la decisión del juez de reconocimiento con base en la causal V.1.e).

Finalmente, otro aspecto que ya se ha mencionado en el capítulo anterior es el conflicto de normas que surge en el caso de los laudos

392 Algunas faltas que constituirían la contrariedad son: i) la prueba de la distorsión por corrupción o coacción; ii) la prueba de la ilegitimidad del fallo; iii) la evidencia de la irregularidad procesal grave.

393 FRIEDLAND, Paul y Judith LEVINE. *Op. cit.*, p. 591.

394 Corporación Mexicana De Mantenimiento Integral, S.D e R.L. De C.V. vs. Pemex-Exploración Y Producción, 832 F.3d 92 (2d Cir. 2016), citado por LAHLOU, Yasmine; POPLINGER, Andrew; SADO, Stephanie; WALTERS, Gretta; y Andreas FRISCHKNECHT. *Op. cit.*, p. 152.

395 Dalimpex Ltd. vs. Janicki; Agros Trading Spolka Z.O.O. vs. Dalimpex Ltd, Canada/Ontario Corte de Apelaciones (30 mayo 2003). Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V04/600/35/PDF/V0460035.pdf?OpenElement>.

considerados a-nacionales, los cuales son aquellos laudos dictados en el mismo Estado a los que se les aplica la Convención de Nueva York para su ejecución en el mismo Estado, ya que tienen elementos internacionales. En este caso, muchas veces la corte ante la cual se solicita la anulación del laudo coincide con la corte ante la cual se solicita su reconocimiento y ejecución, situación que conlleva que las causales para anulación del laudo y rechazo de ejecución del laudo no coincidan.[396] Este caso, si bien no es común que suceda y no se han registrado casos relacionados, sí ha sido analizado por la doctrina y, por lo tanto, vale la pena mencionarlo en el presente apartado.

En conclusión, la causal V.1.e) es una de las más complejas de la Convención de Nueva York, sobre todo por la falta de claridad de sus supuestos. Por un lado, menciona la no obligatoriedad del laudo como causal para denegar su reconocimiento; sin embargo, no define cuándo un laudo debe ser considerado como obligatorio. Por otro lado, da la posibilidad a los jueces de reconocimiento de rechazar la ejecución de un laudo arbitral si éste ha sido anulado en el Estado sede, mas no establece las causales por las cuales este laudo debió haber sido anulado. La labor de definir y aclarar estos elementos sin duda la ha desempeñado en buena parte la doctrina y, por otra parte, la jurisprudencia.

Después de haber realizado el respectivo estudio doctrinal y jurisprudencial, se puede concluir, primero, que un laudo arbitral va a ser vinculante para las partes desde el momento mismo en que es dictado; sin embargo, si existe alguna circunstancia en la cual no queda claro que ésta sea la decisión definitiva de los árbitros o si bien hay una etapa del proceso arbitral faltante (ya sea un recurso o apelación), se podría analizar la valoración de la causal e) del artículo V. Claro está que esto dependerá de cada caso y del análisis que realice el juez de reconocimiento del procedimiento arbitral llevado a cabo. Ahora bien,

396 VAN DEN BERG, Albert Jan. «Should the Setting aside of the arbitral award should be abolished?», p. 10.

en cuanto al segundo supuesto del artículo, tanto la doctrina como la jurisprudencia concuerdan en que sí es posible la ejecución de un laudo extranjero que ha sido anulado en el Estado sede, siempre y cuando las causales sean internacionalmente reconocidas, es decir, que de alguna manera atenten contra el orden público o las reglas fundamentales del debido proceso. Es un tema controversial, sin embargo, ha sido predominante la actitud de las cortes en pro de la ejecución de los laudos, lo cual va en sintonía con los principios de la Convención de Nueva York.[397]

3. CAUSALES PARA RECHAZAR DE OFICIO LA EJECUCIÓN UN LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO

Continuando con el estudio que se ha llevado a cabo del artículo V de la Convención de Nueva York, conviene ahora abordar su segunda parte, que a su vez incluye algunos subincisos. La característica primordial de este punto y la razón por la cual se encuentra separado de los demás es que estas causales pueden ser declaradas de oficio por los jueces de reconocimiento sin necesidad de que la parte que se opone al reconocimiento las tenga que probar. Los dos temas que allí se tratan son la arbitrabilidad y el orden público. A continuación, se profundizará sobre cada una de estas causales.

3.1. Arbitrabilidad

La arbitrabilidad se refiere a las materias que pueden ser resueltas por medio de arbitraje según la ley de cada Estado.[398] Dependerá, por lo

397 Para ampliar sobre el tema de anulación de laudos en el Estado Sede ver RAPSO HENRÍQUEZ, Mauricio. *El reconocimiento y la ejecución en Costa Rica de los laudos arbitrales extranjeros que han sido anulados en el país sede del arbitraje*. Tesis de licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. San José: Universidad de Costa Rica 2016, pp. xxi y 204.

398 ÁLVAREZ, Henri. «Artículo V 1(A) de la Convención de Nueva York. La arbitrabilidad como criterio para denegar el reconocimiento y la ejecución». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 596.

tanto, de la política legislativa de cada Estado —y no de la doctrina jurídica— saber qué derechos son arbitrables en un orden jurídico determinado,[399] pues, aunque los derechos arbitrables son, por lo general, muy similares en el derecho comparado, nada obsta para que la ley de un país pueda romper esa homogeneidad.[400] Ahora bien, se han utilizado a nivel doctrinal dos criterios para determinar las materias susceptibles a ser sometidas a arbitraje: el criterio de libre disposición conforme a derecho y el criterio patrimonial.[401] Es decir, será arbitrable toda pretensión en la cual el demandante alegue tener un derecho subjetivo al que corresponde una obligación por parte del demandado, con independencia de la fuente de origen.[402] Las materias universalmente conocidas como *inarbitrables* son los temas de familia como el divorcio, la filiación y la custodia de menores; así como los derechos humanos o el derecho penal; sin embargo, existe otra clase de controversias que dependen del criterio de cada Estado como, por ejemplo, títulos valores, derecho de competencia o propiedad intelectual.[403] En el caso de la Convención de Nueva York, se establece que la ley bajo la cual se hará el estudio de arbitrabilidad es la ley de donde se solicita el reconocimiento y ejecución.[404]

Por ejemplo, en un caso en Canadá, denominado Desputeaux vs. Editions Chouette Inc.,[405] se trató una controversia relacionada con los derechos de autor de una obra literaria. Dicho laudo fue más tarde anulado, puesto que, según el Copyright Act canadiense, no era posible

399 CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CHIPANA CATALÁN, Jhoel y Laura CASTRO ZAPATA. *Op. cit*., p. 44.

400 *Ibidem*.

401 Silvia Gaspar citada por CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CHIPANA CATALÁN, Jhoel y Laura CASTRO ZAPATA. *Op. cit*., p. 45.

402 Alexander Campos, «La arbitrabilidad del enriquecimiento sin causa. A propósito de los contratos administrativos», en *Revista Peruana del Arbitraje*, citado por CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CHIPANA CATALÁN, Jhoel y Laura CASTRO ZAPATA. *Op. cit*., pp. 45-46.

403 TORREALBA NAVAS, Federico. *Contratos especiales*.

404 ÁLVAREZ, Henri. *Op. cit*., p. 596.

405 2003 1 S.C.R. 178, citado por ÁLVAREZ, Henri. *Op. cit*., p. 602.

someter cuestiones de derechos de autor a arbitraje, pues esta ley les daba competencia exclusiva a las cortes canadienses. Esta decisión no pasó por un proceso de ejecución en el extranjero, sin embargo, más tarde fue revocada por la Corte Suprema de Canadá al establecer que sí podía ser resuelto por arbitraje. Lo importante a destacar en el caso anterior es que pueden existir disposiciones internas en cada Estado que preserven de manera exclusiva la competencia a las cortes nacionales para pronunciarse sobre ciertos temas, con el fin de dar una protección procedimental especial. Otro caso digno de mencionar es Dell Computer Corp vs. Unión de Consommateurs,[406] en el cual se estableció que la materia de consumidores no era susceptible de ser resuelta por medio de arbitraje, disposición que puede variar de un Estado a otro, pero que, sin duda, puede llevar a replantear muchos de los criterios de los jueces a nivel internacional.

Como se puede observar, el criterio de arbitrabilidad es variado. Lo cierto es que un principio parece surgir en todo caso, en virtud del cual la arbitrabilidad es la norma y sólo puede ser excluida si los derechos sujetos a litigio son fundamentalmente indisponibles o entran en conflicto con las prerrogativas reservadas de manera exclusiva a los Estados o a las autoridades competentes de los grupos de Estados soberanos y de conformidad con las disposiciones relacionadas con el orden público internacional, el cual se verá a continuación.[407]

3.2. Orden público

3.2.1. Definición

La cereza pastel del artículo V es su última cláusula 2.b), que habla del orden público como causal que puede ser declarada de oficio por los

406 *Idem*, p. 604.

407 Hanotiau, B. «L'arbitrabilite» (2002), 296, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law,* citado por ÁLVAREZ, Henri. *Op. cit*., p. 600.

jueces de reconocimiento. El orden público es una figura ampliamente analizada en el mundo jurídico, y en muchas ocasiones es el as bajo la manga que utilizan los jueces para justificar sus propios razonamientos o criterios; sin embargo, a pesar de ser tan utilizada, no ha sido definida expresamente ni por la Convención de Nueva York ni por ningún otro instrumento internacional.[408] Tratar de definir el orden público ha sido para muchos autores como «aventurarse en arenas movedizas», «un suplicio para la inteligencia», «cabalgar en un caballo fogoso que nunca se sabe dónde llevará» o «caminar por un camino cubierto de espinas».[409]

En esencia, el orden público es una herramienta «para desviarse de la aplicación normal de una norma o ley en particular sobre la base de que violaría una noción fundamental de moralidad y justicia, permitiendo al tomador de decisiones proteger esa noción fundamental».[410] Se entiende como la excepción o autodefensa que tiene todo ordenamiento jurídico para rechazar la aplicación de una ley extranjera normalmente competente cuya aplicación en el ordenamiento jurídico del foro ofendería o violentaría principios fundamentales de dicho sistema jurídico.[411]

En otras palabras, es el conjunto de principios fundamentales y de interés general sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho coactivo, es decir, a observarse inderogablemente por todos.[412] Algunas cortes lo han definido como «el conjunto de principios e instituciones que se

408 FRY, James D. «Desordre Public International under the New York Convention: Wither Truly International Public Policy». En *Chinese JIL,* 2009, n.º 1, p. 92. Recuperado de <doi:10.1093/chinesejil/jmn043>.

409 Federico de Castro y Bravo, «Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad. La defensa de la competencia. El orden público. La protección del consumidor", en *Anuario de Derecho Civil*, 1982, vol. IV, p. 1021 y ss., citado por PARÍS, Mauricio. «El orden público en las nuevas normas procesales sobre reconocimiento de laudos internacionales en Costa Rica». En *Revista del Club Español del Arbitraje*, 2017, p. 153.

410 FRY, James D. *Op. cit*., p. 85.

411 BOUTIN, Gilberto. *Op. cit*., p. 409.

412 CASTILLO FREYRE, Mario y Rita SABROSO MINAYA. *Op. cit*., p. 126.

consideran fundamentales en la organización social de un país y que inspiran su ordenamiento jurídico».[413] Las cortes alemanas resolvieron que un laudo contraviene el orden público cuando «viola una norma que afecta las bases de la vida pública y la economía alemanas, e irreconciliablemente contradice la percepción alemana de justicia».[414] La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica definió el concepto de la siguiente manera:

> El concepto jurídico de orden público es indeterminado, flexible, dinámico y de difícil definición. No obstante, puede entenderse como el conjunto de principios inspiradores de un ordenamiento jurídico reflejo de los valores esenciales de una sociedad en un momento dado. Existen varias clases de orden público. La clasificación más importante distingue entre orden público interno y orden público internacional.[415]

Como se puede observar, tanto la jurisprudencia como la doctrina llegan a una conclusión en común sobre el orden público, y es que es un concepto indeterminado, de difícil definición. Reuniendo las definiciones mencionadas anteriormente, se puede concluir que es un concepto que contiene los elementos más fundamentales y esenciales de cualquier ordenamiento jurídico, los cuales son inderogables e incondicionales. Encierra aquellos valores de justicia que cualquier persona razonable, sin ser un experto en leyes, puede concluir que son esenciales y dignos de ser respetados. Asimismo, se puede concluir que el orden público es casuístico, ya que es una excepción o autodefensa en el derecho internacional privado e implica el rechazo del derecho extranjero aplicable, el cual se aplica restrictivamente, ya que a la vez implica un roce diplomático, puesto que es prácticamente un no a la justicia extranjera. El orden

413 CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y José Luis REPETTO DEVILLE. «Aplicación de la Convención de Nueva York por las Cortes Latinoamericanas». En *Ius Et Veritas*, 2017, n.º 55. Recuperado de <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.013>.

414 Oberlandesgericht Munich, 34 Sch 019/05, 28 de noviembre de 2005, citado en la Guía de Uncitral sobre la Convención de Nueva York, disponible en <http://www.newyorkconvention1958.org/>.

415 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, voto n.º 76-2001, de 19 de enero de 2001. Expediente n.º 00-000112-0004-CA.

público está sujeto a los parámetros de tiempo y espacio, ya que lo que necesariamente ayer era orden público no necesariamente lo sea hoy.[416]

3.2.2. Aplicación del orden público en el contexto de la Convención de Nueva York

En este caso, el juez de reconocimiento tiene que analizar si un laudo arbitral atenta contra esas nociones fundamentales que considera esenciales con base en el ordenamiento jurídico del Estado donde se desea reconocer el laudo.[417] Así lo establece literalmente el artículo V cuando establece: «[…] Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público *de ese país*». Pareciera que con esta disposición, la Convención le otorga a los países de reconocimiento la potestad de definir qué es el orden público, y con ello existe un riesgo inminente de confiar en la discrecionalidad del juez.[418] Sin embargo, la intención de los legisladores de la Convención era lograr un equilibrio entre la autonomía de las partes en todo lo concerniente al procedimiento arbitral y, por otro lado, el interés de los Estados en proteger sus principios más fundamentales.[419] Por lo cual, la interpretación de las cortes con respecto al orden público ha sido restrictiva,[420] considerando los principios fundamentales desde la óptica de su propia soberanía, pero haciéndolo de tal forma que estos principios fundamentales estén alineados con los parámetros universalmente aceptados.[421] Es decir, al examinar el carácter internacional o nacional del orden público, la mayoría de las jurisdicciones reconocen que no es probable que una mera infracción

416 BOUTIN, Gilberto. *Op. cit*., p. 410.
417 FRY, James D. *Op. cit*., p. 82.
418 *Idem*, p. 93.
419 MOSES, Margaret L. «Chapter 11: Public Policy under the New York Convention: National, International and Transnational». En FACH GOMEZ, Katia y Ana M. LOPEZ-RODRIGUEZ (editoras). *60 Years of the New York Convention: Key Issues and Future Challenges*. Nueva York: Kluwer Law International, 2019, p. 171.
420 CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y José Luis REPETTO DEVILLE. *Op. cit*.
421 MOSES, Margaret L. *Op. cit*., p. 173.

del derecho interno constituya una causal que permita denegar el reconocimiento o la ejecución del laudo por razones de orden público.[422]

Asimismo, en el año 2002, la ILA emitió un reporte denominado: *Report on Public Policy as a Bar to Enforcement of International Arbitral Awards*, que es el producto de seis años de estudio en materia de orden público de un comité especialmente formado para tal propósito, enfocado en los efectos del orden público en materia de ejecución de laudos arbitrales. Dicho reporte concluyó que el *orden público internacional* es el que debe tomarse en cuenta para analizar el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero.[423] Son muy raros los casos[424] en los que un Estado haya interpretado esta causal con base en sus disposiciones internas o su derecho local, por lo que se podría decir que la intención de los legisladores al incluir la causal de orden público ha sido bien aplicada. A continuación, se verán las distintas categorías aceptadas de orden público.

3.2.3. Categorías de orden público

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han identificado tres categorías de orden público, generalmente aceptadas.[425] Primero, aquél establecido en la normativa interna de cada país como prerrogativas que deben ser cumplidas incondicionalmente y que necesariamente nacen de alguna necesidad de protección específica identificada por el legislador de cada Estado. Segundo, el orden público internacional, el cual se basa en los

422 Véase, por ejemplo, Traxys Europe S.A. vs. Balaji Coke Industry Pvt. Ltd., Tribunal Federal, Australia, 23 de marzo de 2012, [2012] FCA 276, citado por COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 266.

423 Revista *Arbitration International*, vol. 19, n.º 2, pp. 249-263. Disponible para descarga digital en la página web: http://arbitration.oxfordjournals.org/content/19/2/249. Citado por PARÍS, Mauricio. *Op. cit.*, p. 158.

424 Ver Oil and Natural Gas Corporation vs. Sawpipes, Ltd, (2003)5SCC705; Venture Global Engineering vs. Satyam Computer Services Ltd. (2008); Phulchand Exports Ltd v. OOO Patriot (2011), 10 SCC 300, citado por MOSES, Margaret L. *Op. cit.*, p. 178.

425 FRY, James D. *Op. cit.*, p. 85.

principios fundamentales de los ordenamientos jurídicos de cada país, basados en los estándares locales de moralidad, justicia e interés público.[426] Por último, algunas jurisdicciones hacen la distinción entre el orden público internacional y el orden público transnacional. Este último está basado en las nociones más elementales de moralidad y de justicia,[427] reconocidas por todos los países civilizados, el cual incluye, por ejemplo, la condena de conductas como la esclavitud, el soborno, la piratería, el asesinato, el terrorismo y la corrupción. Esencialmente, el orden público transnacional se refiere a una conducta que es básica para toda sociedad justa y decente, principios fundamentales que no pueden ser derogados por contrato.[428] El orden público transnacional es, por lo tanto, mucho más restrictivo que cualquier otro, y se encuentra reflejado en los principios de costumbre internacional o *ius cogens*. Es importante recalcar que algunas cortes han utilizado los términos orden público internacional y transnacional indistintamente.[429] Incluso, en algunos Estados no se hace expresamente una distinción, mas la diferencia se nota en el momento de la aplicación e interpretación de los jueces. En Portugal, por ejemplo, la ley de arbitraje distingue entre el orden público doméstico y el orden público internacional, estableciendo que en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales debe aplicarse el orden público internacional.[430]

426 MOSES, Margaret L. *Op. cit*., p. 173.

427 PAULSSON, Jan. «El orden público como criterio para negar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, p. 613.

428 MOSES, Margaret L. *Op. cit*., p. 179.

429 Ver caso Parsons & Whittemore Overseas Co., en donde se establece: «[e]nforcement of foreign arbitral awards may be denied... only where enforcement would violate the forum state's most basic notions of morality and justice».

430 Portuguese Law on Voluntary Arbitration, DR I (December 14, 2011) 5726 *et seq*., citado por MOSES, Margaret L. *Op. cit*., p. 174.

3.2.4. Contenido del orden público

El contenido del orden público también suele estar clasificado en dos tipos: el orden público sustantivo y el orden público procesal. El orden público procesal, como la palabra lo dice, se refiere a derechos procesales fundamentales, por ejemplo, el derecho a ser oído, la imparcialidad del tribunal arbitral, el nombramiento de los árbitros, la fundamentación de los laudos, el hecho de si ha habido coacción en el momento de dictar el laudo, entre otros.[431]

El orden público procesal puede ser abordado de manera separada; sin embargo, muchas de estas causales ya se encuentran incluidas de manera específica en el mismo artículo de la Convención, en los incisos 1.a), 1.b) o 1.c). En la mayoría de los casos, la parte que se considera afectada trae a colación tanto los incisos mencionados como la causal de orden público para fundamentar su posición.[432]

En cuanto al orden público sustantivo, el mismo se refiere a aspectos de orden fundamental que tienen que ver con el mérito del asunto. En algunos casos se han tratado temas como el *pacta sunt servanda*, el principio de buena fe, el abuso de derecho, la prohibición del soborno y prácticas corruptas, y la protección de los derechos individuales, entre otros. Claro está, con el argumento de orden público sustantivo se corre el riesgo de que el juez de reconocimiento analice aspectos de fondo del procedimiento arbitral, situación que está prohibida y es uno de los aspectos que se busca evitar con la Convención de Nueva York.[433]

Según el Tribunal Federal de Suiza, «[e]xiste una diferencia entre el orden público sustantivo y el procesal [...] el orden público procesal

431 FACH GOMEZ, Katia y Ana M. LOPEZ-RODRIGUEZ (editoras). *60 Years of the New York Convention: Key Issues and Future Challenges*. Nueva York: Kluwer Law International, 2019, p. 174.

432 PARÍS, Mauricio. *Op. cit.*, p. 156.

433 FRY, James D. *Op. cit.*, p. 85.

garantiza a las partes el derecho a que se emita un juicio independiente respecto de sus pretensiones y de los hechos presentados ante el tribunal arbitral con arreglo a la ley procesal aplicable; el orden público sustantivo se quiebra cuando se infringen principios fundamentales y generalmente reconocidos, generando una contradicción con el concepto de justicia que resulta insostenible, de modo que la decisión resulta incompatible con los valores reconocidos en un Estado que se rige por el Estado de derecho».[434]

Como conclusión, debe tomarse en cuenta que no todas las jurisdicciones hacen la diferenciación entre orden público procesal y orden público sustantivo, esta caracterización se ha obtenido paulatinamente de la interpretación que de este concepto ha hecho la doctrina y la jurisprudencia. Lo importante a recalcar de esta separación es que el orden público no tiene que ver únicamente con temas procesales, sino que también permite a los jueces explorar otras causales que puedan transgredir el concepto de justicia. Es un concepto que nació para ser vago, justamente para dar al juez la posibilidad, con base en su experiencia y sana crítica, de explorar y defender los conceptos fundamentales que van más allá de lo escrito en el papel.[435]

3.2.5. Análisis jurisprudencial

Como se ha dicho anteriormente, el orden público es un concepto indeterminado, el cual no es fácil de definir de buenas a primeras. Sin embargo, el hecho de que sea así de amplio no es casualidad, y es precisamente para que pueda ser analizado caso por caso. A continuación, se

434 Véase X S.p.A vs. Y S.R.L., Tribunal Federal, Suiza, 8 de marzo de 2006, Arrêts du Tribunal Fédéral (2006) 132 III, 389, 392, citado por COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 271.

435 Para ampliar sobre el tema de orden público internacional ver ULLOA CASTILLO, Nathalia. *Excepción de orden público internacional: determinación mínima de su contenido mediante la aplicación del control de convencionalidad*. Tesis de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2019, pp. vii y 90.

hará mención de algunas interpretaciones que han hecho los jueces de reconocimiento de distintos países de este concepto.

A nivel regional, se ha aplicado el orden público a través de normas imperativas, por ejemplo, el Tribunal de Justicia Europea sostuvo que el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en virtud del cual se anulaban automáticamente ciertos acuerdos o decisiones anticompetitivas, «constituía una disposición fundamental indispensable para el cumplimiento de las misiones confiadas a la Comunidad, especialmente para el funcionamiento del mercado interior».[436] Por lo tanto, el tribunal estimó que debía considerarse una cuestión de orden público de conformidad con la Convención de Nueva York, obligando de esta forma a los países de la Unión Europea a denegar el reconocimiento de los laudos arbitrales internacionales que contravienen dicha disposición.

Ahora bien, relacionado con el orden público sustantivo, mencionado anteriormente, la Corte Suprema de Austria rechazó el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral porque el pago de intereses ordenado por él era excesivo según la ley del foro.[437] Vale decir que el Código de Comercio de Costa Rica contiene una disposición interna similar en su artículo 498, la cual limita las tasas de interés moratorio a treinta por ciento y tiene un carácter mandatorio y limitativo a la autoridad de

436 Eco Swiss China Time Ltd. vs. Bene on International NV, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 1 de junio de 1999, asunto C-126/97, [1999] ECR I-3055, párrs. 37 a 39, citado en COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 268.

437 Corte Suprema, Austria, caso 3Ob221/04b (26 de enero de 2005). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/austria+13>; Ahmed Mostapha Shawky vs. Andersen Worldwide & Wahid El Din Abdel Gha ar Megahed & Emad Hafez Raghed & Nabil Istanboly Akram Instanboly, Tribunal de Apelación de El Cairo, Egipto, 23 de mayo de 2001; Harbo le Co. Ltd. vs. Egypt for Foreign Trade Co., Tribunal de Casación, Egipto, 21 de mayo de 1990, 815/52; Belaja Rus vs. Westintorg Corp., Tribunal de Casación, Lituania, 10 de noviembre de 2008, 3K-3-562/2008, citados por COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 272.

la voluntad de las partes. En este caso se puede observar que Austria, así como otras cortes que han resuelto de manera similar, aplican el derecho local interno a la hora de definir el orden público.[438]

En cuanto al orden público procesal, hay muchos ejemplos en los cuales se ha traído a colación este argumento; sin embargo, son pocos los que han prosperado. Por ejemplo, los tribunales canadienses denegaron el reconocimiento y la ejecución de un laudo en casos en que el tribunal arbitral había ordenado medidas que no habían sido solicitadas por las partes, fundándose en que el laudo transgredía el principio de *audiatur et altera pars* o bien el principio de contradicción, garantizando el acceso de las partes al proceso en plano de igualdad.[439] Un tribunal llegó a la misma conclusión en un caso en que el tribunal arbitral no había motivado el laudo, cuando en el acuerdo suscrito por las partes se había estipulado que debía hacerlo.[440] En Francia, se denegó el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral en un caso en que, a criterio del tribunal, los árbitros habían transgredido los principios de imparcialidad e independencia. En ese caso, se habían celebrado dos arbitrajes paralelos entre las mismas partes, y uno de los árbitros, que integraba ambos tribunales, proporcionó información falsa a uno de los tribunales arbitrales sobre el otro proceso arbitral, lo que tuvo repercusiones en la decisión

438 Conforce (Pvt) Ltd. vs. The City of Harare, Zimbabwe/Harare Corte Suprema, Sentencia n.º HH 71-2000 (marzo 1 and 5 abril 2000). Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V00/550/47/PDF/V0055047.pdf?OpenElement>, en donde la parte que se oponía al laudo alega que el laudo infringió la regla *in duplum* (la doble), que se aplica en términos de la Ley de Zimbabwe y bajo la cual los intereses dejan de correr cuando es igual a la suma de capital debido.

439 Louis Dreyfus S.a.s. vs. Holding Tusculum B.V., Tribunal Superior de Quebec, Canadá, 12 de diciembre de 2008, 2008 QCCS 5903, citado por COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 277.

440 Smart Systems Technologies Inc. vs. Domotique Secant Inc., Tribunal de Apelación de Quebec, Canadá, 11 de marzo de 2008, *Yearbook Commercial Arbitration*, vol. XXXIII, 464 (2008).

adoptada por el primer tribunal arbitral con respecto a su competencia.[441] Se considera que en situaciones como la anterior, no sólo existe un tema de orden procesal en juego, sino que la imparcialidad de los árbitros constituye uno de los principios fundamentales tanto del arbitraje como de cualquier proceso jurisdiccional, sin dicho principio todo el procedimiento arbitral pierde sentido, por lo que estamos a un caso en que entran en juego los elementos más esenciales de justicia y moralidad, lo cual es un buen ejemplo para definir el concepto de orden público internacional.

En la misma línea del orden público internacional, el caso emblemático es, sin duda, Parsons & Whittemore Overseas Co. vs. Societe Generale de l'Industrie du Papier, en el cual el tribunal articuló el siguiente estándar para aplicar la defensa del orden público*:* «La ejecución de laudos arbitrales extranjeros puede denegarse sobre esta base sólo cuando la aplicación viola las nociones más básicas de moralidad y justicia del Estado del foro».[442] Esta resolución ha sido, a lo largo de los años, la más utilizada para intentar explicar el significado de orden público internacional. Sin embargo, debe igualmente ser vista caso por caso, pues es una expresión muy vaga. El caso Mitsubishi Motors Corp. vs. Soler Chrysler-Plymouth Inc. estableció un parámetro de «equilibrio de intereses», donde la corte ejecutora debe sopesar el interés de la parte privada en el arbitraje contra el interés del público en la preservación del orden económico en los Estados Unidos. Es decir, el parámetro para determinar el orden público, según este caso, debe ser conforme al Estado de reconocimiento y ejecución.[443]

441 Véase Soc. Excelsior Film TV v. Soc. UGC-PH, Tribunal de Casación, Francia, 24 de marzo de 1998, citado por COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*, p. 278.

442 Parsons & Whittemore Overseas Co. vs. Societe Generale del'Industrie du Papier,508F.2d 969 (2d Cir. 1974), citado por FRY, James D. *Op. cit*., p. 102. Véase también Traxys Europe vs. Balaji Coke Industry [2012] FCA 276 (Australia).

443 Mitsubishi Motors Corp. vs. Soler Chrysler-Plymouth Inc., 723 F.2d 155, 168 (1st Cir. 1983), citado por FRY, James D. *Op. cit*., p. 103.

Se puede concluir que el orden público es un concepto indeterminado y, como es ésta su principal característica, dar una definición apropiada a este concepto es una tarea difícil. El concepto nació para ser vago y pueda ser moldeado al caso concreto, por lo que es labor de las cortes uniformar las interpretaciones que del orden público se realizan. En el contexto de la Convención de Nueva York, el orden público debe ser analizado de manera restrictiva, excepcional y desde el punto de vista del Estado de reconocimiento y ejecución.

Cuando se habla del orden público del país donde se quiere reconocer, no se trata de una simple norma imperativa interna, sino que debe ser interpretado conforme con los principios fundamentales de justicia más esenciales de un país; es decir, un laudo que, desde el punto de vista de cualquier persona razonable, sea dañino al sistema jurídico de un país. En la mayoría de las ocasiones, los principios fundamentales internos se encuentran tipificados a su vez en convenciones internacionales, por lo que el análisis de dichos instrumentos internacionales podría servir como parámetro de referencia para determinar cuáles son los elementos esenciales que deben ser protegidos por los jueces de reconocimiento y ejecución de cada país. El hecho de que exista una cláusula de orden público que permita rechazar la ejecución de un laudo no quiere decir que el juez se puede valer de esto para definirla a su antojo, sino que necesariamente deberá hacer un estudio comparativo de las interpretaciones que de este artículo han hecho las cortes a nivel internacional.

4. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO

La Convención de Nueva York junto a otros instrumentos internacionales como la Convención de Panamá y la Ley Modelo de Uncitral son las fuentes internacionales más importantes en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales, y han tenido como objetivo principal uniformar la legislación aplicable en la materia, sobre todo en aras de favorecer la ejecución y reconocimiento de los

laudos arbitrales. Una de las medidas que han tomado para dar cumplimiento a este objetivo es establecer el máximo de causales que se pueden considerar para rechazar el reconocimiento de un laudo en un Estado extranjero. Ahora bien, como se ha visto, la Convención de Nueva York es omisa o poco clara a la hora de definir ciertos temas importantes, por lo que debe tenerse claro que la interpretación que se haga de las causales debe ser restrictiva, acatando los principios de la Convención y la intención del legislador, logrando un equilibrio entre el principio de autonomía de las partes, característico del arbitraje, y los principios fundamentales que deben ser respetados en cada país.

A manera de resumen, se puede recalcar que los redactores de la Convención de Nueva York quisieron dar énfasis a los derechos fundamentales base del debido proceso, como el derecho de defensa, el principio de contradicción e igualdad entre las partes. En cuanto al acuerdo arbitral, se resalta la importancia de la validez del acuerdo arbitral y que ésta no depende de que el acuerdo conste por escrito. Asimismo, la Convención de Nueva York reconoce que un laudo arbitral puede ser anulado en el Estado sede; sin embargo, ésta no es razón suficiente para que no pueda ser ejecutado y reconocido en otra jurisdicción, por lo cual se deja a criterio del juez el determinar cuándo el laudo puede ser reconocido. Por último, se abre la posibilidad de analizar si un laudo es contrario al orden público del país donde quiere ser reconocido, tomando en cuenta que no debe ser cualquier orden público, sino que debe ser analizado conforme a los más altos estándares de moralidad y justicia de cada país, es decir, debe interpretarse de manera restrictiva y excepcional. Cabe recalcar, del análisis de la jurisprudencia realizado, que la doctrina de *estoppel* o de los actos propios ha influido a los jueces a la hora de interpretar estas causales, puesto que en muchas ocasiones refleja si la parte que alega alguna causal está actuando de buena fe o no.

Si bien la Convención de Nueva York ha sido una de las convenciones más exitosas —a juzgar por la cantidad de países que la han ratificado—, lo cierto es que la interpretación que se ha hecho de los artículos muchas veces no ha alcanzado la uniformidad deseada e, incluso, en algunas jurisdicciones no se ha respetado su jerarquía, al aplicar la normativa interna de cada país por encima de las disposiciones internacionales, por lo cual a continuación se analizará cómo ha sido la aplicación de dichas disposiciones internacionales en Costa Rica

Capítulo 3

Interpretación y aplicación de los convenios internacionales en materia de ejecución y reconocimiento de laudos arbitrales internacionales en Costa Rica

El juez interpreta la ley de acuerdo a su ciencia y conciencia.
Carlos Cossio

Hasta ahora, en buena parte, la presente investigación de investigación ha buscado analizar un panorama general de las fuentes normativas internacionales que gobiernan la materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales. Se ha intentado llegar a lo que se llamaría «el estado de la cuestión» en la materia, abordando distintos debates y diversas interpretaciones que se han dado desde el nacimiento de la Convención de Nueva York. Por lo tanto, se espera que el lector, en este punto, tenga claro que el objetivo de la normativa internacional y, por ende, la de los países que la han ratificado es brindar una herramienta normativa clara en donde en la medida de lo posible se logre la eficacia de los laudos arbitrales, los cuales, por naturaleza, carecen del poder coercitivo que yace implícito en las sentencias judiciales.

Una vez analizadas las causales por las cuales se puede rechazar el reconocimiento de un laudo arbitral, es de esperar que éstas hayan sido el insumo de los diversos Estados para uniformar sus legislaciones internas, de manera que un juez de reconocimiento tenga claro, primero, la normativa aplicable al caso concreto; y, segundo, la interpretación adecuada conforme los principios internacionales. Sin embargo, esta uniformidad legal e interpretativa no se ha dado en todos los países,

sobre todo en aquellas jurisdicciones recelosas de su soberanía y, por lo tanto, renuentes a aplicar la normativa internacional, ya que ello implica salirse del marco normativo al que están habituados. Lo cierto es que, con el paso del tiempo, esta adaptación se ha convertido en una necesidad, sobre todo en el arbitraje comercial internacional, en donde los comerciantes no sólo requieren de una alternativa de resolución de conflictos expedita, sino que también requieren que la ejecución de esta posible solución sea más célere aún.

Por lo anterior, en el presente capítulo se buscará hacer un examen minucioso de la real aplicación o no de los convenios internacionales en Costa Rica, con el fin de determinar si su interpretación coincide con sus principios. i) Se comenzará, en primera instancia, con la determinación de la normativa vigente en materia de reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros con el objetivo de examinar si existe discrepancia entre uno u otro, o si bien se ha logrado el objetivo de homogeneizar las fuentes normativas. ii) Segundo, se analizará si en la práctica, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de la República ha dado una interpretación adecuada a los principios internacionales o si bien se ha basado principalmente en el derecho interno costarricense. iii) Por último, se hará un pequeño estudio de derecho comparado con el fin de analizar las aplicaciones de los convenios internacionales en otras jurisdicciones.

SECCIÓN 1: PANORAMA NORMATIVO ACTUAL EN COSTA RICA EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES INTERNACIONALES

Como ya se ha dicho en otras ocasiones en el desarrollo del presente trabajo, el panorama normativo actual en Costa Rica es muy amplio, ya que se han ratificado los convenios internacionales en la materia, a saber: la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá, y también

se han adoptado medidas legislativas internas para abordar el tema. En la presente sección no se estudiarán nuevamente los convenios internacionales, ya que se han examinado exhaustivamente en los capítulos anteriores, únicamente se dirá que la incorporación de Costa Rica en el ámbito del arbitraje comercial internacional fue inaugurada durante la Administración del expresidente Daniel Oduber Quirós (1974-1978).[444] Así, en el año 1977, Costa Rica ratificó los dos importantes convenios internacionales en materia de arbitraje internacional: la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, sancionada mediante Ley 6165 del 30 de enero de 1977, y la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Convención de Nueva York), siendo la participación de Costa Rica temprana en el mundo del arbitraje internacional. En la presente sección se analizarán las disposiciones de derecho interno vigentes con el fin de determinar si existe un conflicto de normas y, en caso de haberlo, cuál cuerpo normativo debe prevalecer.

1. NORMATIVA INTERNA VIGENTE EN COSTA RICA

El arbitraje comercial internacional se encuentra regulado a nivel constitucional en el artículo 43 de la Constitución Política,[445] el cual establece la facultad de las partes de someter sus controversias al arbitraje como alternativa de la jurisdicción común. Sobre el derecho constitucional al arbitraje, el reconocido jurista costarricense, el Dr. Ernesto Jinesta,[446] establece lo siguiente: «[…] El derecho fundamental al arbitraje es muy

444 ASTORGA CERDAS, Carlos y Willy CARVAJAL CARVAJAL. «Participación de Costa Rica en Arbitraje Comercial Internacional». En *Vlex Global*, 2019, p. 2. Recuperado de <http://ar.vlex.com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr:2048/vid/participacion-costa-rica-arbitraje-656366685> [consultado el 5 de marzo 2020].

445 Constitución Política de Costa Rica, artículo 43: «Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente».

446 JINESTA, Ernesto. «Constitución y arbitraje: derecho fundamental al arbitraje». En *Estudios de derecho público*, enero 2017, n.º 1. Recuperado de <http://vlex.com/vid/constitucion-arbitraje-derecho-fundamental-692836909> [consultado el 5 de marzo 2020].

propio, singular y autóctono de la prolongada y fructífera tradición constitucional costarricense, no teniendo, probablemente, parangón con otras trayectorias constitucionales del extranjero». Lo anterior demuestra que el arbitraje ha sido, históricamente, tratado en Costa Rica como un derecho fundamental que se ejerce a través del acuerdo arbitral, el cual supone una renuncia o derogación consentida por las partes de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales ordinarios. La Sala Constitucional, en el Voto n.º 2999-2005, ha interpretado que «el arbitraje se asemeja a la función pública de la administración de justicia; es decir, es muy similar a la de los jueces ordinarios, puesto que lo que se resuelva tendrá carácter de cosa juzgada, será obligatorio para las partes y, además, no podrán éstas objetar la ejecución del contenido del laudo».[447] De la anterior interpretación de la Sala Constitucional se puede concluir que la ejecución y reconocimiento de los laudos arbitrales es parte esencial del derecho fundamental de las partes a resolver sus controversias por medio del arbitraje, lo cual implica una obligación intrínseca para las autoridades judiciales de respetar la obligatoriedad del laudo y su carácter de cosa juzgada.

Asimismo, en el ámbito doméstico, el arbitraje se encuentra regulado por la Ley 7727, denominada Ley RAC, aprobada por la Asamblea Legislativa en 1996, que establece plena libertad a las partes para establecer las reglas de procedimiento que regirán el proceso arbitral y someterse a las disposiciones contenidas en los reglamentos de las instituciones dedicadas a la administración de dichos procesos.[448] Al respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, órgano encargado de resolver los recursos de nulidad, dispuso mediante Voto n.º 171-C-04, de las 11 horas del 10 de marzo de 2004, que «[…] con la Ley 7727 conocida como Ley RAC se propuso desjudicializar al máximo el arbitraje, para convertirlo en una alternativa real al procedimiento común.

447 Sala Constitucional en el Voto n.º 12405-06 de las 10:07 hrs. del 25 de agosto de 2006. Expediente n.º 06-009251-0007-CO.

448 ASTORGA CERDAS, Carlos y Willy CARVAJAL CARVAJAL. *Op. cit.*

Por eso, entre otros, sustrajo del Código Procesal Civil el proceso arbitral y prohibió que los órganos judiciales pudieren ser investidos como árbitros de equidad o de derecho. Limitó así, en todo lo posible, la injerencia jurisdiccional en ese proceso».[449] Por esto la Ley RAC fue el primer gran paso en regular el arbitraje a nivel local.

Se puede decir que, durante muchos años, las disposiciones normativas anteriormente dichas fueron suficientes para un arbitraje que, por mucho tiempo, fue una alternativa nueva y poco explorada. Sin embargo, con el paso del tiempo y el desarrollo del comercio internacional, la Ley RAC se tornó insuficiente para problemas arbitrales más complejos, donde nuevos elementos internacionales comienzan a entrar en escena, implicando esto choques normativos importantes, y en donde con la Ley RAC se resolvía todo desde la perspectiva localista. Asimismo, contenía disposiciones que impedían el desarrollo internacional del arbitraje, por ejemplo, la exigencia de que los árbitros estuvieran incorporados en el Colegio de Abogados y que todos los procesos se llevaran a cabo en el idioma español, impidiendo con ello la posibilidad de que participaran árbitros extranjeros, además de que impedía a los árbitros dictar medidas cautelares.[450]

De ahí que se vio la necesidad de innovar y adoptar medidas legislativas más acordes con los tiempos. En consecuencia, se adoptó el 27 de abril de 2014 la Ley 8937, Ley LACI, basada en la Ley Modelo de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la cual, como su nombre lo dice, es una ley que es prácticamente una copia de la Ley Modelo de Uncitral, cuyo objetivo ha sido armonizar y homogeneizar la normativa sobre arbitraje comercial internacional alrededor del mundo. En consecuencia, la Ley RAC

449 *Ibidem*.

450 OBANDO PERALTA, Juan José. *Op. cit*., p. 147.

únicamente pasa a regir los casos de arbitrajes internos, creándose, por ende, un sistema dualista en el país.[451]

En su capítulo VIII, la LACI aborda el tema del reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, en donde a través de sus artículos 35 y 36 establece, primeramente, los requisitos que debe presentar la parte interesada para lograr la aprobación del reconocimiento; y, segundo, establece las causales por las cuales los jueces pueden rechazar el reconocimiento del laudo en cuestión. Como se ha dicho, la LACI, al encontrarse basada en la Ley Modelo de Uncitral, es prácticamente una copia de la Convención de Nueva York. Vale decir, únicamente, que a la hora de adoptar la LACI en Costa Rica, el legislador decidió agregar dos artículos adicionales, los artículos 37 y 38, que tratan de las materias objeto de arbitraje y la confidencialidad, respectivamente. Más adelante se verá alguna de las implicaciones de adicionar estas dos disposiciones.

Hasta este punto, Costa Rica se encontraba en un buen momento, normativamente hablando, ya que no sólo había ratificado la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá, las cuales eran y siguen siendo las convenciones más importantes en la materia, sino que también había reforzado su aplicación con una norma interna específica sobre el arbitraje comercial internacional como la LACI, que además era compatible con lo dispuesto en los convenios internacionales ya ratificados. Visto desde la perspectiva internacional, ya se había homogeneizado la normativa con el resto del mundo y, con ello, entraba a ser parte de la lista de los países atractivos para el comercio internacional y el arbitraje, puesto que su legislación brindaba seguridad jurídica no sólo a las partes que deciden iniciar un procedimiento arbitral, sino también a los jueces encargados de decidir sobre el reconocimiento o no de los

[451] OBANDO PERALTA, Juan José. «¿Turismo legal en Costa Rica? El caso de la nueva Ley de Arbitraje Comercial Internacional». En FERNÁNDEZ ARROYO, Diego y Juan José OBANDO PERALTA (coordinadores). *El derecho internacional privado en los procesos de Integración Regional*. San José: Editorial Jurídica Continental, 2011, p. 2.

laudos arbitrales internacionales. En palabras de Juan José Obando Peralta, con la entrada en vigencia de la LACI se promovió el turismo legal, entendiéndose con ello la visita de extranjeros al país para realizar allí sus procesos arbitrales, con la consecuente generación de «opciones de empleo para secretarias, traductores, choferes, peritos, abogados, sector hotelero y en general para aquellas personas y empresas que se dedican a labores de apoyo logístico».[452]

Sin embargo, esta armonía que tomó años alcanzar se vio sacudida con la entrada en vigencia del NCPC el 3 de febrero de 2016, el cual también vino a regular la materia de ejecución y reconocimiento de laudos arbitrales internacionales de manera distinta a lo establecido por los convenios internacionales ratificados e incluso estableció causales distintas para el rechazo del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales. Por lo anterior, en la presente sección se le dará especial énfasis a lo establecido por dicho cuerpo normativo.

1.1. El NCPC y su regulación sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales

En abril de 1998, la Corte Suprema de Justicia encargó al exmagistrado Ricardo Zeledón la elaboración de un esquema conceptual que sirviera para sustentar un anteproyecto de oralidad en los procesos civiles; para luego, en 1999, con la participación de destacados abogados litigantes como Sergio Artavia Barrantes, Jorge López, Gerardo Parajeles Vindas, entre otros, nombrar formalmente una comisión redactora del Proyecto de Código General del Proceso. En virtud de que otras jurisdicciones decidieron elaborar un código para cada una de ellas, se tomó la decisión de abandonar la idea de un Código Procesal general, y a partir de ese momento se comenzó a trabajar en un proyecto de Código Procesal Ci-

452 *Ibidem*.

vil. Ese proyecto fue presentado a la Asamblea Legislativa el 21 de setiembre de 2010. Luego de varias discusiones y debates, finalmente se aprobó como ley de la República el 30 de noviembre de 2015.[453]

El NCPC de Costa Rica, el cual lleva ya más de cuatro años de vigencia, se adoptó con el objetivo de hacer que los procesos judiciales fueran más céleres y expeditos, como una manifestación del deber constitucional de dar al ciudadano una justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.[454]

Dicho objetivo, sin duda, fue exitoso en cuanto a los temas de las audiencias orales, el principio de concentración, la inmediación, los medios de impugnación, la tutela cautelar y el principio de publicidad; sin embargo, es deseable analizar si también aporta efectividad a los procedimientos relacionados con las normas procesales internacionales, sobre todo lo referente a la ejecución y reconocimiento de laudos arbitrales internacionales. Para esto, primero se hará un análisis comparativo para luego determinar cuál es la norma que debería ser aplicable en la materia.

1.1.1. Análisis comparativo

Con el objetivo de facilitar la comprensión y hacer una descripción clara y detallada, a continuación, se transcribirá el artículo del NCPC en donde se regula el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales.

453 ARTAVIA BARRANTES, Sergio y Carlos PICADO VARGAS. *Nuevo Código Procesal Civil. Comentarios*. San José: IJSA, 2016, tomo II.

454 Asamblea Legislativa. Comisión de Asuntos Jurídicos, dictamen afirmativo de mayoría, Sesión de Corte Plena número 12, 22 de abril del 2014, folio 3792.

«Artículo 99.- Eficacia de sentencias y laudos extranjeros

99.1 Eficacia de las sentencias y laudos reconocidos. Las sentencias y los laudos reconocidos, de cualquier materia, tendrán efectos de cosa juzgada en el territorio nacional.

99.2 Requisitos de la solicitud de reconocimiento. Para el reconocimiento de sentencias y laudos extranjeros deberán cumplirse los siguientes presupuestos:

1. Se deberá presentar copia auténtica de la resolución, expedida por la autoridad judicial o el árbitro encargado de dictarla en el país de origen, en la que conste que se han cumplido los requisitos diplomáticos o consulares exigidos por el país de procedencia y Costa Rica.

2. Se adjuntará traducción oficial de la resolución, cuando el fallo se hubiera dictado en otro idioma.

3. Se deberá acreditar que en el proceso donde recayó la resolución internacional se cumplió legalmente con el emplazamiento del demandado y, en caso de rebeldía, que se le declaró como tal, conforme a la normativa del país de origen.

4. La pretensión invocada no debe ser competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales costarricenses, debe tener conexión con Costa Rica y no ser manifiestamente contraria al orden público nacional.

5. No debe existir en Costa Rica un proceso en trámite o sentencia con autoridad de cosa juzgada.

99.3 Competencia y procedimiento. Corresponderá a cada una de las salas de casación, según su competencia, conocer sobre el reconocimiento y la eficacia de las sentencias y los laudos extranjeros.
Para tal efecto, se seguirá el procedimiento incidental.
Contra la resolución final no cabrá recurso y en ningún caso se podrá suspender la ejecución ordenada.

> Denegado el reconocimiento, se devolverá la documentación a quien la haya presentado. Si el rechazo se debió a cuestiones formales, una vez subsanadas, se podrá formular nueva solicitud.
>
> Si se concediera el reconocimiento, se comunicará al juzgado del lugar donde esté domiciliado el obligado para su ejecución. Si el demandado estuviera domiciliado fuera de Costa Rica, será competente el tribunal del lugar que elija el demandante.
>
> Si se desconociera el domicilio del demandado, se procederá al nombramiento del curador procesal y el obligado podrá comparecer en cualquier momento, pero tomará el proceso en el estado en que se encuentre».[455]

Del anterior artículo se pueden extraer los siguientes temas.

1.1.1.1. Unificación de la regulación de la sentencia extranjera con el laudo extranjero

Lo primero que el lector debe notar, a manera de aclaración terminológica, es que el NCPC no utiliza el término *exequatur,* sino que se limita a denominar el artículo como «eficacia de sentencias y laudos extranjeros». Segundo, de la mera lectura del título del artículo se puede extraer que el legislador toma la decisión de unificar en un solo artículo la regulación de las sentencias extranjeras y los laudos arbitrales internacionales, los cuales a nivel internacional tienen regulaciones completamente diferentes. Por un lado, los laudos arbitrales internacionales tienen una regulación internacional amplia, que ha buscado homogeneizarse a lo largo de los años con el fin de facilitar el comercio internacional, la cual, como se ha dicho, es la Convención de Nueva York, la Convención de Panamá y la Ley Modelo de Uncitral. Por otro lado, en el caso de las sentencias

455 Asamblea Legislativa, Código Procesal Civil, Ley 9342, 3 de febrero del 2016, consultado el 5 de marzo 2020. Recuperado de <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC>.

extranjeras, la regulación es poco clara, por lo que la mayoría de las jurisdicciones se basan, en primera instancia, en el auxilio o cooperación judicial internacional.[456]

El pedido de dicho auxilio puede ser expreso, cuando la autoridad que dictó la sentencia pide su reconocimiento y, en su caso, la ejecución; o puede ser implícito, cuando lo promueve la parte que ha sido beneficiada. En este caso, la conformidad del juez de la sentencia surge de la vocación de eficacia de su resolución y se confirma con la atestación de que la sentencia tiene carácter de ejecutoriada.[457]

En segunda instancia, para el reconocimiento de sentencias extranjeras también se aplica el emblemático tratado de derecho internacional privado denominado Código de Bustamante, ratificado por Costa Rica en diciembre de 1928.[458] El anteproyecto del Código fue elaborado por Antonio Sánchez de Bustamante, el cual se aprobó definitivamente en la Sexta Conferencia Interamericana y se considera el primer ejemplo de codificación integral del derecho internacional privado.[459] En el Libro Cuarto, el Código de Bustamante trata el tema del derecho procesal internacional, en donde, a través de sus artículos 423 a 433, se refiere a la ejecución de sentencias judiciales civiles y administrativas dictadas por tribunales extranjeros exclusivamente, es decir, sin la inclusión de los laudos arbitrales extranjeros.[460]

456 En el análisis de la cooperación jurídica ha sido propuesto una estratificación en grados de colaboración, en el último grado están las que desde el punto de vista procesal tienen mayor relevancia, como el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Ver RUIZ DÍAZ, Roberto. *Derecho internacional privado*. Asunción: La Ley Paraguaya, 2010, p. 868.

457 GOLDSCHMIDT, Werner. *Op. cit.*, p. 980.

458 Cabe mencionar que nuestro país ratificó el Código de Bustamante con la reserva expresa de todo cuanto pueda estar en contradicción con la jurisdicción interna vigente y aquélla que pueda dictarse en el futuro, lo cual incide negativamente en la eficacia de dicho tratado.

459 SILVA ALONSO, Ramón. *Derecho internacional privado: teoría general y parte especial*. Asunción: Intercontinental Editora, 2018, p. 98.

460 OBANDO PERALTA, Juan José. *Private International Law in Costa Rica*, p. 144.

Ahora bien, de una simple lectura del artículo 403 del Código de Bustamante y el artículo 705 del antiguo Código Procesal Civil se puede notar que ambos incluyen prácticamente los mismos requisitos, agregando éste último los laudos arbitrales extranjeros. Por lo que, sin duda, el legislador del NCPC[461] se basó a su vez en el Código de Bustamante a la hora de regular el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitrales, creando de esta manera una absoluta confusión entre las normas específicas para laudos arbitrales internacionales y las normas para reconocimiento de sentencias extranjeras en general.

1.1.1.2. Carácter de cosa juzgada nacional

El inciso 99.1 parece bastante claro al indicar que ambas resoluciones tienen efectos de cosa juzgada en el territorio nacional. La cosa juzgada produce efectos extraterritoriales tanto en el ámbito procesal como en el ámbito sustantivo, lo cual implica que, como parte del efecto procesal, se puede invocar la litispendencia; y en el ámbito sustantivo, una vez reconocida la sentencia, la misma cuestión entre las mismas partes en relación con la misma causa y por el mismo objeto no se puede volver a tratar.[462] Lo anterior es concordante con lo expuesto en el artículo III de la Convención de Nueva York, el artículo 35 de la LACI y, por ende, la Ley Modelo de Uncitral. Con ello se puede corroborar lo dicho en anteriores ocasiones, que el tema de obligatoriedad de los laudos arbitrales no está puesto en duda en ninguna forma, y esa vinculatoriedad surge del principio de autonomía de las partes, el cual es un derecho fundamental que constituye la piedra angular del arbitraje, en donde, en virtud

461 Nótese que el legislador no cambió en nada la propuesta original del proyecto de ley tramitada bajo el expediente 15979 bajo el nombre de Código Procesal General, por lo que parece que se limitó a regular la materia tal y como se venía haciendo con el CPCD. Véase el proyecto en el siguiente enlace <http://www.asamblea.go.cr/sd/SiteAssets/Lists/Consultas%20Biblioteca/EditForm/Proyecto-15979%20C%C3%B3digo%20Procesal%20General.pdf>.

462 GOLDSCHMIDT, Werner. *Op. cit.*, p. 980.

de la libertad de contratación, ambas voluntariamente deciden someterse a la decisión de un tercero imparcial en un procedimiento arbitral.[463]

1.1.1.3. Inversión de la carga de la prueba

Ahora bien, el inciso 99.2 establece una lista de cinco requisitos que se deben cumplir para la solicitud del reconocimiento, los cuales reflejan una especie de separación entre requisitos formales y requisitos de fondo. Sin embargo, antes de entrar a analizar dichos requisitos, es necesario notar cómo la redacción del presente artículo denota que la carga de la prueba pesa sobre la parte interesada, revirtiendo con ello el cambio histórico que había instaurado la Convención de Nueva York, al invertir la carga de la prueba al demandado de las causales contenidas en el artículo V y limitando con ello a la parte interesada de probar únicamente la existencia y autenticidad del laudo arbitral y acuerdo arbitral, es decir, únicamente los aspectos contenidos en el artículo IV de la Convención. En otras palabras, en un inciso, el Código Procesal Civil contradice la Convención de Nueva York, ya ratificada, y con sólo esta inversión de la carga de la prueba marca un total retroceso a la Convención de Ginebra (antecedente de la Convención de Nueva York), a través de la cual la comunidad internacional ya había aprendido que sus disposiciones hacían los laudos más ineficaces y el procedimiento para su obtención, más engorroso. Precisamente, por ésta y otras razones es que se decidió adoptar una nueva convención internacional.

463 JINESTA, Ernesto. *Op. cit.* Sobre la libertad de contratación ver voto de la Sala Constitucional Voto n.º 1079-93 de las 14:48 hrs. del 2 de marzo de 1993. Expediente n.º 93-000593-0007-CO.

1.1.1.4. Requisitos formales

Los primeros dos presupuestos que se deben cumplir para el reconocimiento de un laudo arbitral no difieren mucho de los establecidos en el artículo IV de la Convención de Nueva York. El artículo 99.2 exige la presentación de una «copia auténtica de la resolución, expedida por la autoridad judicial o el árbitro encargado de dictarla en el país de origen, en la que conste que se han cumplido los requisitos diplomáticos o consulares exigidos por el país de procedencia y Costa Rica». En cuanto a este requisito, el NCPC se refería al trámite de autenticación consular, el cual ha sido eliminado en virtud del Convenio de La Haya de apostilla.[464]

La Convención de Nueva York contempla también la opción de que se presente el original del laudo; sin embargo, no es una diferencia que tenga gran trascendencia, puesto que tanto el original como la copia certificada de éste tendrían la misma eficacia. Lo que sí incluye la Convención de Nueva York, que no se menciona en ningún momento en el NCPC, es la presentación del original o copia certificada del acuerdo arbitral. Por otro lado, la LACI no requiere de una copia certificada, lo cual, sin duda, es un ahorro de recursos y tiempo considerable; quienes estén familiarizados con los trámites notariales seguramente sabrán lo que implica esta diferencia. Para efectos de los principios de la norma más favorable de la Convención de Nueva York, se aplicaría la LACI; sin embargo, este tema se abordará más adelante.

Por otro lado, en cuanto al segundo requisito formal, el NCPC establece que «se adjuntará traducción oficial de la resolución, cuando el fallo se hubiera dictado en otro idioma». Se ha establecido que la razón de ser de este requisito se deriva de que el idioma oficial en Costa Rica para los procesos es el español, conforme con el artículo 24.2 del NCPC, según el cual en todos los actos procesales será obligatorio el uso del

464 ARTAVIA BARRANTES, Sergio y Carlos PICADO VARGAS. *Op. cit.*, p. 130. Ver también GOLDSCHMIDT, Werner. *Op. cit.*, p. 976.

idioma español, por lo que los documentos redactados en otro idioma deberán acompañarse de su traducción.[465]

Lo anterior parece estar en consonancia con lo establecido por la Convención de Nueva York; no obstante, en este caso cabe resaltar que la LACI exige únicamente la presentación de una traducción si el juez lo solicita y, en caso de requerirlo, no se indica que deba ser una traducción oficial. Como se puede observar, en ambos casos la LACI es más práctica, se inclina por la flexibilización y economización de procesos, mientras que el Código Procesal Civil y la Convención de Nueva York son más formalistas. Sin embargo, se considera que los requisitos tanto del NCPC y la Convención no están de más, puesto que los formalismos (no excesivos) brindan protección a las partes y aseguran a los jueces de reconocimiento la autenticidad de los documentos, garantizando la seguridad jurídica necesaria en todo proceso.

1.1.1.5. Requisitos de fondo

A. Consideraciones preliminares

Antes de comenzar a analizar los requisitos de fondo del artículo 99.2 del NCPC, se debe señalar que el hecho de que estos requisitos estén en una misma lista que los requisitos formales denota, primero, que no se respeta la inversión de la carga de la prueba que claramente fijó la Convención de Nueva York y, además, se irrespeta el principio que tanto es defendido por la Convención: la presunción de validez del laudo arbitral. La intención de separar el artículo IV del V de la Convención de Nueva York no fue únicamente con el objetivo de separar los requisitos formales y los requisitos de fondo, sino que su intención era primero definir cuáles son los únicos requisitos que debe presentar la parte

[465] Asamblea Legislativa. Código Procesal Civil, Ley 9342, 3 de febrero del 2016, consultado el 5 de marzo 2020. Ver también, ARTAVIA BARRANTES, Sergio y Carlos PICADO VARGAS. *Op. cit.*, p. 130.

interesada, creando así un derecho *prima facie* del laudo a ser reconocido. En consecuencia, según la Convención, una vez presentados los requisitos formales por la parte interesada, tanto el laudo como el acuerdo arbitral se tienen como válidos y, por lo tanto, dignos de ser reconocidos y ejecutados. No es hasta que la parte contraria *pruebe* alguna de las causales contenidas en el artículo V de la Convención que el juez puede *considerar* rechazar el reconocimiento y ejecución. En otras palabras, el laudo es válido hasta que se pruebe lo contrario.

El NCPC no hace de ninguna manera la distinción mencionada anteriormente, por lo cual se interpreta que la parte interesada debe probar los cinco requisitos allí dispuestos, de lo contrario, el juez no podrá reconocer y ejecutar el laudo en cuestión, atentando ello con la carga de la prueba dispuesta convencionalmente y el principio de validez del laudo arbitral. Asimismo, esa redacción podría generar, en la práctica, que el procedimiento de reconocimiento y ejecución sea más lento y engorroso, puesto que exige en todas las ocasiones tanto a la parte interesada como al juez probar y entrar a conocer, respectivamente, elementos que, con la Convención de Nueva York, únicamente se tendrían que analizar si la parte contraria los alega.

- Primer requisito: debida notificación o declaración de rebeldía

Ahora bien, el primer requisito de fondo del NCPC tiene que ver con la debida notificación y emplazamiento, tal y como se transcribe a continuación: «Se deberá acreditar que en el proceso donde recayó la resolución internacional se cumplió legalmente con el emplazamiento del demandado y, en caso de rebeldía, que se le declaró como tal, conforme a la normativa del país de origen». La intención con ello es proteger la garantía constitucional del debido proceso, al brindar

oportunidad de defensa a todo aquél contra quien se ha promovido un proceso arbitral.[466]

La Sala Constitucional[467] establece que la notificación es un acto procesal de vital importancia en la tramitación de cualquier procedimiento por cuanto el objetivo mismo es la comunicación de resoluciones y, en caso de no hacerse de manera correcta, causa un grave perjuicio en el derecho de defensa de las partes. La Sala Primera ha interpretado que si bien la ley aplicable a las notificaciones es la ley del Estado donde se emite el laudo, ésta debe cumplir con los principios del debido proceso costarricenses y, de hecho, ha rechazado resoluciones extranjeras cuando el demandado ha sido notificado a través de una publicación oficial de un periódico extranjero, incluso si dicha forma de notificación es válida en el Estado sede.[468]

Como se puede observar, la intención de resguardar el derecho de defensa de las partes es la misma que la de la Convención de Nueva York; sin embargo, pareciera que este artículo sólo exige la presentación de la notificación del inicio del procedimiento o emplazamiento a la parte demandada y, en su defecto, la declaración de rebeldía. La Ley 8937 y las convenciones internacionales, por el contrario, invitan a quien se oponga a la ejecución del laudo a probar que no se le ha notificado de la designación del árbitro o de las actuaciones procesales en general. En adición a esto, la Convención incluye cualquier otra razón que haya atentado contra el derecho de defensa.

466 ARTAVIA BARRANTES, Sergio y Carlos PICADO VARGAS. *Op. cit*., p. 131.

467 Sala Constitucional, Voto n.º 4125 de las 9:33 hrs. del 12 de agosto de 1994. Ver también voto n.º 1739-1992 de la Sala Constitucional. Expediente n.º 90-001587-0007-CO.

468 0136-SI-E-2012, SPrim, 2/02/2012, citado por OBANDO PERALTA, Juan José. *Private International Law in Costa Rica*, p. 142. Reiterado en votos: 34-2016 de 5 de febrero; 1538-2013 de 14 de noviembre; 453-2017 de 4 de mayo de 2017; 495-2008 de 24 de julio; 223-2016 de 10 de marzo, todos de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, el NCPC hace referencia a la «normativa del país de origen», lo cual, en términos de arbitraje internacional, se refiere a la *lex arbitri* o ley del Estado sede del arbitraje, lo cual genera una confusión a la hora de determinar la ley aplicable para determinar la debida notificación o declaración de rebeldía, puesto que, según los principios internacionales, debe prevalecer primero las reglas procedimentales escogidas por las partes y únicamente cuando no se haya dicho nada al respecto podría considerar aplicarse la ley del Estado sede. Sucede algo parecido con el aspecto de la rebeldía, ya que la mayoría de las normas arbitrales internacionales no prevén que el tribunal arbitral declare la rebeldía, sino que establecen el momento en que se considerará una parte en rebeldía, tal y como lo establece el artículo 25 de la LACI.[469]

- Segundo requisito: arbitrabilidad y orden público nacional

El segundo requisito de fondo tiene que ver con la materia de la pretensión abordada en la sentencia o laudo extranjero, la cual «no debe ser competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales costarricenses, debe tener conexión con Costa Rica y no ser manifiestamente contraria al orden público nacional». Estos mismos requisitos están establecidos de manera conjunta en el Código de Bustamante y tienen que ver con la «arbitrabilidad», discutida en la Convención de Nueva York, ampliada también a las sentencias judiciales extranjeras. Algunos comentaristas del nuevo código[470] han establecido que hay ciertas materias que son competencia exclusiva de la soberanía jurisdiccional y estas materias se encuentran reguladas en el artículo 11.2 del NCPC,[471] el cual establece lo siguiente:

469 JIMÉNEZ FIGUERES, Dyalá. «Ejecución de laudos extranjeros en el contexto del nuevo Código Procesal Civil de Costa Rica».

470 ARTAVIA BARRANTES, Sergio y Carlos PICADO VARGAS. *Op. cit.*, p. 132.

471 Asamblea Legislativa, Código Procesal Civil, Ley 9342, 3 de febrero del 2016, consultado el 5 de marzo 2020. Recuperado de <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC>.

> 11.2 Competencia exclusiva. Son competentes los tribunales costarricenses, con exclusión de cualquier otro, para conocer de las siguientes pretensiones:
>
> 1. Reales o mixtas relativas a muebles e inmuebles situados en Costa Rica.
>
> 2. Contra personas jurídicas inscritas en Costa Rica que afecten su constitución, validez, disolución o sean relativas a decisiones o acuerdos de sus órganos.
>
> 3. Cuando las partes sean costarricenses o extranjeros domiciliados en el país, siempre que sus efectos y ejecución deban darse en Costa Rica.

En este sentido, el NCPC no difiere en gran medida de la Convención de Nueva York, puesto que dicha convención le otorga libertad a cada jurisdicción de cada país establecer las materias exclusivas de los tribunales nacionales.

A la hora de analizar la arbitrabilidad también debe tomarse en cuenta el artículo 18 de la Ley RAC. Dos son los conceptos de mayor relevancia que establece dicho artículo: el que la controversia sea de orden patrimonial, y que se trate de derechos sobre los que las partes tengan plena disposición. El que la disputa deba ser de orden patrimonial implica que deba tratarse de bienes o derechos susceptibles de estimación económica, es decir, que tengan relevancia económica y no sean intangibles. Por su parte, el que se trate de derechos sobre los que se tenga «plena disposición» implica que sean derechos que se encuentren en el comercio de los hombres, que puedan ser adquiridos, enajenados o renunciados. Cada Estado fija en su ordenamiento una serie de materias indisponibles en virtud del orden o el interés público.[472]

472 PARÍS, Mauricio. «Arbitrabilidad en Costa Rica». En *Blog Bona Fide,* 22 de agosto 2017. Recuperado de <http://bonafide.cr/> [consultado el 18 de marzo del 2020].

En cuanto a la LACI, cabe mencionar que la misma se diferencia de la Ley Modelo de Uncitral en dos aspectos: el artículo 37 y el artículo 38. Con la adición del artículo 37, se presenta un problema de conflicto de normas interesante en relación con la ley aplicable a la hora de determinar la arbitrabilidad. Por un lado, el artículo 37 establece que «pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición y transacción, conforme a las disposiciones civiles y comerciales aplicables». Por otro lado, el artículo 36.1.b.i) remite directamente a la ley costarricense a la hora de juzgar si una materia es arbitrable o no. En consecuencia, al juzgar si un laudo debe ser reconocido o no, el juez tiene dos opciones: analizar si la materia es arbitrable de acuerdo con la ley costarricense o si lo es de acuerdo con la ley aplicable, que bien puede ser la ley escogida por las partes. Para resolver este conflicto normativo, es patente que el juez de reconocimiento costarricense esté empapado de las reglas de interpretación normativa y los principios internacionales, ya que, según el principio de la ley más favorable, el artículo 37 de la LACI eliminaría la remisión a la ley costarricense. Lo cierto es que el legislador costarricense logra con ello eliminar el peso del lugar del arbitraje, incluso más allá de lo buscado por la propia Ley Modelo de Uncitral.[473]

Ahora bien, la frase «debe tener conexión con Costa Rica» se atribuye a que debe existir un factor de atribución de competencia o contacto con la jurisdicción costarricense, y que no se trate de un fraude de ley o de un caso de competencia exclusiva de otro Estado diverso al sometido.[474]

Sin embargo, en ninguna convención internacional se establece como requisito que la pretensión de la disputa conocida en el procedimiento arbitral tenga necesariamente relación con el Estado en donde

473 OBANDO PERALTA, Juan José. «¿Turismo legal en Costa Rica? El caso de la nueva Ley de Arbitraje Comercial Internacional», p. 2..

474 ARTAVIA BARRANTES, Sergio y Carlos PICADO VARGAS. *Op. cit.*, p. 33.

se busca su reconocimiento y ejecución. A nivel internacional se ha entendido que es la parte vencedora la que tiene la libertad de decidir dónde cree más conveniente ejercer los procedimientos de reconocimiento y ejecución del laudo en cuestión. Se espera, lógicamente, que si la parte escogió a Costa Rica como Estado donde ejecutar el laudo es porque, probablemente, la parte contraria tenga bienes o negocios en dicho país; sin embargo, esto no debe ser una condición que se deba imponer so pena de denegación de reconocimiento y ejecución. Se podría interpretar que dicha frase se refiere al artículo 11.2.3 del mismo Código Procesal Civil, en donde se establece que son competentes los tribunales costarricenses si la pretensión se basa en un hecho, acto o negocio jurídico ocurrido, celebrado o con efectos en el territorio nacional. Sin embargo, este artículo se refiere a la competencia del tribunal costarricense para conocer un caso, es decir, no tiene nada que ver con la ejecución de un caso ya tramitado a través de un tribunal arbitral.

Asimismo, la ley no es clara en establecer qué tipo de conexión se requiere, puesto que, en virtud de los puntos de conexión reconocidos en el derecho internacional privado, se puede considerar tanto el domicilio de las partes como la nacionalidad, el lugar donde se celebra el contrato, la residencia de alguna de las partes, la localización de los bienes o incluso puede ser con base en otros aspectos como la ley escogida por las partes para llevar a cabo el procedimiento arbitral, o bien puede ocurrir que un tercero no signatario del acuerdo arbitral contra quien se quiera ejecutar el laudo se encuentre domiciliado en Costa Rica. Como se puede ver, esta condición puede ser muy variada y, por lo tanto, interpretada de sinnúmero de formas.

En este sentido, se contraría el ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York, el cual se basa exclusivamente en la competencia territorial al establecer que se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución

de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. En otras palabras, el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral no debe depender de aspectos como la nacionalidad de las partes o su domicilio, sino que basta que el laudo se haya dictado en un Estado distinto de aquél en donde se quiera ejecutar. Por lo cual, dicha frase genera confusión en cuanto al ámbito de aplicación en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

Al respecto, cabe resaltar que el NCPC no incluye norma alguna que permita el ejercicio de la autonomía de la voluntad para la sumisión internacional de escogerse un tribunal extranjero. Con ello se niega la más moderna doctrina que facilita, por ejemplo, la elección de acuerdos del foro, tal y como se viene proponiendo en importantes convenciones con el Convenio de La Haya de 2005 de Acuerdos del Foro, en donde es reconocida la posibilidad de realización de cláusulas contractuales o acuerdos incluso extracontractuales para litigar en un foro conveniente para las partes en situaciones internacionales.[475] De hecho, dicho Convenio de La Haya, del cual Costa Rica aún no es parte, establece en su artículo 8 la obligación de los Estados contratantes de reconocer y ejecutar las sentencias dictadas en algún otro Estado contratante, y es interesante notar cómo se establecen prácticamente las mismas causales que en la Convención de Nueva York para rechazar su reconocimiento.[476] Es por esto que se podría concluir que, así como la Convención de Nueva York, el Convenio de La Haya tiene como objetivo crear

475 OBANDO PERALTA, Juan José. «Costa Rica: las relaciones privadas internacionales en los procesos judiciales, ¿Qué cambios traen el nuevo Código Procesal Civil y la reforma procesal laboral? Parte 1». En *Cartas Blogatorias*, 15 de diciembre 2015. Recuperado de <https://cartasblogatorias.com/2015/12/15/costa-rica-las-relaciones-privadas-internacionales-en-los-procesos-judiciales-que-cambios-traen-el-nuevo-codigo-procesal-civil-y-la-reforma-procesal-laboral-parte-1/> [consultado el 7 de marzo 2020].

476 HARTLEY, Trevor y Masato DOGAUCHI. *Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro, Informe Explicativo*. La Haya: Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Recuperado de <https://assets.hcch.net/docs/cf11c369-53a1-4cee-95b0-01c509ca1945.pdf> [consultado el 8 de marzo 2020].

un conjunto de reglas armónicas para gobernar elecciones de foro transfronterizas y la ejecución extraterritorial de sentencias.[477]

Por último, el tema del orden público nacional mencionado en el cuarto requisito se encuentra a su vez contenido en los convenios internacionales y es interpretado como aquellas normas y principios de carácter imperativo que atañen ideas esenciales de la vida política, económica, social y democrática, o bien principios o condiciones prohibitivos que el legislador ha reservado a leyes de orden público.[478] La Sala I también en numerosas ocasiones ha buscado definir el orden público, y al respecto ha determinado que ocurre cuando se configura «una desigualdad, inequidad latente o abuso intolerable de una de las partes».[479]

Sin embargo, al orden público en el contexto internacional, como se ha visto en capítulos anteriores, debe dársele una interpretación rigurosa sin correr el riesgo de ampliarlo a tal punto que se incluyan prerrogativas de derecho interno. Se debe recordar que cuando se trata de analizar la procedencia del reconocimiento y ejecución de un laudo internacional, el orden público debe verse desde una perspectiva internacional, limitándose a aquellas causales que atenten contra los elementos más esenciales de moralidad y justicia de un país, por lo cual el hecho de haber incluido la palabra «nacional» puede generar una aplicación extralimitada del concepto. Es por esto que se considera que el orden público en este caso debería ser analizado conforme el artículo 98 del NCPC, que establece lo siguiente: «[…] Sólo se podrán declarar inaplicables los preceptos de la ley extranjera cuando éstos contraríen manifiestamente

477 VÁZQUEZ, José Antonio y Antonio GONZÁLEZ. «Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro». En: *El Mundo del Abogado*, 2 de septiembre 2016. Recuperado de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:XGjEzhfZrnoJ:https://elmundodelabogado.com/revista/reportajes/item/convenio-de-la-haya-sobre-acuerdos-de-eleccion-de-foro+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe> [consultado el 8 de marzo 2020].

478 ARTAVIA BARRANTES, Sergio y Carlos PICADO VARGAS. *Op. cit.*, p. 134.

479 Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, Voto n.º 664- F-S1-2010.

los principios esenciales del orden público internacional en los que el Estado asienta su individualidad jurídica». Si bien este artículo trata sobre la cooperación judicial internacional, se considera que el Código debió darle el mismo trato al orden público en el caso de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales. El anterior argumento es reforzado también por el artículo 2.A de la LACI, en donde se establece que «en la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe». Dicha disposición permite concluir que el artículo 36.1 de la LACI, que establece las causales para denegar el reconocimiento de un laudo extranjero en Costa Rica, debe ser interpretado de conformidad con los principios internacionales, mediante una aplicación uniforme, por lo que el ordenamiento jurídico costarricense acepta la aplicación del carácter internacional del orden público, con lo que se tutela la eficacia y la uniformidad del arbitraje internacional.[480]

- Prohibición de litispendencia internacional

Finalmente, el último requisito que, según el NCPC, debe presentar la parte que solicita el reconocimiento del laudo es que «no debe existir en Costa Rica un proceso en trámite o sentencia con autoridad de cosa juzgada». La razón de ser de esta disposición es impedir reconocer resoluciones extranjeras que entren en contradicción con sentencias o procesos domésticos y se basa en el artículo 8.6 del NCPC, el cual establece que «la demanda presentada ante tribunal extranjero no produce litispendencia, salvo disposición expresa en contrario».[481] En otras palabras, el NCPC, siguiendo los pasos de su antecesor, niega la existencia de la *litispendencia internacional* en caso de coexistencia de

480 PARÍS, Mauricio. «Arbitraje comercial y Código Procesal Civil: (In)compatibilidades». En *Ponencia preparada para el IX Congreso Internacional de Derecho Procesal*, realizada los días 23 y 24 de mayo de 2019 por el Instituto de Derecho Procesal Científico.

481 OBANDO PERALTA, Juan José. *Private International Law in Costa Rica*, p. 142.

procedimientos paralelos en el país y en el extranjero.[482] La excepción de litispendencia internacional tiene por finalidad desvincular o inhibir a un tribunal secundario para conocer de un litigio ya planteado con anterioridad ante otro tribunal que recae sobre los mismos hechos, la misma causa por pedir y las mismas partes.[483]

Por lo anteriormente dicho, la existencia de un proceso en trámite en Costa Rica con el mismo sujeto, objeto y causa impide reconocer una sentencia o laudo extranjero, aunque éste se refiera a un proceso ya iniciado con anterioridad en el extranjero.[484] Esta prohibición niega la existencia de la cosa juzgada extranjera, atentando con ello los principios internacionales reconocidos y a su vez entrando en contradicción con el artículo III de la Convención de Nueva York, que impone a los Estados la obligación de reconocer la autoridad de la sentencia arbitral. Este requisito no se encuentra presente en ninguno de los convenios internacionales y contradice el artículo 394 del Código de Bustamante.[485]

Con ambas disposiciones, tanto en el artículo 8.6 como el artículo 99.2 del NCPC, se da una abierta discriminación a la resolución extranjera, independientemente de si ésta es una sentencia judicial o un laudo arbitral, puesto que desconoce la existencia de un procedimiento con el mismo sujeto, objeto y causa tramitado con anterioridad en otra jurisdicción. Lo anterior crea un incentivo perverso a la parte demandada que quiera actuar de mala fe, al impedir el reconocimiento y ejecución de una resolución extranjera, simplemente iniciando un procedimiento ante cualquier juzgado costarricense que corresponda. Es una disposición normativa que, en lugar de buscar favorecer el reconocimiento y

482 *Idem*, p. 137.

483 BOUTIN, Gilberto. *Op. cit.*, p. 207.

484 ARTAVIA BARRANTES, Sergio y Carlos PICADO VARGAS. *Op. cit.*, p. 133.

485 Asamblea Legislativa, Código Procesal Civil, Ley 9342, 3 de febrero del 2016, consultado el 5 de marzo 2020. Recuperación de <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC>.

ejecución de laudos arbitrales, crea una estrategia para facilitar a la parte demandada impedir la eficacia de las resoluciones extranjeras. En opinión del profesor Obando, la prohibición de la litispendencia internacional es:

> [L]a receta perfecta para la denegación del acceso a la justicia en el ámbito internacional y es quizás uno de los mayores defectos del nuevo CPC. Esto consolida uno de los errores históricos más importantes de nuestra tradición procesal, la cual ha hecho prevalecer a los procesos nacionales sobre los extranjeros, sin importar la conexión más fuerte con la relación jurídica, el tiempo de inicio del proceso extranjero o bien la necesidad de acceder a la justicia.[486]

De lo anterior se puede concluir que la prohibición de la litispendencia internacional es un error del NCPC sobre todo a nivel de reconocimiento y ejecución de los laudos y sentencias extranjeros, ya que dicha regulación implica una completa discriminación del laudo extranjero, fomentando la ineficacia de los mismos.

B. Competencia y procedimiento

El artículo 99.3 del NCPC le otorga la competencia a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al establecer lo siguiente: «99.3. Competencia y procedimiento. Corresponderá a cada una de las salas de casación, según su competencia, conocer sobre el reconocimiento y la eficacia de las sentencias y los laudos extranjeros».

Al ser la Sala I la competente en las materias civil y comercial, no cabe duda de que será este órgano el responsable de decidir sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros en materia arbitral internacional, como lo ha venido haciendo. Las convenciones internacionales, por su lado, dejan este aspecto a criterio de la legislación

486 OBANDO PERALTA, Juan José. «Costa Rica: las relaciones privadas internacionales en los procesos judiciales, ¿Qué cambios traen el nuevo Código Procesal Civil y la reforma procesal laboral? Parte 1».

nacional de cada país, y la LACI no incluye una norma de órgano competente, por lo que, en cuanto a la competencia, existe claridad en el ordenamiento al haber sólo una norma que la establezca.[487]

El artículo 99.3 indica además que para el reconocimiento se seguirá el procedimiento incidental y dicta otras normas de tramitación que no se encuentran en la LACI ni en los convenios internacionales. Por esta razón, todo aspecto de tramitación del reconocimiento y ejecución seguirá esa norma y las que resulten aplicables según el propio NCPC y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1.1.2. Conclusiones del análisis comparativo

Una vez hecho el presente análisis comparativo, se puede concluir que la regulación del reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros en el NCPC fue completamente innecesaria por las siguientes razones:

1. El NCPC le da el mismo trato normativo a los laudos internacionales y a las sentencias extranjeras, lo cual ocasiona una confusión de normas aplicables, puesto que, históricamente, el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras no han tenido una regulación clara, e incluso se han basado en lo establecido en el Código de Bustamante para regularlas, lo cual puede generar la imposición de requisitos que no son del todo aplicables a los laudos extranjeros, los cuales, como se ha visto, han tenido un desarrollo normativo internacional claro.

2. Las disposiciones contenidas en el artículo 99.2 contrarían las disposiciones de los convenios internacionales y sus principios por las siguientes razones:

487 JIMÉNEZ FIGUERES, Dyalá. «Ejecución de laudos extranjeros en el contexto del nuevo Código Procesal Civil de Costa Rica».

i. Contrarían el artículo III de la Convención de Nueva York, el cual establece que «no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales». Lo anterior debido a que se incluyen en el NCPC disposiciones distintas a las causales taxativas impuestas por la Convención de Nueva York para el rechazo del reconocimiento de laudos arbitrales como es el caso del requisito quinto del NCPC, el cual prohíbe la litispendendencia internacional al permitir a los jueces de reconocimiento rechazar el reconocimiento del laudo arbitral si ya existe un proceso en trámite en el territorio nacional. Esta medida no sólo implica una carga probatoria considerable para la parte favorecida del laudo, sino que también crea una estrategia para las partes que de mala fe buscan el rechazo del reconocimiento del laudo arbitral. En consecuencia, como se ha dicho anteriormente, implica una denegación a la justicia e incide en la ineficacia de los laudos arbitrales internacionales en el país.

ii. Se contraría lo dispuesto en los artículos IV y V de la Convención en relación con la carga de la prueba, ya que impone a la parte favorecida del laudo arbitral probar tanto los requisitos de forma como los requisitos de fondo allí establecidos, atentando con ello uno de los principios más importantes incorporados por la Convención de Nueva York: el principio de máxima eficacia de los laudos arbitrales.

iii. Se elimina la potestad discrecional que tiene el juez de reconocimiento, con base en las convenciones internacionales, para conceder el reconocimiento a pesar de haberse probado la existencia de algunas de las causales contenidas en el artículo V de la Convención de Nueva York. En otras palabras,

con el NCPC el juez se encuentra obligado a rechazar el reconocimiento del laudo arbitral si la parte interesada no prueba alguno de los requisitos contenidos en el artículo 99.2 del NCPC. Lo anterior, sin duda contradice el principio de máxima eficacia y el principio de aplicación de la norma más favorable de la Convención de Nueva York.

iv. En relación con los puntos anteriores, el NCPC contraría el principio de presunción de validez del laudo, el cual se encuentra relacionado con la carga de la prueba establecida por la Convención de Nueva York. A través del artículo IV de la Convención, la parte interesada únicamente debe presentar ante el juez de reconocimiento los requisitos formales para probar la autenticidad del laudo arbitral y el acuerdo arbitral. Por lo cual, una vez presentados estos dos requisitos, la parte interesada tiene un derecho *prima facie* al reconocimiento y ejecución del laudo, por lo que el juez de reconocimiento debe presumir el laudo válido y digno de ser ejecutado hasta que la parte contraria pruebe que se ha cumplido alguno de los elementos de fondo contenidos en el artículo V de la Convención.

v. Asimismo, el NCPC no incluye nada sobre el acuerdo arbitral, por lo que se plantea un problema de inseguridad jurídica en caso de que efectivamente haya ocurrido un vicio en el consentimiento a la hora de concertar el acuerdo arbitral, lo cual generaría un vicio de nulidad en el consecuente procedimiento arbitral.

3. Por otro lado, existen disposiciones que se asemejan a las de las convenciones internacionales como el tema de la debida notificación, el orden público y la arbitrabilidad. Sin embargo, la redacción en algunos aspectos es poco clara, por lo que pueden surgir dudas a la hora de su aplicación. Por ejemplo, en el caso de

> la declaración de rebeldía, el NCPC establece su determinación con base en la normativa del país de origen, lo cual se puede contraponer con la legislación acordada por las partes para el procedimiento arbitral, la cual debería prevalecer sobre la primera. De igual forma, en el caso del punto 4, en donde se establece que la pretensión invocada deba tener relación con Costa Rica, puede crear confusión en el caso de que las partes efectivamente no tengan relación con Costa Rica, pero que quieran ejecutar el laudo en el país por otras razones. Por último, el tema del orden público es de esperar que sea controversial al ser un concepto indeterminado; sin embargo, el hecho de haber especificado que se puede denegar el reconocimiento si el laudo es contrario al «orden público nacional» puede generar confusiones en la práctica, al fundamentar el rechazo del laudo en razones meramente domésticas y no con base en el orden público internacional.

Por lo tanto, se puede concluir que el NCPC únicamente debió haberse ocupado de la regulación procedimental del proceso de reconocimiento, tal y como se establece en el artículo 99.3, en el que se regula la competencia de las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia para atender este tipo de procesos a través del procedimiento incidental. En cuanto a las causales de fondo para rechazar el reconocimiento y los requisitos a presentar, la regulación anterior existente contenida en la LACI y los convenios internacionales era más que suficiente para fomentar la eficacia de los laudos arbitrales internacionales.

En cuanto al reconocimiento y ejecución de las sentencias judiciales extranjeras, su regulación debió haberse hecho por separado y con especial atención a los principios internacionales actuales como los contenidos en el Convenio de La Haya del 2005 de Acuerdos de Foro.

1.1.2.1. ¿Por qué el legislador decidió regularlo en el NCPC?

Para resolver la presente pregunta se analizaron las actas de las comisiones y el plenario llevadas a cabo en la Asamblea Legislativa, desde que el actual Código Procesal Civil era un proyecto de ley denominado Código Procesal General, para luego denominarse Ley de Oralidad para los Procesos Agrarios y Civiles. Con base en dicho estudio, se pudo notar que el tema de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros estaba incorporado desde el primer borrador, ya que se tomó de base el Código Procesal Civil derogado. Durante las discusiones, en primer debate, la Comisión de Derecho Civil y Comercial del Colegio de Abogados emitió un informe con una serie de recomendaciones y, de hecho, sobre el tema de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales se indicó que no era necesario regular el tema de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, ya que ya existe una legislación especial vigente (Convención de Nueva York, Convención de Panamá y Ley de Arbitraje Internacional), por lo que es necesario eliminar de la redacción del artículo los laudos extranjeros «a fin de mantener un estado de certidumbre internacional sobre el criterio de Costa Rica de seguir los estándares internacionales vigentes en esa disciplina y no introducir por esta vía formalidades locales que tanto desincentivan el uso de ese mecanismo con sede en nuestros países».[488]

Lo anterior confirma la conclusión de la presente investigación, conforme la cual fue completamente innecesario regular el tema en el NCPC. Sin embargo, en las restantes discusiones del plenario no se planteó ninguna moción para modificar el proyecto de ley, por lo que así fue aprobado. Las únicas innovaciones que presentó el NCPC actual en la materia fue eliminar la palabra *exequatur* y ampliar la competencia de las salas de casación para conocer el tema de reconocimiento de

488 Asamblea Legislativa, Expediente n.º 15979, Informe de la Comisión de Asuntos Civiles y Comerciales, Colegio de Abogados, 2757.

sentencias y laudos extranjeros de conformidad con la materia de especialidad. En materia de arbitraje comercial, lo anterior no implicó mayor cambio, ya que la Sala Primera continúa siendo la encargada de conocer el tema de reconocimiento de laudos arbitrales, ya que es materia comercial por excelencia. En conclusión, el legislador mantuvo la redacción del Código Procesal Civil derogado, incorporando únicamente los dos cambios mencionados anteriormente, sin entrar en mayores discusiones sobre la procedencia o no de regular el reconocimiento de laudos arbitrales internacionales.

2. INTERPRETACIÓN NORMATIVA: ¿CUÁL NORMA DEBE REGIR CONSIDERANDO EL PANORAMA NORMATIVO ACTUAL?

Una vez analizado el panorama de fuentes normativas y realizado el estudio comparativo anterior, conviene ahora definir cuál es la normativa aplicable en la materia.

Se comenzará por la norma emblemática que define la jerarquía de fuentes en el derecho privado, el artículo 1 del Código Civil de Costa Rica,[489] el cual dispone que las fuentes escritas del ordenamiento jurídico privado costarricense son: la Constitución; los tratados internacionales debidamente aprobados, ratificados y publicados; y la ley. La costumbre, los usos y los principios generales de derecho son fuentes no escritas del ordenamiento jurídico privado y servirán para interpretar, delimitar e integrar las buenas fuentes escritas del ordenamiento jurídico.[490] La Constitución Política de Costa Rica, en su artículo 7, a su vez dispone que los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa tienen autoridad superior a las leyes.

489 ARTAVIA BARRANTES, Sergio y Carlos PICADO VARGAS. *Op. cit.*, p. 122.

490 Asamblea Legislativa, Código Civil, Ley XXX del 19 de abril de 1885. Recuperado de <https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Costa_Rica.pdf> [consultado el 8 de marzo].

Por lo tanto, en este caso, las normas de mayor rango y, por lo tanto, que prevalecen por encima de las leyes son, por igual, la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá, ambas debidamente ratificadas en Costa Rica desde el año 1977. Ambas convenciones pueden ser aplicadas indistintamente en materia de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, ya que su contenido es prácticamente el mismo, únicamente debe tomarse en cuenta que la Convención de Panamá tiene una restricción en cuanto a su ámbito de aplicación, puesto que es aplicable únicamente entre los Estados miembros de la OEA. Por lo tanto, con base en el ámbito de aplicación, se puede concluir que la Convención de Nueva York prevalece, en la mayoría de las ocasiones, por encima de la Convención de Panamá por tener el ámbito de aplicación más amplio.

Ahora bien, la Convención de Nueva York contiene una característica que no se encuentra normalmente en la mayoría de los tratados internacionales y es que, a través de su artículo VII, permite a los Estados contratantes desviarse de la aplicación de la misma Convención, en tanto exista una norma más favorable que permita la ejecución y reconocimiento de los laudos arbitrales internacionales. A través de esta disposición normativa, se consagran dos de los principios más importantes que caracterizan la emblemática Convención de Nueva York: el principio de máxima eficacia y el principio de aplicación de la norma más favorable.

En consecuencia, y en virtud de la aplicación de la norma más favorable, la fuente normativa que debería regir de manera prevaleciente en la materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales es la LACI. Como se ha dicho, dicha ley se encuentra basada en la Ley Modelo de Uncitral,[491] el cual es el principal órgano

[491] La Asamblea General de la Naciones Unidas, al establecer la Comisión, reconoció que las disparidades entre las leyes nacionales que regían el comercio internacional creaban obstáculos para ese comercio y consideró que, mediante la Comisión, las Naciones Unidas podría desempeñar un papel más activo en la reducción o eliminación de esos obstáculos. Recuperado de <https://uncitral.un.org/es/about>.

jurídico del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional dedicado a la reforma de la legislación mercantil a nivel mundial durante más de 50 años, y cuya función consiste en modernizar y armonizar las reglas del comercio internacional. Por lo cual, la Ley Modelo de Uncitral fue el resultado de años de estudios especializados de la práctica del arbitraje comercial internacional y fue creada justamente para servir como base de la legislación interna de los países. En el país, fue adoptada como ley de la República en el año 2016, a través de la Ley 8937, teniendo por lo cual ya más de tres años de vigencia.

En la decisión inicial de la CNUDMI de preparar la Ley, adoptada en junio de 1979, se instruyó al secretario general que el proyecto de ley modelo «debería tener en cuenta las disposiciones de la Convención de 1958 [Nueva York]». Estas instrucciones fueron especialmente relevantes para el tema de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales, ya que después de un largo y detallado estudio realizado por la Secretaría General se concluyó que la Convención de Nueva York era una disposición normativa realmente exitosa, por lo que aliando sus disposiciones a la convención se terminaría de homogeneizar todo el sistema normativo.[492] Por ello la LACI no contraviene los principios y disposiciones establecidas en la convención internacional.

Ahora bien, se define la LACI como la norma más favorable por razones meramente de forma, ya que el artículo 35.2 no exige a la parte interesada presentar copia certificada y traducción oficial del laudo o acuerdo arbitral en cuestión, por lo que, desde el punto de vista práctico, la LACI simplifica un poco más el proceso de solicitud de ejecución del laudo. Sin embargo, esta norma, sin duda, debe verse integrada en todo momento por lo establecido por los convenios internacionales y sus principios.

492 HOLTZMANN, Howard M. y Joseph NEUHAUS. *Op. cit.*, p. 1055.

En relación con el NCPC, de igual forma debe prevalecer la LACI por motivos de especialidad, manteniendo la vigencia del NCPC únicamente en los temas de competencia y procedimiento. Es decir, únicamente en lo referente al artículo 99.3, debido a que no hay incompatibilidad en materia de competencia, es patente que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia es la autoridad judicial competente para tramitar estos procedimientos.

3. PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA

Con base en lo establecido anteriormente, se propone una reforma legislativa para eliminar la regulación de los laudos arbitrales internacionales presente en el artículo 99 del Código Procesal Civil para que se lea de la siguiente forma:

> *Artículo 99.- Eficacia de sentencias y laudos extranjeros*
>
> *99.1 Eficacia de las sentencias reconocidas. Las sentencias reconocidas, de cualquier materia, tendrán efectos de cosa juzgada en el territorio nacional.*
>
> *99.2 Requisitos de la solicitud de reconocimiento. Para el reconocimiento de sentencias deberán cumplirse los siguientes presupuestos:*
>
> *1. Se deberá presentar copia auténtica de la resolución, expedida por la autoridad judicial o el árbitro encargado de dictarla en el país de origen, en la que conste que se han cumplido los requisitos exigidos por el país de procedencia y Costa Rica.*
> *2. Se adjuntará traducción oficial de la resolución, cuando el fallo se hubiera dictado en otro idioma.*
>
> *3. Se deberá acreditar que en el proceso donde recayó la resolución internacional se cumplió legalmente con el emplazamiento del demandado*

y, en caso de rebeldía, que se le declaró como tal, conforme a la normativa del país de origen.

4. La pretensión invocada no debe ser competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales costarricenses, debe tener conexión con Costa Rica y no ser manifiestamente contraria al orden público internacional.

5. No debe existir en Costa Rica una sentencia con el mismo sujeto, objeto y causa con autoridad de cosa juzgada.

99.3 Competencia y procedimiento. Corresponderá a cada una de las salas de casación, según su competencia, conocer sobre el reconocimiento y la eficacia de las sentencias y los laudos extranjeros.

Para tal efecto, se seguirá el procedimiento incidental.

Contra la resolución final no cabrá recurso y en ningún caso se podrá suspender la ejecución ordenada.

Denegado el reconocimiento, se devolverá la documentación a quien la haya presentado. Si el rechazo se debió a cuestiones formales, una vez subsanadas, se podrá formular nueva solicitud.

Si se concediera el reconocimiento, se comunicará al juzgado del lugar donde esté domiciliado el obligado para su ejecución. Si el demandado estuviera domiciliado fuera de Costa Rica, será competente el tribunal del lugar que elija el demandante.

Si se desconociera el domicilio del demandado, se procederá al nombramiento del curador procesal y el obligado podrá comparecer en cualquier momento, pero tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

En la propuesta se han hecho cuatro modificaciones puntuales. Primero, la más evidente, la eliminación de la regulación de los laudos arbitrales, ya que, como se ha visto, los laudos tienen ya su propia regulación especial a través de la Ley de Arbitraje Internacional y las convenciones internacionales. Nótese que únicamente se mantuvo la regulación de los laudos en el artículo 99.3, en el cual se regula la competencia de la Sala Primera para conocer los casos de reconocimiento y ejecución, y el tipo de procedimiento que se seguirá.

La segunda reforma tiene lugar en relación con el requisito de autenticidad, eliminando la frase «requisitos diplomáticos o consulares», puesto que actualmente, en la mayoría de los casos, la Convención de la Apostilla de La Haya es aplicable.

En tercer lugar, a manera de precisar el concepto, se sustituye la palabra «nacional» por «internacional» cuando se habla de orden público, con el objetivo de que no puedan darse confusiones a la hora de su interpretación y no se utilicen normativas imperativas internas para rechazar el reconocimiento de una sentencia extranjera.

Por último, se elimina en el inciso 5 la frase «un proceso en trámite» para aclarar que únicamente se podrá denegar el reconocimiento de una sentencia extranjera si ya existe una sentencia con el mismo objeto y causa, con autoridad de cosa juzgada. De esta forma, los procesos en trámite en Costa Rica no impedirían que se ejecute una sentencia en el país, eliminando así la prohibición de litispendencia internacional.

Para efectos de la presente investigación, la reforma que tiene más relevancia es la primera, en donde se elimina por completo la regulación de los laudos extranjeros. Las demás reformas se hicieron de manera adicional, después de haber analizado los efectos contraproducentes que pueden tener las disposiciones reformadas; sin embargo, el tema de

reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras se presta para una nueva publicación.

4. CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

La conclusión general de la presente sección es que existen variadas fuentes normativas a nivel local e internacional. A nivel internacional, se han ratificado las convenciones más importantes en la materia, a saber: la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá. A nivel interno, se adoptó en Costa Rica la Ley Modelo de Uncitral a través de la Ley 8937 o LACI, y años más tarde se adoptó un NCPC, que a la vez vino a regular el tema de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales.

La primera conclusión de este panorama de fuentes normativas es que la regulación del reconocimiento y ejecución de los laudos fue completamente innecesaria en el Código Procesal Civil, el cual debió haber mantenido únicamente la regulación en cuanto al procedimiento y la competencia de los tribunales para conocer este tipo de casos. El Código Procesal Civil vino a disturbar la homogeneización que ya se había alcanzado con la Ley de Arbitraje Internacional y, con ello, crear un ambiente de inseguridad jurídica tanto para los comerciantes que buscan ejecutar los laudos arbitrales en el país como para los jueces de reconocimiento y ejecución.

La segunda conclusión refuerza todavía más lo innecesario de la regulación de la materia en el Código Procesal Civil, puesto que, de acuerdo con los principios de interpretación normativa y la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados tienen rango superior a las leyes, por lo que debe aplicarse lo establecido por la Convención de Nueva York o bien la Convención de Panamá por encima de cualquier disposición de derecho interno. Ahora bien, a pesar de ser la Conven-

ción de Nueva York la disposición normativa aplicable por ser la de mayor rango, se concluye que, con base en el principio de aplicación de la ley más favorable, la LACI es la ley aplicable en la materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en Costa Rica, no sólo porque es la ley más favorable, sino que además prevalece sobre el Código Procesal Civil por ser la ley especial en materia de arbitraje. Es decir, cuando exista un caso de solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero, los magistrados de la Sala Primera deberían aplicar, en primera instancia, la LACI, analizando primero si la parte interesada cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 35 de dicha ley. En caso de que la parte contraria se oponga al reconocimiento, deberá analizar si la parte logró probar alguna de las causales establecidas en el artículo 36 de la ley, que son prácticamente las mismas que la Convención de Nueva York. Por último, en caso de que tenga duda en cuanto a la interpretación de alguna de las cláusulas allí contenidas, deberá aplicarlas de conformidad con los principios internacionales, siempre tomando en cuenta la intención de los legisladores de la Convención de Nueva York.

El único momento en el que el juez de reconocimiento deberá acudir al Código Procesal Civil es para confirmar su competencia para conocer el caso y para saber el tipo de procedimiento a seguir. Lo interesante, sin embargo, es conocer cómo verdaderamente los jueces aplicarán estas disposiciones en la práctica y cómo razonarán en caso de que la parte contraria argumente alguna de las disposiciones establecidas en el NCPC.

SECCIÓN 2: DETERMINACIÓN DE EFECTIVIDAD DE LOS LAUDOS ARBITRALES INTERNACIONALES CON BASE EN LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA

En la presente sección se analizarán algunas de las resoluciones de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, órgano encargado de conocer estas solicitudes de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales, con el fin de hacer un análisis de la aplicación práctica que se ha tenido en la materia**.** Posteriormente se hará un recuento de los principales resultados del análisis jurisprudencial, con el objetivo de hacer una evaluación general de efectividad de los laudos internacionales en Costa Rica. Finalmente se hará la misma evaluación de efectividad con las medidas cautelares dictadas por un tribunal arbitral extranjero.

1. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Es necesario advertir al lector que, desafortunadamente, el desarrollo jurisprudencial en este campo no ha sido muy amplio, por no decir que se encuentra aún en pañales. Por lo tanto, se analizarán los pocos casos existentes desde el año 1995 hasta la fecha, realizando a la vez un análisis complementario de resoluciones de anulación o de ejecución de sentencias judiciales con el objetivo de examinar cómo la Sala ha estudiado algunos temas de interés.

1.1. Czarnikow-Rionda Coffee Company vs. Granex Internacional Limitada

En fecha 27 de junio de 1994, los representantes de la compañía Czarnikow-Rionda Coffee Company, domiciliada Nueva York, Estados Unidos de América, presentaron una solicitud de *exequatur* del laudo arbitral dictado en contra de Granex Internacional Limitada, una

sociedad costarricense debidamente constituida. La sala dio audiencia a la parte demandada, la que presentó la *excepción de falta de personería ad causam pasiva* ya que, alegaba que la empresa costarricense no había formado parte del procedimiento arbitral y que la sociedad correcta era *Granex NV*, una sociedad constituida en la República de Curaçao. Ahora bien, con base en el examen del laudo arbitral en cuestión, la sala determinó que se había condenado solidariamente tanto a Granex Internacional Limitada como a Granex NV. En consecuencia, se concede el «exequatur de conformidad con los artículos 707 y 708, párrafo segundo del Código Procesal Civil, pues las ejecutorias están debidamente legalizadas y no aparece que concurra en el caso *ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 705 del mismo Código*» (el resaltado no es original).

Observaciones

Como se puede observar, si bien este fallo es anterior a la entrada en vigencia del NCPC y la LACI, la sala se basa exclusivamente en lo establecido en el Código Procesal Civil vigente para la época, sin tomar en cuenta lo establecido en las convenciones internacionales que ya habían sido ratificadas. Asimismo, las excepciones alegadas por la parte demandada no están incluidas ni en el Código Procesal Civil derogado ni las convenciones internacionales, lo cual refleja poca uniformidad de la sala al atender estas excepciones, las cuales no están tan siquiera contempladas por la ley, por lo que parece que la sala le da el mismo trato que un procedimiento ordinario. Al igual que el caso anterior, lo resuelto no incide negativamente en el reconocimiento y ejecución del laudo, sin embargo, refleja la prevalencia que le ha dado la sala al CPC para fundamentar sus decisiones en el tema. Cabe aclarar también que lo que se busca con la aplicación de los convenios internacionales es que se dé un correcto análisis del procedimiento arbitral llevado a cabo y que se analicen de manera correcta las causales para denegar el reconocimiento. En el caso mencionado anteriormente, la sala no hace este análisis, sino que se limita a contrarrestar lo resuelto por el tribunal

arbitral y el alegato de la parte, por lo que el hecho de que se haya aceptado el reconocimiento no necesariamente es una buena señal de que se está haciendo una aplicación correcta.

1.2. El Jardín de Cariari S. A. vs. Del Monte Fresh Produce International Inc.

En el presente caso, se solicitó el *exequatur* de ley al laudo arbitral dictado el 24 de febrero del 2001 por el Tribunal de Equidad del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, en el cual la sociedad Monte Fresh Produce International Inc. fue condenada a pagar una indemnización por incumplimiento contractual. Una vez notificado el representante de la demandada, el mismo se opone al *exequatur* aduciendo que existe una falta de personería y de legitimación *ad causam* pasiva puesto que él no es representante de la sociedad demandada, sino de su sucursal. Por lo que solicita que sea rechazada la solicitud de *exequatur* por no tener facultades suficientes para actuar en representación del Del Monte Fresh Produce International Inc. Ante los alegatos de la parte demandada, la sala razona de la siguiente forma:

> Siendo que el tema de la debida representación del demandado en cualquier proceso es una cuestión previa, se procede a examinar las probanzas existentes y los fundamentos legales pertinentes a fin de dirimir este particular aspecto, puesto que dependiendo de la forma en que fuere resuelta definirá el si resulta necesario entrar a pronunciarse sobre el ejecútese que se pretende se otorgue al laudo indicado. Existe una evidente discrepancia de los soportes documentales traídos al expediente. No obstante, tal discrepancia debe resolverse a favor de la tesis del licenciado Steinvorth, puesto que la certificación notarial presentada por la vía de fotocopia certificada por aquél, de donde se colige sin mayor duda que la certificación notarial acompañada por la promovente de estas diligencias contiene un error. Debe acogerse la alegada falta de personería y de legitimación ad causam pasiva argüida por el Lic. Steinvorth y, por tanto, denegar el exequatur demandado hasta tanto la promovente no demuestre en forma idónea quién representa legalmente a la demandada en Costa Rica.

Observaciones

Como se puede observar, la sala en el presente proceso de reconocimiento de laudo arbitral internacional, se basa en excepciones presentes «en cualquier proceso», sin hacer énfasis en que en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales existe toda una normativa internacional en la que el juez debe necesariamente basarse. El razonamiento incurre en el error de establecer que todo procedimiento de reconocimiento debe pasar por una «cuestión previa» de determinación de la debida representación. En el presente caso, el demandado pudo haberse fundado en el artículo V.1.a) alegando que el licenciado era incapaz de representar a la sociedad, puesto que la sucursal y la matriz son vistas de manera independiente, estando de su lado la carga de probar dichos alegatos. El juez de reconocimiento no debe de examinar esto como una cuestión previa, como si se tratara de las formalidades de presentación del laudo arbitral, sino que debe seguir las causales y principios establecidos por las convenciones internacionales. La redacción de dicha resolución da a entender que el reconocimiento de un laudo extranjero debe de ser tratado como cualquier proceso y, de ser el caso, debió de haber prevenido a la parte interesada en caso de que el problema de representación fuera subsanable en lugar de rechazar el *exequatur*.

1.3. Boskalis International B. V. vs. Ingenieros Civiles Asociados S. A. de C. V. y Constructora Meco S. A.

En el presente caso, se conoce la solicitud de *exequatur* de un laudo arbitral establecido por la compañía Boskalis International B. V., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de los países bajos, el 13 de febrero del 2018, contra la sociedad Ingenieros Civiles Asociados S. A. de C. V., constituida de conformidad con la legislación mexicana, y contra la sociedad costarricense denominada Constructora Meco S. A. El laudo arbitral que se busca ejecutar en el país fue dictado en diciembre del 2016 por el tribunal arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de

la Cámara Internacional de Comercio con sede en París, Francia, dentro del caso de arbitraje de la ICC, llevado a cabo en Ciudad de Panamá, de acuerdo con las leyes de la República de Costa Rica, en el cual se ordenaba el pago de diversos costos de indemnización originados por cambios en las condiciones ya pactadas en un contrato de servicios profesionales ya firmado por las partes. Una vez presentada la solicitud, la sala dio curso a las diligencias y dio audiencia a las partes demandadas para que manifestaran alguna oposición al *exequatur*. Dado que no hubo oposición, la sala decide a favor del *exequatur* no sin antes analizar la autenticidad y la debida notificación del laudo a las demandadas.

Observaciones

En el presente caso, la sala se fundamenta en la fuente normativa incorrecta, tal y como se puede observar a continuación:

> Conviene advertir, a los efectos de emitir el fallo respectivo, que esta Sala, en los procedimientos de *exequatur*, [...] Sus funciones se circunscriben al estudio y verificación de los requisitos establecidos en el artículo 99.2 del *Código Procesal Civil*, sea, la autenticidad del documento aportado como ejecutoria; su carácter de tal en el país de origen; la intervención o rebeldía del demandado y que hubiere sido notificado legalmente de la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo; si la sentencia es contraria al orden público; si la pretensión invocada es competencia exclusiva de los tribunales costarricenses; y de la inexistencia en Costa Rica de un proceso en trámite, o una sentencia ejecutoriada por un Tribunal nacional, capaz de producir cosa juzgada. [...] dado que no existen ninguna de las otras prohibiciones derivadas de lo establecido en el numeral 99.2 del Código Procesal Civil, y porque lo dispuesto por el Tribunal Arbitral no es contrario al orden público costarricense, habida cuenta que la decisión tomada se adecuó a un debido proceso arbitral acordado entre las partes, debe concederse el *exequatur* a tenor del citado artículo y en los

> ordinales 99.3 y 100 *ibiidem*, *pues concurren los presupuestos básicos para su procedencia*.[493] (Resaltado no es del orginal)

La sala, en este caso, concede el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral y con ello resolvió dentro de la medida de lo razonable puesto que no existió oposición; sin embargo, no lo hizo de conformidad con las convenciones y principios internacionales que son de rango superior al CPC, ni tampoco lo hizo de conformidad con la LACI, la cual prevalece de acuerdo con el criterio de *lex specialis*. Basó, en cambio, su fundamentación exclusivamente en el NCPC, haciendo énfasis en que lo establecido en el artículo 99.2 constituyen los presupuestos básicos que todo laudo debe de cumplir para ser reconocido, lo cual tampoco es un razonamiento preciso, puesto que según los convenios internacionales, la parte interesada únicamente debe probar la autenticidad del laudo y acuerdo arbitral y no es hasta que medie algún tipo de oposición que los jueces pueden entrar a conocer el resto de las causales, las cuales deben ser probadas por la parte contraria. En consecuencia, en caso de haberse basado, el juez de la Sala Primera, en la LACI habría bastado con analizar si el laudo había cumplido con las formalidades de autenticidad para ser reconocido y ejecutado, sobre todo considerando el hecho de que en este caso no hubo ningún tipo de oposición. Lo anterior le habría ahorrado considerable tiempo al tribunal en resolver, puesto que no habría tenido que entrar a conocer temas como la debida notificación, el orden público, el debido proceso, entre otros.

Cabe señalar que la sala, en la mayoría de los casos estudiados, ha dispuesto en reiteradas ocasiones que el *exequatur* debe otorgarse con base en las medidas de derecho interno de manera exclusiva y en numerosos casos se transcribe el siguiente párrafo:

493 Sala Primera, Corte Suprema de Justicia, Resolución n.º 03105-2019, 9 horas 39 minutos del 10 de octubre del 2019, Expediente n.º 18-000044-0004-CI, considerando, párr. III. En el mismo sentido ver Sala Primera, Corte Suprema de Justicia, Resolución n.º 00870, 9 horas 25 minutos del 20 julio 2017, Expediente n.º 15-000085-0004-AR, considerando párr. 6.

> Sus funciones se circunscriben al estudio y verificación de los requisitos establecidos en el artículo 705 [...] vale decir que el exequatur, es un proceso de carácter sumario de reconocimiento y autorización, cuyo propósito es introducir en determinado ordenamiento, para su respectiva tutela, eficacia,coercitividad y ejecución, uno o varios pronunciamientos, que entrañan la condición de ser ejecutorios, dictados por una autoridad jurisdiccional extranjera, por un tribunal arbitral foráneo, por algún funcionario investido de autoridad para trámites específicos (notarios, alcaldes municipales), o bien tribunales religiosos con jurisdicción en ciertos asuntos (divorcios, adopciones, alimentarias, tutorías, curatelas), cuyos resultados trascienden sus fronteras e inciden en el territorio de otro (s) país(es), por el que se ha de constatar que el derecho declarado por la autoridad foránea cumple con ciertos requisitos de compatibilidad que el ordenamiento público interno exige, los cuales en primer orden, posibilitarían su reconocimiento y con ello, admitir judicialmente la fuerza ejecutoria de esos pronunciamientos, para luego efectivamente ejecutarse.[494] (El resaltado no es original)

En otro caso, la sala estableció que:

> […] toda sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo arbitral, pronunciados por un tribunal extranjero, pueden surtir efectos en nuestro país, siempre que satisfagan los siguientes requisitos (artículo 705 del Código Procesal Civil) *El cumplimiento de todos ellos es inexcusable*. Puesto que a esta Sala corresponde autorizar la ejecución del pronunciamiento extranjero (Art. 707 ibídem), su labor y por lo mismo el área de su competencia, reseñando ésta del modo más simple, consiste entonces en un examen de lo pretendido en orden a determinar, *para dar el pase al requerimiento, si se han llenado o no aquellos requisitos*. Algunos, valga la acotación, son subsanables, como es el caso del primero y en cierta manera también del segundo y del penúltimo. P., a modo de ejemplo, en la posibilidad de realizar una notificación que se echaba de menos, y así convertir en ejecutorio lo que antes de esa notificación no lo era. Los demás no admiten corrección. El marco dentro del cual la Sala puede

494 Sala Primera, Corte Suprema de Justicia, Resolución n.º 00062-2015, 19 enero 2015, Expediente n.º 12-000179-0004-CI, considerando, párrs. IV y V.

> actuar es así muy claro y definido. Empero su labor no siempre es sencilla.[495] (El resaltado no es original)

Se ha observado que en la mayoría de los casos de reconocimiento y ejecución tanto de laudos como de sentencias extranjeras resueltos entre el año 1995 y el 2019, la sala utiliza esta línea de argumentación para hacer valer sus decisiones e indicar el panorama normativo bajo el cual se debe de regir. Como se puede notar, en ninguna ocasión se mencionan los convenios internacionales sobre la materia ni se hace la distinción normativa que hay entre los laudos arbitrales y las sentencias extranjeras. Lo anterior genera un patrón de argumentación, que por lo visto ha perdurado a lo largo de los años, por medio del cual en los jueces se mantiene incólume dicho razonamiento localista.

1.4. Del Monte Internacional GMBH vs. Inversiones y Procesadora Tropical Sociedad Anónima (Inprotsa)[496]

El presente caso es, sin duda, el único caso en el que se podría decir que verdaderamente se analiza el procedimiento de reconocimiento y ejecución moderno, tal y como se ha estudiado en esta obra.

La parte promovente, Del Monte Internacional GMBH (en adelante, Del Monte), una de las principales empresas agroindustriales del mundo, constituida de conformidad con las leyes suizas, solicitó el reconocimiento y ejecución en Costa Rica de un laudo arbitral dictado el 10 de junio del 2016, por el Tribunal Arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio con sede en París, Francia, pero llevado a cabo en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, en contra de la sociedad costarricense Inversiones y Procesadora Tropical Sociedad Anónima (Inprotsa). El laudo se derivó de un

495 Sala Primera, Corte Suprema de Justicia, Resolución n.º 000773-E-99, 17 diciembre 1999, Expediente n.º 99-000000-0004-CI, considerando párr. I.

496 Sala Primera, Corte Suprema de Justicia, Resolución n.º 004655-E-S1-2019, 19 diciembre 2019, Expediente n.º 16-000152-0004-AR.

contrato agroindustrial firmado alrededor del año 2001, el cual tenía una vigencia de 14 años, por medio del cual Del Monte compraba la piña y le proporcionaba la semilla MD-2 (piña dulce) a la empresa costarricense y ésta vendía su producto de manera exclusiva a Del Monte. Cabe resaltar que en el contrato se pactó que Del Monte sería el dueño exclusivo del producto, a pesar de no tener el derecho de obtención vegetal de la semilla en cuestión. Cuando vence el contrato se intenta renegociar el precio sin llegar a un acuerdo, por lo que se termina el contrato por vencimiento del plazo. Posterior al vencimiento del plazo, el productor local continúa vendiendo la piña a terceros hasta que recibe una notificación de Del Monte en la que debía de destruir los productos que ya estaban sembrados, de ahí que comienza el procedimiento arbitral.

En tribunal arbitral razonó que si bien la empresa Del Monte no había obtenido los derechos exclusivos de la semilla a través de obtención vegetal, el productor local reconocía vía contractual que Del Monte era el propietario exclusivo de dicho producto. Por lo tanto, bajo el laudo en cuestión se condenó a la demandada devolver o bien destruir un 93 % de los materiales vegetativos producto de una semilla denominada MD-2[497] en la finca de la demandada. Asimismo, se condenó a la empresa costarricense a pagarle a Del Monte una alta indemnización por daños producto del incumplimiento contractual. Cabe decir que después de la notificación de dicho laudo arbitral a Inprotsa, la misma solicitó la nulidad del laudo ante Tribunal del Undécimo Distrito Judicial del Condado de Miami-Dade, estado de Florida, Estados Unidos de América, impugnación que fue rechazada. En tanto se llevaba a cabo el procedimiento de nulidad del laudo, la parte favorecida del laudo ya había solicitado el reconocimiento y ejecución en el país, en consecuencia, la parte demandada presenta un escrito en el cual se solicita la suspensión del procedimiento a causa de estarse tramitando un procedimiento de nulidad en el extranjero.

[497] Cabe señalar que esta semilla no era material vegetal exclusivo o creado por Del Monte, puesto que no habían obtenido el derecho de obtención vegetal.

La Sala resolvió lo siguiente:

> […] de conformidad con el artículo 6 de la Convención para el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, así como el artículo 36 inciso 2) de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de Costa Rica, se ordena la suspensión del presente proceso hasta que exista una sentencia definitiva en cuanto al recurso de anulación interpuesto en los Estados Unidos de América contra el laudo que se pretende homologar mediante estas diligencias.[498]

Ante dicha resolución la parte promovente se opuso,

> En cuanto a la indicación de los abogados recurrentes de que la norma es facultativa, es criterio de esta sala que ante el grado de complejidad de este asunto, así como al tamaño de las repercusiones que puede acarrear en caso de que eventualmente se declare la nulidad del laudo, es prudente aplicar la norma que se cuestiona, con el fin proceder conforme a derecho una vez que se despeje la controversia ligada a este proceso. Por otra parte, resulta desacertado aplicar la ley RAC a este asunto, ya que estamos ante un asunto que es regulado por una ley especial, que es la que se ha aplicado en la resolución cuestionada.[499]

Es de resaltar que ésta es la primera vez que la Sala Primera reconoce la aplicación de la LACI y los convenios internacionales en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales, anterior a eso, únicamente se tomaba en cuenta el Código Procesal Civil.

Una vez denegado el recurso de nulidad en Estados Unidos se continúa con el procedimiento de reconocimiento y, como era de esperar, Inprotsa se opuso al reconocimiento y ejecución del laudo aduciendo una serie de argumentos que requieren un profundo análisis para la presente investigación, los cuales se expondrán a continuación.

498 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia - San José, a las trece horas y cincuenta y dos minutos del nueve de mayo del dos mil diecisiete.

499 Sala Primera de la Corte Suprema De Justicia - San José, a las trece horas treinta y ocho minutos del trece de julio del dos mil diecisiete.

Primeramente, en cuanto a los argumentos de carácter formal, la parte demandada aduce que el laudo arbitral no se encuentra debidamente autenticado ya que sólo cuenta con un sello de la CCI que certifica que es una copia fiel del original y firma del secretario general de dicha institución. Estima que la certificación en cuestión no es válida, por cuanto dicha entidad es de carácter privado y la facultad de certificación debe provenir de la Ley, es decir, el secretario general de la CCI no tiene potestad para certificar la autenticidad de un documento y, por la misma razón, no puede ser apostillada ya que la Convención de la Apostilla aplica únicamente para documentos públicos. Por otro lado, aduce que la traducción del documento se encuentra defectuosa y se solicita se nombre un traductor oficial con conocimientos de inglés jurídico.

Ante dichos alegatos de carácter formal, la sala resuelve, en cuanto al tema de la autenticación, que la parte demandada no aportó prueba alguna que haga dudar de la veracidad de los argumentos aportados y que, de hecho, Inprotsa aportó la misma copia del laudo como prueba de sus alegatos. En segundo lugar, ante la supuesta defectuosa traducción, según la sala, la parte demandada no concreta los términos y conceptos jurídicos que, a su parecer, han sido erróneamente traducidos, ni explica cuál ha sido su afectación. En consecuencia, rechaza los dos alegatos formales por no estar en incumplimiento con el artículo 705 inciso 1 del Código Procesal Civil (derogado).

Observaciones

Primero es necesario observar cómo la sala resuelve con base en lo dispuesto en el Código Procesal Civil, siendo la resolución con fecha 19 de diciembre del 2019, fecha en la cual se encontraban vigentes los convenios internacionales y la LACI. Ahora bien, a pesar de resolver con base en dicho cuerpo normativo, el juez parece que resuelve con base en los principios internacionales de máxima eficacia del laudo arbitral ya que

no permite que formalidades como lo son la autenticidad del documento y su traducción impidan el reconocimiento del laudo arbitral. Si el juez hubiera considerado la LACI, se daría cuenta que ésta no exige que el laudo se presente mediante copia certificada, sino que simplemente dice que *la parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o la copia de éste*. Asimismo, en cuanto a la traducción, establece que *el tribunal podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a ese idioma,* es decir, no exige que la traducción sea oficial e incluso esta disposición refleja una potestad discrecional del juez de pedir la traducción, por lo que si el juez considera que la traducción es innecesaria puesto que el mismo entiende el idioma en el que fue dictado el laudo, se puede prescindir de este requisito, tal como lo han hecho otras cortes como las alemanas, mencionadas en alguna ocasión en los capítulos anteriores. Por otro lado, es de resaltar cómo el magistrado de la Sala Primera de manera indirecta impone la carga de la prueba sobre la parte que se opone al laudo arbitral, ya que le exige la carga de probar, primero, la falta de autenticidad de la copia del laudo presentada; y segundo, los aspectos específicos de la traducción que según la demandada son erróneos y la afectación generada por dichos errores, en caso de haberlos. Por lo tanto, se concluye que la línea interpretativa de la sala, en este caso, es conforme con lo dispuesto en los convenios y principios internacionales en cuanto a la carga de la prueba, el principio de favorabilidad del arbitraje y el principio de máxima eficacia. Sin embargo, lo resuelto por la sala habría sido todavía más contundente, si ésta se hubiera basado en la fuente normativa adecuada, y con base en la norma más favorable como es la LACI.

En el segundo argumento, la parte demandada alega que hubo una violación al debido proceso con base en tres motivos: i) la argumentación de tribunal arbitral se basó en la premisa errónea en que Del Monte tiene exclusividad sobre la semilla MD-2; ii) porque se pretirió prueba relevante; y iii) no se dio audiencia a Inprotsa sobre liquidación de costas. Cabe resaltar que la parte demandada invoca la aplicación de la

Convención de Nueva York, su artículo V inciso 1 subinciso b, la LACI, artículo 5 inciso 1 subinciso b y la Convención de Panamá el artículo 5 inciso 1, subinciso b, los cuales todos se refieren a la causal que permite rechazar el laudo arbitral por la indebida notificación de la designación del árbitro o del procedimiento arbitral o bien por cualquier otra razón que haya impedido ejercer los medios de defensa.

Ahora bien, en cuanto a los dos primeros argumentos de falta de debido proceso, la Sala resolvió que la inadecuada motivación del laudo o la preterición probatoria «[…] son embates que pretenden combatir lo que fue valorado (o no valorado) por el Tribunal, por lo que, de modo alguno, resultan atinentes con lo allí estipulado. Es decir, no se trata de supuestos donde la parte no haya podido hacer valer sus derechos o medios de defensa».[500] En cuanto a la falta de audiencia sobre liquidación de costas, la sala determinó que, según consta en el laudo, a ambas partes se les permitió presentar sus respectivas liquidaciones, por lo que desde ese momento la demandada pudo ejercer su oposición sobre el particular.

Observaciones

En este segundo motivo se debe aplaudir la argumentación de la parte demandada en el sentido de que es prácticamente la primera vez que se observa en este tipo de casos de reconocimiento de laudo arbitral que se argumenta con base en las convenciones internacionales y en la LACI, lo cual necesariamente obliga al juez de reconocimiento a considerar dichas disposiciones y con lo cual establece un precedente para futuros casos de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Ahora bien, si la defensa de la parte demandada es muy habilidosa y es evidente conocedor de la materia, sabrá que una de las debilidades de la Convención de Nueva York, de Panamá y, por lo tanto, también de la

500 Sala Primera, Corte Suprema de Justicia, Resolución n.º 004655-E-S1-2019, 19 diciembre 2019, Expediente n.º 16-000152-0004-AR, considerando, párr. VII.

LACI, es que sus causales son muy amplias, por lo que muchas veces se puede correr el riesgo de que el juez entre a examinar cuestiones de fondo relacionadas con la argumentación y valoración de las pruebas del tribunal arbitral, lo cual, dependiendo del caso, representa una ventaja para la parte que se opone a la ejecución del laudo. Por lo cual se considera que en este caso el magistrado razonó de manera correcta al detectar que entrar en un análisis de la prueba y motivación del laudo faltaría a uno de los principios más importantes por tomar en cuenta a la hora de interpretar estos artículos, y es que el momento para reconocer y ejecutar un laudo arbitral no equivale a una tercera instancia de apelación del laudo.

El procedimiento de reconocimiento consiste en un medio de control de una decisión extranjera que hace autoridad de cosa juzgada y que pretende producir sus efectos extraterritorialmente, sin que ello implique una revisión de fondo, ya que esto implica violentar el principio de cosa juzgada y atenta contra la seguridad jurídica internacional de los actos jurisdiccionales extranjeros.[501] En segundo lugar, en cuanto al argumento de la posibilidad de hacer valer su defensa por la supuesta falta de audiencia sobre la liquidación, la sala razona que sí hubo un momento específico en el procedimiento arbitral para referirse a las liquidaciones, por lo que no puede alegar vulneración al derecho de defensa. En este caso, se considera que el razonamiento de la sala es coincidente con otras resoluciones extranjeras estudiadas anteriormente porque la vulneración del derecho de defensa se da cuando la parte no ha tenido oportunidad del todo para referirse a algún tema, cabe decir en este punto que parece que el magistrado se vale del principio de los actos propios o *estoppel* en el sentido de que le reprocha a la parte demandada no haber alegado sus oposiciones en el tiempo oportuno, lo cual es uno de los principios frecuentemente usados por los tribunales extranjeros para rechazar los alegatos de los que se oponen al reconocimiento.

501 BOUTIN, Gilberto. *Op. cit.*, p. 220.

El tercer motivo de oposición se reduce a la incongruencia del fallo por cuanto se estima que se configura el vicio de *extra petita* al otorgarse una condena dineraria que no se ajusta a lo pedido por la accionante. Apoya su postura en el artículo 36, inciso a, subincisos ii y iii de la LACI; canon 5, inciso 1, subincisos b y c de la Convención de Nueva York; y, numeral 5, inciso 1, subinciso b de la Convención de Panamá. Al respecto, la sala, analizando el laudo en cuestión, resuelve que no se dio tal vicio puesto que los árbitros acogieron el resarcimiento por los daños derivados del cumplimiento contractual, sin entrar en mayor análisis.

Observaciones

Sobre este motivo no hay mucho que considerar puesto que de la resolución judicial no se puede examinar en detalle lo establecido en el acuerdo arbitral, en contraposición a lo resuelto por los árbitros en el laudo arbitral. Únicamente cabe decir que en este tipo de causales es fundamental que la parte que se opone al laudo sea muy clara en los puntos específicos de incongruencia entre laudo arbitral y acuerdo arbitral puesto que si no se logra probar a cabalidad este punto, los jueces de reconocimiento generalmente harán una interpretación restrictiva a favor del reconocimiento del laudo. Pareciera que, en este caso, a pesar de la desarrollada argumentación de la parte demandada, la sala no quiso realizar un análisis profundo de lo establecido en el acuerdo arbitral, tal vez por no quererse inmiscuir demasiado o por cautela a no sobrepasar sus funciones.

El cuarto motivo se funda en que el laudo en cuestión es contrario al orden público del país, con base en el artículo 705, incisos 3 y 6 del CPC; 36, inciso 1, subinciso b.ii) de la LACI; y, 5, inciso 2 subinciso b de la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá. Inprotsa fundamenta el supuesto agravio con base en varios motivos. El primero, es que la orden del laudo de destruir el 93 % de los cultivos, desconoce el fundamento básico del derecho de propiedad agraria en cuanto a su

función económica, social y ambiental, y por lo tanto, va en contra de la protección constitucional a la propiedad agraria. Sobre este punto, la sala define las normas de orden público como aquéllas que «se caracterizan por ser de aplicación obligatoria, no pueden ser sustituidas ni alteradas, imponiéndose de modo absoluto a la voluntad particular». Sin embargo, continúa diciendo la sala, la protección de la propiedad agraria «no puede de modo alguno restringir las prerrogativas que subyacen del derecho de propiedad, el cual es privado y disponible. Tampoco se determina por parte de los demandados, alguna afectación particular a dicha función social, consecuencia de lo ordenado por el tribunal arbitral, lo que impide entender con exactitud el reproche pretendido».[502]

En cuanto al segundo agravio que, según la parte demandada, atenta contra el orden público se basa en el principio de *lex rei sitae,* conforme el cual todos los bienes inmuebles situados en un país se rigen por la ley de dicho país, por lo que el tribunal arbitral debió considerar la normativa costarricense para resolver el conflicto. Advierte que aunque lo resuelto en el laudo deriva de una relación contractual, su contenido y efectos son de carácter real sobre los inmuebles de Inprotsa. Funda el anterior argumento en el artículo 705 del CPC (derogado) en cuanto estipula que no se otorgará el *exequatur* en caso de que la sentencia extranjera resuelva un tema exclusivo de los tribunales costarricenses. Ante esta argumentación la sala aduce que el objeto de la controversia estriba de un incumplimiento contractual, no hubo una discusión sobre el dominio u otro derecho real. Al ser un tema de derecho privado, ni los tribunales ni la legislación costarricense resultan de aplicación exclusiva.

Por último, la parte demandada, en relación con el orden público, alega que hubo una vulneración al sistema indemnizatorio costarricense

502 Sala Primera, Corte Suprema de Justicia, Resolución n.º 004655-E-S1-2019, 19 diciembre 2019, Expediente n.º 16-000152-0004-AR, considerando, párr. XI.

ya que la condena económica impuesta en el laudo arbitral es incompatible con las normas imperativas de orden público que tutelan el enriquecimiento sin causa. Considera que el laudo tiene un innegable carácter punitivo y se basa en una figura anglosajona denominada *disgorgement*,[503] no sólo porque supone un pago por daños que no existieron, sino también porque la suma no corresponde siquiera a las ganancias obtenidas del supuesto incumplimiento, porque a ésta no se le descontaron los costos de producción de la piña. En respuesta, la sala argumenta que la condena en cuestión surge como consecuencia compensatoria del incumplimiento de la demandada, que al seguir cosechando y vendiendo piñas con la semilla que originalmente fue suministrada por la actora cuando ya no debía hacerlo, incumplió el contrato y, con ello, causó un agravio o perjuicio a ésta última. Si el daño se demostró o no o si es o no proporcional, son temas que sobrepasan los límites funcionales de la sala.

Observaciones

Como se ha dicho en reiteradas ocasiones, en la investigación es deseable que a la hora de interpretar el orden público en los casos de reconocimiento y ejecución se haga desde una perspectiva de orden público internacional, conforme con lo dicho por la doctrina, jurisprudencia internacional e instituciones como la International Law Association, mencionada ya en el presente trabajo. También se debe entender que siendo el orden público internacional un concepto indeterminado, su aplicación debe, justamente, determinarse caso por caso con base en los hechos, disposiciones legales extranjeras o cualquier otro elemento del laudo que cause un detrimento fundamental a los principios esenciales de un país. Para ello se espera que el juez o jueza de reconocimiento realice un análisis exhaustivo del laudo, sin entrar, claro está, en un análisis de fondo, pero sí lo suficientemente minucioso para detectar si alguna disposición

503 El término *disgorgement* es definido por el Diccionario de Cambridge como la obtención de réditos o dinero de una manera ilegal. Recuperado de <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/disgorgement>.

decretada por el tribunal arbitral extranjero contradice disposiciones fundamentales de un país, tomando en cuenta que este análisis no se basa únicamente en determinar si se contradice una norma imperativa, ya que no toda infracción a las normas de este tipo implica automáticamente una infracción al orden público.

El presente caso, sin duda, era una oportunidad de oro para que la sala entrara a interpretar el orden público internacional y lo que éste implica para el país. Sin embargo, se considera que el análisis llevado a cabo por los magistrados de la Sala Primera se quedó corto a la hora de fundamentar el rechazo de la argumentación. En resumen, la esencia de la argumentación de la parte demandada era hacer ver a la sala que la condena impuesta por el laudo arbitral implicaba una solución desproporcional, ya que no sólo fue condenada a pagar una suma indemnizatoria que no contemplaba el costo de producción de la piña, sino que también imponía a la empresa costarricense la destrucción de más de 800 hectáreas de cultivos. Es de interpretación de la parte demandada que esta condena sobrepasa los daños causados a raíz de un incumplimiento contractual y que en vez de resarcir un daño a través del sistema compensatorio aceptado en Costa Rica, alega que lo que busca el tribunal arbitral es castigar a la parte demandada a través de una figura anglosajona llamada *disgorgement*, la cual es una figura contemplada para castigar a las personas que obtienen dinero de una manera ilegal. La condena impuesta, en otras palabras, puede tener efectos punitivos, que de hecho más adelante se comprobó que los tuvo al ahogar las operaciones de la empresa costarricense. Además, era necesario tomar en cuenta que, de un lado, se tenía a una de las empresas más poderosas del mundo en cuanto a la producción de piña y de otro lado se tiene a una empresa pequeña manejada por un agricultor costarricense.

La idea de este análisis no es tomar partido a favor de una parte u otra, simplemente en esta oportunidad se hace la crítica que la sala ante estos argumentos pudo haber hecho un análisis mucho más profundo al

respecto del significado de orden público internacional y no limitarse a decir que «El oponente no aporta ni un solo argumento que explique cómo lo resuelto en el laudo arbitral riñe con el orden público». A lo largo del presente libro se ha concluido que el orden público es uno de los términos más difíciles de definir ya que es un concepto indeterminado y justamente por eso se tiene que aplicar caso por caso, no hay una técnica específica de argumentación, ni tampoco hay una manera específica de probarlo, por lo cual se considera que si se va a rechazar la argumentación de la parte, el juez tiene el deber de fundamentar el porqué de este razonamiento, sobre todo por la importancia que tiene el análisis del juez para sentar precedentes en la materia.

1.5. Temas varios tocados por la sala en procedimientos de anulación o ejecución de sentencia judicial extranjera

Dado que no hay muchos casos específicamente en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales se complementó el presente análisis con algunas interpretaciones que ha hecho la sala en el caso de ejecución de sentencias judiciales extranjeras, así como resoluciones de nulidad de laudos arbitrales internos sobre temas controversiales ya estudiados.

En definitiva, uno de los temas más controversiales que ya se ha estudiado en la presente investigación es el orden público, por lo cual se verán algunos casos en los que la Sala Primera ha analizado este tema.

En un caso de nulidad de laudo arbitral en el año 2001, la Sala Primera define de manera muy clara cómo debe entenderse el orden público:

> El concepto jurídico de orden público es indeterminado, flexible, dinámico y de difícil definición. No obstante, puede entenderse como el conjunto de principios inspiradores de un ordenamiento jurídico reflejo de los valores esenciales de una sociedad en un momento dado. Existen

> varias clases de orden público. La clasificación más importante distingue entre orden público interno y orden público internacional.[504]

Como se puede observar, la anterior interpretación de la sala coincide con los principios internacionales y lo establecido por la jurisprudencia extranjera, en donde se reconoce la existencia del orden público internacional y se establece que es este último el que se debe aplicar para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

Ahora bien, en el año 2013, la sala cataloga el artículo 421 del Código de Comercio con carácter de orden público, como se puede observar en el siguiente extracto:

> Hay que entender que, en obligaciones como las que suscribió el demandado, en las que subyace una derivada de un préstamo mercantil, garantizado con activos de terceros, sea con pacto comisorio, muy utilizado en el ámbito de regulación estadounidense, deviene en nulo, no sólo por los eventuales vicios en el consentimiento del otorgante, sino, también, por la aludida prohibición que afecta a dichos pactos y que entraña el citado ordinal 421 que señala: «Es nula la convención que estipule para el acreedor, en caso de no cumplimiento de parte del deudor, el derecho de apropiarse los bienes hipotecados», lo cual produce que los contratos que nacen al amparo de una cláusula de este tipo, así sea encubierta o no, sean absolutamente nulos de conformidad con la doctrina que entraña el numeral 19 ibídem. Así, en esas condiciones las sentencias contra los activos de las aludidas entidades tendrían que calificarse de contrarias al orden público, y por ello de imposible ejecución en Costa Rica.[505] (El resaltado no es original)

En este extracto, a pesar de no decirlo expresamente, se denota la aplicación de orden público interno.

504 Sala Primera, Corte Suprema de Justicia, Resolución n.º 00766-2001, Expediente n.º 01-000057-0004-AR, 26 septiembre 2001.

505 Sala Primera, Corte Suprema de Justicia, Resolución n.º 000555-E-13, Expediente n.º 0-000021-0004-CI, 10 horas 15 minutos del 9 de mayo 2013, considerando, párr. VII.

En relación con el debido proceso, en general, la Sala Primera se ha pronunciado en varios votos de solicitud de anulación de laudos definiéndolo de la siguiente forma:

> Consiste en toda aquella infracción producida a normas esenciales e irrenunciables del procedimiento y a fases relevantes acordadas por las partes. Para tales efectos, resulta elemental que la afectación haya provocado un perjuicio al reclamante.[506]

Nótese cómo se resalta la necesidad de afectación de la parte que reclama el vicio y la importancia que tiene las fases o etapas procedimentales acordadas por las partes.[507]

En un caso de solicitud de nulidad de un laudo arbitral, la parte interesada en la anulación alega que no se le permitió realizar un debido interrogatorio a los testigos durante el procedimiento arbitral y, por lo tanto, se violentó su derecho de defensa. No obstante, la sala, antes de llegar a esta conclusión analiza las reglas procedimentales que las partes, producto de su autonomía y libertad contractual, acordaron. Con ello, el tribunal determinó que el reglamento que las partes habían elegido para celebrar el procedimiento arbitral estipulaba que si una de las partes quería hacer un contrainterrogatorio tenía que solicitarlo expresamente al tribunal arbitral, «al no haber manifestado objeción en torno al punto, lo dispuesto por el artículo 4 de la LACI le veda la posibilidad de reclamar, mediante el recurso de nulidad, por una gestión que debió haber formulado en aquella etapa, por lo que en atención al principio de preclusión antes referido, su alegato debe denegarse».[508]

506 Sala Primera, Corte Suprema de Justicia, Voto n.º 1366-2015, de 26 de noviembre.

507 PARÍS, Mauricio. «La anulación del laudo por violación al debido proceso: un necesario análisis jurisprudencial». En *Seminario Internacional de Arbitraje*, 15 de mayo 2018. Recuperado de <http://bonafide.cr/wp-content/uploads/2020/06/Anulaci%C3%B3n-del-laudo-por-violaci%C3%B3n-al-debido-proceso.pdf>.

508 Sala Primera, Corte Suprema de Justicia, Resolución n.º 00280-2015, Expediente n.º 14-000159-0004-AR, 5 marzo 2015.

En este caso, el juez de reconocimiento reconoce la prevalencia de la autonomía de las partes en todo lo concerniente al procedimiento arbitral, dicho razonamiento influye drásticamente en la resolución.

En cuanto a la debida notificación de la parte demandada del procedimiento arbitral, la Sala Primera ha sido enfática en decir que la debida notificación se analiza conforme la ley aplicable en el país de origen tal y como se expresa a continuación: «no cabe duda de que la legislación aplicable es la del país de origen, pues los actos formales están sometidos a la ley del lugar donde se realizan; de manera que no podría conforme a la ley del tribunal extranjero, negársele eficacia so pretexto de que en Costa Rica existen otras exigencias para las citaciones o notificaciones de carácter personal como requisitos insoslayables para dictar fallos ejecutorios como los que se analizan». Sin embargo, la sala establece que no es suficiente de conformidad con la ley costarricense, las citaciones que se hacen producto de una ficción legal en donde no se puede constatar que, efectivamente, las partes hayan sido citadas. En conclusión, «de lo que disponga el país de origen depende, en principio, que la citación puede considerarse "en regla", siempre y cuando las circunstancias demuestren que no acarreó un verdadero estado de indefensión. Nótese que se está aludiendo a un estado de indefensión, no a falta de defensa, porque si la persona pudo ejercerla y no lo hizo, ella asume las consecuencias de su rebeldía o inactividad».[509]

En el caso citado, la sala consideró contrario al orden público una diligencia de notificación practicada a través de la abogada de la parte actora, lo cual considera prohibido por tener la abogada intereses personales en la causa, lo que dejaba a la parte en indefensión. Ahora bien, es criticable, primero, que la sala establezca que todos los actos formales

[509] Sala Primera, Corte Suprema de Justicia, Resolución n.º 000555-E-13, Expediente n.º 0-000021-0004-CI, 10 horas 15 minutos del 9 de mayo 2013, considerando, párr. V. Ver también Sala Primera, Corte Suprema de Justicia, Resolución n.º 00511-2012, Expediente n.º 11-000207-0004-CI, 19 de abril 2012, considerando, párr. IV.

están sometidos a la ley del lugar donde se realizan, ya que esta premisa hace prevalecer la ley del Estado sede por encima de lo establecido por las partes a través de su acuerdo arbitral y en consecuencia entra en contradicción con lo establecido en el inciso d) del artículo V de la Convención de Nueva York, en donde claramente se estipula que el procedimiento establecido por las partes tiene primacía sobre la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje. En otras palabras, si las partes, consideran que es más eficiente que la notificación a la parte demandada se de a través de sus propios abogados, pueden perfectamente acordarlo en el acuerdo arbitral y esto no le resta ninguna validez al procedimiento.

En segundo lugar, la sala incurre en una contradicción puesto que, por un lado, establece que se debe aplicar la ley del lugar donde se realice el arbitraje, pero a la vez establece que esto debe estar «en regla con nuestro ordenamiento jurídico». Lo anterior, no sólo causa inseguridad jurídica, sino que también distorsiona el concepto de orden público para aplicar la normativa nacional. A raíz de esta línea de argumentación, la sala denegó el reconocimiento del laudo en cuestión en el país. Por lo tanto, la sala cometió un error primero en definir la ley aplicable, y segundo por utilizar un argumento de orden público interno para rechazar el reconocimiento de un laudo arbitral, lo cual es contrario con los principios internacionales.

De igual forma en otras ocasiones, la sala se ha pronunciado sobre el orden público en casos de indefensión de la parte demandada, aduciendo lo siguiente: «El derecho de defensa es de orden público; y no puede haber mayor indefensión que la de una persona que, por no haber tenido conocimiento de la demanda, no tuvo a la vez oportunidad de defenderse ante el Tribunal que la juzga».[510]

510 Sala Primera, Corte Suprema de Justicia, Resolución n.º 000136-S1-E-2012, 2 febrero 2012, Expediente n.º 10-000107-0004-FA, considerando, párr. IV.

En el presente caso, la parte demandada alegaba que no se había notificado adecuadamente a la parte porque se había hecho a través de correo electrónico. Sin embargo, contrario a lo resuelto en otro caso anterior, la sala razonó que no se había violentado el derecho de defensa ya que igualmente la parte había contestado la demanda. Como se puede ver, no debe extenderse la protección del derecho de defensa al punto de que, cualquier práctica de notificación o cualquier otro aspecto procedimental contrario al derecho interno costarricense es, por ende, contrario al orden público. En todo momento debe considerarse las oportunidades que la parte tuvo para efectivamente ejercer sus derechos de defensa y no ser extremadamente legalistas en cuanto a los mecanismos que según la legislación interna de cada país se deba practicar la notificación. Lo anterior no difiere de lo establecido por las convenciones internacionales, únicamente que éstas últimas tratan los temas de debido proceso, derecho de defensa y debida notificación de manera independiente al orden público. Con esta distinción se busca dar mayor énfasis a los temas del debido proceso arbitral, sin embargo, bien podrían calificar dentro de la categoría de orden público procesal, siempre y cuando la falta al debido proceso haya sido debidamente probada y que haya sido alegada de previo al proceso de ejecución.

En otro caso de ejecución de sentencia extranjera, la sala, a efectos de determinar si otorga o no el *exequatur*, examina la sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 705 del CPC (derogado), aduciendo que la sentencia en cuestión debe de cumplir necesariamente todos los requisitos allí establecidos para ser reconocido y ejecutado. Por lo que a la hora de analizar si la demandada había sido correctamente notificada determinó que al haber sido notificada a través de edicto de conformidad con la ley nicaragüense, atentaba contra el orden público nacional, estableciendo que *el problema se sitúa en los incisos 2) y 6) del referido ordinal 705 del Código Procesal Civil, ya que al no ser emplazada ni notificada en debida forma de una demanda, se la dejó en un absoluto estado de indefensión, por lo*

que resultó contraria al orden público nacional. En consecuencia, la sala rechazó el *exequatur*.

De lo anterior se puede observar cómo la sala, en reiteradas ocasiones, rechaza la aplicación del orden público internacional para el tema de ejecución de reconocimiento de sentencias y laudos extranjeros, y en su lugar aplica normas imperativas de orden público interno, contrariando así los principios internacionales. De igual forma se puede concluir que el debido proceso, a pesar de que suele ser una causal invocada con frecuencia en los procesos de anulación de laudos, sobre todo, no es un argumento frecuentemente aceptado por la Sala Primera.

En un caso de *exequatur* de sentencia extranjera, la parte que se opone a su ejecución alega que el tribunal extranjero que resuelve el caso no tiene competencia para hacerlo aduciendo que las partes son personas jurídicas costarricenses, que los representantes de dichas sociedades son residentes en Costa Rica y que el contrato que las partes suscribieron es para comprar y reforestar tierras de la provincia de Guanacaste, por lo que el tribunal competente sería el tribunal civil de Santa Cruz. Sin embargo, la sala estableció lo siguiente:

> [N]o estamos en presencia de un proceso en el que se esté discutiendo pretensiones reales o mixtas sobre inmuebles, o que se esté discutiendo lo concerniente a las compras de terrenos para el desarrollo de plantaciones silvícolas, sino sobre daños y perjuicios que a las demandadas les reclamó la actora por incumplimientos contractuales, es decir, pretensiones de carácter personal e indemnizatorias. En la especie, no son de aplicación los ordinales 46 y 47 del Código Procesal Civil, pese a estar involucrados sujetos nacionales y objetos arraigados en el territorio costarricense, ya que por propia voluntad de los suscribientes del contrato de servicios profesionales, se decidió en la cláusula 17 *supra*, prorrogar la competencia a la Corte californiana ante cualquier conflicto que se suscite.[511]

511 Sala Primera, Corte Suprema de Justicia, Resolución n.º 00062-2015, Expediente n.º 2-000179-0004-CI, considerando, párr. IX.

Observaciones

Si bien el presente caso trata sobre la ejecución de una sentencia extranjera, el tema de la competencia es una causal también para el rechazo de reconocimiento de un laudo arbitral, conocida como la arbitrabilidad. Como se puede ver, no se puede confundir las pretensiones personales con las reales, ya que éstas últimas tienen que ver con el derecho de una persona sobre una cosa específica, es decir, no existe un sujeto pasivo individualmente determinado, por otro lado, un derecho personal tiene que ver con la facultad que una persona tiene para exigir de otro una obligación. Según el artículo 11.2 del actual CPC los tribunales costarricenses son exclusivamente competentes para conocer las pretensiones reales o mixtas relativas a bienes muebles, inmuebles, situados en Costa Rica, por lo que si la pretensión tiene que ver con el pago de daños y perjuicios relacionados con un incumplimiento contractual, es una pretensión meramente personal y se podría tramitar a través de un tribunal extranjero. No se pueden confundir estos dos tipos de pretensiones con el objetivo de esquivar el reconocimiento de una sentencia o laudo arbitral en el país y, en ese sentido, se considera que la sala ha aplicado bien esta distinción.

2. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Del anterior análisis jurisprudencial se puede llegar a varias conclusiones que en su gran mayoría resuelven el problema que se planteó al inicio de la investigación.

Primero, se puede concluir que el desarrollo jurisprudencial del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales internacionales se encuentra aún en una fase embrionaria. Parte de las razones de este escaso desarrollo tiene que ver con la decisión política tardía de adoptar las leyes arbitrales modernas como la LACI, y en parte por la cultura tradicionalista que aún envuelve el razonamiento de los jueces a la hora de decidir

apartarse de la aplicación del derecho interno y dar paso a la aplicación de las convenciones y tratados internacionales ya ratificados. En la presente sección se examinaron los casos resueltos del periodo que va del año 1995 a la actualidad. Esto quiere decir que en veinticuatro años los casos de reconocimiento en general de laudos arbitrales no llegan a diez, y entre ellos sólo hay uno en el cual se aplican las fuentes normativas internacionales y se abordan temas de manera exhaustiva. Lo anterior, sin duda, es un indicador de que Costa Rica no es un país donde haya habido un gran desarrollo en el arbitraje internacional, lo cual refleja que no es una sede atractiva para el arbitraje internacional, ya que a la hora de elegir un país para ejecutar un laudo arbitral las partes toman en cuenta muchos aspectos, entre ellos la legislación vigente en la materia, y la aplicación y razonamiento de los jueces de reconocimiento de los principios internacionales, con el objetivo de determinar si existe homogeneidad en las resoluciones y, por lo tanto, garantizar la seguridad jurídica a las partes, las que al estar familiarizadas con la normativa internacional saben a qué atenerse.

En segundo lugar, además de la poca cantidad de casos, en la mayoría de ellos, los jueces fundamentan su decisión en el Código Procesal Civil ya sea el derogado o el actual dependiendo de la fecha del dictado de la resolución. Lo anterior implica una serie de razonamientos incorrectos: a) se invierte la carga de la prueba por lo que se establece que el laudo arbitral debe necesariamente cumplir con todos los requisitos establecidos por el artículo 99.2 (705 del CPC derogado) como si fuese una lista de requisitos, que incluso pueden ser examinados de oficio por el juez de reconocimiento, de lo contrario no se puede otorgar el *exequatur*. Toda la carga de la prueba reposa sobre la parte que busca el reconocimiento del laudo, implicando esto un retroceso completo a la Convención de Ginebra, antecedente de la Convención de Nueva York; b) se admiten excepciones distintas a las establecidas en la ley especial y las convenciones, admitiendo excepciones como la falta de legitimación pa-

siva o *sine actione agit* como si se tratara de cualquier procedimiento ordinario común y corriente, lo cual acarrea poca uniformidad en las resoluciones y un abuso de las partes al alegar cualquier tipo de excepción para evitar que se ejecute un laudo arbitral; c) se contravienen los principios internacionales de máxima eficacia, puesto que con el sistema del CPC el laudo es inválido hasta probar lo contrario, en lugar de apegarse a la presunción de validez que tanto se defiende con la Convención de Nueva York. Lo anterior refleja que tiene que haber una necesaria separación entre el arbitraje comercial internacional y el Código Procesal Civil. Esta situación actual no hace más que confirmar una de las grandes conclusiones de esta obra y es que el tema de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales nunca debió de haber sido regulado nuevamente a través del NCPC. En consecuencia, la primera conclusión del presente análisis es que la Sala Primera tiene un enfoque localista en cuanto a la normativa aplicable, ignorando casi completamente la reciente ley de arbitraje internacional y los convenios internacionales.

En tercer lugar, es evidente que la sala busca gestionar el procedimiento de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral como un procedimiento de «mero trámite», es decir, un procedimiento sumario que nada más necesita el aval de la sala para ejecutarse, sin mayor consideración o análisis. Prueba de esto es que la sala se sigue apegando al término *exequatur*, a pesar de que este término fue eliminado por el NCPC y que de hecho fue uno de los pocos cambios que este cuerpo normativo introdujo. La razón de ser de esta modificación fue precisamente para hacer más comprensiva y precisa la verdadera naturaleza y finalidad que se persigue cuando se importa una sentencia o laudo extranjero, para su reconocimiento primero y, una vez obtenido, su posterior ejecución coactiva.[512] Es decir, esta clase de procedimientos ya no reciben el nombre de *exequatur* porque no se trata de un mero

[512] ARTAVIA BARRANTES, Sergio y Carlos PICADO VARGAS. *Op. cit.*, p. 127.

«ejecútese»,[513] sino que se trata de un procedimiento mediante el cual los jueces costarricenses van a reconocer la eficacia de cosa juzgada de una resolución dictada por un tribunal arbitral extranjero, sobrepasando con ello el principio de soberanía estatal. En consecuencia, debe hacerse un análisis adecuado, exhaustivo y preciso, sobre todo en los casos que existe oposición a la ejecución del laudo, por lo cual debe de haber un balance entre el principio de máxima eficacia y el principio de soberanía estatal. Lo anterior no es tarea fácil y no por nada se asigna esta tarea a los jueces de más alto nivel en la materia. Si fuese un proceso de mero trámite, que no requiera ningún tipo de análisis, sería una tarea asignada a cualquier oficina administrativa, no a los magistrados de la República.

En cuarto lugar, en los pocos casos existentes, se pudo notar que existe poca uniformidad en cuanto a la interpretación de conceptos básicos, como lo es el orden público. A la hora de definir o intentar definir el orden público, la sala concuerda con los instrumentos internacionales que se trata de los principios fundamentales y esenciales de una sociedad e incluso hace la diferencia entre la existencia del orden público nacional y el orden público internacional. Sin embargo, a la hora de aplicarlo al caso concreto, en algunas ocasiones se ha contradicho y aplicado, en consecuencia, disposiciones de derecho interno para definir el orden público, rechazando incluso en algunas ocasiones, la ejecución y reconocimiento de las resoluciones extranjeras en el país. Lo anterior incide en una incorrecta interpretación, desapegada a los principios internacionales, además de ser poco consecuente y uniforme, lo cual incide directamente en la imagen internacional que tiene el país en materia de arbitraje internacional.

513 Para Eduardo Couture, el *exequatur* es «la expresión para referirse a la homologación o aprobación de una sentencia extranjera, neologismo equivalente a "cúmplase" procede del bajo latín que significa literalmente "cúmplase"».

3. EVALUACIÓN DE EFECTIVIDAD DE LOS LAUDOS ARBITRALES INTERNACIONALES EN COSTA RICA

Ahora bien, si se hace una contabilización de los casos analizados, se puede notar que en la mayoría se ha aceptado el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros. Entonces, a pesar de todo lo dicho anteriormente, ¿se podría concluir que son realmente efectivos los laudos arbitrales internacionales en Costa Rica?

Si se hace un análisis rápido con base en la cantidad de casos reconocidos se podría concluir que a la fecha la respuesta sería positiva puesto que la mayoría de los laudos arbitrales internacionales han gozado de efectividad. Ahora bien, si se realiza un estudio detallado de los casos y sus respectivas argumentaciones y no únicamente basándose en la cantidad de casos aprobados se podría concluir que la respuesta es negativa. En otras palabras, los laudos no son efectivos porque la aplicación del procedimiento de reconocimiento y ejecución no es uniforme, no se aplican las fuentes normativas correctas y los casos que se han reconocido son producto de una incorrecta fundamentación. Lo anterior hace pensar que, dada la poca cantidad de casos, los afirmativos parecen ser una casualidad, ya sea porque la parte contraria no se ha opuesto a ellos o bien no ha habido una sólida argumentación de la parte contraria para evitar la ejecución. El único caso que, sin duda, era una oportunidad de oro para la sala para abordar una serie de temas interesantes era el caso Del Monte vs. Improtsa, discutido anteriormente, sin embargo, la fundamentación de la sala no fue de la profundidad deseada. En esta línea, también se podría concluir que es probable que la aprobación del reconocimiento esté basada sobre todo en motivos políticos de cooperación judicial, ya que el hecho de rechazar una resolución dictada por un tribunal extranjero implica una gran responsabilidad. El rechazo equivale a la negación del razonamiento de un tribunal arbitral o judicial que no sólo se ha tomado el tiempo de razonar y llegar a la resolución dada, sino que también implica negar el carácter de cosa

juzgada de una resolución judicial extranjera. Además, para llegar a la decisión de rechazar el reconocimiento de un laudo es necesario un análisis profundo del laudo en cuestión, las argumentaciones de las partes, y la doctrina y jurisprudencia internacional, cosa que es difícil que suceda en un proceso que históricamente ha sido reconocido como de «mero trámite». Esta posible inseguridad latente en los jueces, que es evidente pero nunca discutida, podría ser solventada si se definen bien las reglas de juego, y qué mejor comienzo que aplicando las convenciones internacionales y realizando un análisis argumentativo de acuerdo con sus principios.

4. EVALUACIÓN DE EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR TRIBUNALES ARBITRALES EXTRANJEROS

Se reservó el tema de las medidas cautelares de último porque precisamente del estudio de jurisprudencia de la Sala Primera no se logró identificar algún caso en el que una medida cautelar dictada por un tribunal arbitral extranjero fuera reconocida y ejecutada a través del procedimiento de *exequatur* tramitado ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. De lo anterior se puede interpretar que en Costa Rica las medidas cautelares son tratadas como medidas provisionales de ejecución directa una vez dictadas, sin pasar por el procedimiento de reconocimiento que está reservado para los laudos con carácter final. Por ejemplo, se han tramitado procesos de *exequatur* en materia de familia que se centran en las medidas cautelares provisionales,[514] tramitadas de igual forma por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, se trata de procedimientos llevados a cabo ante tribunales judiciales extranjeros, por lo cual no queda claro la forma de proceder en caso de una medida cautelar dictada por un tribunal arbitral extranjero. Lo ideal es que en materia de arbitraje internacional se apliquen las disposiciones contenidas en la Ley Modelo de Uncitral, ya

514 Ver Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución n.º 00152-2015, 29 enero 2015, Expediente n.º 15-000012-0004-FA.

que es la medida legislativa aprobada en la mayoría de países del mundo y la misma ley, en su artículo 2A, promueve la aplicación uniforme y con base en el principio de buena fe de las disposiciones allí contenidas.[515] Se considera que la aplicación de la Ley Modelo de Uncitral sería la manera ideal de buscar la ejecución de las medidas cautelares dictadas en un procedimiento arbitral, ya que a través del proceso de reconocimiento ante la Sala Primera es muy probable que se ralenticen los procesos y, por lo tanto, se perdería el sentido de la medida cautelar. Además, si una medida cautelar tiene el mismo trato que un laudo arbitral internacional podría ser sometido a un procedimiento de anulación, lo cual generaría todavía más trabas al proceso y poca efectividad.

SECCIÓN 3: ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES

En la presente sección se hará un breve estudio de derecho comparado sobre la aplicación de los procedimientos de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales en otras jurisdicciones, con el objetivo de tener un panorama más claro de la aplicación de las convenciones internacionales en la materia, la interpretación de los jueces de dichas disposiciones normativas y cómo se asemejan o diferencian de la aplicación que se les ha dado en Costa Rica. Para ello se utilizarán dos variables de comparación, primero, la medida en la que se utilizan alternativas normativas de derecho interno por encima de los convenios internacionales y si esto es debido a la aplicación del derecho más favorable o bien por simple desobediencia en la aplicación de las convenciones internacionales. Segundo, se analizarán los patrones de interpretación judicial de algunas de las causales para el rechazo del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero y si dichas interpretaciones se inclinan por una

515 SÁNCHEZ, José F. «Applying the Model Law's Standard for Interim Measures». En SCHERER, Maxi (editor). *Journal of International Arbitration*, 2020, n.º 1, p. 59.

visión en pro de la ejecución de los laudos arbitrales, es decir, si se abordan de manera restrictiva. El anterior análisis se centrará en el estudio de jurisdicciones partes de los sistemas jurídicos romano-germánico y el *common law*, por ser los que más influencia tienen en el país.

1. ARGENTINA

En Argentina, la Convención de Nueva York fue ratificada el 12 de junio de 1989, incorporando a su vez las dos reservas de reciprocidad y comercialidad y es parte, de igual forma, de la Convención de Panamá, por lo que se encuentra actualizada con la normativa internacional moderna. En cuanto al derecho interno, el equivalente al Código Procesal Civil argentino incluye disposiciones para el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros en sus artículos 517 y 519.[516] Es interesante mencionar cómo el Código Procesal Civil argentino incluye disposiciones muy parecidas al NCPC, por ejemplo, establece que el laudo extranjero no puede ser contrario al orden público con base en las leyes argentinas y el laudo no puede ser inconsistente con cualquier otra sentencia o proceso en trámite bajo alguna corte argentina. En otras palabras, igual que el NCPC, rechaza la aplicación de la litispendencia internacional y define que el orden público debe ser interpretado conforme el derecho interno. Además, existen casos como Reef Exploration Inc vs. Compañía General de Combustibles S. A.,[517] donde el tribunal argentino acepta el reconocimiento y ejecución de un laudo con base en los artículos del Código Procesal argentino en lugar de aplicar la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá, ambos vigentes para la época.

516 BERMANN, George A. *Op. cit.*, p. 82.

517 Corte de Apelaciones de Buenos Aires, Sala D, Reef Exploration Inc. vs. Compañía General de Combustibles S. A., 5 de noviembre 2002, en La Ley, vol 2003- E, 937, citado por BERMANN, George A. *Op. cit.*, p. 82.

Como se puede observar, el derecho interno argentino se comporta de manera parecida al costarricense, e incluso estas contradicciones con las convenciones internacionales han sido la causa de la poca uniformidad en la interpretación por parte de los jueces en ambas jurisdicciones.

En cuanto a la interpretación de causales específicas presentes en las convenciones para rechazar el reconocimiento del laudo, vale mencionar una interpretación que hizo un tribunal argentino en cuanto a la validez del acuerdo arbitral. En el caso Armanda Holland Bv Schiedam Denmark vs. Inter Fruit S. A.,[518] la corte argentina denegó el reconocimiento del laudo arbitral aduciendo que el acuerdo arbitral entre las partes no contaba por escrito, por lo que no se podría determinar si efectivamente hubo consentimiento. Vale decir que esta interpretación formalista no es uniformemente aceptada en Argentina, ya que otras cortes han tenido una posición más flexible de lo que se debe entender por «acuerdo por escrito», de acuerdo con el artículo II de la Convención.[519] En cuanto al orden público, las cortes han basado sus interpretaciones desde una perspectiva de derecho interno. Por ejemplo, en el caso Ogden Entertainment Services Inc vs. Eijo Néstor E.,[520] la corte de apelaciones razonó que la condena establecida en el laudo arbitral violentaba el principio de razonabilidad, puesto que la suma por pagar era excesiva y, por lo tanto, rechazó el laudo en cuestión.

Como se puede observar, la adopción de la normativa interna e internacional, así como la interpretación práctica en la materia, ha sido similar a la situación costarricense. Las interpretaciones judiciales si bien han sido más amplias en Argentina al haber mayor cantidad de casos, se denota una posición un tanto formalista de los jueces en cuanto a la

518 Armanda Holland Bv Schiedam Denmark vs. Inter Fruit S. A. Corte Civil y Comercial de Apelaciones de Argentina, Sala 2. (8 de mayo 2007). Recuperado de <fallos.diprargentina.com>.

519 BERMANN, George A. *Op. cit.*, p. 86

520 Corte Civil y Comercial de Apelaciones, Sala E, Ogden Entertainment Services Inc vs. Eijo Néstor E, 20 de septiembre 2004.

interpretación de acuerdo arbitral por escrito y una posición localista cuando se habla de orden público.

2. COLOMBIA

Este país sudamericano, sin duda, ha tenido muchos avances en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales que pueden servir de referencia para Costa Rica con el fin de seguir las mismas medidas.

Colombia ratificó la Convención de Nueva York en el año 1979, sin embargo, por más de veinte años aplicó de manera conjunta la Convención de Nueva York con las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil colombiano, el cual incluía causales distintas para el reconocimiento e incluso contradictorias. La razón de ser de esta situación se debía a que el comercio internacional era sólo una mínima parte del producto interno bruto; consecuentemente, los contratos entre compañías colombianas y extranjeras, y todavía más, las controversias internacionales entre éstas eran prácticamente inexistentes.[521] No fue sino hasta la resolución Petrotesting Colombia vs. Southwest Investment Corp. & Roses Energy S. A.,[522] que se cambió la línea de razonamiento ya que, en este caso, el tribunal reconoció que el artículo V de la Convención de Nueva York era la única disposición normativa aplicable para denegar el reconocimiento de un laudo extranjero. Ahora bien, con la reciente adopción de la Ley de Arbitraje colombiana se puso fin a esta discusión,

521 GAVIRIA, Juan Antonio y Néstor Raúl LONDOÑO. «El conflicto entre la acción de tutela colombiana y la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras». En LÓPEZ RODRÍGUEZ, Ana Mercedes y Katia FACH GÓMEZ (editoras). *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p. 320.

522 Petrotesting Colombia vs. Southwest Investment Corp & Roses Energy S. A., Corte Suprema de Justicia Colombia, Expediente n.º 11001-0203-000-2007-01956-00 (27 de julio 2011). Recuperado de http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/colombia+7.

en la cual un laudo arbitral únicamente puede ser denegado por las causales taxativas de la Convención de Nueva York. Con la entrada en vigencia de dicha ley, Colombia consiguió solucionar sus problemas de múltiples sistemas de fuentes normativas contradictorias y con la Ley de Arbitraje logró incluso mejorar aspectos que tal vez no están del todo claros en la Convención de Nueva York, como es el tema del orden público.[523] En dicha ley se hace una clara diferencia entre el orden público nacional y el orden público internacional, aclarando que para proceder con el rechazo de reconocimiento de un laudo arbitral éste tiene que ser contrario al orden público internacional. Además, en el mismo caso citado anteriormente se mencionaron algunos ejemplos de lo que podría ser considerado como orden público internacional como la prohibición del abuso del derecho, buena fe, imparcialidad del tribunal arbitral y el debido proceso.[524] Otro de los aspectos que incluyó expresamente dicha ley de arbitraje colombiana fue que las disposiciones violatorias al debido proceso presentes, por ejemplo, en el artículo V.1.d) de la Convención de Nueva York deben ser interpretadas restrictivamente y tienen que causar un daño sustancialmente grave para que den origen al rechazo de reconocimiento de un laudo arbitral.

En conclusión, a pesar de que la aplicación de la Convención no ha sido numerosa en cuanto a los casos, Colombia puede servir como ejemplo para Costa Rica en cuanto a la uniformización de las fuentes normativas en materia. De hecho, en buena parte, Costa Rica ya ha adoptado una serie de soluciones normativas a través de la LACI, el problema radica en que también siguen vigentes las disposiciones del Código Procesal Civil que, sin duda, generan poca uniformidad legislativa.

523 Lo mismo sucedió en el caso de Paraguay con la Ley 1879/02 por medio de la cual quedaron derogados los artículos 774 a 835 del Código Procesal Civil paraguayo y se recompone el régimen normativo del arbitraje en Paraguay, la consecuencia inmediata es el establecimiento de regímenes diferenciados. Sobre el tema, ver RUIZ DÍAZ, Roberto. *Op. cit.*, p. 860.

524 Corte Suprema de Justicia, Petrotesting Colombia vs. Southwest Investment Corp & Roses Energy S. A., 27 de julio 2011, citado por BERMANN, George A. *Op. cit.*, p. 224.

3. FRANCIA

El caso de Francia ya ha sido estudiado en otras ocasiones, sobre todo cuando se habla de reconocimiento de laudos anulados en el Estado sede, ya que Francia es una jurisdicción que ha tomado una posición interesante en cuanto a la normativa aplicable. En Francia, se ha decidido jurisprudencialmente aplicar el Código Procesal Civil francés, por encima de la Convención de Nueva York, no por mera desobediencia al instrumento internacional, sino con base en el artículo VII que permite la aplicación del derecho más favorable, lo cual permite aplicar su propio derecho interno.[525] De hecho, en materia de arbitraje comercial internacional, la jurisprudencia francesa mantiene una posición de «desnacionalización» del laudo arbitral, lo cual quiere decir que el laudo debe ser visto de manera separada a la legislación del Estado donde se emite. Es decir, el reconocimiento de un laudo arbitral no debe estar basado en el derecho interno del Estado donde se emite ni el derecho interno del Estado donde busca ser reconocido, sino que la interpretación de las causales para el rechazo del reconocimiento de un laudo arbitral debe hacerse desde la perspectiva del orden público internacional.[526] Con base en esta línea de argumentación justifican el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales que han sido anulados en el Estado sede.[527]

Sin duda, Francia puede ser una fuente interpretativa a consultar para futuros casos en los que, por ejemplo, se solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo que ya ha sido anulado en el Estado sede e incluso ofrece la posibilidad a los países de adoptar disposiciones internas que sean hasta más favorables para el reconocimiento y ejecución, y con ello facilitar los procedimientos internos presentes. Es

525 DE FONTMICHEL, Maximin y Jérémy JOURDAN-MARQUES. *Op. cit.*, p. 92.

526 TRAIN, François Xavier. «Interpretation et Application de la Convention de New York en France». En BERMANN, George A. (editor). *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards: The Interpretation and application of the New York Convention by National Courts*. Nueva York: Springer International Publishing, 2017, p. 299.

527 Ver caso Hilmarton Putrabali, Corte de Casación Civil, 23 marzo 1994.

una opción que no se debe descartar puesto que está contenida expresamente en el artículo VII de la Convención de Nueva York.

4. ALEMANIA

Las cortes alemanas, en general, han sido consistentes en la aplicación de la Convención de Nueva York a la luz de los principios internacionales dirigidos a promover su efectividad; sin embargo, han reconocido que dicho instrumento normativo no es perfecto y hay ciertos temas que, sin duda, no son del todo claros, por lo cual complementan su aplicación con los principios del derecho interno y la Ley Modelo de Uncitral, igualmente adoptada como ley alemana. Asimismo, existen tratados bilaterales vigentes en Alemania que contienen causales más flexibles para el reconocimiento y, por lo tanto, en virtud del artículo VII de la Convención de Nueva York, son aplicables con base en el principio de la ley más favorable.[528] En particular, la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional incluye disposiciones que limitan la cantidad de causales que puede alegar la parte demandada para oponerse al reconocimiento del laudo arbitral extranjero.[529]

Sobre las causales particulares presentes en el artículo V de la Convención de Nueva York, es interesante mencionar cómo las cortes alemanas han interpretado que la parte interesada tiene la carga de probar tanto las formalidades del artículo IV como la existencia de un acuerdo arbitral válido de conformidad con el artículo II de la misma Convención. Como se puede observar, esta interpretación no es consecuente con la mayoría de las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales que aducen que la carga de la prueba de la validez del acuerdo arbitral recae sobre la parte demandada. En cuanto a la debida

528 DE FONTMICHEL, Maximin y Jérémy JOURDAN-MARQUES. *Op. cit.*, p. 92.

529 SOLOMON, Dennis. «Interpretation and Application of the New York Convention in Germany». En BERMANN, George A. (editor). *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards: The Interpretation and application of the New York Convention by National Courts*. Nueva York: Springer International Publishing, 2017, p. 335.

notificación y protección del derecho de defensa presente en el inciso V.1.b), las cortes alemanas han tomado una posición restrictiva incluso imponiendo a la parte que alega la causal, la carga de probar cómo su alegato (el cual el tribunal arbitral le privó la oportunidad de alegar) habría influido en la decisión final del tribunal arbitral.[530]

Cabe resaltar que cuando se trata de laudos arbitrales anulados en el estado sede, la mayoría de las cortes aplican el artículo VII, es decir, el principio de la ley más favorable con el objetivo de aplicar el artículo IV de la Convención Europea, el cual establece de manera clara que la anulación del laudo arbitral tendrá efectos en su ejecución en otro país perteneciente a la Unión Europea siempre y cuando se haya anulado por alguna de las causales establecidas en el artículo V de la Convención de Nueva York.[531] Lo mismo sucedería en el caso de Costa Rica, si se decidiera aplicar la LACI, la cual contiene las mimas causales de anulación del artículo V de la Convención.

En cuanto al orden público, se ha concluido que en Alemania no vale la pena hacer la diferenciación terminológica entre orden público interno y orden público internacional porque ya el ordenamiento interno reconoce que el orden público en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales tiene que ver exclusivamente con los principios más fundamentales relacionados con justicia, moralidad y derechos constitucionales.[532]

En conclusión, la jurisdicción alemana, al igual que la francesa, le ha sacado buen partido al principio de la ley más favorable para integrar algunas lagunas de la Convención de Nueva York e incluso clarificar aún más su aplicación. Esta disposición ha tenido particular importancia sobre todo cuando se trata de las formalidades aplicables a los acuerdos

530 *Idem*, p. 349.
531 *Idem*, p. 363.
532 BGH (15.05.1986, III ZR 192/84) citado por SOLOMON, Dennis. *Op. cit.*, p. 365.

arbitrales. En resumidas cuentas, la continua aplicación de la Convención de Nueva York ha llevado a que Alemania tenga un marco legal consistente, homogéneo y favorable al reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros. Al igual que Francia, Alemania puede servir de gran ejemplo para Costa Rica a la hora de interpretar las causales contenidas en el artículo V y los requisitos formales del artículo IV de la Convención de Nueva York.

5. ITALIA

Continuando con el análisis de algunos países europeos, Italia ha sido un excelente ejemplo de buena aplicación de la Convención de Nueva York a lo largo de los años. Asimismo, se han adoptado a nivel interno disposiciones en el Código Procesal Civil italiano para regular el tema de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, los cuales son los mismos a los establecidos en la Convención de Nueva York, por lo que se puede aplicar uno u otro sin existir ningún tipo de contradicción.

En cuanto a la interpretación de las causales para rechazar el reconocimiento de un laudo arbitral vale la pena mencionar algunas posiciones relevantes:

- En cuanto a la invalidez del acuerdo arbitral, la misma no depende si el acuerdo arbitral se encuentra por escrito, basta cualquier medio de comunicación siempre y cuando existe un *supporto durevole*, lo cual quiere decir que pueda ser respaldado y que tenga trazabilidad y se denote claramente el consentimiento de ambas partes. Por ejemplo, en el caso Marc Rich,[533] la corte de casación estableció que el envío de un fax con una cláusula arbitral no constituía un acuerdo arbitral ya que la parte contraria no lo había

[533] Marc Rich A.G. vs. Italimpianti. Corte de Casación Italia n.º 749 (25 enero 1991). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/italy+116>.

respondido. Para el caso de las cláusulas arbitrales incorporadas por referencia en algún otro documento existen diversos debates en cuanto a la validez de estos contratos, por ejemplo, en el caso Dreyfus Commodities Italia vs. Cereal Magimi,[534] la Corte le da más importancia a la intención de las partes y a las costumbres reconocidas en el comercio internacional.

- En cuanto a la adecuada notificación de las partes y el derecho de defensa, las cortes italianas han considerado en algunos casos los plazos que las partes establecen para presentar sus alegatos y se ha razonado que algunas veces pueden ser muy cortos para que la parte realmente ejerza sus derechos de defensa; por ejemplo, en Abati Legnami vs. Fritz Haupl,[535] la corte consideró que el periodo de tiempo el tribunal arbitral otorgó para que la parte contraria se presentara a presentar sus alegatos era muy corto, considerando, sobre todo, que se trataba durante el periodo de verano o vacaciones en Italia, periodo en el cual se reduce la operación de firmas importantes y, por ende, una disminución en la posibilidad para encontrar un abogado que no sólo hablara alemán, sino que también se presentara en un corto periodo de tiempo en Viena a presentar sus alegatos.

- En cuanto al respeto por el nombramiento de los árbitros y respeto por el procedimiento arbitral, vale la pena mencionar el caso Fratelli Damiano vs. August Toepfer en el cual las partes explícitamente acuerdan en el acuerdo arbitral que el laudo arbitral deberá ser debidamente razonado, lo cual no se cumplió por el tribunal arbitral. Lo anterior generó el rechazo del reconocimiento del laudo por parte de las cortes italianas.

534 Mayo 19 2009, n.º 11529, citado por FRIGNANI, Aldo. «Interpretation and Application of the New York Convention in Italy». En BERMANN, George A. (editor). *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards: The Interpretation and application of the New York Convention by National Courts*. Nueva York: Springer International Publishing, 2017, p. 572.

535 Cass, abril 3 1987, n. 3221, citado por FRIGNANI, Aldo. *Op. cit.*, p. 574.

- En cuanto a la valoración del orden público, se reconoce la diferencia entre el orden público nacional y el orden público internacional. Éste último es definido como las bases legales fundamentales de cualquier sistema y es, por lo tanto, interpretado de manera restrictiva. Ahora bien, reconociendo lo indeterminado del concepto, sigue habiendo debates en cuanto a su aplicación, por ejemplo, en el caso de los daños punitivos. En el caso Parrott vs. Fimez,[536] la condena por el tribunal arbitral extranjero de daños punitivos fue considerado contrario al orden público internacional italiano. Sin embargo, en otra resolución posterior, Ruffinatti vs. ORL,[537] se resolvió completamente lo contrario, los daños punitivos no constituían una violación del orden público internacional; sin embargo, hace la excepción del caso en que la condena exceda la cantidad de total de los daños presentes de acuerdo con la ley italiana. Italia, al igual que Costa Rica, tiene un sistema compensatorio conforme al cual el objetivo de la indemnización es reparar los daños ocasionados y restaurar la parte afectada a la situación anterior al daño; de lo contrario, se generaría un enriquecimiento ilícito. Una condena de este tipo es probable que genere el rechazo de reconocimiento y ejecución en Italia.

En conclusión, Italia resulta un buen ejemplo para Costa Rica en cuanto a la aplicación de la Convención de Nueva York y la interpretación de sus causales. A pesar de ser un país civilista, es muy flexible en cuanto a las formalidades como el acuerdo arbitral por escrito y, a la vez, restrictivo cuando se trata de interpretar las causales de rechazo de reconocimiento de un laudo arbitral. Lo anterior refleja un marcado respeto por los principios internacionales a favor de la efectividad de los laudos arbitrales internacionales.

536 Cass, enero 19 2007, n. 1183, citado por FRIGNANI, Aldo. *Op. cit.*, p. 580.
537 Cass 8 de febrero 2012, n. 1781, citado por FRIGNANI, Aldo. *Op. cit.*, p. 580.

6. ESPAÑA

La ley española de arbitraje no contiene un régimen propio para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros; en su lugar, su artículo 46.2 establece que el *exequatur* de laudos arbitrales extranjeros se regirá por lo establecido en la Convención de Nueva York, sin perjuicio de lo dispuesto en otros tratados más favorables.[538] En este sentido, cabe recordar que España es parte del Convenio de Ginebra del 21 de abril de 1961 sobre el Arbitraje Comercial Internacional, así como otros tratados bilaterales. En consecuencia, España ha implementado un modelo que busca otorgar plena efectividad a los laudos arbitrales extranjeros, dando prioridad a los tratados internacionales más favorables.

En cuanto a la validez del acuerdo arbitral, la jurisprudencia española se ha flexibilizado con el paso de los años y existe una tendencia de favorecer la validez de los convenios arbitrales, la cual se manifestó en una resolución del Tribunal Supremo en el 2003 en donde se declaró que la ausencia de un convenio arbitral podría subsanarse con la conducta posterior de las partes, es decir, se reconoce el consentimiento tácito.[539]

En relación con el artículo V.1.b), relacionado con el derecho de defensa y debida notificación, los tribunales españoles han sido consistentes al decir que la violación del debido proceso en un procedimiento arbitral tiene que ser material, específica y real y no meramente formal.[540]

538 LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, Álvaro. «La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España». En LÓPEZ RODRÍGUEZ, Ana Mercedes y Katia FACH GÓMEZ (editoras). *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p. 102.

539 Auto del Tribunal Supremo del 4 de marzo del 2003, citado por LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, Álvaro. *Op. cit.*, p. 115.

540 Starlio Shipping Company Limited vs. Eurocondal Shipping S. A., Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, n.º 37/2012 (15 marzo 2012). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/spain+73>.

Se denota, por lo tanto, una consistente interpretación restrictiva cuando alguna parte invoca alguna de estas causales.

En uno de los casos más significativos que resolvió el juzgado de primera instancia de Rubí (Barcelona) en junio del 2007 se refirió al reconocimiento de un laudo anulado en el estado sede, en donde estableció que la pendencia de un recurso de anulación no es causa suficiente para denegar de forma automática el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, sino que es un mecanismo discrecional del que goza el juez del que puede hacer uso si lo estima pertinente.[541]

En relación con el orden público, los tribunales españoles han sido enfáticos al decir que el orden público internacional al ser de carácter más restrictivo es el que debería aplicarse para reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.[542]

Como se puede observar, los tribunales españoles son, en general, reacios a abrir la puerta a interpretaciones extrañas o anormales de los motivos para denegar los laudos arbitrales extranjeros, por lo que se puede afirmar que han contribuido enormemente en el éxito de la aplicación de la Convención de Nueva York en España. La interpretación se ha desarrollado de manera coherente y consistente, otorgando así un alto grado de certeza sobre el potencial reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero. En consecuencia, España es una jurisdicción a la que sin duda los jueces costarricenses deben mirar, puesto que con el paso del tiempo han sido consistentes con sus interpretaciones.

541 LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, Álvaro. *Op. cit.*, p. 122.

542 Auto del TSJ del País Vasco del 19 abril del 2012, citado por LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, Álvaro. *Op. cit.*, p. 127.

7. PERÚ

En la práctica se podría decir que Perú ha dado una correcta aplicación a la Convención de Nueva York, pues en la mayoría de los casos se ha otorgado el reconocimiento y ejecución; sin embargo, en algunos casos se ha aplicado la Convención de Nueva York en conjunto con disposiciones locales como el Código Procesal Civil peruano, lo cual demuestra una falta de entrenamiento y conocimiento de la aplicación de los tratados internacionales por parte de los jueces locales.[543] Al igual que en Costa Rica, ha habido muy pocos casos de solicitud de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, lo cual limita el campo de estudio y refleja una escasa evolución jurisprudencial en el tema. Sin duda, el tema del arbitraje ha evolucionado mucho en Perú gracias a la implementación de la Ley de Arbitraje desde el año 1996, la cual propone importantes innovaciones en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales como es el artículo 78, que establece expresamente el principio de la aplicación de la ley más favorable, es decir, reconoce el principio ya establecido en el artículo VII de la Convención de Nueva York, otorgándole una lectura más fluida.[544] Según reconocidos autores peruanos, resulta claro que el tratado más favorable no sólo para la parte que solicite el reconocimiento, sino también para cualquiera será la Convención de Nueva York, razón por la cual resulta preferible, en todos los casos, recurrir a este instrumento.[545] Asimismo, el inciso 3 del artículo 78 de la Ley de Arbitraje hace mención del artículo II de la Convención de Nueva York, haciendo la acotación de que las circunstancias que describe dicha norma no son exhaustivas.[546]

543 CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. «Interpretation and Application of the New York Convention in Peru». En BERMANN, George A. (editor). *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards: The Interpretation and application of the New York Convention by National Courts*. Nueva York: Springer International Publishing, 2017, p. 763.

544 CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CHIPANA CATALÁN, Jhoel y Laura CASTRO ZAPATA. *Op. cit.*, p. 871.

545 *Idem*, p. 851.

546 *Idem*, p. 872.

De igual forma, el artículo 75.5, el cual establece que el rechazo de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, no procede si la parte afectada no ha alegado dicha causal previamente y de manera oportuna en el procedimiento arbitral, como es el caso de la falta de notificación, o la violación de un derecho de defensa. Con esta disposición se manifiesta expresamente en la Ley de Arbitraje peruana la doctrina de los actos propios, derivada —como se ha visto— del principio de buena fe. Adicionalmente, en relación con el tema de arbitrabilidad, la ley de arbitraje peruana propone una visión más flexible a la hora de definir la arbitrabilidad a través del artículo 16.4, en el cual se refiere al principio de máxima eficacia cuando se trata de arbitrajes internacionales, en el cual la validez del acuerdo arbitral, así como las materias sometidas al mismo serán gobernadas por la ley más favorable.[547]

Como se puede observar, la legislación peruana realizó un gran paso en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales a través de su propia Ley de Arbitraje, la cual propone soluciones más favorables para fomentar el reconocimiento de los laudos arbitrales y busca, a su vez, solventar ciertas lagunas que tiene la misma Convención de Nueva York, como es el caso del reconocimiento expreso de la doctrina de los actos propios, tan importante en el comercio internacional, en general. Por lo que la ley peruana puede servir, sin duda, de base para una futura reforma de la Ley de Arbitraje Internacional costarricense.

8. ESTADOS UNIDOS

Estados Unidos ha tenido un papel crucial en la aplicación de la Convención de Nueva York, sobre todo por la creación de jurisprudencia, la cual ha permitido crear ciertos estándares de interpretación de las causales presentes en la Convención de Nueva York. Por ejemplo, cuando se trata de definir cuándo un tribunal arbitral ha violentado el derecho

547 CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. *Op. cit.*, p. 761.

de defensa de alguna de las partes, las cortes estadounidenses han establecido que el requisito fundamental es que se haya violentado «la oportunidad de ser oído en un momento significativo y de una manera significativa».[548] Por ejemplo, en el caso Sea Hope Navigation Inc. vs. Novel Commodities S. A.,[549] se buscó anular el laudo arbitral alegando la parte demandada que nunca recibió una notificación apropiada ya que la misma se hizo a un correo genérico de la empresa, el cual no era activamente monitoreado. En el caso de que hubiera llegado a instancia de reconocimiento y ejecución, la corte reconoció que ésta habría sido una buena defensa para el reconocimiento del laudo de conformidad con la Convención de Nueva York.

La jurisprudencia estadounidense también ha sido útil para definir temas como el reconocimiento de laudos anulados en el estado sede, ya que con los casos Chromalloy aeroservices vs. Arab Republic of Egypt y Corporación Mexicana de Mantenimiento Integral vs. Pemex Exploración y Producción, entre otros, se ha establecido que es posible reconocer y ejecutar un laudo que ha sido anulado en el Estado sede, lo cual sienta, al igual que en Francia, un precedente para el resto de cortes del mundo.

En general, la aplicación en Estados Unidos de la Convención de Nueva York ha sido muy restrictiva en cuanto a las cláusulas para denegar el reconocimiento de los laudos arbitrales y, por lo tanto, muy apegada al principio de máxima eficacia de la Convención de Nueva York. Ahora bien, se debe resaltar que algunos autores han hecho la crítica de

548 Ver Mathews vs. Eldridge, 424 U.S. 319, 333 (1976), citado por DEL DUCA, Louis y Nancy A. WELSH. «Interpretation and Application of the New York Convention in the United States». En BERMANN, George A. (editor). *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards: The Interpretation and application of the New York Convention by National Courts*. Nueva York: Springer International Publishing, 2017, p. 1022.

549 Sea Hope Navigation Inc. vs. Novel Commodities S. A, n.º 13, civ. 3225 2013, citado en BERMANN, George A. *Op. cit.*, p. 1024.

que las cortes estadounidenses tal vez se han inclinado de manera excesiva a favor del reconocimiento y ejecución de los laudos bajo cualquier circunstancia, lo cual es llamativo, sobre todo cuando existen casos en donde se examinan violaciones al debido proceso u orden público que son consistentes con la línea de pensamiento de la jurisprudencia estadounidense.[550]

Al contrario de Estados Unidos, Costa Rica tiene un largo trecho que recorrer en la materia, sobre todo a la hora de generar jurisprudencia. Algo valioso por resaltar de las cortes estadounidenses es la ampliación y definición de temas que tal vez no están del todo claros en la normativa internacional, esto va de la mano con el sistema anglosajón y la importancia que le dan al precedente judicial.

9. ECUADOR

En Ecuador, al igual que Costa Rica, existen discrepancias normativas en cuanto a las disposiciones de derecho interno y los convenios internacionales sobre la materia. El COGEP constituye la norma adjetiva vigente aplicable al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, norma que también es aplicable para el reconocimiento de sentencias judiciales extranjeras, dándoles con ello el mismo trato normativo. Algunas de las discrepancias que contiene el artículo 104 del COGEP es la inversión de la carga de la prueba, ya que se impone a la parte que solicita el reconocimiento del laudo la carga de probar que el laudo en cuestión tiene autoridad de cosa juzgada, de conformidad con la ley del Estado en donde fue dictado. Además, de acuerdo con esta disposición, resulta imposible ejecutar un laudo parcial, ya que no contaría con un efecto final, lo mismo en el caso de los laudos anulados en el Estado sede. Asimismo, el COGEP impone también a la parte que solicita el reconocimiento la carga de probar que la parte demandada fue

[550] DEL DUCA, Louis y Nancy A. WELSH. *Op. cit.*, p. 1050.

notificada y que su derecho de defensa no se ha visto vulnerado y que el laudo no contraviene la Constitución ni el resto de la legislación vigente.[551] Lo anterior es contrario al artículo V de la Convención de Nueva York no sólo porque estos aspectos le corresponden a la parte demandada de probar, sino también porque es reconocido internacionalmente que un laudo no puede ir en contra del orden público internacional, entendiéndose éste como las disposiciones más fundamentales e inderogables de un país. Al establecer el COGEP que no puede contravenir «cualquier disposición legal vigente», impide la correcta eficacia de los laudos en el país en cuestión y contraviene la normativa internacional. Por lo tanto, es evidente que, al igual que en Costa Rica, es urgente una reforma legislativa ecuatoriana en la cual, primero, se creen sistemas normativos diferenciados para laudos arbitrales y sentencias judiciales; y segundo, para que las disposiciones relativas a los laudos arbitrales sean acordes con los convenios internacionales.

10. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO

Se puede concluir del análisis de derecho comparado realizado que hay una marcada diferencia entre los países latinoamericanos y los países europeos y anglosajones. Se denota un notable retraso en Latinoamérica en dos sentidos importantes: primero, la poca uniformidad normativa, es decir, en la mayoría de los casos, las disposiciones de derecho interno contradicen las disposiciones establecidas en los convenios internacionales; segundo, la poca cantidad de casos de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero, incluso el tema en sí parece ser ajeno para muchos jueces de las distintas regiones. En algunos países como Colombia y Perú ya se han practicado reformas legislativas importantes,

551 HERRERA, Juan Carlos. «Inobservancia de la Convención de Nueva York en la legislación del Ecuador: impedimentos y riesgos en el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros». En LÓPEZ RODRÍGUEZ, Ana Mercedes y Katia FACH GÓMEZ (editoras). *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p. 363.

incorporando en sus ordenamientos jurídicos leyes específicas para regular el arbitraje internacional en donde se reconocen las mismas disposiciones de los convenios internacionales, o incluso se establecen disposiciones más favorables y más claras para la interpretación de los convenios y la ejecución y reconocimiento de los laudos internacionales. Estos cambios legislativos, sin duda, son el reflejo del reconocimiento de la importancia del arbitraje en el desarrollo económico de un país. Otros países latinoamericanos como Ecuador y Costa Rica, se han quedado atrás al establecer disposiciones de derecho interno que contradicen los convenios internacionales ya ratificados y, en consecuencia, afectan directamente la efectividad de los laudos arbitrales en el país, ocasionando ello que sean sedes poco atractivas para el arbitraje, generando poca jurisprudencia a la vez sobre el tema. Basta con estudiar la aplicación que de la Convención han dado los países europeos para entender que lo primero que se debe hacer es uniformizar la normativa sobre la materia y con ello también lograr un sano desarrollo jurisprudencial con base en los principios internacionales

CAPÍTULO 4
CONCLUSIONES GENERALES Y RECOMENDACIONES

La presente investigación se planteó con el propósito de determinar si los laudos arbitrales dictados en el extranjero son realmente efectivos en Costa Rica con base en el correcto cumplimiento de los convenios internacionales aplicables en la materia. La importancia de este problema radica en que ésta ha sido una preocupación presente a lo largo de los años en relación con el arbitraje. El desarrollo de este procedimiento alterno de conflictos ha sido una herramienta predilecta para resolver los conflictos de los comerciantes de manera célere; sin embargo, la efectividad de un laudo arbitral siempre ha sido puesta en duda, al carecer éste de la fuerza ejecutoria que sí tiene una sentencia judicial. Es justamente en esta etapa final del procedimiento arbitral en donde se manifiesta la necesidad de recurrir al auxilio judicial para la efectiva ejecución de un laudo arbitral. En este sentido, cuando un juez de un Estado debe intervenir en su ejecución, necesariamente se debe hacer un balance entre dos principios fundamentales: el principio de soberanía estatal y el principio de autonomía de las partes. En otras palabras, el juez del Estado no está autorizado en inmiscuirse de ninguna forma en lo razonado por los tribunales arbitrales, ya que debe de respetar el derecho constitucional de las partes de someterse a un procedimiento arbitral, pero, a la vez, debe velar porque ese laudo que se desea reconocer no perjudique de alguna forma los principios más esenciales de un Estado y su soberanía.

Lo anterior deviene en un problema serio considerando que dentro del comercio internacional pueden converger distintos sistemas jurídicos y con ello, naturalmente, distintos abordajes de cara a una resolución

arbitral extranjera. Para resolver este problema, y con el objetivo de garantizar una mayor uniformidad, los Estados se han comprometido a lo largo de los años, por medio de tratados internacionales, a establecer disposiciones normativas homogéneas que regulen la ejecución y reconocimiento de los laudos arbitrales internacionales a lo largo y ancho del globo. El gran fruto de este esfuerzo se plasma en la Convención de Nueva York que fue y sigue siendo uno de los tratados internacionales más exitosos por su gran impacto y numerosa ratificación mundial. De la mano con la Convención de Nueva York, se introdujo la Convención de Panamá, abarcando los países pertenecientes a la OEA, reforzando aún más su alcance y homogeneidad normativa. Por lo tanto, es evidente el acuerdo unánime de los países en establecer una regulación apropiada y adaptable al comercio internacional con el objetivo de asegurar la efectividad de los laudos arbitrales y no dejar este tema tan importante al libre albedrío de los jueces de cada país.

Con base en lo anterior, la presente investigación se centró en determinar si el objetivo de uniformidad normativa e interpretativa efectivamente se alcanzó en Costa Rica con la ratificación de los convenios internacionales o no.

Después del estudio realizado, la conclusión a esta pregunta debe de ser *negativa***.** Estadísticamente los pocos casos existentes de reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros tramitados por la Sala Primera arrojan resultados positivos a favor del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales. Sin embargo, si bien se han reconocido y ejecutado los laudos, los jueces de la Sala Primera, órgano encargado de atender dichas solicitudes han razonado erróneamente a la hora de escoger la fuente normativa aplicable, al basarse en disposiciones normativas de derecho interno presentes en el Código Procesal Civil (tanto el derogado como el actual). Lo anterior refleja un sinnúmero de problemáticas, las cuales se resumirán a continuación.

Primero, se violenta el artículo 7 de la Constitución Política en el cual se establece que los tratados internacionales debidamente ratificados tienen autoridad superior a las leyes.

Segundo, constituye una violación al derecho de los tratados la adopción de legislación interna contraria al objeto y finalidad de la Convención de Nueva York, generando así una causal de responsabilidad internacional del Estado costarricense por el desacato de lo establecido en la convención internacional.

Tercero, las disposiciones del Código Procesal Civil (NCPC) son contrarias a los principios establecidos en los tratados internacionales. Se debe recordar que la única manera en la que se pueda justificar la aplicación del derecho interno es a través de la aplicación del principio de la ley más favorable, plasmado en el artículo VII de la Convención de Nueva York, por medio del cual las disposiciones de derecho interno tienen que ser necesariamente más favorables, flexibles e innovadoras en comparación con la Convención de Nueva York. Como se ha visto a lo largo de la investigación, éste no es el caso de Costa Rica, puesto que las disposiciones que regulan el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales en el Código Procesal Civil no sólo son distintas a las establecidas en los convenios internacionales, sino que, a su vez, hacen más engorroso el proceso, sobre todo para la parte interesada en que se reconozca el laudo, teniendo ésta la carga de la prueba de los requisitos allí establecidos.

Cuarto, la aplicación incorrecta de las fuentes normativas genera inseguridad jurídica para las partes, las que en su mayoría confían en que los convenios internacionales se aplicarán por encima de las disposiciones de derecho interno en la medida en que dichos convenios sean más favorables e incentiven el reconocimiento y ejecución de los laudos dictados en el exterior.

Quinto, la aplicación del Código Procesal Civil, además de ser contrario a los principios internacionales, impide el correcto desarrollo del arbitraje en Costa Rica y podría provocar un retroceso del país en la promoción del arbitraje a nivel internacional con el impacto económico que esto conlleva.

Por lo tanto, se confirma que existe una discrepancia normativa, teórica e interpretativa entre el derecho interno y el derecho internacional porque existen normas en el NCPC que generan confusión al no ser éstas coincidentes con las que se encuentran en las convenciones internacionales sobre arbitraje comercial internacional, a saber: la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá, así como la Ley 8937 de Arbitraje Comercial Internacional.

En consecuencia, de lo establecido anteriormente se concluye que la inserción de la materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en el NCPC fue completamente innecesaria, ya que en el momento en que se decide adoptar el NCPC ya existían las convenciones internacionales y la LACI, las cuales ya bastaban para asegurar la efectividad de los laudos arbitrales. El Código Procesal Civil se debió de haber limitado en regular el procedimiento a seguir para el caso de reconocimiento y ejecución y no referirse a los requisitos que debe de cumplir la parte interesada para su reconocimiento. Una vez eliminado este segmento del Código, lo ideal es que se aplicara la Ley de Arbitraje Internacional por ser la *lex specialis* en conjunto con los convenios internacionales, los cuales, como se ya ha visto, son compatibles entre sí puesto que la LACI está basada en la Ley Modelo de Uncitral, el cual, a su vez, adopta casi literalmente las disposiciones de la Convención de Nueva York.

Asimismo, si bien la presente investigación se centró exclusivamente en al arbitraje internacional, se considera que el mantener dos legislaciones para regular un mismo instituto jurídico como es el arbitraje es poco eficiente y técnicamente errado. En materia arbitral, Costa Rica

debería evolucionar legislativamente hacia la unificación de la *lex arbitri*, consolidando su regulación en la LACI como legislación única para arbitrajes, independientemente de la nacionalidad de las partes involucradas. Cabe mencionar que para el desarrollo de la presente investigación se realizó una entrevista al profesor Mauricio París, experto en materia de arbitraje, quien considera que Costa Rica debe de evolucionar a un sistema monista en el cual haya una única legislación en materia de arbitraje, y para ello ya se ha planteado un proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa, el cual plantea una derogación no sólo de la regulación del arbitraje internacional en el Código Procesal Civil, sino también se plantea la posible derogación de la Ley RAC con el fin de mantener un solo sistema normativo en materia de arbitraje. Sin duda, de los resultados arrojados por la presente investigación se considera, en la misma línea que el profesor París, que una reforma legislativa de esta índole es la mejor alternativa y, sin duda, la principal recomendación para solucionar el problema de la inefectividad de los laudos arbitrales, lograr finalmente una uniformidad legislativa y, con ello, garantizar la seguridad jurídica.

Además de la incorrecta aplicación de las fuentes normativas, en los pocos casos existentes sobre reconocimiento y ejecución cabe resaltar que la Sala Primera se limitó a analizar el reconocimiento de los laudos como un procedimiento de «mero trámite» en el que únicamente se tendría que analizar el cumplimiento de requisitos cual si fuera una receta de cocina. Lo anterior, se reflejó en el caso Del Monte vs. Inprotsa, en el cual la Sala Primera abordó los argumentos de la parte que se oponía a la ejecución del laudo de manera muy superficial. Se debe recordar que la función del juez es crucial en esta etapa, puesto que juega un doble papel: de guardián de la soberanía estatal, así como garante del respeto de los derechos fundamentales de las partes en el transcurso del procedimiento arbitral.[552] Tales derechos incluyen el respeto por el derecho de defensa, la debida notificación, el derecho a contradicción, entre otros.

[552] DE FONTMICHEL, Maximin y Jérémy JOURDAN-MARQUES. *Op. cit.*, p. 101.

Por lo cual, no se debe tomar a la ligera la argumentación de la parte contraria, ya que realmente puede haber un vicio en el procedimiento arbitral que haya violentado sus derechos fundamentales y reconocer un laudo así puede constituir un peligro grave, es por ello que el juez debe entrar a conocer las causales a profundidad, sin que la cooperación judicial internacional prime sobre los derechos fundamentales de un país.

Conforme aumenten los casos de reconocimiento y se dé un mayor desarrollo jurisprudencial se espera que la interpretación de los jueces sea más amplia y acorde con los principios internacionales, la doctrina y el derecho comparado. Entre las causales que debe examinar el juez, incluso de oficio, es el orden público, por lo cual cabe decir que una de las principales conclusiones de esta investigación es que el orden público se debe analizar desde una perspectiva internacional. A pesar de ser un concepto indeterminado que se debe de analizar caso por caso, debe de tenerse claro que el concepto de orden público internacional implica una violación a los derechos más esenciales de una sociedad, una falta a la moralidad y a la justicia, que incluso pueda ser detectada por cualquier persona razonable y no exclusivamente visible a los ojos de un experto en leyes. Esta falta, por lo tanto, debe ser interpretada de la manera más restrictiva posible, lo cual significa que no cualquier norma calificada como «de orden público» calza dentro de esta descripción.

En esta misma línea también se puede concluir con base en la doctrina y jurisprudencia estudiadas, que los laudos arbitrales pueden ser ejecutados a pesar de haber sido anulados en el Estado sede siempre y cuando la causal de anulación no sea una de las causales contempladas en la Convención de Nueva York. En el caso de que los países apliquen la Ley Modelo de Uncitral se solucionaría el problema puesto que las causales de anulación de un laudo son prácticamente las mismas que las causales para denegar el reconocimiento de un laudo arbitral.

De igual forma se debe concluir que la Convención de Nueva York también contempla el reconocimiento de acuerdos arbitrales como parte de sus objetivos y, por lo tanto, los jueces de reconocimiento pueden analizar la invalidez de un acuerdo arbitral siempre y cuando la parte contraria así lo alegue. Sobre esto, debe tomarse en cuenta que el requisito que el acuerdo arbitral conste por escrito establecido en el artículo II de la Convención de Nueva York debe interpretarse de manera amplia, teniendo en cuenta que incluso los acuerdos verbales son válidos siempre y cuando se logre demostrar de alguna forma su consentimiento. Por lo tanto, se puede concluir que esta investigación cumplió con el objetivo de analizar la manera en que se deben de interpretar las causales taxativas existentes para rechazar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral.

Ahora bien, en el inicio del presente trabajo se decidió incluir el tema de la ejecución de las medidas cautelares dictadas por los tribunales extranjeros. Sobre ello, se debe concluir que la Convención de Nueva York no contempla la regulación de la ejecución y reconocimiento de medidas cautelares arbitrales. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que doctrinariamente existen distintos tipos de laudos arbitrales entre los cuales se reconoce la existencia de los laudos arbitrales provisionales. Por lo cual, existen actualmente dos posiciones doctrinarias marcadas: por un lado, los que reconocen que las medidas cautelares también puedan ser consideradas como laudos arbitrales y, por lo tanto, susceptibles de reconocimiento y ejecución de conformidad con la Convención de Nueva York; y aquéllos que consideran que las medidas cautelares no pueden ser tratadas como laudos precisamente por su carácter temporal, lo cual no quiere decir que no se puedan ejecutar, sino que tienen un procedimiento distinto para hacerlo. En la presente investigación se llegó a la conclusión de que las medidas cautelares arbitrales dictadas en el extranjero deben ser reconocidas y ejecutadas de conformidad con lo establecido por la LACI en su artículo 17 y el artículo 8.4 del NCPC y no deben

pasar por el proceso de reconocimiento y ejecución de un laudo a través de la Sala Primera.

Es decir, las medidas cautelares deben ser igualmente reconocidas y ejecutadas y se reconocerán como vinculantes; sin embargo, no pueden ser reconocidas como equivalentes a laudos arbitrales porque son medidas que deben ser ejecutadas de manera célere y si se consideran como laudos puede que sean susceptibles a procesos de anulación que, sin duda, harían su ejecución más engorrosa y perderían su sentido por el paso del tiempo. A nivel práctico, no se ha podido determinar la manera de reconocimiento y ejecución de las medidas cautelares puesto que no hay algún caso específico de una medida cautelar dictada por algún tribunal arbitral extranjero. Sin embargo, es difícil predecir cómo funcionará este tema puesto que algunas medidas cautelares dictadas por tribunales judiciales extranjeros sí han pasado por el proceso de *exequatur* para ser ejecutadas, a pesar de que el NCPC establece en su artículo 8.5 que serán los tribunales de primera instancia del lugar donde se deba ejecutar el laudo o la sentencia, o donde deban surtir efecto las medidas a elección del promovente. Por lo tanto, como se puede observar, el tema procedimental de ejecución de las medidas cautelares dictadas en el extranjero, a nivel práctico, tampoco existe uniformidad.

Finalmente, del estudio de derecho comparado realizado, es evidente que Costa Rica, al igual que la mayoría de países latinoamericanos, tiene aún bastante camino que recorrer en materia de arbitraje internacional. No obstante, lo importante es asegurar que se esté caminando en la dirección correcta y el primer paso es definir claramente las fuentes normativas por seguir. Esta uniformidad normativa hará subir de escalón a Costa Rica en el plano internacional haciéndolo más atractivo para los comerciantes y con suerte se presenten muchos más casos de reconocimiento y ejecución por resolver.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ARTAVIA BARRANTES, Sergio y Carlos PICADO VARGAS. *Nuevo Código Procesal Civil. Comentarios*. San José: IJSA, 2016, tomo II.

BASEDAW, Jurgen; HOPT, Klaus J.; ZIMMERMANN, Reinhard; STIER, Andras (editores). *The Max Plank Encyclopedia of European Private Law*. Publicado bajo los auspicios de Max Plank Institute for Comparative and International Private Law. Oxford: Oxford University Press, 2012. En LÓPEZ RODRÍGUEZ, Ana Mercedes y Katia FACH GÓMEZ (editoras). *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

BERMANN, George A. (editor). *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards: The Interpretation and application of the New York Convention by National Courts*. Nueva York: Springer International Publishing, 2017.

BOUTIN, Gilberto. *Derecho Internacional Privado*. Ciudad de Panamá: Edition Maître Boutin, 2018, cuarta edición.

CASTILLO FREYRE, Mario y Rita SABROSO MINAYA. *La teoría de los actos propios*. Instituto Pacífico. Segunda edición, 2017.

CASTILLO FREYRE, Mario; SABROSO MINAYA, Rita; CHIPANA CATALÁN, Jhoel y Laura CASTRO ZAPATA. *La Ley de Arbitraje: análisis y comentarios a diez años de su vigencia*. Lima: Gaceta Jurídica, 2018.

DE FONTMICHEL, Maximin y Jérémy JOURDAN-MARQUES (editores). *L'éxecution des sentences arbitrales internationales*. París: Lextenso éditions, 2017.

GARNER, Bryan A. (editor). *Black's Law Dictionary*. Minnesota: West Publishing Co., 2019, undécima edición.

GOLDSCHMIDT, Werner. *Derecho internacional privado*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2009, décima edición.

OBANDO PERALTA, Juan José. *Private International Law in Costa Rica*. Amsterdam: Kluwer Law International, 2013.

RUIZ DÍAZ, Roberto. *Derecho internacional privado*. Asunción: La Ley Paraguaya, 2010.

SILVA ALONSO, Ramón. *Derecho internacional privado: teoría general y parte especial*. Asunción: Intercontinental Editora, 2018.

SOMMER, Christian. *Laudos arbitrales del CIADI. Reconocimiento y ejecución*. Buenos Aires: Astrea, 2016.

TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008.

TORREALBA NAVAS, Federico. *Contratos especiales*. San José Costa Rica: libro inédito.

TORREALBA NAVAS, Federico. *Lecciones de contratos. Primera parte: Elementos del contrato*. San José: Isolma, 2016.

LIBROS ELECTRÓNICOS /CAPÍTULOS DE LIBROS

ABASCAL, José María. «Anulación de Laudos y sus efectos». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 523-535.

AGUILAR-ÁLVAREZ, Guillermo y Santiago MONTT. «El derecho aplicable al acuerdo arbitral». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 168-185.

ALJURE SALAME, Antonio. «El literal c) del artículo V de la Convención de Nueva York del 10 de junio de 1958». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 469-477.

ALONSO, José María. «El derecho de defensa». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 451-465.

ÁLVAREZ, Henri. «Artículo V 1(A) de la Convención de Nueva York. La arbitrabilidad como criterio para denegar el reconocimiento y la ejecución». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 595-608.

ANTÓN JUÁREZ, Isabel. «Tutela cautelar: Convención de Nueva York y arbitraje privado internacional ¿una relación imposible?». En LÓPEZ

RODRÍGUEZ, Ana Mercedes y Katia FACH GÓMEZ (editoras). *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 188-201.

ARAQUE BENZO, Luis Alfredo. «El principio de favorabilidad del arbitraje». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 332-340.

ARIAS, David. «La anulación del laudo en la sede y la anulación del laudo por la autoridad cuya *lex fori* se aplicó». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 536-550.

BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael y David ARAQUE QUIJANO. «Laudo obligatorio para las partes». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 516-523.

BLACKABY, Nigel; PARTASIDES, Constantine; REDFERN, Alan y Martin HUNTER. «Chapter 11. Recognition and Enforcement of Arbitral Awards». En *Redfern and Hunter on International Arbitration*. Oxford: Kluwer Law International, Oxford University Press, 2015, sexta edición, pp. 605-662.

BORN, Gary B. «Part Three: Chapter 11. Recognition and Enforcement of International Arbitration Awards: Basic Principles». En *International Commercial Arbitration*. Nueva York: Kluwer Law International, 2001, segunda edición, pp. 703-778.

BORN, Gary B. «Chapter 22: Legal Framework of International Arbitral Awards». En *International Commercial Arbitration*. Nueva York: Kluwer Law International, 2014, segunda edición [consultado en Kluwer Arbitration Online el 20 de febrero, 2019].

BORN, Gary B. «Chapter 26: Recognition and Enforcement of International Arbitral Awards». En *International Commercial Arbitration*. Nueva York: Kluwer Law International, 2014, segunda edición, pp. 3394-3731.

BOUCHENAKI, Amal; OJEA, Mildred e Irma RIVERA. «La Convención de Nueva York. Algunos aspectos relacionados con el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales. El orden público». En MCLEAN, Magaly y Jaime MORENO VALLE (editores). *Arbitraje Comercial Internacional. Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros*. Canadá: Organización de Estados Americanos, 2015.

CAÍNZOS FERNÁNDEZ, José Antonio José Antonio. «La indebida notificación de la designación del árbitro o del procedimiento arbitral». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 435-449.

CAIVANO, Roque. «¿Qué es "sentencia arbitral" a los fines de la Convención? Decisiones no Jurisdiccionales». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008. *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*, pp. 69-85.

CAIVANO, Roque. «El rol del Poder Judicial en el arbitraje comercial internacional». En MCLEAN, Magaly y Jaime MORENO VALLE (editores). *Arbitraje Comercial Internacional. Reconocimiento y ejecución de*

sentencias y laudos arbitrales extranjeros. Canadá: Organización de Estados Americanos, 2015, p. 345. Recuperado de <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_reconocimiento_y_ejecucion_de_sentencias_y_laudos_arbitrales_extranjeros_2015.pdf> [consultado 20 de enero, 2019].

CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. «Interpretation and Application of the New York Convention in Peru». En BERMANN, George A. (editor). *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards: The Interpretation and application of the New York Convention by National Courts*. Nueva York: Springer International Publishing, 2017, pp. 751-765.

DEL DUCA, Louis y Nancy A. WELSH. «Interpretation and Application of the New York Convention in the United States». En BERMANN, George A. (editor). *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards: The Interpretation and application of the New York Convention by National Courts*. Nueva York: Springer International Publishing, 2017, pp. 995-1053.

FACH GOMEZ, Katia y Ana M. LOPEZ-RODRIGUEZ (editoras). *60 Years of the New York Convention: Key Issues and Future Challenges*. Nueva York: Kluwer Law International, 2019.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, Alberto. «El rol de las judicaturas nacionales en el arbitraje comercial internacional». En MCLEAN, Magaly y Jaime MORENO VALLE (editores). *Arbitraje comercial internacional, reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros*. Canadá: Organización de Estados Americanos, 2015, pp. 143-164. Recuperado de <https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_Reconocimiento_y_Ejecucion_de_Sentencias_y_Laudos_Arbitrales_Extranjeros_2015.pdf> [consultado 20 de enero, 2019].

FRIEDLAND, Paul y Judith LEVINE. «Reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales nulos. La experiencia en los Estados Unidos de América». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008.

FRIGNANI, Aldo. «Interpretation and Application of the New York Convention in Italy». En BERMANN, George A. (editor). *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards: The Interpretation and application of the New York Convention by National Courts*. Nueva York: Springer International Publishing, 2017.

GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE. «Chapter I Definition of International Commercial Arbitration». En GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE (editores). *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*. Nueva York: Kluwer Law International, 1999, pp. 9-62.

GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE. «Chapter II International Conventions». En GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE (editores). *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*. Nueva York: Kluwer Law International, 1999.

GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE. «Chapter IV - The Arbitral Award». En GAILLARD, Emmanuel y John SAVAGE (editores). *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*. Nueva York: Kluwer Law International, 1999.

GAVIRIA, Juan Antonio y Néstor Raúl LONDOÑO. «El conflicto entre la acción de tutela colombiana y la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras». En LÓPEZ RODRÍGUEZ, Ana Mercedes y Katia FACH GÓMEZ (editoras).

Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.

GONZÁLEZ ARROCHA, Katherine. «Intención de las partes con la Convención de Nueva York. Principales temas y discusiones que llevaron a su nacimiento». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 15-26.

GRAHAM TAPIA, Luis Enrique. «¿Qué es acuerdo por escrito? (Art II.2 de la Convención de Nueva York)». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 227-245.

HERRERA, Juan Carlos. «Inobservancia de la Convención de Nueva York en la legislación del Ecuador: impedimentos y riesgos en el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros». En LÓPEZ RODRÍGUEZ, Ana Mercedes y Katia FACH GÓMEZ (editoras). *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 364-381.

HOLTZMANN, Howard M. y Joseph NEUHAUS. *A Guide to the Uncitral Model Law on International Commercial Arbitration: Legislative History and Commentary*. Nueva York: Kluwer Law International, 1989.

JIMÉNEZ FIGUERES, Dyalá. «Las convenciones anteriores a la Convención de Nueva York: discusiones y problemas». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 1-13.

LAHLOU, Yasmine; POPLINGER, Andrew; SADO, Stephanie; WALTERS, Gretta; y Andreas FRISCHKNECHT. «Chapter 9: Substantive Barriers to Recognition and Enforcement of Foreign Awards under Article V (1) of New York and Panama Conventions». En *Enforcement of Foreign Arbitral Awards and Judgments in New York*. Nueva York: Kluwer Law International, 2018, pp. 115-152.

LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑEIRO, Álvaro. «La interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en España». En LÓPEZ RODRÍGUEZ, Ana Mercedes y Katia FACH GÓMEZ (editoras). *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.

MALINVAUD, Carole. «Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales anulados. La experiencia francesa». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 554-563.

MANTILLA-SERRANO, Fernando. «Laudo no nacional. La segunda hipótesis del artículo 1.1». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 102-108.

MOSES, Margaret L. «Chapter 11: Public Policy under the New York Convention: National, International and Transnational». En FACH GOMEZ, Katia y Ana M. LOPEZ-RODRIGUEZ (editoras). *60 Years of the New York Convention: Key Issues and Future Challenges*. Nueva York: Kluwer Law International, 2019.

OREAMUNO BLANCO, Rodrigo. «Las reservas: comercialidad y reciprocidad». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con*

motivo de su 50 aniversario. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 138-144.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). *Arbitraje comercial internacional, reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros*. MCLEAN, Magaly y Jaime MORENO VALLE (editores). Canadá: Organización de Estados Americanos, 2015, p. 9. Recuperado de <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_reconocimiento_y_ejecucion_de_sentencias_y_laudos_arbitrales_extranjeros_2015.pdf>[consultado 20 de enero, 2019].

PARODI, Gustavo. «Artículo V.1.D: El procedimiento arbitral: acuerdo de las partes vs. *Lex fori*. ¿Puede el juez de reconocimiento pronunciarse sobre la validez del procedimiento arbitral regido por una ley diferente a la suya?». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 483-510.

PAULSSON, Jan. «El orden público como criterio para negar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 610-615.

PAULSSON, Marike R. P. «Chapter 1: Essential Features». En *The 1958 New York Convention in Action*. Nueva York: Kluwer Law International, 2016, pp. 1-30.

PAULSSON, Marike R. P. «Chapter 3: Enforcing Arbitration Agreements». En *The 1958 New York Convention in Action*. Nueva York: Kluwer Law International, 2016, pp. 61-96.

PAULSSON, Marike R. P. «Chapter 5: Article IV: Requesting Enforcement of Awards». En *The 1958 New York Convention in Action*. Nueva York: Kluwer Law International, 2016 [consultado en noviembre 2019].

PAULSSON, Marike R. P. «Chapter 6: Resisting enforcement of awards». En *The 1958 New York Convention in Action*. Nueva York: Kluwer Law International, 2016, pp. 157-216 [consultado en diciembre 2019].

SALDARRIAGA, Andrea. «El requisito de forma escrita del artículo II. 2 de la Convención de Nueva York y la doctrina del grupo de sociedades ¿Están de más en el Arbitraje Internacional?». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 292-281.

SANTABAYA GONZÁLEZ, Juan Ignacio y Carlota DOMÍNGUEZ ORTIZ. «Reconocimiento y ejecución del laudo frente a no signatarios del convenio arbitral. ¿Realmente queremos prescindir del acuerdo de arbitraje por escrito?». En LÓPEZ RODRÍGUEZ, Ana Mercedes y Katia FACH GÓMEZ (editoras). *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.

SANTOS BELANDRO, Rubén. «La pluralidad de los tratados y de legislaciones en relación con el arbitraje comercial internacional». En MCLEAN, Magaly y Jaime MORENO VALLE (editores). *Arbitraje Comercial Internacional. Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros*. Canadá: Organización de Estados Americanos, 2015.

SILVA ROMERO, Eduardo. «Laudo extranjero y criterio de territorialidad». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 90-99.

SOLOMON, Dennis. «Interpretation and Application of the New York Convention in Germany». En BERMANN, George A. (editor). *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards: The Interpretation and application of the New York Convention by National Courts*. Nueva York: Springer International Publishing, 2017, pp. 329-341.

SUÁREZ ANZORENA, Ignacio. «La Defensa de Incapacidad en la Convención de Nueva York». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 393-411.

TAWIL, Guido Santiago. «Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales. Concepto y diferencias». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 31-48.

TRAIN, François Xavier. «Interpretation et Application de la Convention de New York en France». En BERMANN, George A. (editor). *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards: The Interpretation and application of the New York Convention by National Courts*. Nueva York: Springer International Publishing, 2017.

ZELAYA, Román. «El papel del juez en el arbitraje comercial internacional». En MCLEAN, Magaly y Jaime MORENO VALLE (editores). *Arbitraje Comercial Internacional. Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros*. Canadá: Organización de Estados Americanos, 2015, p. 106. Recuperado de <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_reconocimiento_y_ejecucion_de_sentencias_y_laudos_arbitrales_extranjeros_2015.pdf> [consultado el 20 de enero, 2019].

ZULETA, Eduardo. «¿Qué es una sentencia o laudo arbitral? El laudo parcial, el laudo final y el laudo interino». En TAWIL, Guido S. y Eduardo ZULETA (editores). *El arbitraje comercial internacional: Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008, pp. 50-67.

REVISTAS ELECTRÓNICAS

ASTORGA CERDAS, Carlos y Willy CARVAJAL CARVAJAL. «Participación de Costa Rica en Arbitraje Comercial Internacional». En *Vlex Global*, 2019, pp. 1-10. Recuperado de <http://ar.vlex.com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr:2048/vid/participacion-costa-rica-arbitraje-656366685> [consultado el 5 de marzo 2020].

CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y José Luis REPETTO DEVILLE. «Aplicación de la Convención de Nueva York por las Cortes Latinoamericanas». En *Ius Et Veritas*, 2017, n.º 55. Recuperado de <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.013>.

DE MEULEMEESTER, Dirk y Paul LEFEBVRE. «The New York Convention: An Autopsy of Its Structure and Modus Operandi». En *Journal of International Arbitration*, 2018, vol. 35 [consultado en noviembre 2019].

FILLOY ZERR, Marcela. «National Report for Costa Rica (2018 through 2019)». En INTERNATIONAL COUNCIL FOR COMMERCIAL ARBITRATION. *ICCA International Handbook on Commercial Arbitration*, abril 2019, n.° 105, pp. 1-76.

FOLLONIER-AYALA, Alejandro. «Constitucionalización del arbitraje en América Latina». En *Revista del Club Español del Arbitraje*, 2015, pp. 107-134. Recuperado de

<https://www.academia.edu/14935460/Constitucionalizaci%C3%B3n_del_arbitraje_en_Am%C3%A9rica_Latina_aspectos_generales>.

FRY, James D. «Desordre Public International under the New York Convention: Wither Truly International Public Policy». En *Chinese JIL,* 2009, n.º 1, p. 92, pp. 81-134. Recuperado de <doi:10.1093/chinesejil/jmn043>.

JIMÉNEZ FIGUERES, Dyalá. «Ejecución de laudos extranjeros en el contexto del nuevo Código Procesal Civil de Costa Rica». En *Revista Judicial*, 2017, n.º 121, pp. 59-64. Recuperado de <http://djarbitraje.com/pdf/309OT46828RevistaJudicial1212.pdf> [consultado el 11 de enero 2019].

JINESTA, Ernesto. «Constitución y arbitraje: derecho fundamental al arbitraje». En *Estudios de derecho público*, enero 2017, n.º 1. Recuperado de <http://vlex.com/vid/constitucion-arbitraje-derecho-fundamental-692836909> [consultado el 5 de marzo 2020], pp. 1-66.

MATSCHER, Franz. «Experience with Bilateral Treaties». En VAN DEN BERG, Albert Jan (editor). *Improving the Efficiency of Arbitration Agreements and Awards: 40 Years of Application of the New York Convention*, *ICCA Congress Series*. Nueva York: Kluwer Law International, 1999, pp. 452-460.

MAYER, Pierre y Audley SHEPPARD. «Final ILA Report on Public Policy as a Bar to Enforcement of International Arbitral Awards». En *Arbitration International*, octubre 2014, n.º 2, pp. 249-263. Recuperado de <https://doi.org/10.1093/arbitration/19.2.249>.

NOODT TAQUELA, María Blanca. «El principio de la aplicación de las normas más favorables a la cooperación judicial internacional». En *XI Anuário De Direito Internacional*, 2013.

OBANDO PERALTA, Juan José. «¿Turismo legal en Costa Rica? El caso de la nueva Ley de Arbitraje Comercial Internacional». En FERNÁNDEZ ARROYO, Diego y Juan José OBANDO PERALTA (coordinadores). *El derecho internacional privado en los procesos de Integración Regional*. San José: Editorial Jurídica Continental, 2011.

OVIEDO ALBÁN, Jorge. «El carácter internacional y la interpretación uniforme de la Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías». En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2012, n.º 133, pp. 253-282.

PARÍS, Mauricio. «El orden público en las nuevas normas procesales sobre reconocimiento de laudos internacionales en Costa Rica». En *Revista del Club Español del Arbitraje*, 2017, pp. 153-164.

PARÍS, Mauricio. «La anulación del laudo por violación al debido proceso: un necesario análisis jurisprudencial». En *Seminario Internacional de Arbitraje*, 15 de mayo 2018. Recuperado de <http://bonafide.cr/wp-content/uploads/2020/06/Anulaci%C3%B3n-del-laudo-por-violaci%C3%B3n-al-debido-proceso.pdf>.

SÁNCHEZ, José F. «Applying the Model Law's Standard for Interim Measures». En SCHERER, Maxi (editor). *Journal of International Arbitration*, 2020, n.º 1, pp. 49-89.

VAN DEN BERG, Jan Albert. «Consolidated Commentary Cases Reported in Volumes XXII (1997) - XXVII (2002)». En *Yearbook Commercial Arbitration*, 2003, vol. 28, pp. 562-700.

VAN DEN BERG, Albert Jan. «Should the Setting aside of the arbitral award should be abolished?». En *ICSID Review*, 2014, pp. 1-26. doi:10.1093/icsidreview/sit053 [consultado enero 2020].

TESIS

CASTRO RODRÍGUEZ, Mariela. *El orden público en el reconocimiento de sentencias extranjeras*. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2014, pp. ix-214.

MÉNDEZ VALLE, Viviana. *El criterio de extensión de una cláusula arbitral a terceros no signatarios en el arbitraje internacional comercial*. Tesis de licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, 2016.

RAPSO HENRÍQUEZ, Mauricio. *El reconocimiento y la ejecución en Costa Rica de los laudos arbitrales extranjeros que han sido anulados en el país sede del arbitraje*. Tesis de licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. San José: Universidad de Costa Rica 2016, pp. xxi y 204.

ULLOA CASTILLO, Nathalia. *Excepción de orden público internacional: determinación mínima de su contenido mediante la aplicación del control de convencionalidad*. Tesis de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2019, pp. vii y 90.

VOLIO SOLEY, Felipe. *El financiamiento por terceros frente a la* cautio judicatum solvi *en el arbitraje internacional comercial y de inversión*. Tesis de licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, 2019, pp. 5-47.

PÁGINAS WEB

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de la sentencias Arbitrales extranjeras*. 2016. Recuperado de <http://newyorkconvention1958.org/pdf/guide/2016_NYCG_Spanish.pdf>.

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el arbitraje comercial internacional,* parr. 2. Recuperado de <http://www.sice.oas.org/dispute/comarb/uncitral/icomars3.asp> [consultado diciembre 2019].

HARTLEY, Trevor y Masato DOGAUCHI. *Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro, Informe Explicativo*. La Haya: Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Recuperado de <https://assets.hcch.net/docs/cf11c369-53a1-4cee-95b0-01c509ca1945.pdf> [consultado el 8 de marzo 2020].

INTERNATIONAL COUNCIL FOR COMMERCIAL ARBITRATION - ICCA. *Guía del ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958. Un manual para jueces*, 2013. Recuperado de <www.arbitration-icca.org> [consultado en diciembre 2019].

OBANDO PERALTA, Juan José. «Costa Rica: las relaciones privadas internacionales en los procesos judiciales, ¿Qué cambios traen el nuevo Código Procesal Civil y la reforma procesal laboral? Parte 1». En *Cartas Blogatorias*, 15 de diciembre 2015. Recuperado de <https://cartasblogatorias.com/2015/12/15/costa-rica-las-relaciones-privadas-internacionales-en-los-procesos-judiciales-que-cambios-traen-

el-nuevo-codigo-procesal-civil-y-la-reforma-procesal-laboral-parte-1/> [consultado el 7 de marzo 2020].

PARÍS, Mauricio. «Arbitrabilidad en Costa Rica». En *Blog Bona Fide,* 22 de agosto 2017. Recuperado de <http://bonafide.cr/> [consultado el 18 de marzo del 2020].

VAN DEN BERG, Albert Jan. *New York Convention of 1958 Annotated List of Topics*, 2013. Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/description> [consultado el 17 de diciembre 2019].

VÁZQUEZ, José Antonio y Antonio GONZÁLEZ. «Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro». En: *El Mundo del Abogado*, 2 de septiembre 2016. Recuperado de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:XGjEzhfZrnoJ:https://elmundodelabogado.com/revista/reportajes/item/convenio-de-la-haya-sobre-acuerdos-de-eleccion-de-foro+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe> [consultado el 8 de marzo 2020].

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

ACTIV Financial Systems, Inc. vs. Orbixa Management Services, 109 O.R. (3d) 385, Corte Suprema de Justicia de Ontario (8 diciembre 2011). Recuperado de <https://www.uncitral.org/docs/clout/CAN/CAN_081211_FT.pdf#>.

Armanda Holland Bv Schiedam Denmark vs. Inter Fruit S. A. Corte Civil y Comercial de Apelaciones de Argentina, Sala 2. (8 de mayo 2007). Recuperado de <fallos.diprargentina.com>.

Bundesgericht, Tribunal Federal de Suiza, caso n.º 5A_754/2011. Recuperado de
<http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/switzerland+46>.

China Minmetals Materials Import and Export Co., Ltd. vs. Chi Mei Corporation, Corte de Apelaciones, tercer circuito, Estados Unidos de América, n.º 02-2897, 02-3542, (26 junio 2003). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/us+459>.

China Nanhai Oil Joint Service Corporation Shenzhen Branch vs. Gee Tai Holdings Co. Ltd., Corte Suprema de Hong Kong. n.º MP 2411 (13 julio 1994). Recuperado de
<http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/hong+kong+8>.

Conforce (Pvt) Ltd. vs. The City of Harare, Zimbabwe/Harare Corte Suprema, Sentencia n.º HH 71-2000 (marzo 1 and 5 abril 2000). Recuperado de
<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V00/550/47/PDF/V0055047.pdf?OpenElement>.

Corte Suprema, Austria, caso 3Ob221/04b (26 de enero de 2005). Recuperado de
<http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/austria+13>.

Dalimpex Ltd. vs. Janicki; Agros Trading Spolka Z.O.O. vs. Dalimpex Ltd, Canada/Ontario Corte de Apelaciones (30 mayo 2003). Recuperado de

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V04/600/35/PDF/V0460035.pdf?OpenElement>.

Drummond Ltd. vs. Ferrovías en Liquidación, Ferrocarriles Nacionales de Colombia S. A. (Fenoco). Corte Suprema de Justicia, Colombia, n.º 11001-0203-000-2008-01760-00 (19 de diciembre de 2011). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/colombia+8>.

Europcar Italia SpA vs. Alba Tours International Inc. Canada/Ontario Corte de Justicia (21 enero 1997), CLOUT, Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V00/602/96/PDF/V0060296.pdf?OpenElement>.

Gas Authority of India Ltd. vs. Spie Capag S. A. and others, Tribunal Superior de Delhi, India. 1440; IA n.º 5206 (15 de octubre de 1993). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/india+26>.

Gas Natural Aprovisionamientos SDG S.A. vs. Atlantic LNG Company of Trinidad and Tobago / 08 Civ. 1109 (DLC). Recuperado de <http://newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=notice_display&id=1055&opac_view=6>.

Hall Steel Company vs. Metalloyd Ltd. Tribunal de Distrito, Distrito Este de Michigan, División Sur, Estados Unidos de América. n.º 05-70743 (7 junio 2007). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/us+623>.

Hilmarton Ltd. vs. Omnium de traitement et de valorisation - OTV, Corte de Casación de Francia, 92- 15.137 (23 March 1994). Recuperado de
<http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/france+23>.

Island Territory of Curacao vs. Solitron Devices, Inc. Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos de América, n.º 356 F. Supp. 1 (14 de febrero de 1973). Recuperado de
<http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/us+1>.

Italian party vs. Swiss company, Bezirksgericht, Zúrich, Suiza (14 de febrero de 2003). Recuperado de
<http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/switzerland+37>.

Justin John Montague vs. Commonwealth Development Corporation, Corte Suprema de Queensland, Australia, n.º 8159 de 1999 (27 de junio de 2000). Recuperado de
<http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/australia+19>.

Kanto Yakin Kogyo Kabushiki-Kaisha vs. Can-Eng Manufacturing Ltd., 779*,* Corte de Canadá/Ontario, División General (30 enero 1992), CLOUT. Recuperado de
<https://www.uncitral.org/docs/clout/CAN/CAN_300192_FT_clean29.pdf#>.

Kaverit Steel vs. Kone Corp., Tribunal de Apelación de Alberta, Canadá, n.º 2 ABCA 7 (16 de enero de 1992). Recuperado de
<http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/canada+6>.

Kil Management A/S (Denmark) vs. J. García Carrión, S. A. Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, España, n.º 1724/1998 (28 marzo 2000). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/spain+49>.

La Société Diag vs. e Czech Republic, Tribunal de Casación, Francia, n.º 12-29.112 (5 de marzo de 2014). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/france+56>.

Marc Rich A.G. vs. Italimpianti. Corte de Casación Italia n.º 749 (25 enero 1991). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/italy+116>.

Minister of Public Works of the Government of the State of Kuwait vs. Sir Frederick Snow & Partners, Cámara de los Lores, Inglaterra y Gales. 1984] A. C. 426. (1 de marzo de 1984). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/uk+18>.

Murmansk Trawl Fleet vs. Bimman Realty Inc, Canada/Ontario Corte de Justicia - División General, (19 diciembre 1994). Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V01/847/23/PDF/V0184723.pdf?OpenElement>.

Petrotesting Colombia vs. Southwest Investment Corp & Roses Energy S. A., Corte Suprema de Justicia Colombia, Expediente n.º 11001-0203-000-2007-01956-00 (27 de julio 2011). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/colombia+7>.

Polytek Engineering Company Limited vs. Hebei Import & Export Corporation. Tribunal Supremo de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, Hong Kong, n.º 116 de 1997 (16 de enero de 1998). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/hong+kong+12>.

Publicis Communication vs. Publicis S.A., True North Communications Inc. Corte de Apelaciones, séptimo circuito Estados Unidos de América n.os 99-1199, 99-3424 (14 de marzo 2000). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/us+338>.

Rederi Aktiebolaget Sally vs. S. R. L. Termarea, Tribunal de Apelación de Florencia, Italia (13 de abril de 1978). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/italy+32>.

RZS Holdings AVV (US) vs. PDVSA Petróleos S. A. *et al.*, Tribunal de Distrito, Distrito Este de Virginia, División de Alexandria, Estados Unidos de América, n.º 598 F. Supp. 2d 762. (5 de febrero de 2009). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/us+661>.

Starlio Shipping Company Limited vs. Eurocondal Shipping S. A., Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, n.º 37/2012 (15 marzo 2012). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/spain+73>.

Stemcor UK Limited vs. Compañía Comercial Metalúrgica Limitada. Recuperado de

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V11/852/26/PDF/V1185226.pdf?OpenElement>.

Tortora Amedeo vs. Tolimar S. A, Corte Suprema de Casación de Italia n.º 10278 (27 de junio de 1983). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/italy+76>.

Yukos Oil Co. vs. Dardana Ltd., Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, n.º EWCA Civ 543 (18 abril 2002). Recuperado de <http://www.newyorkconvention.org/court+decisions/decisions+per+topic/uk+60>.

CONFERENCIAS

PARÍS, Mauricio. «Arbitraje comercial y Código Procesal Civil: (In)compatibilidades». En *Ponencia preparada para el IX Congreso Internacional de Derecho Procesal*, realizada los días 23 y 24 de mayo de 2019 por el Instituto de Derecho Procesal Científico.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto n.º 10352 del 22 de noviembre del 2000, Expediente n.º 02-007994-0007-CO, 14:58 horas.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. «Disexport Internacional Sociedad Anonima Y Auto Chic Sociedad Anonima V. Sgs Société Génerale De Surveillance Holding S. A.». Voto Nº 766-F-01; 16:10 horas del 26 de septiembre de 2001. Expediente n.º 01-000057-0004-ARB.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. «CCSS v. La Esmeralda Metropolitana Sociedad Anonima». Voto nº 76-2001; 19 de enero de 2001. Expediente n.º 00-000112-0004-CA.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto n.º 12405-06; 10:07 hrs. del 25 de agosto de 2006. Expediente n. º 06-009251-0007-CO.
Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto n.º 1079-93; 14:48 hrs. del 2 de marzo de 1993. Expediente n.º 93-000593-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto n.º 4125; 9:33 hrs del 12 de agosto de 1994. Expediente n.º 93-004612-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto n.º 1739-1992; 1 julio 1992. Expediente n.º 90-001587-0007-CO.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto n.º 0136; 2 febrero 2012. Expediente 10-000107-0004-FA.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto n.º 0134; 5 febrero 2016. Expediente 14-000239-0004-AR.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto n.º 1538; 14 noviembre 2013. Expediente 12-000119-0004-AR.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto n.º 453; 4 mayo 2017. Expediente 17-000009-0004-AR.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto n.º 495; 24 julio 2008. Expediente 08-000036-0004-AR.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto n.º 223; 10 marzo 2016. Expediente 14-000157-0004-AR

Sala Primera, Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 664; 26 mayo 2010. Expediente 09-000011-0004-AR.

Sala Primera, Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 03105-2019; 9 horas 39 minutos del 10 de octubre del 2019. Expediente n.º 18-000044-0004-CI.

Sala Primera, Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 00870; 9 horas 25 minutos del 20 julio 2017. Expediente n.º 15-000085-0004-AR.

Sala Primera, Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 00062-2015; 19 enero 2015. Expediente n.º 12-000179-0004-CI.

Sala Primera, Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 000773-E-99; 17 diciembre 1999. Expediente n.º 99-000000-0004-CI.

Sala Primera, Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 004655-E-S1-2019; 19 diciembre 2019. Expediente n.º 16-000152-0004-AR.

Sala Primera, Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 00766-2001; 26 septiembre 2001. Expediente n.º 01-000057-0004-AR.

Sala Primera, Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 000555-E-13; 10 horas 15 minutos del 09 de mayo 2013. Expediente n.º 0-000021-0004-CI.

Sala Primera, Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 1366-2015; de 26 de noviembre 2015. Expediente n.º 13-000171-0004-AR.

Sala Primera, Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 00280-2015; 5 marzo 2015. Expediente n.º 14-000159-0004-AR.

Sala Primera, Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 00511-2012; 19 de abril 2012. Expediente n.º 11-000207-0004-CI.

Sala Primera, Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 000136-S1-E-2012; 2 febrero 2012. Expediente n.º 10-000107-0004-FA.
Sala Primera, Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 00062-2015; 19 enero 2015. Expediente n.º 2-000179-0004-CI.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 00152-2015; 29 enero 2015. Expediente n.º 15-000012-0004-FA.

NORMATIVA NACIONAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA. *Nº 8937: Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); 27 abril 2011*. Recuperado de <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=70344&nValor3=84850&strTipM=TC&lResultado=2&nValor4=1&strSelect=sel> [consultado el 13 de marzo 2019].

ASAMBLEA LEGISLATIVA. *Código Civil, Ley XXX del 19 de abril de 1885*. Recuperado de <https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Costa_Rica.pdf> [consultado el 8 de marzo].

ASAMBLEA LEGISLATIVA. *Código Procesal Civil de la República de Costa Rica, n.° 9342, 3 de febrero del 2016*. Recuperado de <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC>.

ASAMBLEA LEGISLATIVA. Comisión de Asuntos Jurídicos, dictamen afirmativo de mayoría, Sesión de Corte Plena número 12, 22 de abril del 2014.

ASAMBLEA LEGISLATIVA. Expediente n.º 15979, Informe de la Comisión de Asuntos Civiles y Comerciales, Colegio de Abogados.

ASAMBLEA LEGISLATIVA. *Proyecto de Ley del Código Procesal Civil*. Recuperado de <http://www.asamblea.go.cr/sd/SiteAssets/Lists/Consultas%20Biblioteca/EditForm/Proyecto-15979%20C%C3%B3digo%20Procesal%20General.pdf>.

PODER EJECUTIVO. *Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la APOSTILLA), 8 marzo 2011*. Recuperado de <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=69797&nValor3=83991&strTipM=TC> [consultado 2 de marzo 2020].

NORMATIVA INTERNACIONAL

CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL - CCI. *Reglamento de arbitraje. Vigente a partir del 1 de marzo del 2017*. París: ICC, 2019. Recuperado de <https://iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2017/03/ICC-2017-Arbitration-and-2014-Mediation-Rules-spanish-version.pdf>.

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*. 1985. Recuperado de <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf>.

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL - CNUDMI. *Recomendación relativa a la interpretación del artículo II, párrafo 2, y del artículo VII, párrafo 1, de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958 (2006)*. Recuperado de <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/a2s.pdf>.

NACIONES UNIDAS. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. 1980. Recuperado de <https://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/pdf/vienna-convention-es.pdf>.

NACIONES UNIDAS. *Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*. Nueva York: 1958.

NACIONES UNIDAS. *Travaux Préparatoires: Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards (New York, 1958)*. Summary Records of the United Nations Conference on International Commercial Arbitration, New York, 20 May - 10 June 1958. Actas resumidas de la 17ª sesión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, documento de las Naciones Unidas E/CONF.26/SR.17. Recuperado de <http://undocs.org/E/CONF.26/SR.17>.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, 30 de enero de 1975*. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-35.html>.

Reglamento de la Corte Arbitral de Londres, artículos 6.3 y 21.2 RCCI; artículo 15.8. Recuperado de <http://www.ohadac.com/legislations/47/reglamento-de-la-corte-de-arbitraje-internacional-de-londres-lcia.html?lang=es> [consultado el 2 de marzo 2020].

Reconocimiento y ejecución de laudos
arbitrales internacionales en Costa Rica
se terminó de imprimir en el mes de
abril del 2021, con F.M. Servicios
Gráficos S.A., Miguel Aljovín 414, Urb. Santa Rita,
Miraflores, teléfono: 620-5795
Lima 18, Perú